



LEGISLACIÓN ELECTORAL

ELECCIONES|2021

Diputaciones a la Asamblea Legislativa, Parlamento Centroamericano y Concejos Municipales

ÍNDICE

LEGISLACIÓN ELECTORAL

Constitución de la República	1
Código Electoral	87
Ley de Partidos Políticos	235
Disposiciones Especiales para la Postulación de Candidaturas no Partidarias	287



CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

ELECCIONES|2021
Diputaciones a la Asamblea Legislativa, Parlamento Centroamericano y Concejos Municipales

DECRETO No. 38

NOSOTROS, REPRESENTANTES DEL PUEBLO SALVADOREÑO REUNIDOS EN ASAMBLEA CONSTITUYENTE, PUESTA NUESTRA CONFIANZA EN DIOS, NUESTRA VOLUNTAD EN LOS ALTOS DESTINOS DE LA PATRIA Y EN EJERCICIO DE LA POTESTAD SOBERANA QUE EL PUEBLO DE EL SALVADOR NOS HA CONFERIDO, ANIMADOS DEL FERVENTE DESEO DE ESTABLECER LOS FUNDAMENTOS DE LA CONVIVENCIA NACIONAL CON BASE EN EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA, EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA SOCIEDAD MAS JUSTA, ESENCIA DE LA DEMOCRACIA Y AL ESPÍRITU DE LIBERTAD Y JUSTICIA, VALORES DE NUESTRA HERENCIA HUMANISTA,

DECRETAMOS, SANCIONAMOS Y PROCLAMAMOS, la siguiente

CONSTITUCIÓN

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

LA PERSONA HUMANA Y LOS FINES DEL ESTADO

Art. 1.- El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. (12)

En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

TÍTULO II LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

CAPÍTULO I DERECHOS INDIVIDUALES Y SU RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

SECCIÓN PRIMERA DERECHOS INDIVIDUALES

Art. 2.- Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.

Art. 3.- Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

Art. 4.- Toda persona es libre en la República.

No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.

Art. 5.- Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca.

Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale.

No se podrá expatriar a ningún salvadoreño, ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República, ni negársele pasaporte para su regreso u otros documentos de identificación. Tampoco podrá prohibírsele la salida del territorio sino por resolución o sentencia de autoridad competente dictada con arreglo a las leyes.

Art. 6.- Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento.

No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios.

Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique.

Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.

Art. 7.- Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

No podrá limitarse ni impedirse a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación.

Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial.

Art. 8.- Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe.

Art. 9.- Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás señalados por la ley.

Art. 10.- La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad de la persona. Tampoco puede autorizar convenios en que se pacte proscripción o destierro.

Art. 11.- Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

La persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas. (6)

Art. 12.- Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.

Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviere y empleare incurrirá en responsabilidad penal.

Art. 13.- Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente.

La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiera practicado.

La detención para inquirir no pasará de setenta y dos horas y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibir su indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término.

Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Órgano Judicial.

Art. 14.- Corresponde únicamente al órgano judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad. (7)

Art. 15.- Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.

Art. 16.- Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa.

Art. 17.- Ningún órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de revisión en materia penal el Estado indemnizara conforme a la ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados.

Habrá lugar a la indemnización por retardación de justicia. La ley establecerá la responsabilidad directa del funcionario y subsidiariamente la del estado. (8)

Art. 18.- Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.

Art. 19.- Sólo podrá practicarse el registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas.

Art. 20.- La morada es inviolable y sólo podrá ingresarse a ella por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de las personas.

La violación de este derecho dará lugar a reclamar indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 21.- Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.

La Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una ley es o no de orden público.

Art. 22.- Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentifacción.

Art. 23.- Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento. En cuanto a las que no tengan esa libre administración, la ley determinará los casos en que puedan hacerlo y los requisitos exigibles.

Art. 24.- La correspondencia de toda clase es inviolable, interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de concurso y quiebra.

Se prohíbe la interferencia y la intervención de las telecomunicaciones. De manera excepcional podrá autorizarse judicialmente, de forma escrita y motivada, la intervención temporal de cualquier tipo de telecomunicaciones, preservándose en todo caso el secreto de lo privado que no guarde relación con el proceso. La información proveniente de una intervención ilegal carecerá de valor.

La violación comprobada a lo dispuesto en este artículo, por parte de cualquier funcionario, será causa justa para la destitución inmediata de su cargo y dará lugar a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Una ley especial determinará los delitos en cuya investigación podrá concederse esta autorización. Asimismo, señalará los controles, los informes periódicos a la Asamblea Legislativa, y las responsabilidades y sanciones administrativas, civiles y penales en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta medida excepcional. La aprobación y reforma de esta ley especial requerirá el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los Diputados electos. (24)

Art. 25.- Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

Art. 26.- Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás iglesias podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad.

Art. 27.- Sólo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional.

Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento.

El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

Art. 28.- El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el derecho internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas.

La extradición será regulada de acuerdo a los tratados internacionales y cuando se trate de salvadoreños, solo procederá si el correspondiente tratado expresamente lo establece y haya sido aprobado por el Órgano Legislativo de los países suscriptores. En todo

caso, sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta Constitución establece.

La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de los delitos de transcendencia internacional, y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos, aunque por consecuencia de estos resultaren delitos comunes.

La ratificación de los tratados de extradición requerirá los dos tercios de votos de los Diputados electos. (18)

SECCIÓN SEGUNDA RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Art. 29.- En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso primero, 7 inciso primero y 24 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del Órgano Legislativo o del Órgano Ejecutivo, en su caso.

También podrán suspenderse las garantías contenidas en los Arts. 12 inciso segundo y 13 inciso segundo de esta Constitución, cuando así lo acuerde el Órgano Legislativo, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los Diputados electos; no excediendo la detención administrativa de quince días.

Inciso 3o Suprimido (1)

Art. 30.- El plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excederá de 30 días. Transcurrido este plazo podrá prolongarse la suspensión, por igual periodo y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron. Si no se emite tal decreto, quedaran establecidas de pleno derecho las garantías suspendidas. (1)

Art. 31.- Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron la suspensión de las garantías constitucionales, la Asamblea Legislativa o el Consejo de Ministros, según el caso, deberá restablecer tales garantías.

CAPÍTULO II DERECHOS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA FAMILIA

Art. 32.- La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.

El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia.

Art. 33.- La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer.

Art. 34.- Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.

La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.

Art. 35.- El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia.

La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial.

Art. 36.- Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad.

No se consignará en las actas del Registro Civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres.

Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia.

La ley determinará asimismo las formas de investigar y establecer la paternidad.

SECCIÓN SEGUNDA TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Art. 37.- El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio.

El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales.

Art. 38.- El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. Estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, e incluirá especialmente los derechos siguientes:

- 1º.- En una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad;

2°.- Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural.

En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, es obligatorio asegurar el salario mínimo por jornada de trabajo;

3°.- El salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias. También pueden retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos. Son inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores;

4°.- El salario debe pagarse en moneda de curso legal. El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono;

5°.- Los patronos darán a sus trabajadores una prima por cada año de trabajo. La ley establecerá la forma en que se determinará su cuantía en relación con los salarios;

6°.- La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no excederá de ocho horas; y la semana laboral, de cuarenta y cuatro horas.

El máximo de horas extraordinarias para cada clase de trabajo será determinado por la ley.

La jornada nocturna y la que se cumpla en tareas peligrosas o insalubres, será inferior a la diurna y estará reglamentada por la ley. La limitación de la jornada no se aplicará en casos de fuerza mayor.

La ley determinará la extensión de las pausas que habrán de interrumpir la jornada cuando, atendiendo a causas biológicas, el ritmo de las tareas así lo exija, y la de aquellas que deberán mediar entre dos jornadas.

Las horas extraordinarias y el trabajo nocturno serán remunerados con recargo;

- 7º.- Todo trabajador tiene derecho a un día de descanso remunerado por cada semana laboral, en la forma que exija la ley.

Los trabajadores que no gocen de descanso en los días indicados anteriormente, tendrán derecho a una remuneración extraordinaria por los servicios que presten en esos días y a un descanso compensatorio;

- 8º.- Los trabajadores tendrán derecho a descanso remunerado en los días de asueto que señala la ley; ésta determinará la clase de labores en que no regirá esta disposición, pero en tales casos, los trabajadores tendrán derecho a remuneración extraordinaria;

- 9º.- Todo trabajador que acredite una prestación mínima de servicios durante un lapso dado, tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas en la forma que determinará la ley. Las vacaciones no podrán compensarse en dinero, y a la obligación del patrono de darlas corresponde la del trabajador de tomarlas;

- 10º.- Los menores de catorce años, y los que habiendo cumplido esa edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la ley, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo.

Podrá autorizarse su ocupación cuando se considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

La jornada de los menores de dieciséis años no podrá ser mayor de seis horas diarias y de treinta y cuatro semanales, en cualquier clase de trabajo.

Se prohíbe el trabajo a los menores de dieciocho años y a las mujeres en labores insalubres o peligrosas. También se prohíbe el trabajo nocturno a los menores de dieciocho años.

La ley determinará las labores peligrosas o insalubres;

11°.- El patrono que despida a un trabajador sin causa justificada está obligado a indemnizarlo conforme a la ley;

12°.- La ley determinará las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar a sus trabajadores permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio.

La renuncia produce sus efectos sin necesidad de aceptación del patrono, pero la negativa de éste a pagar la correspondiente prestación constituye presunción legal de despido injusto.

En caso de incapacidad total y permanente o de muerte del trabajador, éste o sus beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones que recibirían en el caso de renuncia voluntaria.

Art. 39.- La ley regulará las condiciones en que se celebrarán los contratos y convenciones colectivos de trabajo. Las estipulaciones que éstos contengan serán aplicables a todos los trabajadores de las empresas que los hubieren suscrito, aunque no pertenezcan al sindicato contratante, y también a los demás trabajadores que ingresen a tales empresas durante la vigencia de dichos contratos o convenciones. La ley establecerá el procedimiento para uniformar las condiciones de trabajo en las diferentes actividades económicas, con base en las disposiciones que contenga la mayoría de los contratos y convenciones colectivos de trabajo vigente en cada clase de actividad.

Art. 40.- Se establece un sistema de formación profesional para la capacitación y calificación de los recursos humanos.

La ley regulará los alcances, extensión y forma en que el sistema debe ser puesto en vigor.

El contrato de aprendizaje será regulado por la ley, con el objeto de asegurar al aprendiz enseñanza de un oficio, tratamiento digno, retribución equitativa y beneficios de previsión y seguridad social.

Art. 41.- El trabajador a domicilio tiene derecho a un salario mínimo oficialmente señalado, y al pago de una indemnización por el tiempo que pierda con motivo del retardo del patrono en ordenar o recibir el trabajo o por la suspensión arbitraria o injustificada del mismo. Se reconocerá al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, tomando en consideración la peculiaridad de su labor.

Art. 42.- La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto, y a la conservación del empleo.

Las leyes regularán la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para los niños de los trabajadores.

Art. 43.- Los patronos están obligados a pagar indemnización, y a prestar servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes, al trabajador que sufra accidente de trabajo o cualquier enfermedad profesional.

Art. 44.- La ley reglamentará las condiciones que deban reunir los talleres, fábricas y locales de trabajo.

El Estado mantendrá un servicio de inspección técnica encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales de trabajo, asistencia, previsión y seguridad social, a fin de comprobar sus resultados y sugerir las reformas pertinentes.

Art. 45.- Los trabajadores agrícolas y domésticos tienen derecho a protección en materia de salarios, jornada de trabajo, descansos, vacaciones, seguridad social, indemnizaciones por despido y, en general, a las prestaciones sociales. La extensión y naturaleza de los derechos antes mencionados serán determinadas por la ley de acuerdo con las condiciones y peculiaridades del trabajo. Quienes presten servicio de carácter doméstico en empresas industriales, comerciales, entidades sociales y demás equiparables, serán considerados como trabajadores manuales y tendrán los derechos reconocidos a éstos.

Art. 46.- El Estado propiciará la creación de un Banco de propiedad de los trabajadores.

Art. 47.- Los patronos y trabajadores privados, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas y cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos. El mismo derecho tendrán los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas, los funcionarios y empleados públicos y los empleados municipales.

No dispondrán del derecho consignado en el inciso anterior, los funcionarios y empleados públicos comprendidos en el inciso tercero del art. 219 Y 236 de esta Constitución, los miembros de la Fuerza Armada, de la Policía Nacional Civil, los miembros de la carrera judicial y los servidores públicos que ejerzan en sus funciones poder decisorio o desempeñan cargos directivos o sean empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial.

En el caso del Ministerio Publico, además de los titulares de las instituciones que lo integran, no gozaran del derecho a la sindicación sus respectivos adjuntos, ni quienes actúan como agentes auxiliares, procuradores auxiliares, procuradores de trabajo y delegados.

Dichas organizaciones tienen derecho a personalidad jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus funciones. Su disolución o suspensión solo podrá decretarse en los casos y con las formalidades determinadas por la ley.

Las normas especiales para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales del campo y de la ciudad, no deben coartar la libertad de asociación. Se prohíbe toda cláusula de exclusión.

Los miembros de las directivas sindicales deberán ser salvadoreños por nacimiento y durante el periodo de su elección y mandato, y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, no podrán ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente.

Asimismo, se reconoce a los trabajadores y empleados mencionados en la parte final del inciso primero de este artículo, el derecho a la contratación colectiva, con arreglo a la ley. Los contratos colectivos comenzarán a surtir efecto el primer día del ejercicio fiscal siguiente al de su celebración. Una ley especial regulará lo concerniente a esta materia. (21)

Art. 48.- Se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga, salvo en los servicios públicos esenciales determinados por la ley. Para el ejercicio de estos derechos no será necesaria la calificación previa, después de haberse procurado la solución del conflicto que los genera mediante las etapas de solución pacífica establecidas por la ley. Los efectos de la huelga o el paro se retrotraerán al momento en que estos se inicien.

La ley regulará estos derechos en cuanto a sus condiciones y ejercicio. (22)

Art. 49.- Se establece la jurisdicción especial de trabajo. Los procedimientos en materia laboral serán regulados de tal forma que permitan la rápida solución de los conflictos.

El Estado tiene la obligación de promover la conciliación y el arbitraje, de manera que constituyan medios efectivos para la solución pacífica de los conflictos de trabajo. Podrán establecerse juntas administrativas especiales de conciliación y arbitraje, para la solución de conflictos colectivos de carácter económico o de intereses.

Art. 50.- La seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y forma.

Dicho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos.

Al pago de la seguridad social contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado en la forma y cuantía que determine la ley.

El Estado y los patronos quedarán excluidos de las obligaciones que les imponen las leyes en favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertas por el Seguro Social.

Art. 51.- La ley determinará las empresas y establecimientos que, por sus condiciones especiales, quedan obligados a proporcionar, al trabajador y a su familia, habitaciones adecuadas, escuelas, asistencia médica y demás servicios y atenciones necesarias para su bienestar.

Art. 52.- Los derechos consagrados en favor de los trabajadores son irrenunciables. La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social.

SECCIÓN TERCERA EDUCACIÓN, CIENCIA Y CULTURA

Art. 53.- El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión.

El Estado propiciará la investigación y el quehacer científico.

Art. 54.- El Estado organizará el sistema educativo para lo cual creará las instituciones y servicios que sean necesarios. Se garantiza a las personas naturales y jurídicas la libertad de establecer centros privados de enseñanza.

Art. 55.- La educación tiene los siguientes fines: lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes; combatir todo espíritu de intolerancia y de odio; conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña; y propiciar la unidad del pueblo centroamericano.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger la educación de sus hijos.

Art. 56.- Todos los habitantes de la República tienen el derecho y el deber de recibir educación parvularia y básica que los capacite para desempeñarse como ciudadanos útiles. El Estado promoverá la formación de centros de educación especial.

La educación parvularia, básica, media y especial será gratuita cuando la imparta el Estado. (23)

Art. 57.- La enseñanza que se imparta en los centros educativos oficiales será esencialmente democrática.

Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado y podrán ser subvencionados cuando no tengan fines de lucro.

El Estado podrá tomar a su cargo, de manera exclusiva, la formación del magisterio.

Art. 58.- Ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivos de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, religiosas, raciales o políticas.

Art. 59.- La alfabetización es de interés social. Contribuirán a ella todos los habitantes del país en la forma que determine la ley.

Art. 60.- Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga.

En todos los centros docentes, públicos o privados, civiles o militares, será obligatoria la enseñanza de la historia nacional, el civismo, la moral, la Constitución de la República, los derechos humanos y la conservación de los recursos naturales.

La historia nacional y la Constitución deberán ser enseñadas por profesores salvadoreños. Se garantiza la libertad de cátedra.

Art. 61.- La educación superior se regirá por una ley especial. La Universidad de El Salvador y las demás del Estado gozarán de autonomía en los aspectos docente, administrativo y económico. Deberán prestar un servicio social, respetando la libertad de cátedra. Se regirán por estatutos enmarcados dentro de dicha ley, la cual sentará los principios generales para su organización y funcionamiento.

Se consignarán anualmente en el Presupuesto del Estado las partidas destinadas al sostenimiento de las universidades estatales y las necesarias para asegurar y acrecentar su patrimonio. Estas instituciones

estarán sujetas, de acuerdo con la ley, a la fiscalización del organismo estatal correspondiente.

La ley especial regulará también la creación y funcionamiento de universidades privadas, respetando la libertad de cátedra. Estas universidades prestarán un servicio social y no perseguirán fines de lucro. La misma ley regulará la creación y el funcionamiento de los institutos tecnológicos oficiales y privados.

El Estado velará por el funcionamiento democrático de las instituciones de educación superior y por su adecuado nivel académico.

Art. 62.- El idioma oficial de El Salvador es el castellano. El gobierno está obligado a velar por su conservación y enseñanza.

Las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de preservación, difusión y respeto.

Art. 63.- La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación.

El Salvador reconoce a los pueblos indígenas y adoptará políticas a fin de mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad. (25)

Art. 64.- Los Símbolos Patrios son: el Pabellón o Bandera Nacional, el Escudo de Armas y el Himno Nacional. Una ley regulará lo concerniente a esta materia.

SECCIÓN CUARTA SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Art. 65.- La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

El Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación.

Art. 66.- El Estado dará asistencia gratuita a los enfermos que carezcan de recursos, y a los habitantes en general, cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible. En este caso, toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento.

Art. 67.- Los servicios de salud pública serán esencialmente técnicos. Se establecen las carreras sanitarias, hospitalarias, paramédicas y de administración hospitalaria.

Art. 68.- Un Consejo Superior de Salud Pública velará por la salud del pueblo. Estará formado por igual número de representantes de los gremios médico, odontológico, químico farmacéutico, médico veterinario, laboratorio clínico, psicología, enfermería y otros a nivel de licenciatura que el Consejo Superior de Salud Pública haya calificado para tener su respectiva junta; tendrá un presidente y un secretario de nombramiento del Órgano Ejecutivo. La ley determinará su organización. (19)

El ejercicio de las profesiones que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo, será vigilado por organismos legales formados por académicos pertenecientes a cada profesión. Estos organismos tendrán facultad para suspender en el ejercicio profesional a los miembros del gremio bajo su control, cuando ejerzan su profesión con manifiesta inmoralidad o incapacidad. La suspensión de profesionales podrá resolverse por los organismos competentes de conformidad al debido proceso. (19)

El Consejo Superior de Salud Pública conocerá y resolverá de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas por los organismos a que alude el inciso anterior.

Art. 69.- El Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia.

Asimismo, el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar.

Art. 70.- El Estado tomará a su cargo a los indigentes que, por su edad o incapacidad física o mental, sean inhábiles para el trabajo.

CAPÍTULO III
LOS CIUDADANOS, SUS DERECHOS Y DEBERES POLÍTICOS Y
EL CUERPO ELECTORAL

Art. 71.- Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años.

Art. 72.- Los derechos políticos del ciudadano son:

- 1º.- Ejercer el sufragio;
- 2º.- Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos;
- 3º.- Optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes secundarias.

Art. 73.- Los deberes políticos del ciudadano son:

- 1º.- Ejercer el sufragio;
- 2º.- Cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República;
- 3º.- Servir al Estado de conformidad con la ley.

El ejercicio del sufragio comprende, además, el derecho de votar en la consulta popular directa, contemplada en esta Constitución.

Art. 74.- Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causas siguientes:

- 1º.- Auto de prisión formal;
- 2º.- Enajenación mental;
- 3º.- Interdicción judicial;
- 4º.- Negarse a desempeñar, sin justa causa, un cargo de elección popular; en este caso, la suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse el cargo rehusado.

Art. 75.- Pierden los derechos de ciudadano:

- 1°.- Los de conducta notoriamente viciada;
- 2°.- Los condenados por delito;
- 3°.- Los que compren o vendan votos en las elecciones;
- 4°.- Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin;
- 5°.- Los funcionarios, las autoridades y los agentes de éstas que coarten la libertad del sufragio.

En estos casos, los derechos de ciudadanía se recuperarán por rehabilitación expresa declarada por autoridad competente.

Art. 76.- El cuerpo electoral está formado por todos los ciudadanos capaces de emitir voto.

Art. 77.- Para el ejercicio del sufragio es condición indispensable estar inscrito en el Registro Electoral elaborado por el Tribunal Supremo Electoral.

Los partidos políticos legalmente inscritos tendrán derecho de vigilancia sobre la elaboración, organización, publicación y actualización del registro electoral. (1)

Art. 78.- El voto será libre, directo, igualitario y secreto.

Art. 79.- En el territorio de la República se establecerán las circunscripciones electorales que determinara la ley. La base del sistema electoral es la población. (1)

Para elecciones de Diputados se adoptará el sistema de representación proporcional. La ley determinará la forma, tiempo y demás condiciones para el ejercicio del sufragio.

La fecha de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, deberá preceder no menos de dos meses ni más de cuatro a la iniciación del período presidencial.

Art. 80.- El Presidente y Vicepresidente de la República, los Diputados a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano y los miembros de los Concejos Municipales, son funcionarios de elección popular. (1)

Cuando en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República ningún partido político o coalición de partidos políticos participantes, haya obtenido mayoría absoluta de votos de conformidad con el escrutinio practicado, se llevará a cabo una segunda elección entre los dos partidos políticos o coalición de partidos políticos que hayan obtenido mayor número de votos válidos; esta segunda elección deberá celebrarse en un plazo no mayor de treinta días después de haberse declarado firmes los resultados de la primera elección.

Cuando por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente calificados por la Asamblea Legislativa, no pudiere efectuarse la segunda elección en el período señalado, la elección se verificará dentro de un segundo período no mayor de treinta días.

Art. 81.- La propaganda electoral sólo se permitirá, aun sin previa convocatoria, cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República; dos meses antes, cuando se trate de Diputados, y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales.

Art. 82.- Los Ministros de cualquier culto religioso, los miembros en servicio activo de la Fuerza Armada y los miembros de la Policía Nacional Civil no podrán pertenecer a partidos políticos ni optar a cargos de elección popular.

Tampoco podrán realizar propaganda política en ninguna forma.

El ejercicio del voto lo ejercerán los ciudadanos en los lugares que determine la ley y no podrá realizarse en los recintos de las instalaciones militares o de seguridad pública. (1)

TÍTULO III

EL ESTADO, SU FORMA DE GOBIERNO Y SISTEMA POLÍTICO

Art. 83.- El Salvador es un Estado soberano. La soberanía reside en el pueblo, que la ejerce en la forma prescrita y dentro de los límites de esta Constitución.

Art. 84.- El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible y además de la parte continental, comprende:

El territorio insular integrado por las islas, islotes y cayos que enumera la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada el 9 de marzo de 1917 y que además le corresponden, conforme a otras fuentes del Derecho Internacional; igualmente otras islas, islotes y cayos que también le corresponden conforme al derecho internacional.

Las aguas territoriales y en comunidad del Golfo de Fonseca, el cual es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado, cuyo régimen está determinado por el derecho internacional y por la sentencia mencionada en el inciso anterior.

El espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental e insular correspondiente; y además, El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marinos hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional.

Los límites del territorio nacional son los siguientes:

AL PONIENTE, con la República de Guatemala, de conformidad a lo establecido en el Tratado de Límites Territoriales, celebrado en Guatemala, el 9 de abril de 1938.

AL NORTE Y AL ORIENTE, en parte, con la República de Honduras, en las secciones delimitadas por el Tratado General de Paz, suscrito en Lima, Perú, el 30 de octubre de 1980. En cuanto a las secciones pendientes de delimitación los límites serán los que se establezcan de conformidad con el mismo Tratado, o en su caso, conforme a cualquiera de los medios de solución pacífica de las controversias internacionales.

AL ORIENTE, en el resto, con las Repúblicas de Honduras y Nicaragua en las aguas del Golfo de Fonseca.

Y AL SUR, con el Océano Pacífico.

Art. 85.- El Gobierno es republicano, democrático y representativo.

El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno. Las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa.

La existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecidos en esta Constitución.

Art. 86.- El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.

Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

Art. 87.- Se reconoce el derecho del pueblo a la insurrección, para el solo objeto de restablecer el orden constitucional alterado por la transgresión de las normas relativas a la forma de gobierno o al sistema político establecidos, o por graves violaciones a los derechos consagrados en esta Constitución.

El ejercicio de este derecho no producirá la abrogación ni la reforma de esta Constitución y se limitará a separar en cuanto sea necesario a los funcionarios transgresores, reemplazándolos de manera transitoria hasta que sean sustituidos en la forma establecida por esta Constitución.

Las atribuciones y competencias que corresponden a los órganos fundamentales establecidos por esta Constitución, no podrán ser ejercidos en ningún caso por una misma persona o por una sola institución.

Art. 88.- La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno y sistema político establecidos. La violación de esta norma obliga a la insurrección.

Art. 89.- El Salvador alentará y promoverá la integración humana, económica, social y cultural con las repúblicas americanas y especialmente con las del istmo centroamericano. La integración podrá efectuarse mediante tratados o convenios con las repúblicas interesadas, los cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales.

También propiciará la reconstrucción total o parcial de la República de Centro América, en forma unitaria, federal o confederada, con plena garantía de respeto a los principios democráticos y republicanos y de los derechos individuales y sociales de sus habitantes.

El proyecto y bases de la unión se someterán a consulta popular.

TÍTULO IV LA NACIONALIDAD

Art. 90.- Son salvadoreños por nacimiento:

- 1°.- Los nacidos en el territorio de El Salvador;
- 2°.- Los hijos de padre o madre salvadoreños, nacidos en el extranjero;
- 3°.- Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen.

Art. 91.- Los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad.

La calidad de salvadoreño por nacimiento sólo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente y se recupera por solicitud ante la misma.

Art. 92.- Pueden adquirir la calidad de salvadoreños por naturalización:

- 1°.- Los españoles e hispanoamericanos de origen que tuvieren un año de residencia en el país;
- 2°.- Los extranjeros de cualquier origen que tuvieren cinco años de residencia en el país;
- 3°.- Los que por servicios notables prestados a la República obtengan esa calidad del Órgano Legislativo;
- 4°.- El extranjero casado con salvadoreña o la extranjera casada con salvadoreño que acrediten dos años de residencia en el país, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio.

La nacionalidad por naturalización se otorgará por autoridades competentes de conformidad con la ley.

Art. 93.- Los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no formaron parte de la República Federal de Centro América conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización, siempre que se respete el principio de reciprocidad.

Art. 94.- La calidad de salvadoreño naturalizado se pierde:

- 1°.- Por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos, salvo en caso de permiso otorgado conforme a la ley;
- 2°.- Por sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley. Quien pierda así la nacionalidad, no podrá recuperarla.

Art. 95.- Son salvadoreñas las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República, que tengan domicilio legal en el país.

Las regulaciones que las leyes establezcan en beneficio de los salvadoreños no podrán vulnerarse por medio de personas jurídicas salvadoreñas cuyos socios o capitales sean en su mayoría extranjeros.

Art. 96.- Los extranjeros, desde el instante en que llegaren al territorio de la República, estarán estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes, y adquirirán derecho a ser protegidos por ellas.

Art. 97.- Las leyes establecerán los casos y la forma en que podrá negarse al extranjero la entrada o la permanencia en el territorio nacional.

Los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país pierden el derecho a residir en él.

Art. 98.- Ni los salvadoreños ni los extranjeros podrán en ningún caso reclamar al gobierno indemnización alguna por daños o perjuicios que a sus personas o a sus bienes causaren las facciones. Sólo podrán hacerlo contra los funcionarios o particulares culpables.

Art. 99.- Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia y después de agotados los recursos legales que tengan expeditos.

No se entiende por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante. Los que contravengan esta disposición perderán el derecho de residir en el país.

Art. 100.- Los extranjeros estarán sujetos a una ley especial.

TÍTULO V ORDEN ECONÓMICO

Art. 101.- El orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.

El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.

Art. 102.- Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social.

El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país.

Art. 103.- Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social.

Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la ley.

El subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación.

Art. 104.- Los bienes inmuebles propiedad del Estado podrán ser transferidos a personas naturales o jurídicas dentro de los límites y en la forma establecida por la ley.

La propiedad estatal rústica con vocación agropecuaria que no sea indispensable para las actividades propias del Estado, deberán ser transferidas mediante el pago correspondiente a los beneficiarios de la Reforma Agraria. Podrá también transferirse a corporaciones de utilidad pública.

Art. 105.- El Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra rústica, ya sea individual, cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa, y no podrá por ningún concepto reducir la extensión máxima de tierra que como derecho de propiedad establece esta Constitución.

La extensión máxima de tierra rústica perteneciente a una misma persona natural o jurídica no podrá exceder de doscientas cuarenta y cinco hectáreas. Esta limitación no será aplicable a las asociaciones cooperativas o comunales campesinas.

Los propietarios de tierras a que se refiere el inciso segundo de este artículo, podrán transferirla, enajenarla, partirla, dividirla o arrendarla libremente. La tierra propiedad de las asociaciones cooperativas, comunales campesinas y beneficiarios de la Reforma Agraria estará sujeta a un régimen especial.

Los propietarios de tierras rústicas cuya extensión sea mayor de doscientas cuarenta y cinco hectáreas, tendrán derecho a determinar

de inmediato la parte de la tierra que deseen conservar, segregándola e inscribiéndola por separado en el correspondiente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Los inmuebles rústicos que excedan el límite establecido por esta Constitución y se encuentren en proindivisión, podrán ser objeto de partición entre los copropietarios.

Las tierras que excedan la extensión establecida por esta Constitución podrán ser transferidas a cualquier título a campesinos, agricultores en pequeño, sociedades y asociaciones cooperativas y comunales campesinas. La transferencia a que se refiere este inciso, deberá realizarse dentro de un plazo de tres años. Una ley especial determinará el destino de las tierras que no hayan sido transferidas, al finalizar el período anteriormente establecido.

En ningún caso las tierras excedentes a que se refiere el inciso anterior podrán ser transferidas a cualquier título a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El Estado fomentará el establecimiento, financiación y desarrollo de la agroindustria, en los distintos departamentos de la República, a fin de garantizar el empleo de mano de obra y la transformación de materias primas producidas por el sector agropecuario nacional.

Art. 106.- La expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, y previa una justa indemnización.

Cuando la expropiación sea motivada por causas provenientes de guerra, de calamidad pública o cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de agua o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras, caminos o vías públicas de cualquier clase, la indemnización podrá no ser previa.

Cuando lo justifique el monto de la indemnización que deba reconocerse por los bienes expropiados de conformidad con los incisos anteriores, el pago podrá hacerse a plazos, el cual no excederá en conjunto de quince años, en cuyo caso se pagará a la persona expropiada el interés bancario correspondiente. Dicho pago deberá hacerse preferentemente en efectivo.

Se podrá expropiar sin indemnización las entidades que hayan sido creadas con fondos públicos.

Se prohíbe la confiscación ya sea como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles.

Art. 107.- Se prohíbe toda especie de vinculación, excepto:

- 1°.- Los fideicomisos constituidos a favor del Estado, de los municipios, de las entidades públicas, de las instituciones de beneficencia o de cultura, y de los legalmente incapaces;
- 2°.- Los fideicomisos constituidos por un plazo que no exceda del establecido por la ley y cuyo manejo esté a cargo de bancos o instituciones de crédito legalmente autorizados;
- 3°.- El bien de Familia.

Art. 108.- Ninguna corporación o fundación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su denominación u objeto, tendrá capacidad legal para conservar en propiedad o administrar bienes raíces, con excepción de los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Art. 109.- La propiedad de los bienes raíces rústicos no podrá ser adquirida por extranjeros en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.

Las sociedades extranjeras y las salvadoreñas a que alude el inciso segundo del Art. 95 de esta Constitución, estarán sujetas a esta regla.

Art. 110.- No podrá autorizarse ningún monopolio sino a favor del Estado o de los Municipios, cuando el interés social lo haga imprescindible. Se podrán establecer estancos a favor del Estado.

A fin de garantizar la libertad empresarial y proteger al consumidor, se prohíben las prácticas monopolísticas.

Se podrá otorgar privilegios por tiempo limitado a los descubridores e inventores, y a los perfeccionadores de los procesos productivos.

El Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente, por medio de las instituciones oficiales autónomas o de los municipios. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y la aprobación de sus tarifas, excepto las que se establezcan de conformidad con tratados o convenios internacionales; las empresas salvadoreñas de servicios públicos tendrán sus centros de trabajo y bases de operaciones en El Salvador. (3)

Art. 111.- El poder de emisión de especies monetarias corresponde exclusivamente al Estado, el cual podrá ejercerlo directamente o por medio de un instituto emisor de carácter público. El régimen monetario, bancario y crediticio será regulado por la ley.

El Estado deberá orientar la política monetaria con el fin de promover y mantener las condiciones más favorables para el desarrollo ordenado de la economía nacional.

Art. 112.- El Estado podrá administrar las empresas que presten servicios esenciales a la comunidad, con el objeto de mantener la continuidad de los servicios, cuando los propietarios o empresarios se resistan a acatar las disposiciones legales sobre organización económica y social.

También podrá intervenir los bienes pertenecientes a nacionales de países con los cuales El Salvador se encuentre en guerra.

Art. 113.- Serán fomentadas y protegidas las asociaciones de tipo económico que tiendan a incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, y a promover una justa distribución de los beneficios provenientes de sus actividades. En esta clase de asociaciones, además de los particulares, podrán participar el Estado, los municipios y las entidades de utilidad pública.

Art. 114.- El Estado protegerá y fomentará las asociaciones cooperativas, facilitando su organización, expansión y financiamiento.

Art. 115.- El comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño son patrimonio de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales. Su protección, fomento y desarrollo serán objeto de una ley.

Art. 116.- El Estado fomentará el desarrollo de la pequeña propiedad rural. Facilitará al pequeño productor asistencia técnica, créditos y otros medios necesarios para la adquisición y el mejor aprovechamiento de sus tierras.

Art. 117.- Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.

Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la ley.

Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. (13)

Art. 118.- El Estado adoptará políticas de población con el fin de asegurar el mayor bienestar a los habitantes de la República.

Art. 119.- Se declara de interés social la construcción de viviendas. El Estado procurará que el mayor número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarias de su vivienda. Fomentará que todo propietario de fincas rústicas proporcione a los trabajadores residentes habitación higiénica y cómoda, e instalaciones adecuadas a los trabajadores temporales; y al efecto, facilitará al pequeño propietario los medios necesarios.

Art. 120.- En toda concesión que otorgue el Estado para la explotación de muelles, ferrocarriles, canales u otras obras materiales de uso público, deberán estipularse el plazo y las condiciones de dicha concesión, atendiendo a la naturaleza de la obra y el monto de las inversiones requeridas.

Estas concesiones deberán ser sometidas al conocimiento de la asamblea legislativa para su aprobación. (5)

**TÍTULO VI
ÓRGANOS DEL GOBIERNO, ATRIBUCIONES Y
COMPETENCIAS**

**CAPÍTULO I
ÓRGANO LEGISLATIVO**

**SECCIÓN PRIMERA
ASAMBLEA LEGISLATIVA**

Art. 121.- La Asamblea Legislativa es un cuerpo colegiado compuesto por Diputados, elegidos en la forma prescrita por esta Constitución, y a ella compete fundamentalmente la atribución de legislar.

Art. 122.- La Asamblea Legislativa se reunirá en la capital de la República, para iniciar su período y sin necesidad de convocatoria, el día primero de mayo del año de la elección de sus miembros. Podrá trasladarse a otro lugar de la República para celebrar sus sesiones, cuando así lo acordare.

Art. 123.- La mayoría de los miembros de la Asamblea será suficiente para deliberar.

Para tomar resolución se requerirá por lo menos el voto favorable de la mitad más uno de los Diputados electos, salvo los casos en que conforme a esta Constitución se requiere una mayoría distinta.

Art. 124.- Los miembros de la Asamblea se renovarán cada tres años y podrán ser reelegidos. El período de sus funciones comenzará el primero de mayo del año de su elección.

Art. 125.- Los Diputados representan al pueblo entero y no están ligados por ningún mandato imperativo. Son inviolables, y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones o votos que emitan.

Art. 126.- Para ser elegido Diputado se requiere ser mayor de veinticinco años, salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño, de notoria honradez e instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores a la elección.

Art. 127.- No podrán ser candidatos a Diputados:

- 1°.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de los organismos electorales, los militares de alta, y en general, los funcionarios que ejerzan jurisdicción;
- 2°.- Los que hubiesen administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas;
- 3°.- Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resultas de tales obras o empresas tengan pendientes reclamaciones de interés propio;
- 4°.- Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- 5°.- Los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora;
- 6°.- Los que tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.

Las incompatibilidades a que se refiere el ordinal primero de este artículo afectan a quienes hayan desempeñado los cargos indicados dentro de los tres meses anteriores a la elección.

Art. 128.- Los Diputados no podrán ser contratistas ni caucioneros de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio; ni tampoco obtener concesiones del Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, ni aceptar ser representantes o apoderados administrativos de personas nacionales o extranjeras que tengan esos contratos o concesiones.

Art. 129.- Los Diputados en ejercicio no podrán desempeñar cargos públicos remunerados durante el tiempo para el que han sido elegidos, excepto los de carácter docente o cultural, y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social.

No obstante, podrán desempeñar los cargos de Ministros o Viceministros de Estado, Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas, Jefes de Misión Diplomática, Consular o desempeñar Misiones Diplomáticas Especiales. En estos casos, al cesar en sus funciones se reincorporarán a la Asamblea, si todavía está vigente el período de su elección.

Los suplentes pueden desempeñar empleos o cargos públicos sin que su aceptación y ejercicio produzca la pérdida de la calidad de tales.

Art. 130.- Los Diputados cesarán en su cargo en los casos siguientes:

- 1°. Cuando en sentencia definitiva fueren condenados por delitos graves;
- 2°. Cuando incurrieren en las prohibiciones contenidas en el Artículo 128 de esta Constitución;
- 3°. Cuando renunciaren sin justa causa calificada como tal por la Asamblea.

En estos casos quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier otro cargo público durante el período de su elección.

Art. 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa:

- 1°. Decretar su reglamento interior;
- 2°. Aceptar o desechar las credenciales de sus miembros, recibir a éstos la protesta constitucional, y deducirles responsabilidades en los casos previstos por esta Constitución;
- 3°. Conocer de las renunciaciones que presentaren los Diputados, admitiéndolas cuando se fundaren en causas justas legalmente comprobada;

- 4°. Llamar a los Diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios;
- 5°. Decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias;
- 6°. Decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa; y en caso de invasión, guerra legalmente declarada o calamidad pública, decretar empréstitos forzosos en la misma relación, si no bastaren las rentas públicas ordinarias;
- 7°. Ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales, o denegar su ratificación;
- 8°. Decretar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, así como sus reformas;
- 9°. Crear y suprimir plazas, y asignar sueldos a los funcionarios y empleados de acuerdo con el régimen de Servicio Civil;
- 10°. Aprobar su presupuesto y sistema de salarios, así como sus reformas, consultándolos previamente con el Presidente de la República para el solo efecto de garantizar que existan los fondos necesarios para su cumplimiento. Una vez aprobado dicho presupuesto se incorporará al Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública;
- 11°. Decretar, de una manera general, beneficios e incentivos fiscales o de cualquier naturaleza, para la promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios;
- 12°. Decretar leyes sobre el reconocimiento de la deuda pública y crear y asignar los fondos necesarios para su pago;

- 13°. Establecer y regular el sistema monetario nacional y resolver sobre la admisión y circulación de la moneda extranjera;
- 14°. Recibir la protesta constitucional y dar posesión de su cargo a los ciudadanos que, conforme a la ley, deban ejercer la Presidencia y Vicepresidencia de la República;
- 15°. Resolver sobre renunciaciones interpuestas y licencias solicitadas por el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Designados, previa ratificación personal ante la misma Asamblea;
- 16°. Desconocer obligatoriamente al Presidente de la República o al que haga sus veces cuando terminado su período constitucional continúe en el ejercicio del cargo. En tal caso, si no hubiere persona legalmente llamada para el ejercicio de la Presidencia, designará un Presidente Provisional;
- 17°. Elegir, para todo el período presidencial respectivo, en votación nominal y pública, a dos personas que en carácter de Designados deban ejercer la Presidencia de la República, en los casos y en el orden determinado por esta Constitución;
- 18°. Recibir el informe de labores que debe rendir el Ejecutivo por medio de sus Ministros, y aprobarlo o desaprobalo;
- 19°. Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y Miembros del Consejo Nacional de la Judicatura; (1)
- 20°. Declarar, con no menos de los dos tercios de votos de los Diputados electos, la incapacidad física o mental del Presidente, del Vicepresidente de la República y de los funcionarios electos por la Asamblea, para el ejercicio de

sus cargos, previo dictamen unánime de una Comisión de cinco médicos nombrados por la Asamblea;

- 21°. Determinar las atribuciones y competencias de los diferentes funcionarios cuando por esta Constitución no se hubiese hecho;
- 22°. Conceder, a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.

No obstante, se prohíbe que tales títulos, distinciones y gratificaciones se concedan, mientras desempeñen sus cargos, a los funcionarios siguientes: Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros y Viceministros de Estado, Diputados a la Asamblea Legislativa, y Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

- 23°. Conceder permiso a los salvadoreños para que acepten distinciones honoríficas otorgadas por gobiernos extranjeros;
- 24°. Conceder permisos o privilegios temporales por actividades o trabajos culturales o científicos;
- 25°. Declarar la guerra y ratificar la paz, con base en los informes que le proporcione el Órgano Ejecutivo;
- 26°. Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte; y conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia;
- 27°. Suspender y restablecer las garantías constitucionales de acuerdo con el Art. 29 de esta Constitución en votación nominal y pública con los dos tercios de votos, por lo menos, de los Diputados electos;
- 28°. Conceder o negar permiso a los salvadoreños para que acepten cargos diplomáticos o consulares que deban ser ejercidos en El Salvador;

- 29°. Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y el estacionamiento de naves o aeronaves de guerra de otros países, por más tiempo del establecido en los tratados o prácticas internacionales;
- 30°. Aprobar las concesiones a que se refiere el Art. 120 de esta Constitución;
- 31°. Erigir jurisdicciones y establecer cargos, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, para que los funcionarios respectivos conozcan en toda clase de causas criminales, civiles, mercantiles, laborales, contencioso-administrativas, agrarias y otras;
- 32°. Nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional y adoptar los acuerdos o recomendaciones que estime necesarios, con base en el informe de dichas comisiones;
- 33°. Decretar los Símbolos Patrios;
- 34°. Interpelar a los Ministros o Encargados del Despacho y a los Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas;
- 35°. Calificar la fuerza mayor o el caso fortuito a que se refiere el último inciso del artículo 80;
- 36°. Recibir el informe de labores que debe rendir el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente de la Corte de Cuentas de la República y el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador; (1)
- 37°. Recomendar a la Presidencia de la República la destitución de los Ministros de Estado; o a los organismos correspondientes, la de funcionarios de instituciones oficiales autónomas, cuando así lo estime conveniente, como resultado de la investigación de sus comisiones especiales o de la interrelación, en su caso. La resolución de la Asamblea será vinculante cuando se refiera a los jefes de seguridad pública o de inteligencia de Estado por causa de graves violaciones de los derechos humanos; (1)

38°. Ejercer las demás atribuciones que le señale esta Constitución.

Art. 132.- Todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de Instituciones Oficiales Autónomas y los miembros de la Fuerza Armada, están en la obligación de colaborar con las Comisiones Especiales de la Asamblea Legislativa; y la comparecencia y declaración de aquéllos así como las de cualquier otra persona, requeridas por las mencionadas comisiones, serán obligatorias bajo los mismos apercibimientos que se observan en el procedimiento judicial.

Las conclusiones de las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa no serán vinculantes para los tribunales, ni afectarán los procedimientos o las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado sea comunicado a la Fiscalía General de la República para el ejercicio de acciones pertinentes.

SECCIÓN SEGUNDA LA LEY, SU FORMACIÓN, PROMULGACIÓN Y VIGENCIA

Art. 133.- Tienen exclusivamente iniciativa de ley:

- 1°. Los Diputados;
- 2°. El Presidente de la República por medio de sus Ministros;
- 3°. La Corte Suprema de Justicia en materias relativas al Órgano Judicial, al ejercicio del notariado y de la abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales;
- 4°. Los Concejos Municipales en materia de impuestos municipales;
- 5°. El Parlamento Centroamericano, por medio de los Diputados del Estado de El Salvador que lo conforman, en materia relativa a la integración del istmo centroamericano, a que se refiere el art. 89 De esta Constitución.

De igual manera, y en la misma materia, tendrán iniciativa los diputados del Estado de El Salvador, que conforman el Parlamento Centroamericano. (20)

Art. 134.- Todo proyecto de ley que se apruebe deberá estar firmado por la mayoría de los miembros de la Junta Directiva. Se guardara un ejemplar en la Asamblea y se enviaran dos al Presidente de la República. (1)

Art. 135.- Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado, se trasladará a más tardar dentro de diez días hábiles al Presidente de la República, y si este no tuviere objeciones, le dará su sanción y lo hará publicar como ley. (1)(14)

No será necesaria la sanción del Presidente de la República en los casos de los ordinales 1°, 2°, 3°, 4°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 32°, 34°, 35°, 36° y 37°, del art. 131 de esta Constitución y en los antejuicios en que conozca la Asamblea. (1)

Art. 136.- Si el Presidente de la República no encontrare objeción al proyecto recibido, firmará los dos ejemplares, devolverá uno a la Asamblea, dejará el otro en su archivo, y hará publicar el texto como ley en el órgano oficial correspondiente.(1)

Art. 137.- Cuando el Presidente de la República vetare un proyecto de ley, lo devolverá a la Asamblea dentro de los ocho días hábiles siguientes al de su recibo, puntualizando las razones en que funda su veto; si dentro del término expresado no lo devolviere se tendrá por sancionado y lo publicará como ley. (1)(15)

En caso de veto, la Asamblea reconsiderará el proyecto, y si lo ratificará con los dos tercios de votos, por lo menos, de los Diputados electos, lo enviará de nuevo al Presidente de la República, y este deberá sancionarlo y mandarlo a publicar. (1)

Si lo devolviere con observaciones, la Asamblea las considerará y resolverá lo que crea conveniente por la mayoría establecida en el art. 123, y lo enviará al Presidente de la República, quien deberá sancionarlo y mandarlo a publicar. (1)

Art. 138.- Cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que el Presidente de la República lo considera inconstitucional y el Órgano Legislativo lo ratifica en la forma establecida en el artículo que antecede, deberá el Presidente de la República dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercer día hábil, para que está oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional, a más tardar dentro de quince días hábiles. Si la Corte decidiere que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley. (1)(16)

Art. 139.- El termino para la publicación de las leyes será de quince días hábiles. Si dentro de ese término el Presidente de la República no las publicare, el Presidente de la Asamblea Legislativa lo hará en el Diario Oficial o en cualquier otro diario de mayor circulación de la República. (1)(17)

Art. 140.- Ninguna ley obliga sino en virtud de su promulgación y publicación. Para que una ley de carácter permanente sea obligatoria deberán transcurrir, por lo menos, ocho días después de su publicación. Este plazo podrá ampliarse, pero no restringirse.

Art. 141.- En caso de evidente error en la impresión del texto de la ley, se volverá a publicar, a más tardar dentro de diez días. Se tendrá la última publicación como su texto auténtico; y de la fecha de la nueva publicación se contará el término para su vigencia.

Art. 142.- Para interpretar, reformar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación.

Art. 143.- Cuando un proyecto de ley fuere desechado o no fuere ratificado, no podrá ser propuesto dentro de los próximos seis meses.

SECCIÓN TERCERA TRATADOS

Art. 144.- Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

Art. 145.- No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no son ley de la República.

Art. 146.- No podrán celebrarse o ratificarse tratados u otorgarse concesiones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno o se lesionen o menoscaben la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República o los derechos y garantías fundamentales de la persona humana.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplica a los tratados internacionales o contratos con gobiernos o empresas nacionales o internacionales en los cuales se someta el Estado salvadoreño, a la jurisdicción de un tribunal de un Estado extranjero.

Lo anterior no impide que, tanto en los tratados como en los contratos, el Estado salvadoreño en caso de controversia, someta la decisión a un arbitraje o a un tribunal internacionales.

Art. 147.- Para la ratificación de todo tratado o pacto por el cual se someta a arbitraje cualquier cuestión relacionada con los límites de la República, será necesario el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos.

Cualquier tratado o convención que celebre el Órgano Ejecutivo referente al territorio nacional requerirá también el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos.

Art. 148.- Corresponde a la Asamblea Legislativa facultar al Órgano Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios, dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande, y para que garantice obligaciones contraídas por entidades estatales o municipales de interés público.

Los compromisos contraídos de conformidad con esta disposición deberán ser sometidos al conocimiento del Órgano Legislativo, el cual no podrá aprobarlos con menos de los dos tercios de votos de los Diputados electos.

El decreto legislativo en que se autorice la emisión o contratación de un empréstito deberá expresar claramente el fin a que se destinarán los fondos de éste y, en general, todas las condiciones esenciales de la operación.

Art. 149.- La facultad de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos constitucionales, se ejercerá por los tribunales dentro de la potestad de administrar justicia.

La declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general y obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos.

CAPÍTULO II ÓRGANO EJECUTIVO

Art. 150.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado y sus funcionarios dependientes, integran el Órgano Ejecutivo.

Art. 151.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño; del estado seglar, mayor de treinta años de edad, de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, haberlo estado en los seis años anteriores a la elección y estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente.

Art. 152.- No podrán ser candidatos a Presidente de la República:

- 1°. El que haya desempeñado la Presidencia de la República por más de seis meses, inmediato anterior, o dentro de los últimos seis meses anteriores al inicio del período presidencial;
- 2°. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas que hayan ejercido la Presidencia en los casos del ordinal anterior;
- 3°. El que haya sido Presidente de la Asamblea Legislativa o Presidente de la Corte Suprema de Justicia durante el año anterior al día del inicio del período presidencial;

- 4°. El que haya sido Ministro, Viceministro de Estado o Presidente de alguna institución oficial autónoma y el director general de la Policía Nacional Civil, dentro del último año del periodo presidencial inmediato anterior.
(1)
- 5°. Los militares de profesión que estuvieren de alta o que lo hayan estado en los tres años anteriores al día del inicio del período presidencial;
- 6°. El Vicepresidente o Designado que llamado legalmente a ejercer la Presidencia en el período inmediato anterior, se negare a desempeñarla sin justa causa, entendiéndose que ésta existe cuando el Vicepresidente o Designado manifieste su intención de ser candidato a la Presidencia de la República, dentro de los seis meses anteriores al inicio del período presidencial;
- 7°. Las personas comprendidas en los ordinales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, del artículo 127 de esta Constitución.

Art. 153. - Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará al Vicepresidente de la República y a los Designados a la Presidencia.

Art. 154. - El período presidencial será de cinco años y comenzará y terminará el día primero de junio, sin que la persona que haya ejercido la Presidencia pueda continuar en sus funciones ni un día más.

Art. 155. - En defecto del Presidente de la República, por muerte, renuncia, remoción u otra causa, lo sustituirá el Vicepresidente; a falta de éste, uno de los Designados por el orden de su nominación, y si todos éstos faltaren por cualquier causa legal, la Asamblea designará la persona que habrá de sustituirlo.

Si la causa que inhabilite al Presidente para el ejercicio del cargo durare más de seis meses, la persona que lo sustituya conforme al inciso anterior terminará el período presidencial.

Si la inhabilidad del Presidente fuere temporal, el sustituto ejercerá el cargo únicamente mientras dure aquélla.

Art. 156.- Los cargos de Presidente y de Vicepresidente de la República y los de Designados solamente son renunciables por causa grave debidamente comprobada, que calificará la Asamblea.

Art. 157.- El Presidente de la República es el Comandante General de la Fuerza Armada.

Art. 158.- Se prohíbe al Presidente de la República salir del territorio nacional sin licencia de la Asamblea Legislativa.

Art. 159.- Para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes Ramos de la Administración. Cada Secretaría estará a cargo de un Ministro, quien actuará con la colaboración de uno o más Viceministros. Los Viceministros sustituirán a los Ministros en los casos determinados por la ley.

La defensa nacional y la seguridad pública estarán adscritas a Ministerios diferentes. La seguridad pública estará a cargo de la Policía Nacional Civil, que será un cuerpo profesional, independiente de la Fuerza Armada y ajeno a toda actividad partidista. (2)

La Policía Nacional Civil tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los derechos humanos. (2)(9)

Art. 160.- Para ser Ministro o Viceministro de Estado se requiere ser salvadoreño por nacimiento, mayor de veinticinco años de edad, del estado seglar, de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores a su nombramiento.

Art. 161.- No podrán ser Ministros ni Viceministros de Estado las personas comprendidas en los ordinales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, del artículo 127 de esta Constitución.

Art. 162.- Corresponde al Presidente de la República nombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los Ministros y Viceministros de Estado, así como al Jefe de Seguridad Pública y al de Inteligencia de Estado. (2)

Art. 163.- Los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República deberán ser refrendados y comunicados por los Ministros en sus respectivos ramos, o por los Viceministros en su caso. Sin estos requisitos no tendrán autenticidad legal. (1)

Art. 164.- Todos los decretos, acuerdos, órdenes y resoluciones que los funcionarios del Órgano Ejecutivo emitan, excediendo las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Art. 165.- Los Ministros o Encargados del despacho y Presidente de Instituciones Oficiales Autónomas deberán concurrir a la Asamblea Legislativa para contestar las interpelaciones que se les hicieren.

Los funcionarios llamados a interpelación que sin justa causa se negaren a concurrir, quedarán, por el mismo hecho, depuestos de sus cargos.

Art. 166.- Habrá un Consejo de Ministros integrado por el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado o quienes hagan sus veces.

Art. 167.- Corresponde al Consejo de Ministros:

- 1°. Decretar el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y su propio reglamento;
- 2°. Elaborar el plan general del Gobierno;
- 3°. Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y presentarlo a la Asamblea Legislativa, por lo menos tres meses antes de que se inicie el nuevo ejercicio fiscal.

También conocerá de las reformas a dicho presupuesto cuando se trate de transferencias entre partidas de distintos Ramos de la Administración Pública;

- 4°. Autorizar la erogación de sumas que no hayan sido incluidas en los presupuestos, a fin de satisfacer necesidades provenientes de guerra, de calamidad pública o de grave perturbación del orden, si la Asamblea Legislativa no

estuviere reunida, informando inmediatamente a la Junta Directiva de la misma, de las causas que motivaron tal medida, a efecto de que reunida que fuere ésta, apruebe o no los créditos correspondientes;

- 5°. Proponer a la Asamblea Legislativa la suspensión de garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución;
- 6°. Suspender y restablecer las garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución, si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida. En el primer caso, dará cuenta inmediatamente a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, de las causas que motivaron tal medida y de los actos que haya ejecutado en relación con ésta;
- 7°. Convocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa, cuando los intereses de la República lo demanden;
- 8°. Conocer y decidir sobre todos los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República.

Art. 168.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

- 1°. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales;
- 2°. Mantener ilesa la soberanía de la República y la integridad del territorio;
- 3°. Procurar la armonía social, y conservar la paz y tranquilidad interiores y la seguridad de la persona humana como miembro de la sociedad;
- 4°. Celebrar tratados y convenciones internacionales, someterlos a la ratificación de la Asamblea Legislativa, y vigilar su cumplimiento;
- 5°. Dirigir las relaciones exteriores;
- 6°. Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la

terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal.

Si dentro de esos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro;

- 7°. Dar a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le pida, excepto cuando se trate de planes militares secretos. En cuanto a negociaciones políticas que fuere necesario mantener en reserva, el Presidente de la República deberá advertirlo, para que se conozca de ellas en sesión secreta;
- 8°. Sancionar, promulgar y publicar las leyes y hacerlas ejecutar;
- 9°. Proporcionar a los funcionarios del orden judicial, los auxilios que necesiten para hacer efectivas sus providencias;
- 10°. Conmutar penas, previo informe y dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia;
- 11°. Organizar, conducir y mantener la Fuerza Armada, conferir los grados militares y ordenar el destino, cargo, o la baja de los oficiales de la misma, de conformidad con la ley; (2)
- 12°. Disponer de la Fuerza Armada para la defensa de la soberanía del Estado, de la integridad de su territorio. Excepcionalmente, si se han agotado los medios ordinarios para el mantenimiento de la paz interna, la tranquilidad y la seguridad pública, el Presidente de la República podrá

disponer de la Fuerza Armada para ese fin. La actuación de la Fuerza Armada se limitará al tiempo y a la medida de lo estrictamente necesario para el restablecimiento del orden y cesará tan pronto se haya alcanzado ese cometido. El Presidente de la República mantendrá informada sobre tales actuaciones a la Asamblea Legislativa, la cual podrá, en cualquier momento, disponer el cese de tales medidas excepcionales. En todo caso, dentro de los quince días siguientes a la terminación de estas, el Presidente de la República presentará a la Asamblea Legislativa, un informe circunstanciado sobre la actuación de la Fuerza Armada;(2)

- 13°. Dirigir la guerra y hacer la paz, y someter inmediatamente el tratado que celebre con este último fin a la ratificación de la Asamblea Legislativa;
- 14°. Decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde;
- 15°. Velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos;
- 16°. Proponer las ternas de personas de entre las cuales deberá la Asamblea Legislativa elegir a los dos designados a la Presidencia de la República;
- 17°. Organizar, conducir y mantener la Policía Nacional Civil para el resguardo de la paz, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, tanto en el ámbito urbano como en el rural, con estricto apego al respeto a los derechos humanos y bajo la dirección de autoridades civiles;(2)
- 18°. Organizar, conducir y mantener el organismo de inteligencia del estado;(2)
- 19°. Fijar anualmente un número razonable de efectivos de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil; (2)
- 20°. Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes.
(2)

Art. 169. - El nombramiento, remoción, aceptación de renunciaciones y concesión de licencias de los funcionarios y empleados de la Administración Pública y de la Fuerza Armada, se registrarán por el Reglamento Interior del Órgano Ejecutivo u otras leyes y reglamentos que fueren aplicables.

Art. 170. - Los representantes diplomáticos y consulares de carrera que acredite la República deberán ser salvadoreños por nacimiento.

Art. 171. - El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros y los Viceministros de Estado, son responsables solidariamente por los actos que autoricen. De las resoluciones tomadas en Consejo de Ministros, serán responsables los Ministros presentes o quienes hagan sus veces, aunque hubieren salvado su voto, a menos que interpongan su renuncia inmediatamente después de que se adopte la resolución.

CAPÍTULO III ÓRGANO JUDICIAL

Art. 172. - La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley.

La organización y funcionamiento del Órgano Judicial serán determinados por la ley.

Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.

El Órgano Judicial dispondrá anualmente de una asignación no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes del presupuesto del Estado. (1)

Art. 173. - La Corte Suprema de Justicia estará compuesta por el número de Magistrados que determine la ley, los que serán elegidos por la Asamblea Legislativa y uno de ellos será el Presidente. Este será el Presidente del Órgano Judicial.

La ley determinará la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, de modo que las atribuciones que le corresponden se distribuyan entre diferentes Salas.

Art. 174.- La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolverlas demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 y las causas mencionadas en la atribución 7a. del Art. 182 de esta Constitución.

La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa. Su Presidente será elegido por la misma en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el cual será Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial. (1)

Art. 175.- Habrá Cámaras de Segunda Instancia compuestas de dos Magistrados cada una, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. Su número, jurisdicción, atribuciones y residencia serán determinados por la ley.

Art. 176.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de cuarenta años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una Judicatura de Primera Instancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos diez años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

Art. 177.- Para ser Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta y cinco años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber servido una Judicatura de Primera Instancia durante seis años o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos ocho años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

Art. 178.- No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni de una misma Cámara de Segunda Instancia, los cónyuges ni los parientes entre sí, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 179.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber servido una Judicatura de Paz durante un año o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado dos años antes de su nombramiento; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores al desempeño de su cargo.

Art. 180.- Son requisitos mínimos para ser Juez de Paz: ser salvadoreño, abogado de la República, del estado seglar, mayor de veintiún años, de moralidad y competencia notorias; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento. Los Jueces de Paz estarán comprendidos en la carrera judicial.

En casos excepcionales, el Consejo Nacional de la Judicatura podrá proponer para el cargo de Juez de Paz, a personas que no sean abogados, pero el periodo de sus funciones será de un año.(1)

Art. 181.- La administración de justicia será gratuita.

Art. 182.- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1ª. Conocer de los procesos de amparo;
- 2ª. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza;
- 3ª. Conocer de las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad; ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados; y conceder la extradición;

- 4ª. Conceder, conforme a la ley y cuando fuere necesario, el permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros;
- 5ª. Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias;
- 6ª. Conocer de la responsabilidad de los funcionarios públicos en los casos señalados por las leyes;
- 7ª. Conocer de las causas de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía en los casos comprendidos en los ordinales 2º y 4º del artículo 74 y en los ordinales 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 75 de esta Constitución, así como de la rehabilitación correspondiente;
- 8ª. Emitir informe y dictamen en las solicitudes de indulto o de conmutación de pena;
- 9ª. Nombrar a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz de las ternas que le proponga el Consejo Nacional de la Judicatura; a los médicos forenses y a los empleados de las dependencias de la misma; removerlos, conocer de sus renunciaciones y concederles licencias; (1)
- 10ª. Nombrar conjueces en los casos determinados por la ley;
- 11ª. Recibir, por sí o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los funcionarios de su nombramiento;
- 12ª. Practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional, o por conducta privada notoriamente inmoral; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, falsedad y otros motivos que establezca la ley y rehabilitarlos por causa legal. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en la forma que la ley establezca, y resolverá con sólo robustez moral de prueba. Las mismas facultades ejercerá respecto de los notarios;

13ª. Elaborar el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos de la administración de justicia y remitirlo al Órgano Ejecutivo para su inclusión sin modificaciones en el proyecto del Presupuesto General del Estado. Los ajustes presupuestarios que la Asamblea Legislativa considere necesario hacer a dicho proyecto, se harán en consulta con la Corte Suprema de Justicia;

14ª. Las demás que determine esta Constitución y la ley.

Art. 183.- La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano.

Art. 184.- Las Cámaras de Segunda Instancia de la capital, de acuerdo a la materia, conocerán en primera instancia de los juicios contra del Estado; y en segunda instancia conocerá la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 185.- Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales.

Art. 186.- Se establece la carrera judicial.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un período de nueve años, podrán ser reelegidos y se renovararán por terceras partes cada tres años. Podrán ser destituidos por la Asamblea Legislativa por causas específicas, previamente establecidas por la ley. Tanto para la elección como para la destitución deberá tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos.

La elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se hará de una lista de candidatos, que formara el Consejo Nacional de la Judicatura en los términos que determinará la ley, la mitad de la cual provendrá de los aportes de las entidades representativas de los abogados de El Salvador y donde deberán estar representadas las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico.

Los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz integrados a la carrera judicial, gozaran de estabilidad en sus cargos.

La ley deberá asegurar a los jueces protección para que ejerzan sus funciones con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen; y los medios que les garanticen una remuneración justa y un nivel de vida adecuado a la responsabilidad de sus cargos.

La ley regulará los requisitos y la forma de ingreso a la carrera judicial, las promociones, ascensos, traslados, sanciones disciplinarias a los funcionarios incluidos en ella y las demás cuestiones inherentes a dicha carrera.(1)

Art. 187.- El Consejo Nacional de la Judicatura es una institución independiente, encargada de proponer candidatos para los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera instancia y Jueces de Paz. (1)

Será responsabilidad del Consejo Nacional de la Judicatura, la organización y funcionamiento de la escuela de capacitación judicial, cuyo objeto es el de asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales. (1)

Los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura serán elegidos y destituidos por la Asamblea Legislativa con el voto calificado de las dos terceras partes de los Diputados electos. (1)(10)

La ley determinará lo concerniente a esta materia. (1)

Art. 188.- La calidad de magistrado o de juez es incompatible con el ejercicio de la abogacía y del notariado, así como con la de funcionario de los otros órganos del estado, excepto la de docente y la de diplomático en misión transitoria. (1)

Art. 189.- Se establece el Jurado para el juzgamiento de los delitos comunes que determine la ley.

Art. 190.- Se prohíbe el fuero atractivo.

CAPÍTULO IV MINISTERIO PÚBLICO

Art. 191. - El Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y los demás funcionarios que determine la ley.(1)

Art. 192. - El Fiscal General de la República, el Procurador General de la República y el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, serán elegidos por la Asamblea Legislativa por mayoría calificada de los dos tercios de los Diputados electos.

Durarán tres años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos. La destitución solamente procederá por causas legales, con el voto de los dos tercios de los Diputados electos.

Para ser Fiscal General de la República o Procurador General de la República se requieren las mismas cualidades que para ser Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia.

La ley determinará los requisitos que deberá reunir el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. (1)

Art. 193. - Corresponde al Fiscal General de la República:

- 1°. Defender los intereses del Estado y de la sociedad;
- 2°. Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad;(1)
- 3°. Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley; (1)(11)
- 4°. Promover la acción penal de oficio o a petición de parte;(1)
- 5°. Defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los muebles sujetos a licitación, y los demás que determine la ley;

- 6°. Promover el enjuiciamiento y castigo de los indiciados por delitos de atentados contra las autoridades, y de desacato;
- 7°. Nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones;
- 8°. Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los Fiscales de la Corte Suprema de Justicia, de las Cámaras de Segunda Instancia, de los Tribunales Militares y de los tribunales que conocen en primera instancia, y a los fiscales de Hacienda. Iguales atribuciones ejercerá respecto de los demás funcionarios y empleados de su dependencia;
- 9°. Derogado (1)
- 10°. Velar porque en las concesiones de cualquier clase otorgadas por el Estado, se cumpla con los requisitos, condiciones y finalidades establecidas en las mismas y ejercer al respecto las acciones correspondientes;
- 11°. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

Art. 194.- El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y el Procurador General de la República, tendrán las siguientes funciones:

- I.- Corresponde al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos:
 - 1°. Velar por el respeto y la garantía a los derechos humanos;
 - 2°. Investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los derechos humanos;
 - 3°. Asistir a las presuntas víctimas de violaciones a los derechos humanos;
 - 4°. Promover recursos judiciales o administrativos para la protección de los derechos humanos;
 - 5°. Vigilar la situación de las personas privadas de su libertad. Será notificado de todo arresto y cuidará que

sean respetados los límites legales de la detención administrativa;

- 6°. Practicar inspecciones, donde lo estime necesario, en orden a asegurar el respeto a los derechos humanos;
- 7°. Supervisar la actuación de la administración pública frente a las personas;
- 8°. Promover reformas ante los Órganos del Estado para el progreso de los derechos humanos; 9° -Emitir opiniones sobre proyectos de leyes que afecten el ejercicio de los derechos humanos;
- 10°. Promover y proponer las medidas que estime necesarias en orden a prevenir violaciones a los derechos humanos;
- 11°. Formular conclusiones y recomendaciones pública o privadamente;
- 12°. Elaborar y publicar informes;
- 13°. Desarrollar un programa permanente de actividades de promoción sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos;
- 14°. Las demás que le atribuyan la Constitución o la ley.

El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos podrá tener delegados departamentales y locales de carácter permanente.

II. Corresponde al Procurador General de la República:

- 1°. Velar por la defensa de la familia y de las personas e intereses de los menores y demás incapaces;
- 2°. Dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales;

- 3°. Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los Procuradores Auxiliares de todos los tribunales de la República, a los Procuradores de Trabajo y a los demás funcionarios y empleados de su dependencia;
- 4°. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.(1)

CAPÍTULO V CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Art. 195.- La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones:

- 1ª. Vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos; así como la liquidación de impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, cuando la ley lo determine;
- 2ª. Aprobar toda salida de fondos del tesoro público, de acuerdo con el presupuesto; intervenir en todo acto que de manera directa o indirecta afecte al tesoro público o al patrimonio del Estado, y refrendar los actos y contratos relativos a la deuda pública; (4)
- 3ª. Vigilar, inspeccionar y glosar las cuentas de los funcionarios y empleados que administren o manejen bienes públicos, y conocer de los juicios a que den lugar dichas cuentas;
- 4ª. Fiscalizar la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del erario o que reciban subvención o subsidio del mismo.(4)
- 5ª. Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;
- 6ª. Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

- 7ª. Informar por escrito al Presidente de la República, a la Asamblea Legislativa y a los respectivos superiores jerárquicos de las irregularidades relevantes comprobadas a cualquier funcionario o empleado público en el manejo de bienes y fondos sujetos a fiscalización;
- 8ª. Velar porque se hagan efectivas las deudas a favor del Estado y Municipios;
- 9ª. Ejercer las demás funciones que las leyes le señalen.

Las atribuciones 2ª y 4ª las efectuará de una manera adecuada a la naturaleza y fines del organismo de que se trate, de acuerdo con lo que al respecto determine la ley; y podrá actuar previamente a solicitud del organismo fiscalizado, del superior jerárquico de este o de oficio cuando lo considere necesario.(4)

Art. 196.- La Corte de Cuentas de la República, para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, se dividirá en una Cámara de Segunda Instancia y en las Cámaras de Primera Instancia que establezca la ley.

La Cámara de Segunda Instancia estará formada por el Presidente de la Corte y dos Magistrados, cuyo número podrá ser aumentado por la ley.

Estos funcionarios serán elegidos para un período de tres años, podrán ser reelegidos, y no podrán ser separados de sus cargos sino por causa justa, mediante resolución de la Asamblea Legislativa. La Cámara de Segunda Instancia nombrará, removerá, concederá licencias y aceptará renuncias a los Jueces de las Cámaras de Primera Instancia.

Una ley especial regulará el funcionamiento, jurisdicción, competencia y régimen administrativo de la Corte de Cuentas y Cámaras de la misma.

Art. 197.- Siempre que un acto sometido a conocimiento de la Corte de Cuentas de la República viole a su juicio alguna ley o reglamento en vigor, ha de advertirlo así a los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones legales se lo comuniquen, y el acto de que se trate quedará en suspenso.

El Órgano Ejecutivo puede ratificar el acto total o parcialmente, siempre que lo considere legal, por medio de resolución razonada tomada en Consejo de Ministros y comunicada por escrito al Presidente de la Corte. Tal resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial.

La ratificación debidamente comunicada, hará cesar la suspensión del acto, siempre que las observaciones de la Corte de Cuentas no consistan en falta o insuficiencia de crédito presupuesto al cual debe aplicarse un gasto, pues en tal caso, la suspensión debe mantenerse hasta que la deficiencia de crédito haya sido llenada.

Art. 198.- El Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas deberán ser salvadoreños por nacimiento, mayores de treinta años, de honradez y competencia notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su elección.

Art. 199.- El Presidente de la Corte de Cuentas rendirá anualmente a la Asamblea Legislativa un informe detallado y documentado de las labores de la Corte. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los tres meses siguientes a la terminación del año fiscal.

El incumplimiento de esta obligación se considera como causa justa de destitución.

CAPÍTULO VI GOBIERNO LOCAL

SECCIÓN PRIMERA LAS GOBERNACIONES

Art. 200.- Para la administración política se divide el territorio de la República en Departamentos cuyo número y límites fijará la ley. En cada uno de ellos habrá un Gobernador propietario y un suplente, nombrados por el Órgano Ejecutivo y cuyas atribuciones determinará la ley.

Art. 201.- Para ser Gobernador se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de veinticinco años de edad, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores al nombramiento, de moralidad e instrucción notorias, y ser originario o vecino del respectivo departamento, en este último caso, serán necesarios dos años de residencia inmediata anterior al nombramiento.

SECCIÓN SEGUNDA LAS MUNICIPALIDADES

Art. 202.- Para el Gobierno Local, los departamentos se dividen en Municipios, que estarán regidos por Concejos formados de un Alcalde, un Síndico y dos o más Regidores cuyo número será proporcional a la población.

Los miembros de los Concejos Municipales deberán ser mayores de veintiún años y originarios o vecinos del municipio; serán elegidos para un período de tres años, podrán ser reelegidos y sus demás requisitos serán determinados por la ley.

Art. 203.- Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas.

Los Municipios estarán obligados a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional.

Art. 204.- La autonomía del Municipio comprende:

- 1°. Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca.

Aprobadas las tasas o contribuciones por el Concejo Municipal se mandará publicar el acuerdo respectivo en el Diario Oficial, y transcurridos que sean ocho días después de su publicación, será obligatorio su cumplimiento;

- 2°. Decretar su Presupuesto de Ingresos y Egresos;
- 3°. Gestionar libremente en las materias de su competencia;
- 4°. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias;
- 5°. Decretar las ordenanzas y reglamentos locales;
- 6°. Elaborar sus tarifas de impuestos y las reformas a las mismas, para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa.

Art. 205.- Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales.

Art. 206.- Los planes de desarrollo local deberán ser aprobados por el Concejo Municipal respectivo; y las Instituciones del Estado deberán colaborar con la Municipalidad en el desarrollo de los mismos.

Art. 207.- Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios.

Las municipalidades podrán asociarse o concertar entre ellas convenios cooperativos a fin de colaborar en la realización de obras o servicios que sean de interés común para dos o más Municipios.

Para garantizar el desarrollo y la autonomía económica de los Municipios, se creará un fondo para el desarrollo económico y social de los mismos. Una ley establecerá el monto de ese fondo y los mecanismos para su uso.

Los Concejos Municipales administrarán el patrimonio de sus Municipios y rendirán cuenta circunstanciada y documentada de su administración a la Corte de Cuentas de la República.

La ejecución del Presupuesto será fiscalizada a posteriori por la Corte de Cuentas de la República, de acuerdo a la ley.

CAPÍTULO VII TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL (1)

Art. 208.- Habrá un Tribunal Supremo Electoral que estará formado por cinco Magistrados, quienes durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea Legislativa. Tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. Los dos Magistrados restantes serán elegidos con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos, de dos ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia, quienes deberán reunir los requisitos para ser Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, y no tener ninguna afiliación partidista.

Habrán cinco Magistrados suplentes elegidos en igual forma que los propietarios. Si por cualquier circunstancia no se propusiere alguna terna, la asamblea Legislativa hará la respectiva elección sin la terna que faltare.

El Magistrado Presidente será el propuesto por el partido o coalición legal que obtuvo el mayor número de votos en la última elección presidencial.

El Tribunal Supremo Electoral será la autoridad máxima en esta materia, sin perjuicio de los recursos que establece esta Constitución, por violación de la misma.(1)

Art. 209.- La ley establecerá los organismos necesarios para la recepción, recuento y fiscalización de votos y demás actividades concernientes al sufragio y cuidará de que estén integrados de modo que no predomine en ellos ningún partido o coalición de partidos.

Los partidos políticos y coaliciones contendientes tendrán derecho de vigilancia sobre todo el proceso electoral. (1)

Art. 210.- El Estado reconoce la deuda política como un mecanismo de financiamiento para los partidos políticos contendientes, encaminado a promover su libertad e independencia. La ley secundaria regulará lo referente a esta materia.

CAPÍTULO VIII FUERZA ARMADA

Art. 211.- La Fuerza Armada es una institución permanente al servicio de la nación. Es obediente, profesional, apolítica y no deliberante. (2)

Art. 212.- La Fuerza Armada tiene por misión la defensa de la soberanía del Estado y de la integridad del territorio. El Presidente de la República podrá disponer excepcionalmente de la Fuerza Armada para el mantenimiento de la paz interna, de acuerdo con lo dispuesto por esta Constitución.

Los Órganos fundamentales del gobierno mencionados en el art. 86, Podrán disponer de la Fuerza Armada para hacer efectivas

las disposiciones que hayan adoptado, dentro de sus respectivas áreas constitucionales de competencia, para hacer cumplir esta Constitución.

La Fuerza Armada colaborará en las obras de beneficio público que le encomiende el Órgano Ejecutivo y auxiliará a la población en casos de desastre nacional. (2)

Art. 213.- La Fuerza Armada forma parte del Órgano Ejecutivo y esta subordinada a la autoridad del Presidente de la República, en su calidad de Comandante General. Su estructura, régimen jurídico, doctrina, composición y funcionamiento son definidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones especiales que adopte el Presidente de la República. (2)

Art. 214.- La carrera militar es profesional y en ella sólo se reconocen los grados obtenidos por escala rigurosa y conforme a la ley.

Los militares no podrán ser privados de sus grados, honores y prestaciones, salvo en los casos determinados por la ley.

Art. 215.- El servicio militar es obligatorio para todos los salvadoreños comprendidos entre los dieciocho y los treinta años de edad.

En caso de necesidad serán soldados todos los salvadoreños aptos para actuar en las tareas militares. Una ley especial regulará esta materia.

Art. 216.- Se establece la jurisdicción militar. Para el juzgamiento de delitos y faltas puramente militares habrá procedimientos y tribunales especiales de conformidad con la ley. La jurisdicción militar, como régimen excepcional respecto de la unidad de la justicia, se reducirá al conocimiento de delitos y faltas de servicio puramente militares, entendiéndose por tales los que afectan de modo exclusivo un interés jurídico estrictamente militar.

Gozan de fuero militar los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo por delitos y faltas puramente militares.(2)

Art. 217.- La fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia y portación de armas, municiones, explosivos y artículos similares, sólo podrán efectuarse con la autorización y bajo la supervisión directa del Órgano Ejecutivo, en el ramo de defensa.

Una ley especial regulara esta materia.(2)

TÍTULO VII RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I SERVICIO CIVIL

Art. 218.- Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley.

Art. 219.- Se establece la carrera administrativa.

La ley regulará el servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración; las promociones y ascensos con base en mérito y aptitud; los traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten; asimismo garantizará a los empleados públicos a la estabilidad en el cargo.

No estarán comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios o empleados que desempeñen cargos políticos o de confianza, y en particular, los Ministros y Viceministros de Estado, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, los Secretarios de la Presidencia de la República, los Embajadores, los Directores Generales, los Gobernadores Departamentales y los Secretarios Particulares de dichos funcionarios.

Art. 220.- Una ley especial regulará lo pertinente al retiro de los funcionarios y empleados públicos y municipales, la cual fijará los porcentajes de jubilación a que éstos tendrán derecho de acuerdo a los años de prestación de servicio y a los salarios devengados.

El monto de la jubilación que se perciba estará exento de todo impuesto o tasa fiscal y municipal.

La misma ley deberá establecer las demás prestaciones a que tendrán derecho los servidores públicos y municipales.

Art. 221.- Se prohíbe la huelga de los trabajadores públicos y municipales, lo mismo que el abandono colectivo de sus cargos.

La militarización de los servicios públicos civiles procederá únicamente en casos de emergencia nacional.

Art. 222.- Las disposiciones de este Capítulo son extensivas a los funcionarios y empleados municipales.

CAPÍTULO II HACIENDA PÚBLICA

Art. 223.- Forman la Hacienda Pública:

- 1°. Sus fondos y valores líquidos;
- 2°. Sus créditos activos;
- 3°. Sus bienes muebles y raíces;
- 4°. Los derechos derivados de la aplicación de las leyes relativas a impuestos, tasas y demás contribuciones, así como los que por cualquier otro título le correspondan.

Son obligaciones a cargo de la Hacienda Pública, las deudas reconocidas y las que tengan origen en los gastos públicos debidamente autorizados.

Art. 224.- Todos los ingresos de la Hacienda Pública formarán un solo fondo que estará afecto de manera general a las necesidades y obligaciones del Estado.

La Ley podrá, sin embargo, afectar determinados ingresos al servicio de la deuda pública. Los donativos podrán asimismo ser afectados para los fines que indique el donante.

Art. 225.- Cuando la ley lo autorice, el Estado, para la consecución de sus fines, podrá separar bienes de la masa de la Hacienda Pública o

asignar recursos del Fondo General para la constitución o incremento de Patrimonios Especiales destinados a Instituciones Públicas.

Art. 226.- El Órgano Ejecutivo, en el Ramo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del Presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado.

Art. 227.- El Presupuesto General del Estado contendrá, para cada ejercicio fiscal, la estimación de todos los ingresos que se espera percibir de conformidad con las leyes vigentes a la fecha en que sea votado, así como la autorización de todas las erogaciones que se juzgue convenientes para realizar los fines del Estado.

El Órgano Legislativo podrá disminuir o rechazar los créditos solicitados pero nunca aumentarlos.

En el Presupuesto se autorizará la deuda flotante en que el Gobierno podrá incurrir, durante cada año, para remediar deficiencias temporales de ingresos.

Las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y las entidades que se costeen con fondos del Erario o que tengan subvención de éste, excepto las instituciones de crédito, se regirán por presupuestos especiales y sistemas de salarios aprobados por el Órgano Legislativo.

Una ley especial establecerá lo concerniente a la preparación, votación, ejecución y rendición de cuentas de los presupuestos, y regulará el procedimiento que deba seguirse cuando al cierre de un ejercicio fiscal no esté aún en vigor el Presupuesto del nuevo ejercicio.

Art. 228.- Ninguna suma podrá comprometerse o abonarse con cargo a fondos públicos, si no es dentro de las limitaciones de un crédito presupuesto. Todo compromiso, abono o pago deberá efectuarse según lo disponga la ley. Sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo, o para la consolidación o conversión de la deuda pública. Con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario.

Habrá una ley especial que regulará las subvenciones, pensiones y jubilaciones que afecten los fondos públicos.

Art. 229.- El Órgano Ejecutivo con las formalidades legales, podrá efectuar transferencias entre partidas de un mismo ramo u organismo administrativo, excepto las que en el Presupuesto se declaren intransferibles.

Igual facultad tendrá el Órgano Judicial en lo que respecta a las partidas de su Presupuesto, cumpliendo con las mismas formalidades legales.

Art. 230.- Para la percepción, custodia y erogación de los fondos públicos, habrá un Servicio General de Tesorería.

Cuando se disponga de bienes públicos en contravención a las disposiciones legales, será responsable el funcionario que autorice u ordene la operación y también lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

Art. 231.- No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público.

Los templos y sus dependencias destinadas inmediata y directamente al servicio religioso, estarán exentos de impuestos sobre inmuebles.

Art. 232.- Ni el Órgano Legislativo ni el Ejecutivo podrán dispensar del pago de las cantidades reparadas a los funcionarios y empleados que manejen fondos fiscales o municipales, ni de las deudas a favor del fisco o de los municipios.

Art. 233.- Los bienes raíces de la Hacienda Pública y los de uso público sólo podrán donarse o darse en usufructo, comodato o arrendamiento, con autorización del Órgano Legislativo, a entidades de utilidad general.

Art. 234.- Cuando el Estado tenga que celebrar contratos para realizar obras o adquirir bienes muebles en que hayan de comprometerse fondos o bienes públicos, deberán someterse dichas obras o suministros a licitación pública excepto en los casos determinados por la ley.

No se celebrarán contratos en que la decisión, en caso de controversia, corresponda a tribunales de un Estado extranjero.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a las Municipalidades.

TÍTULO VIII RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 235.- Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.

Art. 236.- El Presidente y Vicepresidente de la República, los Diputados, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y los Representantes Diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan.(1)

La Asamblea, oyendo a un fiscal de su seno y al indiciado, o a un defensor especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso, se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, para que conozca en primera instancia, y, en el segundo caso, se archivarán.

De las resoluciones que pronuncie la Cámara mencionada conocerá en segunda instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y del recurso que dichas resoluciones admitan, la Corte en pleno.

Cualquier persona tiene derecho de denunciar los delitos de que trata este artículo, y de mostrarse parte, si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley.

Art. 237.- Desde que se declare por la Asamblea Legislativa o por la Corte Suprema de Justicia, que hay lugar a formación de causa, el indiciado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá continuar en su cargo. En caso contrario se hará culpable del delito de prolongación de funciones. Si la sentencia fuere condenatoria, por el mismo hecho quedará depuesto del cargo. Si fuere absolutoria, volverá al ejercicio de sus funciones, si el cargo fuere de aquellos que se confieren por tiempo determinado y no hubiere expirado el período de la elección o del nombramiento.

Art. 238.- Los diputados no podrán ser juzgados por delitos graves que cometan desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, sin que la Asamblea Legislativa declare previamente que hay lugar a formación de causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior .

Por los delitos menos graves y faltas que cometan durante el mismo período no podrán ser detenidos o presos, ni llamados a declarar sino después de concluido el período de su elección.

Si el Presidente, Vicepresidente de la República o un Diputado fuere sorprendido en flagrante delito, desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, podrán ser detenidos por cualquier persona o autoridad, quien estará obligado a ponerlo inmediatamente a disposición de la Asamblea.

Art. 239.- Los Jueces de Primera Instancia, los Gobernadores Departamentales, los Jueces de Paz y los demás funcionarios que determine la ley, serán juzgados por los delitos oficiales que cometan, por los tribunales comunes, previa declaratoria de que hay lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia. Los antedichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan.

Por los delitos oficiales o comunes que cometan los miembros de los Concejos Municipales, responderán ante los Jueces de Primera Instancia correspondientes.

Art. 240.- Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegitimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes.

Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto.

Los funcionarios y empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los incisos anteriores, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que tomen posesión de sus cargos. La Corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo. Al cesar en sus cargos los funcionarios y empleados aludidos, deberán hacer nueva declaración del estado de sus patrimonios. La ley determinará las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

Los juicios por enriquecimiento sin causa justa sólo podrán incoarse dentro de diez años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento.

Art. 241.- Los funcionarios públicos, civiles o militares que tengan conocimiento de delitos oficiales cometidos por funcionarios o empleados que les estén subordinados, deberán comunicarlo a la mayor brevedad a las autoridades competentes para su juzgamiento, y si no lo hicieren oportunamente, serán considerados como encubridores e incurrirán en las responsabilidades penales correspondientes.

Art. 242.- La prescripción de los delitos y faltas oficiales se regirá por las reglas generales, y comenzará a contarse desde que el funcionario culpable haya cesado en sus funciones.

Art. 243.- No obstante, la aprobación que dé el Órgano Legislativo a los actos oficiales en los casos requeridos por esta Constitución, los funcionarios que hayan intervenido en tales actos, podrán ser procesados por delitos oficiales mientras no transcurra el término de la prescripción.

La aprobación de las memorias y cuentas que se presenten al Órgano Legislativo, no da más valor a los actos y contratos a que ellas se refieren, que el que tengan conforme a las leyes.

Art. 244.- La violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley, y las responsabilidades civiles o penales en que incurran los funcionarios públicos, civiles o militares, con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el período presidencial dentro del cual se cometieron.

Art. 245.- Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución.

TÍTULO IX ALCANCES, APLICACIÓN, REFORMAS Y DEROGATORIAS

Art. 246.- Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio.

La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado.

Art. 247.- Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución.

El habeas corpus puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital. La resolución de la Cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión, a solicitud del interesado, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 248.- La reforma de esta Constitución podrá acordarse por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mitad más uno de los Diputados electos.

Para que tal reforma pueda decretarse deberá ser ratificada por la siguiente Asamblea Legislativa con el voto de los dos tercios de los Diputados electos. Así ratificada, se emitirá el decreto correspondiente, el cual se mandará a publicar en el Diario Oficial.

La reforma únicamente puede ser propuesta por los Diputados en un número no menor de diez.

No podrán reformarse en ningún caso los artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de Gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Art. 249.- Derogase la Constitución promulgada por Decreto No 6, de fecha 8 de enero de 1962, publicado en el Diario Oficial No 110, Tomo 194, de fecha 16 del mismo mes y año, adoptada por Decreto Constituyente No 3, de fecha 26 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial No. 75, Tomo 275, de la misma fecha, su régimen de excepciones, así como todas aquellas disposiciones que estuvieren en contra de cualquier precepto de esta Constitución.

TÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 250.- Mientras no se modifique la legislación secundaria en lo pertinente, los delitos que estuvieren penados con la muerte, que no estén comprendidos en el artículo 27 de esta Constitución, serán sancionados con la pena máxima de privación de la libertad. Esta disposición se aplicará a las personas que hubiesen sido condenadas a muerte por sentencia ejecutoriada.

Art. 251.- Hasta que la ley de procedimientos mencionada en el inciso último del artículo 30 de esta Constitución entre en vigencia, se mantendrá en vigor la ley que regule esta materia, pero su vigencia no podrá exceder del día 28 de febrero de 1984.

Art. 252.- El derecho establecido en el ordinal 12° del artículo 38 de esta Constitución, tendrá aplicación hasta que sea regulado en la ley secundaria, la cual no podrá tener efecto retroactivo.

Art. 253.- Se incorporan a este Título las disposiciones contenidas en el Decreto Constituyente No. 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 281 de fecha 5 de diciembre del mismo año.

Lo dispuesto en los ordinales 3°, 4° y 5° del artículo 152 de esta Constitución, no tendrá aplicación para la próxima elección de Presidente y Vicepresidente de la República, debiéndose estar a lo dispuesto en el Decreto Constituyente No. 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 281, de fecha 5 de diciembre del mismo año.

Art. 254.- Las personas a quienes esta Constitución confiere la calidad de salvadoreños por nacimiento, gozarán de los derechos y tendrán los deberes inherentes a la misma, desde la fecha de su vigencia, sin que se requiera ningún trámite adicional de reconocimiento de su nacionalidad.

Art. 255.- La organización actual de la Corte Suprema de Justicia continuará vigente hasta el 30 de junio de 1984, y los Magistrados de la misma elegidos por esta Asamblea Constituyente durarán en sus funciones hasta esa fecha, en la cual deben estar armonizada con esta Constitución las leyes relativas a su organización y competencia a que se refiere los artículos 173 y 174 de la misma.

Los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia y Jueces de Primera Instancia actualmente en funciones terminarán sus respectivos períodos, y los nuevos que se elijan conforme a lo dispuesto en esta Constitución, gozarán de la estabilidad en sus cargos a que la misma se refiere y deberán reunir los requisitos que ella exige.

Art. 256.- El Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República elegidos por esta Asamblea Constituyente, durarán en sus funciones hasta el día 30 de junio de 1984.

Art. 257.- Los Vicepresidentes de la República continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta el día 31 de mayo de 1984, con las atribuciones que establece el Decreto Constituyente No. 9, de fecha 6 de mayo de 1982, publicado en el Diario Oficial No. 91, Tomo 275, de fecha 19 del mismo mes y año.

Art. 258. - Las atribuciones, facultades y demás funciones que las leyes o reglamentos confieren a los Subsecretarios de Estado, serán ejercidas por los Viceministros de Estado, excepto la de formar parte del Consejo de Ministros, salvo cuando hicieren las veces de éstos.

Art. 259. - El Fiscal General de la República y el Procurador General de Pobres nombrados de conformidad a la Constitución de 1962, y ratificados por esta Asamblea de acuerdo al régimen de excepciones de la misma, durarán en sus funciones hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Art. 260. - Los Concejos Municipales nombrados de conformidad al Decreto Constituyente No. 9 de fecha 6 de mayo de 1982, publicado en el Diario Oficial No. 91, Tomo 275, de fecha 19 del mismo mes y año, durarán en sus cargos hasta el día treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

Si durante el período comprendido entre el 31 de mayo de 1984 y el 30 de abril de 1985, ocurriere alguna vacante por cualquier causa, ésta será llenada conforme a la ley.

Art. 261. - En caso de que se nombraren Ministros y Viceministros de Estado durante el período comprendido desde la fecha de vigencia de esta Constitución, hasta la fecha en que tomen posesión de sus cargos el Presidente y el Vicepresidente de la República, elegidos de conformidad al Decreto Constituyente No. 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 281, de fecha 5 de diciembre del mismo año, éstos deberán ser ratificados por la Asamblea Legislativa.

Art. 262. - La creación, modificación y supresión de tasas y contribuciones públicas a que se refiere el ordinal 1° del Art. 204 de esta Constitución, serán aprobadas por la Asamblea Legislativa mientras no entre en vigencia la ley general a que se refiere la misma disposición constitucional.

Art. 263. - Los miembros del Consejo Central de Elecciones elegidos con base a los Decretos Constituyentes Nos. 17 y 18, de fecha 3 de noviembre de 1982, publicados en el Diario Oficial No. 203, Tomo 277, de fecha 4 del mismo mes y año, continuarán en sus funciones hasta el día 31 de julio de 1984.

Art. 264.- Mientras no se erija la jurisdicción agraria, seguirán conociendo en esta materia las mismas instituciones y tribunales que de conformidad a las respectivas leyes tienen tal atribución aplicando los procedimientos establecidos en las mismas.

Art. 265.- Reconócese la vigencia de todas las leyes y decretos relativos al proceso de la Reforma Agraria en todo lo que no contradigan el texto de esta Constitución.

Art. 266.- Será obligación del Estado establecer los mecanismos necesarios para garantizar el pago del precio o indemnización de los inmuebles por naturaleza, por adherencia y por destinación de uso agrícola, ganadero y forestal, expropiados como consecuencias de disposiciones legales que introdujeron cambios en el sistema de propiedad o posesión de los mismos.

Una ley especial regulará esta materia.

Art. 267.- Si la tierra que excede los límites máximos establecidos en el artículo 105 de esta Constitución, no fuere transferida en el plazo que allí se contempla por causa imputable al propietario, podrá ser objeto de expropiación por ministerio de ley, y la indemnización podrá no ser previa.

Los conceptos campesino y agricultor en pequeño deberán definirse en la ley.

Art. 268.- Se tendrán como documentos fidedignos para la interpretación de esta Constitución, además del acta de la sesión plenaria de la Asamblea Constituyente, las grabaciones magnetofónicas y de audio video que contienen las incidencias y participación de los Diputados Constituyentes en la discusión y aprobación de ella, así como los documentos similares que se elaboraron en la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución. La Junta Directiva de la Asamblea Legislativa deberá dictar las disposiciones pertinentes para garantizar la autenticidad y conservación de tales documentos.

Art. 269.- En caso de que por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente calificado por la Asamblea Legislativa, no pudieren efectuarse las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República en la fecha señalada en el Decreto Constituyente No. 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 225,

Tomo 281, de fecha 5 de diciembre del mismo año, la misma señalará una nueva fecha. Tanto para la calificación del hecho como para el señalamiento de la nueva fecha de celebración de las elecciones, se necesitará el voto de las tres cuartas partes de los diputados electos.

Art. 270.- Lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 106 de esta Constitución no se aplicará a las indemnizaciones provenientes de expropiaciones efectuadas con anterioridad a la vigencia de esta misma Constitución.

Art. 271.- La Asamblea Legislativa deberá armonizar con esta Constitución las leyes secundarias de la República y las leyes especiales de creación y demás disposiciones que rigen las Instituciones Oficiales Autónomas, dentro del período de un año contado a partir de la fecha de vigencia de la misma, a cuyo efecto los órganos competentes deberán presentar los respectivos proyectos, dentro de los primeros seis meses del período indicado.

Art. 272.- Todo funcionario civil o militar deberá rendir la protesta a que se refiere el artículo 235, al entrar en vigencia esta Constitución.

Art. 273.- Esta Asamblea se constituirá en Legislativa el día en que entre en vigencia la Constitución y terminará su período el día treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

TÍTULO XI VIGENCIA

Art. 274.- La presente Constitución entrará en vigencia el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, previa publicación en el Diario Oficial el día dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA
CONSTITUYENTE; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince
días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.**

Roberto d' Aubuisson Arrieta Presidente
Diputado por el Departamento de San Salvador

Hugo Roberto Carrillo Corleto
Vice-Presidente
Diputado por el Departamento de Santa Ana

María Julia Castillo Rodas
Vice-Presidente
Diputada por el Departamento de San Salvador

Hugo César Barrera Guerrero
Primer Secretario
Diputado por el Departamento de San Salvador

Rafael Morán Castaneda
Secretario
Diputado por el Departamento de Ahuachapán

Antonio Genaro Pastore Mendoza
Segundo Secretario
Diputado por el Departamento de San Salvador

Alfonso Aristides Alvarenga
Diputado por el Departamento de San Salvador

Ricardo González Camacho
Diputado por el Departamento de San Salvador

José Humberto Posada Sánchez
Diputado por el Departamento de San Salvador

Luis Nelson Segovia
Diputado por el Departamento de San Salvador

Juan Antonio Martínez Varela
Diputado por el Departamento de San Salvador

Fantina Elvira Cortez v. de Martínez
Diputada por el Departamento de Santa Ana

Juan Ramón Toledo
Diputado por el Departamento de Santa Ana

Félix Ernesto Canizales Acevedo
Diputado por el Departamento de Santa Ana

Rafael Antonio Peraza Hernández
Diputado por el Departamento de Santa Ana

Carlos Alberto Funes
Diputado por el Departamento de San Miguel

Herbert Prudencio Palma Duque
Diputado por el Departamento de San Miguel

David Humberto Trejo
Diputado por el Departamento de San Miguel

Manuel Mártir Noguera
Diputado por el Departamento de La Libertad

Liliana Rosa Rubio de Valdez
Diputada por el Departamento de La Libertad

Luis Roberto Hidalgo Zelaya
Diputado por el Departamento de Usulután

Ángel Armando Alfaro Calderón
Diputado por el Departamento de Sonsonate

Carlos Alberto Madrid Zúniga
Diputado por el Departamento de Sonsonate

Mauricio Adolfo Dheming Morrissey
Diputado por el Departamento de La Unión

José Francisco Merino López
Primer Secretario
Diputado por el Departamento de San Miguel

Héctor Tulio Flores Larín Primer
Segundo Secretario
Diputado por el Departamento de Usulután

Mercedes Gloria Salguero Gross
Segundo Secretario
Diputada por el Departamento de Santa Ana

Rodolfo Antonio Castillo Claramount
Diputado por el Departamento de San Salvador

Guillermo Antonio Guevara Lacayo
Diputado por el Departamento de San Salvador

Julio Adolfo Rey Prendes
Diputado por el Departamento de San Salvador

Mauricio Armando Mazier Andino
Diputado por el Departamento de San Salvador

Macla Judith Romero de Torres
Diputada por el Departamento de La Unión

José Alberto Buendía Flores
Diputado por el Departamento de La Paz

Lucas Asdrúbal Aguilar Zepeda
Diputado por el Departamento de Chalatenango

Pedro Alberto Hernández Portillo
Diputado por el Departamento de Chalatenango

Carmen Martínez Cañas de Lazo
Diputada por el Departamento de Cuscatlán

Antonio Enrique Aguirre Rivas
Diputado por el Departamento de Ahuachapán

José Luis Chicas
Diputado por el Departamento de Morazán

Ramiro Midence Barrios Zavala
Diputado por el Departamento de Morazán

José Armando Pino Molina
Diputado por el Departamento de San Vicente

Mario Enrique Amaya Rosa
Diputado por el Departamento de Cabañas

Rafael Soto Alvarenga
Diputado por el Departamento de San Miguel

Ricardo Edmundo Burgos
Diputado por el Departamento de La Libertad

Juan Francisco Puquirre González
Diputado por el Departamento de La Libertad

Héctor Manuel Araujo Rivera
Diputado por el Departamento de Usulután

Ricardo Arnoldo Pohl Tavarone
Diputado por el Departamento de Usulután

Hernán Antonio Castillo Garzona
Diputado por el Departamento de Sonsonate

Jorge Alberto Zelada Robredo
Diputado por el Departamento de Sonsonate

José Septalín Santos Ponce
Diputado por el Departamento de La Unión

José Napoleón Bonilla Alvarado
Diputado por el Departamento de La Paz

Jesús Alberto Villacorta Rodríguez
Diputado por el Departamento de La Paz

Carlos Arnulfo Crespín
Diputado por el Departamento de Chalatenango
Marina Isabel Marroquín de Ibarra
Diputada por el Departamento de Cuscatlán

Jorge Alberto Jarquín Sosa
Diputado por el Departamento de Cuscatlán

Luis Ángel Trejo Sintiño
Diputado por el Departamento de Ahuachapán

Alfredo Márquez Flores
Diputado por el Departamento de Morazán

Oscar Armando Méndez Molina
Diputado por el Departamento de San Vicente

Daniel Ramírez Rodríguez
Diputado por el Departamento de San Vicente

Jesús Dolores Ortiz Hernández
Diputado por el Departamento de Cabañas

Roberto Ismael Ayala Echeverría
Diputado por el Departamento de Cabañas

D. O. No. 234
Tomo No. 281
Fecha: 16 de diciembre de 1983

REFORMAS:

- (1) D.L. No. 64, 31 de octubre de 1991;
D.O. No. 217, T. 313, 20 de noviembre de 1991.

FE DE ERRATAS AL D.L. No. 64 DEL 31 de octubre de 1991:
D.L. No. 583, 30 de junio de 1993;
D.O. No. 139, T. 320, 23 de julio de 1993.

- (2) D.L. No. 152, 30 de enero de 1992;
D.O. No. 19, T. 314, 30 de enero de 1992.
- (3) D.L. No. 860, 21 de abril de 1994;
D.O. No. 88, T. 323, 13 de mayo de 1994.
- (4) D.L. No. 165, 20 de octubre de 1994;
D.O. No. 196, T. 325, 24 de octubre de 1994.
- (5) D.L. No. 166, 20 de octubre de 1994;
D.O. No. 196, T. 325, 24 de octubre de 1994.
- (6) D.L. No. 743, 27 de junio de 1996;
D.O. No. 128, T. 332, del 10 de julio de 1996.
- (7) D.L. No. 744, 27 de junio de 1996;
D.O. No. 128, T. 332, 10 de julio de 1996.
- (8) D.L. No. 745, 27 de junio de 1996;
D.O. No. 128, T. 332, 10 de julio de 1996.

- (9) D.L. No. 746, 27 de junio de 1996;
D.O. No. 128, T. 332, 10 de julio de 1996.
- (10) D.L. No. 747, 27 de junio de 1996;
D.O. No. 128, T. 332, 10 De julio de 1996.
- (11) D.L. No. 748, 27 de junio de 1996;
D.O. No. 128, T. 332, 10 de julio de 1996.
- (12) D.L. No. 541, 3 de febrero de 1999;
D.O. No. 32, T. 342, 16 de febrero de 1999.
- (13) D.L. No. 871, 13 de abril del 2000;
D.O. No. 79, T. 347, 28 de abril del 2000.
- (14) D.L. No. 872, 13 de abril del 2000;
D.O. No. 79, T. 347, 28 de abril del 2000.
- (15) D.L. No. 873, 13 de abril del 2000;
D.O. No. 79, T. 347, 28 de abril del 2000.
- (16) D.L. No. 874, 13 de abril del 2000;
D.O. No. 79, T. 347, 28 de abril del 2000.
- (17) D.L. No. 875, 13 de abril del 2000;
D.O. No. 79, T. 347, 28 de abril del 2000.
- (18) D.L. No. 56, 6 de julio del 2000;
D.O. No. 128, T. 348, 10 de julio del 2000.
- (19) D.L. No. 7, 15 de mayo del 2003;
D.O. No. 90, T. 359, 20 de mayo del 2003.
- (20) D.L. No. 154, 2 de octubre de 2003;
D.O. No. 191, T. 361, 15 de octubre de 2003.
- (21) D.L. No. 33, 27 de mayo de 2009;
D.O. No. 102, T. 383, 4 de junio de 2009.
- (22) D.L. No. 34, 27 de mayo de 2009;
D.O. No. 102, T. 383, 4 de junio de 2009.

- (23) D.L. No. 35, 27 de mayo de 2009;
D.O. No. 102, T. 383, 4 de junio de 2009.
- (24) D.L. No. 36, 27 de mayo de 2009;
D.O. No. 102, T. 383, 4 de junio de 2009.
- (25) D.L. No. 707, 12 de junio de 2014;
D.O. No. 112, T. 403, 19 de junio de 2014.

NOTAS:

- 1. La Constitución entró en vigencia el 20 de diciembre de 1983.
- 2. Para efectos de discusión y aprobación del proyecto de la Constitución, la Asamblea Constituyente emitió un reglamento especial, mediante Decreto Constituyente No. 32, de fecha 21 de julio de 1983; publicado en el D. O. No. 142, tomo No. 280, de 29 de julio de 1983.



CÓDIGO ELECTORAL

ELECCIONES|2021
Diputaciones a la Asamblea Legislativa, Parlamento Centroamericano y Concejos Municipales

DECRETO No. 413

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:**

I.- Que por Decreto Legislativo No. 417, de fecha 14 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 16, Tomo 318 del 25 de enero de 1993, se emitió el Código Electoral.

II.- Que desde 1992, año de su emisión, el referido cuerpo legal ha sido modificado en múltiples ocasiones, ya sea por adición de nuevas disposiciones, por eliminación de algunas, o por interpretaciones auténticas diversas.

III.- Que la actividad legislativa de reforma al Código Electoral, antes referida, en cada momento se ha justificado en la necesidad de adaptar sus disposiciones a las nuevas situaciones jurídico electorales, en la medida que los actores políticos y la administración de los procesos electorales han identificado cambios para perfeccionar y consolidar los procesos electorales como único medio de expresión de la voluntad de los electores.

IV.- Que la multiplicidad de cambios, así como la entrada en vigencia de forma paulatina, de otras regulaciones como el voto residencial, la adopción del Documento Único de Identidad, la formas de votar en elecciones legislativas, la integración de los Concejos Municipales de forma plural, entre otras, demanda la consolidación de un texto actualizado y armónico, en aras de contar con un ordenamiento electoral de reglas claras y precisas que garanticen la consolidación del sistema político electoral.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados y Diputadas: Norma Guevara, Jackeline Rivera, Yeymi Muñoz y Rolando Mata.

DECRETA el siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I OBJETO

Objeto de la Ley

Art. 1.- El presente Código tiene por objeto regular las actividades del cuerpo electoral, el registro electoral, los organismos electorales, así como la actividad del Estado en cuanto se refiere al proceso eleccionario.

Elección de funcionarios

Art. 2.- El proceso eleccionario a que se refiere el presente Código es el relacionado con las elecciones de los siguientes funcionarios:

- a. Presidente y Vicepresidente o Presidenta y Vicepresidenta de la República;
- b. Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano;
- c. Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa; y,
- d. Miembros o Miembras de los Concejos Municipales.

CAPÍTULO II DEL SUFRAGIO

Derecho y Deber

Art. 3.- El sufragio es un derecho y un deber de los ciudadanos y ciudadanas, su ejercicio es indelegable e irrenunciable. El voto es libre, directo, igualitario y secreto.

Garantía

Art. 4.- Nadie podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio. Las autoridades competentes están en la obligación de garantizar la libertad y pureza del sufragio y facilitar su ejercicio. Los infractores e infractoras serán sancionados de conformidad a la Ley.

Inscripción en el Registro

Art. 5.- Para el ejercicio del sufragio es condición indispensable estar inscrito o inscrita en el registro electoral, elaborado por el Tribunal Supremo Electoral.

En el texto del presente Código, el Tribunal Supremo Electoral podrá denominarse "El Tribunal".

Documento para Votar

Art. 6.- Es deber de todo ciudadano y ciudadana obtener el Documento Único de Identidad que lo identifique para ejercer el sufragio conforme a la Ley.

Inhabilidades

Art. 7.- No pueden ejercer el sufragio:

- a. Aquellos o aquellas contra quienes se dicte auto de prisión formal;
- b. Las y los enajenados mentales;
- c. Las y los declarados en interdicción judicial;
- d. Las y los que se negaren a desempeñar sin justa causa, un cargo de elección popular. La suspensión, a que se refiere este numeral, durará todo el tiempo que debiere desempeñar el cargo rehusado;
- e. Las y los de conducta notoriamente viciada;
- f. Las y los condenados por delito;
- g. Las y los que compren o vendan votos en las elecciones;
- h. Las y los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente o Presidenta de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin;
- i. Las y los funcionarios, las autoridades y los agentes de éstos que coarten la libertad del sufragio; y,

- j. Las y los que se compruebe hayan realizado o promovido cualquier tipo de fraude electoral.

La autoridad competente está en la obligación de hacer del conocimiento del Tribunal, toda orden o causal de suspensión o pérdida o rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos y ciudadanas, para los efectos del registro electoral; caso contrario, incurrirán en la sanción que contempla este Código.

TÍTULO II

DEL CUERPO ELECTORAL, DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES ELECTORALES Y DE LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES A ELEGIRSE

CAPÍTULO I

DEL CUERPO ELECTORAL

Cuerpo Electoral

Art. 8.- El cuerpo electoral está formado por todos los ciudadanos y ciudadanas capaces de emitir el voto.

Requisitos

Art. 9.- Para ejercer el sufragio se requiere:

- a. Ser ciudadano o ciudadana salvadoreño;
- b. Estar inscrito o inscrita en el registro electoral;
- c. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; y,
- d. Identificarse con su respectivo Documento Único de Identidad vigente y además, aparecer en el correspondiente padrón emitido por El Tribunal, de acuerdo al registro electoral.

CAPÍTULO II DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES ELECTORALES

Circunscripciones

Art. 10.- Para los efectos de este Código las circunscripciones territoriales electorales serán municipales, departamentales y nacional, las que coincidirán respectivamente con los Municipios, los Departamentos y el territorio de la República.

La circunscripción nacional, será utilizada para la elección de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, así como para la elección de los Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano.

Las circunscripciones Municipales comprenden el área territorial de cada uno de los Municipios en que se encuentra dividido el país los que a su vez, para efectos de votación, estarán subdivididos en sectores de votación.

Considérase sector de votación aquella área geográfica dentro de un Municipio, delimitada por uno o varios cantones, de forma total o parcial, en el área rural; o por una o varias urbanizaciones, barrios o colonias, de forma total o parcial, en el área urbana, para conformar un lugar de votación a fin de facilitar el ejercicio del sufragio en forma accesible al lugar de residencia del ciudadano.

Un lugar de votación podrá estar conformado por una o dos instalaciones o infraestructuras, cuando la capacidad de una sea insuficiente, y se encuentre otra aledaña; en este caso, los electores asignados a ese lugar de votación se distribuirán alfabéticamente según sus apellidos. (1)

El Tribunal Supremo Electoral elaborará la cartografía electoral necesaria, de acuerdo a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores, para crear los respectivos sectores de votación dentro de cada Municipio, que garanticen el ejercicio del sufragio bajo el sistema de voto residencial.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES A ELEGIRSE

Representación ante el Parlamento Centroamericano

Art. 11.- La representación del Estado de El Salvador ante el Parlamento Centroamericano estará integrada por veinte Diputados y Diputadas propietarios y sus respectivos suplentes, quienes durarán en sus funciones cinco años, de conformidad al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas.

Integración de Concejos Municipales

Art. 12.- En cada Municipio se elegirá un Concejo Municipal, compuesto por un Alcalde o Alcaldesa, un Síndico o Síndica, dos regidores o regidoras propietarios y cuatro suplentes, para sustituir preferentemente a las o los propietarios del mismo partido, en caso de ausencias. (11)

Además, en las poblaciones de más de cinco mil habitantes, se elegirán regidores en la siguiente proporción: (1) (11)

Dos concejales o regidores, o concejales o regidoras en los Municipios que tengan hasta diez mil habitantes; (1) (11)

Cuatro concejales o regidores, o concejales o regidoras en los Municipios que tengan más de diez mil hasta veinte mil habitantes; (1) (11)

Seis concejales o regidores, o concejales o regidoras en los Municipios que tengan más de veinte mil hasta cincuenta mil habitantes; (1) (11)

Ocho concejales o regidores, o concejales o regidoras en los Municipios que tengan más de cincuenta mil hasta cien mil habitantes; y, (1) (11)

Diez concejales o regidores, o concejales o regidoras en los Municipios que tengan más de cien mil habitantes. (1) (11)

El Tribunal establecerá el número de concejales o regidores, o concejales o regidoras en cada Municipio, en base al último censo nacional de población, y lo notificará a los partidos políticos y coaliciones inscritas, a más tardar el último día del mes de marzo del año anterior a la realización de las elecciones municipales. (11)

Integración de la Asamblea Legislativa

Art. 13. - La Asamblea Legislativa estará compuesta por ochenta y cuatro Diputados o Diputadas propietarios e igual número de suplentes.

Habrá tantas circunscripciones electorales, como Departamentos, en que se divide el territorio de la República para la administración política.

Cada circunscripción se integrará con al menos tres Diputados o Diputadas propietarios e igual número de suplentes.

Se establecerá un cociente nacional de población, resultante de dividir el número de habitantes, según el último censo nacional de población, entre el número de Diputados o Diputadas que conformarán la Asamblea Legislativa.

Para establecer el número de Diputados o Diputadas por circunscripción, se dividirá el número de habitantes de cada circunscripción, entre el cociente nacional de población.

Si faltaren una o más diputaciones que asignar del total de los componentes de la Asamblea Legislativa, éstos se asignarán a las circunscripciones electorales de mayor residuo de población, hasta completar el número de ochenta y cuatro Diputados o Diputadas.

Según este método y en base al último Censo Nacional de Población, las circunscripciones electorales quedarán conformadas de la siguiente manera:

- a. San Salvador, veinticuatro Diputados o Diputadas;
- b. Santa Ana, siete Diputados o Diputadas;
- c. San Miguel, seis Diputados o Diputadas;
- d. La Libertad, diez Diputados o Diputadas;
- e. Sonsonate, seis Diputados o Diputadas;
- f. Usulután, cinco Diputados o Diputadas;

- g. Ahuachapán, cuatro Diputados o Diputadas;
- h. La Paz, cuatro Diputados o Diputadas;
- i. La Unión, tres Diputados o Diputadas;
- j. Cuscatlán, tres Diputados o Diputadas;
- k. Chalatenango, tres Diputados o Diputadas;
- l. Morazán, tres Diputados o Diputadas;
- m. San Vicente, tres Diputados o Diputadas; y,
- n. Cabañas, tres Diputados o Diputadas.

TÍTULO III DEL REGISTRO ELECTORAL

CAPÍTULO I FORMACIÓN

Constitución

Art. 14.- El registro electoral, elaborado por El Tribunal, estará constituido por todos los ciudadanos y ciudadanas salvadoreños y salvadoreñas que de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República se encuentren en capacidad de ejercer el sufragio.

Dicho registro es permanente y público. Los partidos políticos legalmente inscritos, tendrán derecho de vigilancia sobre la elaboración, organización, publicación y actualización del registro electoral.

Base

Art. 15.- La base para elaborar el registro electoral, será la información del Documento Único de Identidad que el Registro Nacional de las Personas Naturales está en la obligación de proporcionar al Tribunal, en la forma establecida en el artículo 17.

Inscripción

Art. 16.- El Tribunal, al recibir la información a que se refiere el artículo anterior, realizará sobre esta base, la inscripción del ciudadano o ciudadana en el registro electoral, previa validación que haga de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de este Código.

Datos

Art. 17.- El Registro Nacional de las Personas Naturales, deberá proporcionar al Tribunal, en la forma que éste lo solicite, al día siguiente de la emisión del Documento Único de Identidad, los siguientes datos del ciudadano:

- a. Nombres y apellidos;
- b. Departamento, Municipio, año, mes y día de su nacimiento;
- c. Nombre y apellido de la madre;
- d. Nombre y apellido del padre;
- e. Profesión u oficio y nivel de estudios realizados;
- f. Estado familiar;
- g. Nombre y apellido del cónyuge si estuviere casado;
- h. Departamento, Municipio y lugar de residencia. Se entenderá por residencia el lugar donde el ciudadano o ciudadana tiene su morada;
- i. Sexo;
- j. Firma y huella;
- k. Fotografía digitalizada del ciudadano o ciudadana; y,
- l. Número del Documento Único de Identidad y fecha de expedición y vencimiento del mismo.

Residencia

Art. 18.- Para efectos electorales, el Documento Único de Identidad deberá contener además de lo señalado en el Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, la residencia del ciudadano o ciudadana.

Sistema de Consulta

Art. 19.- Cualquier ciudadano o ciudadana, partido político o coalición legalmente inscritos, podrán solicitar por escrito al Tribunal que les proporcione información sobre alguna inscripción al registro electoral, siempre que el interés sea de orden electoral, y se establecerá un sistema de consulta permanente del registro electoral, por cualquier medio adecuado.

CAPÍTULO II DE LA ACTUALIZACIÓN Y DEPURACIÓN

Suspensión de Inscripciones

Art. 20.- El registro electoral suspenderá el proceso de inscripción de ciudadanos y ciudadanas ciento ochenta días antes de la fecha señalada para celebrar las elecciones; y la modificación de residencia de ciudadanos y ciudadanas un año antes, debiéndose cerrar definitivamente ciento veinte días antes de la fecha de las elecciones.

El registro electoral no podrá experimentar dentro del periodo de suspensión y cierre definitivo, otras modificaciones que las que sean necesarias para corregir errores evidentes en los padrones o para hacer efectivas las cancelaciones de personas fallecidas o de inscripciones fraudulentas, así como para inscribir a aquellas personas que adquieran la mayoría de edad en el periodo comprendido entre el cierre del plazo de inscripciones al registro electoral hasta un día antes de la elección, siempre que tales personas hayan solicitado su respectivo Documento Único de Identidad, previo a la citada suspensión del proceso de inscripción.

Se consideran como errores evidentes:

- a. La no coincidencia de cualquiera de los datos del ciudadano o ciudadana que le aparecen en el Documento Único de Identidad con los que aparecen en el padrón de consulta; y,

- b. Cuando teniendo el ciudadano o ciudadana su Documento Único de Identidad no aparezca en el padrón de consulta y no haya sido excluido del registro electoral.

Para los efectos de este artículo, El Tribunal emitirá el padrón total nacional con separación de los padrones totales municipales y sectoriales, los que remitirá a más tardar ciento sesenta y cinco días antes del día de la elección de que se trate a los partidos políticos y coaliciones; en ese mismo plazo el Tribunal deberá poner a disposición de los ciudadanos y ciudadanas dichos padrones, para que puedan ser consultados por estos y solicitar las correcciones que según la Ley proceda, a más tardar quince días antes del cierre definitivo del registro electoral.

Exclusión de Inscripciones

Art. 21.- Serán excluidas del registro electoral, las inscripciones correspondientes a los ciudadanos y ciudadanas fallecidos y los declarados muertos presuntos por sentencia judicial; los que de conformidad al artículo 7 de este Código hayan sido declarados inhabilitados, las inscripciones repetidas y las inscripciones hechas en fraude a este Código.

Excepción de Exclusión

Art. 22.- En caso de duda en la identificación del ciudadano o ciudadana, El Tribunal no podrá excluirlo del registro electoral, debiendo éste agotar todos los procedimientos hasta establecer fehacientemente la identidad del ciudadano o ciudadana.

Inscripciones Repetidas

Art. 23.- Cuando se realice una exclusión por encontrarse repetida la inscripción de un ciudadano o ciudadana, se dejará como válida la última.

Publicación de Inscripciones y Cancelaciones

Art. 24.- El Tribunal deberá llevar una lista de inscripciones y cancelaciones al registro electoral, las cuales hará publicar sin expresión de causa cada tres meses por medios electrónicos, debiendo remitir copia de ello a los partidos políticos inscritos.

Cambio de Residencia

Art. 25.- Todo ciudadano o ciudadana inscrito en el registro electoral, al cambiar su residencia está en la obligación de presentarse

al Registro Nacional de las Personas Naturales, a informar sobre dicho cambio, mediante declaración jurada, lo que implicará la emisión de un nuevo Documento Único de Identidad; debiendo el Registro Nacional de las Personas Naturales, dar aviso al Tribunal de manera inmediata sobre dicha modificación, a efecto de que se cambie el lugar de votación del ciudadano o ciudadana.

Sin perjuicio de lo anterior, el Registro Nacional de las Personas Naturales, está en la obligación de proporcionar al Tribunal la información que éste le requiera, en relación al cambio de residencia.

El ciudadano o ciudadana incurrirá en responsabilidad penal, si el trámite señalado en el inciso anterior, lo realizase proporcionando datos fraudulentos o falsos y con la finalidad de ejercer el sufragio en un Municipio distinto al de su lugar de residencia.

Exclusión Conforme a Derecho

Art. 26.- Ningún ciudadano o ciudadana podrá ser excluido del registro electoral, sin previa resolución emitida conforme a derecho.

El ciudadano o ciudadana que fuere excluido sin cumplir los requisitos legales, tendrá derecho a pedir su re inclusión y se resolverá sobre su petición en un plazo no mayor de quince días.

De las resoluciones a que se hace referencia en el presente artículo, procederán los recursos que establece el presente Código.

Notificación de Resoluciones

Art. 27.- Las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, que dictare El Tribunal, se notificarán al interesado en el lugar de residencia que aparece en el expediente o en el lugar señalado para oír notificaciones.

Obligatoriedad de Informar Defunciones (18)

Art. 28.- Los jefes del Registro del Estado Familiar y aquellos funcionarios que por Ley están obligados a asentar partidas de defunción, están en la obligación de enviar al Tribunal y al Registro Nacional de las Personas Naturales, certificación de las mismas, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al de su asiento.

La infracción a lo dispuesto en el anterior inciso por los funcionarios obligados, será sancionada por el Tribunal, previo el

debido proceso, con multa de un salario mínimo legal vigente del sector comercio y servicios, por cada infracción.

Una vez recibidas las partidas de defunción, de parte de las alcaldías, el Registro Nacional de las Personas Naturales, tendrá treinta días hábiles para informar al Tribunal sobre las defunciones, e igual sanción se impondrá a dicho Registro, por el incumplimiento de esta obligación.

Si el Registro Nacional de las Personas Naturales recibiera la información con errores o incompletas, mandará a los registradores del estado familiar de las alcaldías, que la corrijan o completen según sea el caso, y una vez recibida la información debidamente corregida y completa. (18)

Obligatoriedad de Informar Sentencias Ejecutoriadas (18)

Art. 29.- De toda sentencia ejecutoriada que pronuncien los tribunales comunes y que afecten los derechos políticos del ciudadano o ciudadana, se remitirá certificación al Tribunal junto con el oficio correspondiente, dentro de los treinta días hábiles siguientes y el funcionario o funcionaria infractor, estará sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 253 de este Código.

El oficio al que se refiere el inciso anterior deberá contener de manera precisa los datos, cuando aplique, en el orden siguiente:

1. El número del oficio.
2. Número de referencia del proceso.
3. Departamento y Municipio.
4. Juzgado.
5. Número de DUI.
6. Nombre completo, es decir, con todos los elementos que lo integran conforme a la Ley del Nombre de la Persona Natural.
7. Edad.

8. Estado familiar.
9. Ocupación.
10. Departamento de nacimiento.
11. Municipio de nacimiento.
12. Fecha de nacimiento.
13. Nombres y apellidos del padre.
14. Nombres y apellidos de la madre.
15. Nombres y apellidos del cónyuge.
16. Resolución.
17. Tiempo de condena.
18. Fecha de inicio de condena.
19. Fecha de fin de la condena.
20. Departamento de residencia.
21. Municipio de residencia.
22. Dirección del condenado. (18)

Actualización del Registro Electoral (18)

Art. 30.- Después de recibida la información señalada en los artículos anteriores, el Tribunal procederá a actualizar el registro electoral.

El registrador electoral deberá actualizar la información recibida a que se refieren los artículos anteriores. El incumplimiento de esta obligación, será sancionado por el Tribunal, previo el debido proceso, con multa de un salario mínimo legal vigente del sector comercio y servicios, por cada infracción. (18)

CAPÍTULO III DEL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD

Acreditación y Verificación de la Información

Art. 31.- El Documento Único de Identidad vigente, emitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales, es el único que acredita al ciudadano o ciudadana para emitir el voto.

Recibida que sea por El Tribunal de parte del Registro Nacional de las Personas Naturales, la información a que se refiere el artículo 17 de este Código, el organismo colegiado procederá a emitir acuerdo ordenando la inscripción en el registro electoral, de los ciudadanos o ciudadanas a que se refiera dicha información, previo proceso de validación de dichos datos, mediante criterios de integridad y conciliación de la misma.

Si la información que se recibiese, no pudiese ser validada de conformidad con los criterios antes indicados, por existir incongruencias en la misma, El Tribunal librará oficio al Registro Nacional de las Personas Naturales, a efecto de que sean subsanadas, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido dicho oficio. Subsanados que sean los mismos, El Tribunal ordenará la inscripción de los ciudadanos o ciudadanas en el registro electoral.

Documento Único de Identidad Alterado o Destruído

Art. 32.- El Documento Único de Identidad, que se encuentre alterado o destruido parcialmente en los datos esenciales exigidos por el Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, no podrá ser utilizado para emitir el voto, y la Junta Receptora de Votos procederá conforme a lo establecido en el artículo 196 de este Código.

Reclamos por Error o Exclusión

Art. 33.- Si a un ciudadano o ciudadana se le ha extendido su Documento Único de Identidad y no aparece oportunamente en el padrón electoral o aparece en éste con errores, deberá informar y reclamar de inmediato ante El Tribunal, presentando su respectivo Documento Único de Identidad. El Tribunal dará respuesta por escrito al reclamante, en la dirección indicada por éste para notificaciones, dentro de los quince días siguientes a la presentación del reclamo.

Obligatoriedad de Identificación

Art. 34.- Las personas inscritas en el registro electoral estarán obligadas a presentar su Documento Único de Identidad vigente, para emitir su voto.

El Documento Único de Identidad no puede ser decomisado por ninguna autoridad, sino en los casos expresamente señalados por las Leyes.

CAPÍTULO IV DE LOS PADRONES ELECTORALES

Impresión de Padrones Electorales

Art. 35.- El Tribunal imprimirá los padrones totales o parciales de electores, los que llevarán impreso en la parte superior de sus frentes, el Escudo de la República, el sello del Tribunal y la indicación de las elecciones en las cuales se utilizarán. (5)

De los padrones totales municipales elaborará padrones sectoriales y parciales de hasta setecientos electores cada uno, y expedirá un original por cada Junta Receptora de Votos, para ser distribuidos en la forma que señala el artículo 36 de este código. (5) (17)

Remisión de padrones electorales

Art. 36.- A más tardar treinta días antes de la fecha de las elecciones, El Tribunal remitirá a las Juntas Electorales Municipales, los ejemplares necesarios de cada uno de los padrones totales municipales, así como de los padrones parciales de sus respectivas circunscripciones, los que deberán ser colocados en lugares públicos para efecto de informar a cada ciudadano o ciudadana su respectivo lugar de votación. Esos padrones deberán coincidir con el registro electoral.

El Tribunal también remitirá en la misma fecha a que se refiere el inciso anterior, a cada partido político o coalición contendiente, una copia de los referidos padrones.

El Tribunal guardará en su archivo, ejemplares suficientes de cada uno de los padrones de electores elaborados de conformidad con el artículo anterior, padrones que servirán en caso necesario, para reponer los que se hayan destruido o desaparecido, o para los demás efectos legales.

Impresión de Padrones Electorales para la Votación (5) (17)

Art. 37.- La impresión de los padrones del registro electoral para efectos de votación, se hará en padrones totales municipales y sectoriales, los que a su vez se subdividirán en padrones de hasta setecientos electores para cada Junta Receptora de Votos y en orden alfabético, comenzando con el primer apellido, seguido del segundo apellido, y en su caso, el apellido de casada, nombres y número del Documento Único de Identidad que le corresponda, así como la fotografía digitalizada del ciudadano o ciudadana. (5) (17)

**TÍTULO IV
DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES****CAPÍTULO I
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL****Organismos Electorales**

Art. 38.- Son organismos electorales:

- a. El Tribunal Supremo Electoral, como Organismo Colegiado;
- b. Las Juntas Electorales Departamentales;
- c. Las Juntas Electorales Municipales; y,
- d. Las Juntas Receptoras de Votos.

Máxima autoridad Electoral

Art. 39.- El Tribunal Supremo Electoral es la autoridad máxima en materia electoral, sin perjuicio de los recursos establecidos en la Constitución por violación de la misma. Tendrá su sede en la capital de la República, con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Autonomía

Art. 40.- El Tribunal Supremo Electoral es un organismo con plena autonomía jurisdiccional, administrativa y financiera en materia electoral y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado.

Resoluciones

Art. 41.- Las resoluciones que El Tribunal Supremo Electoral pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, serán de acatamiento forzoso para las autoridades civiles, militares, partidos políticos y ciudadanos o ciudadanas a quienes se dirijan; su incumplimiento les hará incurrir en responsabilidad.

Asignación presupuestaria

Art. 42.- Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, una asignación presupuestaria anual del presupuesto general del Estado, que cubra las necesidades determinadas por el propio Tribunal, tanto para su presupuesto ordinario como los extraordinarios, que deberán cubrirse para años pre electorales y electorales, así como para garantizar el gasto en el desarrollo de proyectos especiales, que a juicio del Tribunal sean necesarios para cumplir con sus finalidades, cualquiera que sea el año en que se realicen.

SECCIÓN I DE LA FORMACIÓN DEL ORGANISMO COLEGIADO

Integración del Organismo Colegiado

Art. 43.- El Tribunal Supremo Electoral, estará formado por cinco Magistrados o Magistradas, quienes durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea Legislativa. Tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales, que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. Los dos Magistrados o Magistradas restantes, serán elegidos con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados o Diputadas electos, de las ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia.

Habrán cinco Magistrados o Magistradas suplentes elegidos de igual forma que los propietarios. Si por cualquier circunstancia no se propusiere alguna terna, la Asamblea Legislativa hará la respectiva elección sin la terna que faltare.

El Magistrado o Magistrada Presidente corresponderá al partido o coalición legal que obtuvo el mayor número de votos en la última elección presidencial.

Requisitos

Art. 44.- Son requisitos para ser Magistrado o Magistrada del Tribunal Supremo Electoral:

- a. Para los tres Magistrados o Magistradas propuestos por los partidos políticos o coaliciones que hayan obtenido el mayor número de votos en la última elección presidencial, se requiere ser salvadoreño o salvadoreña, mayor de treinta años de edad, del estado seglar, de notoria instrucción y honradez, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano o ciudadana y haberlo estado en los cinco años anteriores a su elección; y,
- b. Los dos Magistrados o Magistradas restantes propuestos por la Corte Suprema de Justicia deberán reunir los requisitos para ser Magistrado o Magistrada de las Cámaras de Segunda Instancia y no tener ninguna afiliación partidista.

Impedimentos

Art. 45.- No podrán ser Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo Electoral:

- a. El Presidente o Presidenta y el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, las y los Designados a la Presidencia de la República, las y los Ministros y las y los Viceministros de Estado, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa, el Presidente o Presidenta y Magistrados o Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente o Presidenta y Magistrados o Magistradas de la Corte de Cuentas de la República, la o el Fiscal General de la República, el Procurador o Procuradora General de la República y el Procurador o Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos;
- b. Los y las militares de alta o que lo hayan estado en los tres años anteriores al inicio del período de su elección;
- c. Los funcionarios o funcionarias que ejerzan jurisdicción judicial;

- d. El o la cónyuge o los parientes por adopción o dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad de alguno de los Magistrados o Magistradas del Tribunal o de los funcionarios a que se refiere el literal a) de este artículo;
- e. Las personas contempladas en el artículo 7 de este Código;
- f. Los que hubiesen administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas;
- g. Los contratistas y subcontratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resulta de tales obras o empresas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio; y,
- h. Los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora.

Juramentación

Art. 46.- Los Magistrados o Magistradas del Tribunal tomarán posesión de su cargo, previa protesta constitucional, y su período comenzará el día primero de agosto del año correspondiente.

Magistrados y Magistradas Suplentes

Art. 47.- Los Magistrados o Magistradas suplentes respectivos, sustituirán interinamente a los propietarios o propietarias, cuando éstos por cualquier causa o impedimento, no pudieren desempeñar el cargo, lo cual deberán poner en conocimiento del Tribunal o por medio del secretario general, en su caso, para efectos de la sustitución.

Exoneración de cargo

Art. 48.- Los Magistrados y Magistradas propietarios y suplentes podrán exonerarse ante la Asamblea Legislativa, cuando acepten la postulación a un cargo de elección popular, se les nombre en otro cargo que se considere incompatible o por causa debidamente justificada.

Si la vacante de algún Magistrado o Magistrada fuera definitiva, el partido político o coalición que lo propuso o la Corte Suprema de Justicia en su caso, propondrá a la Asamblea Legislativa una terna para los efectos del artículo 208 de la Constitución. En este caso el sustituto o sustituta concluirá el período del sustituido o sustituida.

SECCIÓN II DE LAS SESIONES DEL ORGANISMO COLEGIADO

Sesiones

Art. 49.- Las sesiones que realiza El Tribunal serán ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán de conformidad al artículo 50 de este Código; las extraordinarias cuando sea necesario resolver cualquier asunto de interés que requiera inmediato conocimiento. Cada Magistrado o Magistrada tendrá la facultad de solicitar al Magistrado o Magistrada Presidente o Presidenta que se convoque a sesión extraordinaria, cuando consideren que un asunto es necesario conocerlo con la urgencia debida y el Magistrado o Magistrada Presidente está en la obligación de convocar a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la solicitud.

Si no lo hiciere dentro de dicho término, los Magistrados o Magistradas podrán sesionar válidamente, si se establece el quórum necesario para su instalación.

Obligatoriedad de asistencia

Art. 50.- A las sesiones ordinarias o extraordinarias del Tribunal, están obligados a asistir los Magistrados o Magistrada propietarios y suplentes, éstos últimos tendrán derecho únicamente a voz y deberán integrar las comisiones que El Tribunal les asigne. Con el mismo derecho podrán asistir a dichas sesiones, previo acuerdo y convocatoria del Tribunal, los representantes acreditados ante El Tribunal por los partidos políticos o coaliciones legalmente inscritas, así como los funcionarios o funcionarias y demás personas que a juicio del Tribunal deban hacerlo.

Convocatoria

Art. 51.- Las sesiones ordinarias se celebrarán en el local del Tribunal, por lo menos una vez por semana, previa convocatoria con cuarenta y ocho horas de anticipación.

En caso de sesiones extraordinarias, las convocatorias deberán practicarse con doce horas de anticipación y contendrá el lugar, día y hora, así como los puntos de agenda a desarrollar.

En todo caso El Tribunal podrá acordar reunirse para sesionar en cualquier otro lugar.

Quórum

Art. 52.- Convocado debidamente, El Tribunal podrá sesionar válidamente con la presencia de por lo menos tres de sus Magistrados o Magistradas propietarios o suplentes, cuando sustituyan a su respectivo propietario. En este caso las resoluciones se tomarán por unanimidad.

Inicio y cierre de sesión

Art. 53.- Iniciada una sesión deberá concluirse resolviendo los puntos de agenda aprobados, dentro de los mismos plazos o términos que establece este Código.

SECCIÓN III DEL ORDEN DE LAS SESIONES Y DE LA AGENDA

Orden de la sesión

Art. 54.- Las sesiones que celebre El Tribunal darán inicio y se desarrollarán de la siguiente manera:

- a. Establecimiento del quórum;
- b. Declarar integrada e iniciada la sesión;
- c. Lectura y aprobación de la agenda;
- d. Lectura, aprobación y firma del acta anterior; y,
- e. Desarrollo de la agenda.

Agenda

Art. 55.- La agenda de la sesión será elaborada por el Magistrado o Magistrada Presidente del Tribunal, pero cada Magistrado o Magistrada propietario o el que funja como tal, tiene el derecho a pedir que se incluyan los puntos que creyere convenientes, siempre que sean propuestos a la presidencia, por lo menos una hora antes de la sesión. Igual derecho tendrán los representantes acreditados ante El Tribunal por los partidos políticos legalmente inscritos.

SECCIÓN IV DE LAS ACTAS

Libro de actas

Art. 56.- El Tribunal llevará un libro destinado exclusivamente para levantar las actas de sesiones que celebre, el cual estará sellado, numerado y debidamente foliado. De él se formarán los tomos sucesivos que sean necesarios.

Contenido de las actas

Art. 57.- Las actas deberán contener:

- a. Número de orden;
- b. Lugar y fecha de celebración;
- c. Indicación de los Magistrados o Magistradas que integren la sesión y de los representantes acreditados ante El Tribunal por los partidos políticos que asistieren;
- d. Agenda a discutirse;
- e. Incorporación extractada de las deliberaciones;
- f. Resoluciones y acuerdos adoptados; y,
- g. Firma de los Magistrados o Magistradas que estuvieron presentes y del secretario general.

Las resoluciones y acuerdos adoptados llevarán un número correlativo de cada uno de ellos.

Aprobación del acta

Art. 58.- El texto del acta de cada sesión deberá ser leído, aprobado y firmado en la sesión inmediata siguiente.

SECCIÓN V

DE LA TOMA DE DECISIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS O MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL

Resoluciones

Art. 59.- Toda resolución o acuerdo emanado del Tribunal, será adoptado por mayoría de los Magistrados o Magistradas propietarios o de los que funjan como tales, salvo lo contemplado en esta Ley.

Quando un Magistrado o Magistrada no esté de acuerdo con el fallo o disposición adoptada, podrá razonar su inconformidad. Dicho razonamiento podrá hacerlo en el acto en forma verbal, de lo cual quedará constancia en el acta respectiva; o por escrito, dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes, el que se incorporará al documento que lo motivó, pero tendrá que suscribir el acta igual que los Magistrados o Magistrada restantes.

Aprobación de resoluciones

Art. 60.- Las resoluciones quedarán aprobadas a partir del momento en que se emitan los votos necesarios para que haya decisión y no requerirán ratificación alguna en fecha posterior. Cualquier Magistrado o Magistrada puede pedir reconsideración de lo acordado o solicitar modificaciones en la redacción del acta antes de ser firmada.

Cumplimiento de acuerdos

Art. 61.- Todo acuerdo emitido por El Tribunal es de obligatorio cumplimiento, para lo cual el secretario o secretaria general lo comunicará de inmediato por el medio más adecuado, debiendo remitir con posterioridad a la firma del acta correspondiente, la certificación respectiva del acuerdo o resolución.

Responsabilidad

Art. 62.- Los Magistrados o Magistradas, responderán ante el Órgano Legislativo por los delitos oficiales y comunes que cometan, de conformidad a lo establecido en los Artículos 236 y 237 de la Constitución.

SECCIÓN VI

DE LAS OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL COMO ORGANISMO COLEGIADO

Obligaciones

Art. 63.- Son obligaciones del Tribunal como organismo colegiado, las siguientes:

- a. Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución y Leyes que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos y ciudadanas y partidos políticos;
- b. Convocar, organizar, dirigir y vigilar los procesos electorales relacionados con la elección de los siguientes funcionarios:
 - i. Presidente y Vicepresidente o Presidenta y Vicepresidenta de la República;
 - ii. Diputados o Diputadas al Parlamento Centroamericano;
 - iii. Diputados o Diputadas a la Asamblea Legislativa; y,
 - iv. Miembros o miembros de los Concejos Municipales.
- c. Practicar el escrutinio preliminar y definitivo de las elecciones presidenciales, de Diputados o Diputadas al Parlamento Centroamericano y a la Asamblea Legislativa y de Concejos Municipales;
- d. Firmar las credenciales de los funcionarios de elección popular dentro del término de ocho días, contados a partir de la fecha en que se declararon firmes los resultados de la elección; si transcurrido el plazo no se firmaren las credenciales, bastará la declaratoria firme de los resultados del escrutinio definitivo para que puedan tomar posesión de sus cargos, previa protesta constitucional;
- e. Divulgar por los medios oficiales y privados de comunicación social los fines, procedimientos y formas de todo proceso electoral;

- f. Impartir las instrucciones necesarias para el normal funcionamiento de todos los organismos electorales;
- g. Llevar el registro electoral debidamente actualizado;
- h. Preparar el presupuesto de gastos, administrar los fondos que le sean asignados y cualesquiera otros recursos destinados a su normal funcionamiento. Preparar los presupuestos de gastos para los años ordinarios, pre-electorales y electorales, a más tardar en el mes de septiembre del año anterior, en cada caso, a fin de cumplir con lo establecido en los artículos 42 y 274 de este Código;
- i. Llevar el registro de partidos políticos inscritos, coaliciones, candidatos para Presidente y Vicepresidente o Presidenta y Vicepresidenta de la República, Diputados o Diputadas al Parlamento Centroamericano y a la Asamblea Legislativa, Concejos Municipales y demás registros que establezca este Código;
- j. Denunciar ante los tribunales comunes los hechos constitutivos de delito o falta de que tuviera conocimiento dentro de su competencia;
- k. Elaborar y publicar la memoria anual de labores, así como una memoria especial de cada evento electoral;
- l. Velar por que se cumplan los acuerdos y disposiciones emanadas del Tribunal;
- m. Diseñar con la debida anticipación y aplicar coordinadamente con la Policía Nacional Civil el plan general de seguridad electoral;
- n. Inscribir a los partidos políticos o coaliciones, previo trámite, requisitos de Ley y supervisar su funcionamiento;
- o. Inscribir a los ciudadanos y ciudadanas postulados por los partidos políticos o coaliciones, a cargos de elección popular previo el trámite y requisitos de Ley;

- p. Conocer y resolver sobre las suspensiones, cancelaciones y sanciones a los partidos políticos y coaliciones, así como de sus autoridades;
- q. Cumplir las resoluciones y sentencias judiciales que le notifiquen con relación a los actos de naturaleza electoral de su competencia y que modifiquen el estado familiar de las personas o sus capacidades electorales;
- r. Impartir directamente o por medio de los funcionarios a cargo, las instrucciones precisas y necesarias a la Unidad de Procesamiento de Datos, en relación al registro electoral y padrones electorales; y,
- s. Todas las demás que le asigne el presente Código.

SECCIÓN VII DE LAS ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO COLEGIADO

Atribuciones

Art. 64.- Corresponde al Tribunal Supremo Electoral:

- a) Por acuerdo de mayoría calificada de los Magistrados o Magistradas:
 - i. Nombrar y organizar los miembros de las Juntas Electorales Departamentales, Municipales y los demás organismos que habrán de intervenir en el proceso electoral conforme a lo dispuesto en este Código y nombrar y supervisar la conformación de las Juntas Receptoras de Votos;
 - ii. Aprobar los modelos y formularios que requieren la práctica de las elecciones, ordenar su impresión en cantidades suficientes y supervisar el reparto oportuno de los mismos;
 - iii. Nombrar en forma equilibrada a los funcionarios y al personal;

- iv. Suspender total o parcialmente las elecciones por el tiempo que se considere necesario cuando hubiere graves alteraciones del orden público, en cualquier Municipio o Departamento, y señalar en su caso la fecha en que aquellas deberán efectuarse o continuarse total o parcialmente;
- v. Conocer y resolver de toda clase de acción, excepción, petición, recursos e incidentes que pudieren interponerse de conformidad al presente Código;
- vi. Declarar firmes los resultados del escrutinio definitivo de las elecciones presidenciales, de Diputados o Diputadas al Parlamento Centroamericano y Asamblea Legislativa y de los Concejos Municipales;
- vii. Aprobar el presupuesto general anual de ingresos y egresos;
- viii. Aprobar, dándolo a conocer previamente a la Junta de Vigilancia Electoral, el plan general de seguridad electoral;
- ix. Aprobar proyectos de reforma a la legislación electoral, para ser presentados a la Asamblea Legislativa y aprobar el reglamento interno y los demás que fueren necesarios para la aplicación de este Código;
- x. Aprobar y celebrar los contratos de suministros o servicios que fueren necesarios para su mejor funcionamiento; pudiendo delegar en el Magistrado o Magistrada Presidente o en uno de los Magistrados o Magistradas el otorgamiento de los respectivos instrumentos;
- xi. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra resoluciones de las Juntas Electorales Departamentales;
- xii. Conocer y resolver de las peticiones de nulidad de elecciones y de las peticiones de nulidad de escrutinios definitivos; y,

- xiii. Trasladar, remover y sancionar a los funcionarios y al personal.
- b) Por mayoría simple de los Magistrados o Magistradas:
 - i. Autorizar a un Magistrado o Magistrada del Tribunal para que ejerza las atribuciones a que se refiere la letra c) de este artículo;
 - ii. Autorizar la licencia de sus Magistrados o Magistradas;
 - iii. Resolver las consultas que le formulen los organismos electorales, los representantes de los partidos políticos o coaliciones o cualquier autoridad competente;
 - iv. Imponer multas a los infractores que no cumplieren con este Código, sin perjuicio de la responsabilidad por delitos o faltas que cometieren; y,
 - v. Requerir del Órgano Ejecutivo la adopción de las medidas y los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- c) Como atribución de un solo Magistrado o Magistrada del Tribunal, previa autorización correspondiente:
 - i. Recibir la protesta constitucional de los miembros y miembras de las Juntas Electorales Departamentales y darles posesión de sus cargos; y,
 - ii. Representar al Tribunal en actos específicos.

SECCIÓN VIII DE LAS ATRIBUCIONES DEL MAGISTRADO O MAGISTRADA PRESIDENTE O PRESIDENTA

Atribuciones

Art. 65. - El Magistrado o Magistrada Presidente o Presidenta del Tribunal tendrá las facultades siguientes:

- a. Convocar al Tribunal para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias en la forma prescrita por este Código;
- b. Presidir las sesiones que celebre El Tribunal y dirigir los debates;
- c. Dirigir las actividades administrativas que no estén especialmente reservadas al Tribunal;
- d. Velar porque se mantenga el orden y disciplina del personal;
- e. Requerir a la Policía Nacional Civil para mantener el orden público, durante el desarrollo del proceso electoral;
- f. Ejercer la representación legal del Tribunal de conformidad a lo establecido en su propio reglamento; dicha representación podrá delegarla en cualquier otro de los Magistrados o Magistradas propietarios, pudiendo además, previa autorización del Tribunal, otorgar los poderes que estime necesarios;
- g. Supervisar el funcionamiento de las dependencias del Tribunal para el eficaz cumplimiento de sus fines; y,
- h. Las demás atribuciones que le confiere este Código.

SECCIÓN IX DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MAGISTRADOS O MAGISTRADAS

Obligaciones

Art. 66.- Son obligaciones de los Magistrados o Magistradas, las siguientes:

- a. Asistir a las sesiones del Tribunal sean éstas ordinarias o extraordinarias;
- b. Despachar los asuntos que les fueren asignados;

- c. Firmar junto con el Magistrado o Magistrada Presidente o Presidenta los Decretos, Actas, Resoluciones, Peticiones, Acuerdos y todas aquellas actuaciones que hayan sido aprobadas en las sesiones; y,
- d. Las demás que le asigne el Código y sus Reglamentos.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Organización Interna

Art. 67.- El Tribunal en su organización interna tendrá las dependencias siguientes:

- a. Secretaría General;
- b. Dirección Administrativa;
- c. Dirección Financiera Institucional;
- d. Unidad de Procesamiento de Datos;
- e. Contraloría General;
- f. Unidad de Asesoría Jurídica;
- g. Unidad de Planificación;
- h. Dirección de Capacitación y Educación Cívica;
- i. Unidad del Proyecto Electoral; y,
- j. Dirección del Registro Electoral.

El Tribunal podrá crear las dependencias temporales o permanentes que estime conveniente, de acuerdo a sus necesidades y dentro de la naturaleza y funciones que establece la Ley.

El reglamento interno del Tribunal regulará los deberes y atribuciones de estas dependencias y de sus funcionarios.

Los departamentos y secciones de cada unidad organizativa, se establecerán de acuerdo a las necesidades y a las funciones asignadas por El Tribunal.

A los funcionarios o funcionarias responsables de las dependencias a que se refiere este artículo, les serán aplicables las mismas inhabilidades del secretario general del Tribunal.

SECCIÓN I DE LA SECRETARÍA GENERAL

Requisitos

Art. 68.- La Secretaría General del Tribunal, será ejercida por el secretario o secretaria general, quien deberá ser salvadoreño o salvadoreña, en el ejercicio pleno de sus derechos políticos, abogado y notario de la República, no ser cónyuge o pariente por adopción o dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con ninguno de los Magistrados o Magistradas del Tribunal, Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa, Presidente o Presidenta y Magistrados o Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, Presidente o Presidenta y Magistrados o Magistradas de la Corte de Cuentas de la República, Procurador o Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, Fiscal General de la República y Procurador o Procuradora General de la República. Tomará posesión de su cargo previa protesta de Ley ante El Tribunal.

Todas las actuaciones del Tribunal serán autorizadas por el secretario o secretaria, bajo pena de nulidad.

Habrá un secretario o secretaria general adjunto o adjunta que deberá llenar los mismos requisitos del secretario o secretaria general; sus funciones serán determinadas por el reglamento y en caso de ausencia o licencia del secretario o secretaria general, tendrá las mismas atribuciones y deberes.

Atribuciones y deberes

Art. 69.- El secretario o secretaria general del Tribunal tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- a. Tener bajo su responsabilidad y cuidado personal los libros de actas, acuerdos, resoluciones y los expedientes señalados como responsabilidad del organismo colegiado;
- b. Evacuar las consultas e informes que le solicite El Tribunal en razón de sus funciones;
- c. Redactar las actas de las sesiones del Tribunal y autorizarlas con su firma una vez aprobadas y estar presente en todas las sesiones del Tribunal, teniendo únicamente derecho a voz;
- d. Dar cuenta regularmente a los Magistrados o Magistradas, de las diligencias que se hallen en estado de resolución y de los demás asuntos que deban ser de su inmediato conocimiento;
- e. Legalizar con su firma todas las resoluciones y demás actuaciones jurisdiccionales del Tribunal bajo pena de nulidad;
- f. Extender las constancias y certificaciones que se soliciten de conformidad a la Ley;
- g. Realizar las notificaciones y citaciones respectivas;
- h. Exhibir a las personas acreditadas, los expedientes y documentos que se hallen archivados o en trámite, sin permitir que los mismos sean desglosados o retirados de la secretaría;
- i. Recibir las peticiones y los escritos, poniéndole a los mismos la razón de presentados;
- j. Dar a conocer a los organismos electorales y a quien corresponda las decisiones emanadas del Tribunal;
- k. Certificar a los funcionarios o funcionarias responsables de las dependencias señaladas en el artículo 67 de este Código, las resoluciones de cuya ejecución fueren responsables;

- l. Llevar el libro de registro de credenciales; y,
- m. Las demás que le señale este Código.

SECCIÓN II DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

Requisitos

Art. 70.- La Dirección Administrativa será ejercida por el director o directora administrativo quién deberá ser salvadoreño o salvadoreña, en ejercicio pleno de sus derechos políticos, mayor de veinticinco años de edad, graduado en profesión idónea y con experiencia para el cargo y no tener la relación de parentesco a que se refiere el artículo 68 de este Código.

Atribuciones y deberes

Art. 71.- La Dirección Administrativa dependerá del Tribunal y tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- a. Ser responsable de la administración del Tribunal, de todas sus dependencias y de los demás organismos;
- b. Ejecutar el plan anual operativo institucional conjuntamente con las demás unidades;
- c. Elaborar y proponer al Tribunal por medio del Magistrado Presidente, el presupuesto anual consolidado del mismo;
- d. Velar por el estricto cumplimiento de las normas administrativas establecidas;
- e. Rendir informes periódicos al Tribunal sobre las labores realizadas, para efecto de evaluar resultados que sirvan de base para la toma de decisiones;
- f. Recibir y evacuar pronta y oportunamente las consultas de orden administrativo que le formulen las dependencias a su cargo;
- g. Canalizar pronta y oportunamente a quien corresponda las consultas que no fueren de su competencia; y,

- h. Las demás que le asignen las Leyes, los Reglamentos y El Tribunal.

SECCIÓN III DE LA DIRECCIÓN FINANCIERA INSTITUCIONAL

Dependencia orgánica y requisitos

Art. 72.- La Dirección Financiera Institucional dependerá orgánicamente del Tribunal, será ejercida por el director o directora financiero, quién deberá ser salvadoreño o salvadoreña, mayor de veinticinco años de edad, graduado en profesión idónea, con experiencia para el cargo, y no tener la relación de parentesco a que se refiere el artículo 68 de este Código.

Atribuciones y deberes

Art. 73.- La Dirección Financiera Institucional, tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- a. Planificar, organizar, dirigir, coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades financieras;
- b. Administrar, controlar y registrar en forma oportuna y legal las operaciones financieras de la institución, ajustándose a los lineamientos y normas establecidas por El Tribunal;
- c. Realizar la gestión financiera de todas las actividades del Tribunal, asegurando el suministro oportuno de fondos, el control de su patrimonio, de documentos comprobatorios de gastos y las liquidaciones de fondos, ante El Tribunal y los organismos competentes;
- d. Preparar los presupuestos de funcionamiento ordinarios y extraordinarios y proponer reprogramaciones de fondos cuando lo ameriten las necesidades del Tribunal; preparar los informes y reportes del área financiera que le sean solicitados;
- e. Colaborar con las distintas unidades componentes del Tribunal y asesorarlos en aspectos financieros que le soliciten o a iniciativa propia; y,

- f. Las demás que le asigne la Ley, los Reglamentos y El Tribunal.

SECCIÓN IV DE LA UNIDAD DE PROCESAMIENTO DE DATOS

Requisitos

Art. 74.- La Unidad de Procesamiento de Datos dependerá directamente del Tribunal. El jefe o jefa de esta unidad deberá ser salvadoreño o salvadoreña, en ejercicio pleno de sus derechos políticos, mayor de veinticinco años de edad, graduado en profesión idónea y con experiencia para el cargo y no tener las relaciones de parentesco a que se refiere el artículo 68 de este Código.

Atribuciones y deberes

Art. 75.- La Unidad de Procesamiento de Datos, tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- a. Administrar y optimizar el uso del sistema de procesamiento de datos restringiendo el acceso de los usuarios de acuerdo a las normas establecidas por El Tribunal;
- b. Someter al Tribunal la planificación de las actividades del Centro de Procesamiento de Datos y desarrollarlas de acuerdo a los lineamientos dados por aquél;
- c. Velar porque las actividades que se desarrollen estén de acuerdo a lo aprobado por El Tribunal;
- d. Proporcionar información de los sistemas mecanizados que estén funcionando en la Unidad, tanto al Tribunal como a las unidades que en razón de su trabajo requieran de la misma, así como desarrollar los procesos y trabajos que le encomienden las unidades autorizadas de acuerdo a las instrucciones precisas de éstas;
- e. Garantizar el mantenimiento efectivo de todos los programas aprobados por El Tribunal;
- f. Supervisar el mantenimiento externo del equipo y de las instalaciones del sistema de procesamiento de datos;

- g. Colaborar en el procesamiento de datos con todas las unidades organizativas del Tribunal;
- h. Desarrollar los procedimientos y aplicaciones relacionadas con el procesamiento de datos para la formación, actualización y depuración del registro electoral, en coordinación con la Dirección del Registro Electoral;
- i. Elaborar los listados parciales por Municipio y generales de todo el país del padrón electoral, de acuerdo a las instrucciones precisas de la Dirección del Registro Electoral;
- j. Colaborar en los escrutinios preliminares y definitivos de los eventos electorales;
- k. Mantener clasificados, ordenados y actualizados los archivos, bitácoras, respaldos de información y documentación de los programas;
- l. Recibir y entregar por medio de inventario todo el material que la Dirección del Registro Electoral le proporcione y lo devuelva;
- m. Preparar su presupuesto anual ordinario y extraordinario, en coordinación con la Dirección Financiera Institucional y la Administrativa; y,
- n. Las demás que le asigne la Ley, los Reglamentos y El Tribunal.

SECCIÓN V DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Requisitos

Art. 76.- La Contraloría General dependerá del Tribunal y será ejercida por el auditor o auditora general, quien deberá ser salvadoreño o salvadoreña, mayor de veinticinco años de edad, en el pleno goce de sus derechos de ciudadano o ciudadana y haberlo estado en los cinco años anteriores a su elección, ser contador público certificado o Licenciado en Contaduría Pública, con cinco años por lo menos de ejercicio profesional y no tener las relaciones de parentesco señaladas en el artículo 68 de este Código.

Atribuciones

Art. 77.- La Contraloría General tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Fiscalizar administrativa, financiera y técnicamente las actividades, utilización de elementos materiales, operaciones, procesos y dependencias del Tribunal, con el fin de garantizar el buen funcionamiento, la legalidad, la pureza de las actividades, así como la correcta utilización de los recursos, sobre lo que informará al Tribunal;
- b. Comprobar que la papelería y los demás elementos materiales destinados a las elecciones, satisfagan los requisitos de Ley;
- c. Levantar de conformidad a la Ley, las actas correspondientes cuando ocurra destrucción de materiales y llevar el libro de tales actas;
- d. Informar al Tribunal por la vía más rápida, de cualquier anomalía que observe en el desarrollo de los procesos electorales o de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones;
- e. Fiscalizar las operaciones financieras y contables del Tribunal y sus dependencias, así como realizar auditorías ordinarias y extraordinarias en relación a los gastos incurridos por programas del presupuesto asignado al Tribunal;
- f. Preparar informes trimestrales de las actividades de auditoría para presentarlos al Tribunal o cuando les sean solicitados por éste; y,
- g. Las demás que le asigne la Ley, los Reglamentos y El Tribunal.

SECCIÓN VI DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

Requisitos

Art. 78.- La Unidad de Asesoría Jurídica dependerá directamente del Tribunal, y estará a cargo de un asesor o asesora jurídico, quien deberá ser salvadoreño o salvadoreña, en ejercicio pleno de sus derechos políticos, mayor de veinticinco años de edad, abogado o abogada y notario o notaria de la República y no tener las relaciones de parentesco a que se refiere el artículo 68 de este Código.

Atribuciones y deberes

Art. 79.- La Unidad de Asesoría Jurídica tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- a. Dar asesoría jurídica al Tribunal y emitir opiniones de índole legal y jurídicas que le sean solicitadas;
- b. Elaborar el proyecto de reglamento interno del Tribunal;
- c. Realizar estudios en materia electoral, para la elaboración de proyectos de Ley, y reglamentos inherentes al quehacer de la institución;
- d. Mantener un archivo actualizado de todas las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás instrumentos que tengan relación con la materia electoral;
- e. Dar a las distintas dependencias del Tribunal la asesoría que soliciten en razón de sus funciones; y,
- f. Las demás que le asigne El Tribunal.

SECCIÓN VII DE LA UNIDAD DE PLANIFICACIÓN

Requisitos

Art. 80.- La Unidad de Planificación dependerá directamente del Tribunal. El jefe o jefa de la unidad deberá ser salvadoreño o salvadoreña, en ejercicio pleno de sus derechos políticos, mayor de veinticinco años de edad, graduado de profesión idónea y con

experiencia para el cargo, así como no tener las relaciones de parentesco a que se refiere el artículo 68 de este Código.

Atribuciones y deberes

Art. 81.- La Unidad de Planificación tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- a. Planificar y realizar las investigaciones y estudios que sean necesarias para presentar alternativas sobre los planes de acción;
- b. Elaborar el plan anual operativo del Tribunal;
- c. Elaborar la memoria anual de labores y someterla a aprobación del Tribunal;
- d. Evaluar y analizar constantemente el avance de los proyectos, en función de procedimientos y resultados, con el fin de detectar cualquier desviación o desfase en su ejecución, formulando las recomendaciones del caso;
- e. Preparar los proyectos de los procesos electorarios, programando y describiendo cada una de las actividades;
- f. Hacer el estudio de los materiales necesarios y las cantidades requeridas para los eventos electorales;
- g. Asesorar en la logística a la Unidad del Proyecto Electoral;
- h. Brindar asesoría técnica a las unidades que lo soliciten;
- i. Diseñar los planes de acción necesarios para la conducción de todos los proyectos;
- j. Diseñar los sistemas de evaluación y control de las actividades y proyectos;
- k. Asesorar técnicamente al organismo colegiado para la toma de decisiones en los proyectos propios de su competencia;
- l. Colaborar en la elaboración de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de funcionamiento del Tribunal;

- m. Elaborar y mantener actualizados los manuales de organización, funciones y procedimientos del Tribunal;
- n. Rendir informes periódicos sobre las labores realizadas para que sirvan de base en la toma de decisiones; y,
- o. Las demás que le asigne la Ley, los Reglamentos y El Tribunal.

SECCIÓN VIII DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN CÍVICA

Requisitos

Art. 82.- La Dirección de Capacitación y Educación Cívica dependerá directamente del Tribunal. El director o directora deberá ser salvadoreño o salvadoreña, en ejercicio pleno de sus derechos políticos, mayor de veinticinco años de edad, graduado o graduada en profesión idónea para el cargo y no tener las relaciones de parentesco a que se refiere el artículo 68 de este Código.

Funciones

Art. 83.- La Dirección de Capacitación y Educación Cívica tendrá las funciones siguientes:

- a. Diseñar, planificar y desarrollar eventos y actividades encaminadas a fortalecer el conocimiento y la práctica sobre la materia y los procesos electorales, en los diferentes sectores de la sociedad con especial atención a las personas designadas para formar parte de los organismos electorales, así como para la administración y fiscalización de dichos procesos;
- b. Capacitar en forma permanente al personal del Tribunal;
- c. Desarrollar programas cívico políticos dirigidos a toda la ciudadanía para motivarla en su participación electoral y democrática;
- d. Colaborar con otras instituciones del Estado y privadas, en la tarea de elevar el nivel de educación cívica electoral y democrática en el país, principalmente en los centros de educación pública y privada de todos los niveles; y,

- e. Las demás que le asigne la Ley, los Reglamentos y El Tribunal.

Autorización de actividades

Art. 84.- Los planes de trabajo, el material didáctico y el contenido programático de todos los eventos que desarrolle la unidad, deberán ser autorizados previamente por El Tribunal, con el conocimiento de la Junta de Vigilancia Electoral.

SECCIÓN IX DE LA UNIDAD DEL PROYECTO ELECTORAL

Carácter permanente

Art. 85.- La Unidad del Proyecto Electoral, es una unidad dependiente directamente del Tribunal, creada exclusivamente para ejecutar la administración de los procesos electorales, es de carácter permanente. Sus atribuciones y obligaciones serán determinadas por este Código y sus Reglamentos.

SECCIÓN X DIRECCIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL

Dependencia

Art. 86.- La Dirección del Registro Electoral es una dependencia del Tribunal Supremo Electoral.

Funciones

Art. 87.- La Dirección del Registro Electoral tendrá las funciones siguientes:

- a. Elaborar bajo métodos confiables y técnicos el registro electoral que servirá de base para la elaboración del padrón electoral;
- b. Elaborar el padrón electoral en forma depurada y actualizada cada seis meses, así como treinta días antes de cualquier evento electoral y en forma extraordinaria cuando El Tribunal así lo disponga; y,
- c. Todas las demás que le asigne la Ley, los Reglamentos y El Tribunal.

SECCIÓN XI DEL REGISTRADOR O REGISTRADORA ELECTORAL

Requisitos

Art. 88.- El registrador o registradora electoral deberá ser salvadoreño o salvadoreña, en ejercicio pleno de sus derechos políticos, mayor de treinta años de edad, con grado universitario y no tener las relaciones de parentesco a que se refiere el artículo 68 de este Código. La remoción de este funcionario o funcionaria deberá ser previamente comunicada a la Junta de Vigilancia Electoral.

Atribuciones y deberes

Art. 89.- El registrador o registradora electoral tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- a. Resolver dentro de su competencia, todas las solicitudes que le formulen;
- b. Elevar al Tribunal las consultas que considere pertinentes, así como evacuar las que dicho Tribunal le formule;
- c. Colaborar con El Tribunal en la recolección y elaboración de los listados para la integración de las Juntas Receptoras de Votos;
- d. Coordinar con el jefe o jefa de la Unidad de Procesamiento de Datos, las medidas a impartir en relación al registro electoral y padrones electorales, así como las labores correspondientes, a fin de lograr resultados eficientes y oportunos;
- e. Realizar la preparación de la documentación necesaria para la inscripción del ciudadano o ciudadana en el registro electoral y para elaborar los padrones electorales;
- f. Supervisar la exacta y oportuna elaboración de los documentos relativos al registro electoral, así como lo relativo a la inscripción, actualización y depuración del mismo;
- g. Supervisar la exacta y oportuna elaboración de los padrones electorales, coordinándose de manera efectiva con el Centro de Procesamiento de Datos;

- h. Llevar un minucioso inventario del material que se entrega y se recibe del Centro de Procesamiento de Datos;
- i. Poner en conocimiento del Tribunal con copia al fiscal electoral, de cualquier anomalía que se presente en la esfera de su competencia; y,
- j. Las demás atribuciones que le señale la Ley, los Reglamentos y El Tribunal.

Sustitución

Art. 90.- En caso de ausencia temporal del registrador o registradora, lo sustituirá interinamente la persona que designe El Tribunal, llenando los mismos requisitos del titular.

CAPÍTULO III DE LAS JUNTAS ELECTORALES DEPARTAMENTALES

Integración y Sede de Juntas Electorales Departamentales (7)

Art. 91.- Las Juntas Electorales Departamentales tendrán su sede en la Cabecera Departamental con jurisdicción en sus respectivos Departamentos, se conformarán con un número máximo de cinco integrantes propietarios y sus respectivos suplentes; cuatro de ellos participarán con derecho propio, a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección legislativa. El quinto será elegido por sorteo de entre el resto de partidos, coaliciones y candidaturas no partidarias, en el caso de estas últimas, deberán contar con la autorización para ser inscritos. Todos ellos serán nombrados por el Tribunal.

Para el funcionamiento y toma de decisiones, será necesario contar con la mayoría de los integrantes. Las Juntas Electorales Departamentales podrán constituirse con un mínimo de tres integrantes propietarios y sus respectivos suplentes.

El Tribunal deberá distribuir equitativamente entre las propuestas, los cargos de Presidente, Secretario, Primer Vocal, Segundo Vocal y Tercer Vocal, con una asignación porcentual equivalente al veinte por ciento de cada cargo para cada instancia proponente.

Las propuestas a que se refiere el inciso anterior, deberán presentarse a más tardar treinta días antes de la convocatoria a elecciones a fin de que el Tribunal les capacite y acredite para el ejercicio de sus funciones. Su nombramiento, protesta e instalación se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de este Código. En caso que, quienes tienen prerrogativa para hacerlo, no hubieren propuesto candidatos o candidatas a integrar dicha Junta, el Tribunal nombrará a las personas que considere aptas para ello.

Las Juntas Electorales Departamentales, deberán ajustarse en su integración de acuerdo a la inscripción legal de coaliciones y partidos políticos contendientes, así mismo deberán limitarse a proponer un miembro propietario y un suplente, ante el organismo.

Cuando se trate de elecciones para Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República y fuere necesario realizar una segunda elección, la Junta Electoral Departamental se podrá conformar hasta con cuatro integrantes propietarios y sus respectivos suplentes entre ellos, los que integraron el organismo en la primera elección y que sean contendientes en la segunda vuelta; para su funcionamiento y toma de decisiones, se regirá por lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Las propuestas de los integrantes que completarán la Junta Electoral Departamental, deberán presentarse ante el Tribunal a partir de la convocatoria a la segunda elección.

Los partidos políticos o coaliciones contendientes podrán proponer sustituciones en casos en que haya justificación. (7)

Requisitos para Integrar Junta Electoral Departamental (7)

Art. 92.- Para ser integrante de las Juntas Electorales Departamentales se requiere ser salvadoreño o salvadoreña, mayor de veintiún años de edad, poseer estudios de nivel superior, y no tener alguna de las inhabilidades que se mencionan en el artículo 74 y 75 de la Constitución de la República ni afiliación partidaria. (7)

Protesta Constitucional

Art. 93.- Los miembros o miembros de las Juntas Electorales Departamentales, antes de tomar posesión, rendirán la protesta constitucional ante El Tribunal y sus funciones darán principio inmediatamente.

En cuanto a la finalización de sus funciones se estará a lo que disponga El Tribunal.

Atribuciones

Art. 94.- Son atribuciones de las Juntas Electorales Departamentales:

- a. Recibir la protesta de Ley de los miembros y miembras de las Juntas Electorales Municipales y darles posesión de sus cargos;
- b. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las Juntas Electorales Municipales y Juntas Receptoras de Votos y dar cuenta inmediata al Tribunal con copia al fiscal electoral de las anomalías que constataren;
- c. Conocer en grado de las resoluciones de las Juntas Electorales Municipales, de conformidad con este Código;
- d. Decidir sobre los incidentes que se susciten en la votación, cuando no hayan sido resueltas debidamente por las Juntas Electorales Municipales;
- e. Dar aviso inmediato al Tribunal por cualquier medio, de las alteraciones del orden público que ocurrieren en ocasión del desarrollo de las actividades electorales o de la insuficiencia de garantías para el buen desarrollo del proceso electoral;
- f. Recibir las actas y documentos que les remitan las Juntas Electorales Municipales; y entregar a su vez toda esta documentación al Tribunal de inmediato, conservando las copias que le establece este Código;
- g. Vigilar el correcto funcionamiento de las Juntas Electorales Municipales, sus delegados o delegadas y Juntas Receptoras de Votos;
- h. Adoptar todas las medidas necesarias, tendientes al buen desarrollo del proceso eleccionario en su jurisdicción;

- i. Denunciar ante las autoridades competentes cuando sea el caso, las infracciones que a las Leyes electorales cometan las autoridades o particulares, dando cuenta de ello al Tribunal y al fiscal electoral, mencionando la prueba o documentación pertinente;
- j. Requerir el auxilio y asistencia de las autoridades competentes, para garantizar el orden y la pureza del proceso eleccionario;
- k. Entregar bajo su responsabilidad a las Juntas Electorales Municipales, las papeletas de votación, todos los objetos y demás papelería que el proceso eleccionario requiera;
- l. Llevar el registro de inscripción de candidatos o candidatas a Concejos Municipales, certificar las nóminas de los inscritos y devolver los libros de inscripción de candidatos o candidatas al Tribunal, a más tardar cuarenta y cinco días antes de las elecciones; y,
- m. Derogado. (1)

Es función del secretario o secretaria de la Junta Electoral Departamental, además de las indicadas por la Ley, recibir todo escrito presentado e informar inmediatamente a los demás miembros o miembras y al Tribunal; en caso que el secretario o secretaria no se encontrare, cualquier miembro o miembra de la Junta Electoral Departamental estará en la obligación de recibir el escrito e informar al respecto. El incumplimiento a lo anterior será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 235 de este Código.

CAPÍTULO IV DE LAS JUNTAS ELECTORALES MUNICIPALES

Integración y sede de juntas electorales municipales (7)

Art. 95.- Las Juntas Electorales Municipales tendrán su sede y jurisdicción en el Municipio correspondiente, se conformarán con un máximo de cinco integrantes propietarios y sus respectivos suplentes; cuatro de ellos a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido el mayor número de votos en la

última elección legislativa. El quinto será elegido por sorteo de entre el resto de partidos, coaliciones y candidaturas no partidarias, en el caso de estas últimas, deberán contar con la autorización para ser inscritos. Todos ellos serán nombrados por el Tribunal.

Para el funcionamiento y toma de decisiones de las mismas, será necesario contar con la mayoría de los integrantes; asimismo, para su constitución será necesario un mínimo de tres integrantes propietarios y sus respectivos suplentes; en caso de que no hubiere propuestas de candidatos o candidatas a integrar dicha Junta, el Tribunal nombrará a las personas que considere aptas para ello.

El Tribunal deberá distribuir equitativamente entre las propuestas, los cargos de Presidente, Secretario, Primer Vocal, Segundo Vocal y Tercer Vocal, con una asignación porcentual equivalente al veinte por ciento de cada cargo para cada instancia proponente.

Las propuestas a que se refiere el inciso anterior, deberán presentarse a más tardar treinta días antes de la convocatoria a elecciones a fin de que el Tribunal les capacite y acredite para el ejercicio de sus funciones. Su nombramiento, protesta e instalación se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de este Código. En caso que, quienes tienen prerrogativa para hacerlo, no hubieren propuesto candidatos o candidatas a integrar dicha Junta, el Tribunal nombrará a las personas que considere aptas para ello.

Las Juntas Electorales Municipales, deberán ajustarse en su integración de acuerdo a la inscripción legal de coaliciones, y partidos políticos contendientes, así mismo deberán limitarse a proponer un miembro propietario y un suplente, ante el organismo.

Cuando se trate de elecciones para Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República y fuere necesario realizar una segunda elección, la Junta Electoral Municipal se podrá conformar hasta con cuatro integrantes propietarios y sus respectivos suplentes entre ellos, los que integraron el organismo en la primera elección y que sean contendientes en la segunda vuelta; para su funcionamiento y toma de decisiones, se regirá por lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Las propuestas de los integrantes que completarán la Junta Electoral Municipal, deberán presentarse ante el Tribunal a partir de la convocatoria a la segunda elección.

Los partidos políticos o coaliciones contendientes podrán proponer sustituciones en casos en que haya justificación.

Las Juntas Electorales Municipales podrán nombrar los delegados o delegadas que sean necesarios, por cada uno de los centros de votación establecidos en los Municipios que tengan más de tres centros de votación; dichos nombramientos se harán de las propuestas hechas por los partidos políticos que integren la Junta Electoral Municipal. El desempeño de los delegados tendrá lugar en el centro de votación al que son asignados y sus funciones son de apoyo a la Junta Electoral Municipal como organismo colegiado, y solo tendrán las funciones que expresamente establece la Ley, inician un día antes de la elección, y finalizan un día después de éstas; y ejercerán el voto en el lugar que les corresponde, de acuerdo al registro electoral.

Los delegados o delegadas serán capacitados previamente por el Tribunal para el correcto desempeño de sus funciones. (7)

Protesta constitucional

Art. 96.- Los miembros o miembras de las Juntas Electorales Municipales, tomarán posesión de sus cargos previa protesta constitucional que rendirán ante la Junta Electoral Departamental respectiva y sus funciones darán inicio inmediatamente. En cuanto a la finalización de sus funciones se estará a lo que disponga El Tribunal.

Requisitos para integrar Junta Electoral Municipal (7)

Art. 97.- Para ser integrante de una Junta Electoral Municipal se requiere ser salvadoreño o salvadoreña, tener estudios de educación media, mayor de veintiún años de edad, y no tener alguna de las inhabilidades que se mencionan en los artículos 74 y 75 de la Constitución de la República ni afiliación partidaria. (7)

Atribuciones

Art. 98.- Son atribuciones de las Juntas Electorales Municipales:

- a. Recibir la protesta de Ley a los miembros o miembras de las Juntas Receptoras de Votos y darles posesión de sus cargos por lo menos veinte días antes de la elección de que se trate;

- b. Entregar de manera oportuna bajo su responsabilidad a las Juntas Receptoras de Votos, por sí o por medio de sus delegados o delegadas, todos los objetos y papelería que el proceso electoral requiera;
- c. Supervisar por sí o por medio de sus delegados o delegadas la integración de las Juntas Receptoras de Votos al momento de iniciarse la votación y tomar las medidas pertinentes para su legal integración, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 190 y 191 de este Código;
- d. Conocer y resolver sobre cualquier situación que interfiera en el normal desarrollo de la votación e informar a las Juntas Electorales Departamentales y al Tribunal sobre las quejas que, en relación al proceso eleccionario, se presenten contra los miembros o miembras de las Juntas Receptoras de Votos;
- e. Recibir las actas y la documentación que le entreguen sus delegados o delegadas, o las Juntas Receptoras de Votos y en base a éstas, elaborar un acta general municipal preliminar del escrutinio, de conformidad a este Código y entregar inmediatamente al Tribunal el original con una copia a la Junta Electoral Departamental que corresponda y otra a cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes, a más tardar dieciocho horas después de terminada la votación y conservar en su poder uno de los originales del acta a que se refiere el artículo 209 de este Código, para los efectos que la misma señale; la no entrega de la copia del acta mencionada a los partidos políticos o coaliciones contendientes, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 235 de este Código;
- f. Dar cuenta inmediata a la Junta Electoral Departamental, al Tribunal, al Fiscal Electoral y a la Junta de Vigilancia Electoral, de las alteraciones al orden público que ocurran, con ocasión de la votación, así como de cualquier otra violación a la Ley y de la insuficiencia de las garantías, para el buen desarrollo de las elecciones;

- g. Vigilar estrictamente el funcionamiento de las Juntas Receptoras de Votos; además deberá por sí o a través de sus delegados, velar por la seguridad del traslado de los paquetes electorales.
- h. Requerir la asistencia de las autoridades competentes para garantizar la pureza del proceso electoral;
- i. Consultar a la Junta Electoral Departamental respectiva y al Tribunal, cuando surjan dudas en la aplicación de este Código;
- j. Denunciar ante las autoridades competentes, las violaciones a las Leyes y a este Código, que cometieren las autoridades o particulares en contra del proceso electoral, dando cuenta de ello a la Junta Electoral Departamental respectiva, al Tribunal, al Fiscal General y a la Junta de Vigilancia Electoral, mencionando la prueba y documentación correspondiente;
- k. Adoptar las medidas necesarias tendientes al buen desarrollo del proceso electoral en su jurisdicción;
- l. Derogado. (1)
- m. Las demás que le asigne el presente Código y El Tribunal.

CAPÍTULO V DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

Propuestas e integración (8)

Art. 99.- Ciento veinte días antes de un evento electoral, los partidos políticos o coaliciones contendientes, y candidatos no partidarios acreditados para su inscripción, remitirán al Tribunal la propuesta de ciudadanos para integrar la Junta Receptora de Votos con separación de Municipios, los cuales deberán ser tomados prioritariamente por el Tribunal para la integración de dichos organismos electorales.

Si vencido el plazo mencionado en el inciso anterior, los partidos políticos o coaliciones contendientes, y candidatos no partidarios acreditados para su inscripción, no remitieren tales listados o éstos lo hicieren en forma parcial, el Tribunal integrará la Junta Receptora de Votos complementariamente de la forma señalada en el artículo 102 de este Código.

En ningún caso podrán integrarse las Juntas Receptoras de Votos, con dos o más propuestas de un mismo partido político o coalición contendiente. (8)

Nombramiento (8)

Art. 100.- Sesenta días antes de cualquier evento electoral, el Tribunal nombrará a las Juntas Receptoras de Votos, las cuales estarán integradas por un número máximo de cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes; cuatro de ellos participarán con derecho propio, a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección legislativa.

El quinto integrante será seleccionado por sorteo de entre las propuestas provenientes del resto de partidos, coaliciones o candidatos no partidarios con autorización para inscribirse.

Cuando no se hubieren completado los cuatro miembros que señala el inciso anterior, debido a que en las últimas elecciones legislativas, solo hayan participado dos o tres partidos políticos o coaliciones de partidos, o alguno de los partidos políticos con derecho a proponer no haya hecho uso de esa prerrogativa, o las listas con sus propuestas no estén completas, los espacios vacantes serán completados por el Tribunal conforme a lo previsto en el artículo 102.

El Tribunal deberá distribuir equitativamente entre las propuestas, los cargos de Presidente, Secretario, Primer Vocal, Segundo Vocal y Tercer Vocal, con una asignación porcentual equivalente al veinte por ciento de cada cargo para cada instancia proponente. Las Juntas Receptoras de Votos podrán instalarse con un mínimo de tres miembros propietarios.

Las Juntas Receptoras de Votos funcionarán por el tiempo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones (8)

Requisitos (8)

Art. 101.- Para ser miembro de la Junta Receptora de Votos se requiere ser salvadoreño o salvadoreña, mayor de dieciocho años, de reconocida honradez, saber leer y escribir correctamente y no tener ninguna de las inhabilidades indicadas en los artículos 74 y 75 de la Constitución, ni afiliación partidaria; también deberán ser previamente capacitados y acreditados por el Tribunal Supremo Electoral. (8)

Sorteo para Complementar las Juntas Receptoras de Votos (8)

Art. 102.- Para los fines previstos en el inciso segundo del artículo 99 e inciso segundo del artículo 100 de este Código, el Tribunal realizará, a efecto de complementar las Juntas Receptoras de Votos para cada Municipio, un sorteo de entre los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Municipio, tomando en consideración los requisitos establecidos en el artículo 101. (8)

Obligatoriedad

Art. 103.- Derogado (8)

Investigación y recolección

Art. 104.- Derogado (8)

Fiscalización (8)

Art. 105.- Los partidos políticos y coaliciones, por medio de la Junta de Vigilancia Electoral, fiscalizarán en forma especial, el cumplimiento de lo señalado en los artículos precedentes". (8)

Integración para la segunda elección presidencial

Art. 106.- Cuando se trate de elecciones para Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, y fuere necesario realizar una segunda elección, la Junta Receptora de Votos quedará integrada por miembros o miembras propietarios y suplentes de los partidos políticos o coaliciones que lo fueron en la primera elección y que sean contendientes en la segunda elección y por un tercer miembro o miembra propietario y su suplente, nombrado por El Tribunal, proveniente de los listados señalados en el artículo 102 de este Código, en cuyo caso no podrá recaer dicho nombramiento en ninguno de los miembros o miembras que actuaron en la Junta Receptora de Votos original, en representación de partidos políticos o coaliciones que no son contendientes en la segunda elección.

Cantidad de Juntas por Municipio y Centros de Votación

Art. 107.- El Tribunal determinará a más tardar ciento veinte días antes de cada elección, el número de las Juntas Receptoras de Votos que deben establecerse en cada Municipio.

Todas las instituciones gubernamentales, autónomas y municipales, y especialmente las educativas, durante los procesos electorales, están obligadas a poner a disposición del Tribunal Supremo Electoral, sin costo alguno, las instalaciones o infraestructuras que éste le requiera, responsabilizándose de devolverlas en el estado que fueren recibidas.

Por ningún motivo podrán ubicarse las Juntas Receptoras de Votos en instalaciones militares o policiales.

Atribuciones

Art. 108.- Son atribuciones de las Juntas Receptoras de Votos:

- a. Recibir bajo su responsabilidad, de la Junta Electoral Municipal o de sus delegados o delegadas, los paquetes que contienen los materiales y documentos electorales para ser usados durante las votaciones, de conformidad a los instructivos especiales dictados por El Tribunal;
- b. Realizar el escrutinio preliminar, voto por voto, al finalizar el proceso de votación y consignar el resultado en el acta correspondiente, debiendo ser firmada, sin excusa alguna por todos los miembros o miembros de la misma, para los efectos de Ley;
- c. Devolver a las Juntas Electorales Municipales o a sus delegados, los materiales y documentos electorales;
- d. Velar por el cumplimiento de la Ley y todas las disposiciones relativas al proceso electoral; y,
- e. Las demás funciones que le confieren este Código, los Reglamentos y El Tribunal.

Nombramiento excepcional

Art. 109.- Si por cualquier causa o razón al momento de la instalación de una Junta Receptora de Votos, faltare alguno de los

miembros o miembras de la misma, la Junta Electoral Municipal o Departamental, encargada del centro de votación, nombrará a cualquier ciudadano o ciudadana que llene los requisitos establecidos en el presente Código y notificará a quien corresponda.

Vigencia extraordinaria

Art. 110.- En caso de que por razones legales tengan que efectuarse elecciones posteriores dentro del mismo proceso electoral, las Juntas Receptoras de Votos quedarán vigentes hasta que éste se efectúe.

Retribución

Art. 111.- El Tribunal previo a cualquier evento electoral, fijará la retribución de cada miembro o miembra de las Juntas Receptoras de Votos y miembros o miembras vigilantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mismas; la retribución de los miembros o miembras de las Juntas Receptoras de Votos, será pagada de conformidad a un procedimiento establecido reglamentariamente, el cual se iniciará inmediatamente después de la entrega del acta de cierre y escrutinio preliminar correspondiente a dicha Junta.

La retribución de los vigilantes acreditados ante cada Junta Receptora de Votos, será entregada por parte del Tribunal a los partidos políticos o coaliciones, a más tardar diez días antes de la fecha señalada para la elección de que se trate y de acuerdo a las circunscripciones en donde dichos partidos o coaliciones sean contendientes.

Los partidos políticos, de conformidad a las actas de cierre y escrutinio de cada Junta Receptora de Votos que corresponde al Tribunal, deberán liquidar a éste a más tardar cuarenta y cinco días después de la fecha de las elecciones, los pagos efectuados de acuerdo al inciso anterior.

El anticipo a que tengan derecho los partidos políticos o coaliciones contendientes, deberá ser garantizado, por medio de una caución suficiente que permita reintegrar al Tribunal la diferencia que resultare entre el anticipo recibido y la liquidación practicada.

Imposibilidad de instalar JRV

Art. 112.- Cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito a juicio del Tribunal, en uno o más Municipios no fuese posible instalar Juntas Receptoras de Votos, el mismo Tribunal determinará el o

los Municipios más próximos en donde serán instaladas las Juntas Receptoras de Votos correspondientes a los Municipios afectados, previo conocimiento de la Junta de Vigilancia Electoral.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES

Licencia para el desempeño de funciones electorales (13)

Art. 113.- Toda persona natural o jurídica que tenga bajo su autoridad o dependencia a ciudadanos o ciudadanas a quienes se les hubiere conferido un cargo o nombramiento en algún organismo electoral o de vigilancia temporal o permanente, está obligado a concederle permiso con goce de sueldo por el tiempo que dure su capacitación y el desempeño de sus funciones electorales, incluyendo el escrutinio final. Asimismo, estarán obligadas a otorgar permiso con goce de sueldo el día siguiente del evento electoral.

Esta disposición no afectará el goce de ninguna prestación laboral, y los días concedidos se considerarán como efectivamente laborados.

La participación de los empleados públicos, privados y municipales en las funciones referidas, se comprobará en el caso de los miembros de Juntas Electorales Departamentales y de Juntas Electorales Municipales, con las mismas credenciales extendidas por el Tribunal Supremo Electoral para acreditarlos.

En el caso de los miembros de Juntas Receptoras de Votos, así como de los jefes de Centro, supervisores y vigilantes, comprobarán su participación con los formularios que para tal efecto proporcionará el Tribunal Supremo Electoral a cada Junta Receptora de Votos, donde se hará constar la participación en el evento electoral dejando un espacio para el nombre y el rol desempeñado, y serán firmadas y selladas por el secretario o secretaria de la Junta Receptora de Votos en la que haya votado.

En el caso de los representantes legales de los partidos políticos o coaliciones y delegados de Junta Electoral Municipal, también utilizarán el formulario proveído por el Tribunal Supremo Electoral pero será firmado y sellado por el secretario o secretaria de la Junta

Electoral Municipal o Junta Electoral Departamental, correspondiente, según el caso.

Los formularios para el caso de los jefes de centro y supervisores se incluirán en el paquete electoral de la primera y segunda Junta Receptora de Votos de cada Centro de Votación, según corresponda.
(13)

Firma obligatoria de actuaciones

Art. 114.- Los miembros o miembras de los organismos electorales, están obligados a firmar todas sus actuaciones sin excusa alguna. En caso de inconformidad con lo acordado por la mayoría de sus miembros o miembras, deben hacer constar su voto negativo y en todo caso, firmar la actuación.

Nombramientos (15)

Art. 115.- Para elecciones al Parlamento Centroamericano, Diputaciones a la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales, los miembros o miembras de las Juntas Electorales Departamentales serán nombrados ciento veinte días antes de la fecha señalada para las elecciones; los miembros o miembras de las Juntas Electorales Municipales serán nombrados noventa días antes de la fecha señalada para las elecciones; las Juntas Receptoras de Votos, serán nombrados o nombradas dentro de los ocho días siguientes a la fecha de sus propuestas.

Para elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los miembros o miembras de la Junta Electoral Departamental serán nombrados ciento veinte días antes de la fecha señalada para las elecciones; los miembros o miembras de la Junta Electoral Municipal serán nombrados sesenta días antes de la fecha señalada para las elecciones.

Los partidos políticos contendientes que hubieren presentado propuestas para su integración, tendrán la facultad de introducir cambios y modificaciones en las mismas. El Tribunal y los demás Organismos Electorales, se cerciorarán que las personas designadas reúnan los requisitos y no tengan ninguna de las inhabilidades que señala la Ley.

Si de las propuestas de los partidos políticos contendientes no se alcanzaren a integrar los Organismos Electorales a que se refiere este Código a excepción de las Juntas Receptoras de Votos, el Tribunal o los Organismos mencionados, nombrarán libremente a los miembros o miembros que faltaren; de igual manera se hará si los mismos no presentaren propuesta alguna.

Las nóminas de los designados o designadas en todos los Organismos Electorales, se darán a conocer a los partidos políticos y coaliciones contendientes, a quienes se les notificará por escrito.

La protesta de Ley de los Organismos Electorales, deberá rendirse dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha de su nombramiento. (15)

Prohibición de más de un integrante en Organismos Electorales

Art. 116.- En la integración de las Juntas Electorales Departamentales y Juntas Electorales Municipales, cuando uno o más de los partidos políticos integrantes de una coalición participen a la vez en forma independiente en cualquiera otra de las elecciones, tendrán derecho a designar los mismos a un representante propietario y su respectivo suplente y en tal caso, la coalición no tendrá derecho a representación.

Interpretación auténtica

“DECRETO No. 870

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Legislativo No. 413, de fecha 3 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 138, Tomo No. 400, del 26 de julio de 2013, se emitió el Código Electoral.

II. Que al Artículo 131 numeral 5 de la Constitución, establece la facultad de esta Asamblea Legislativa de Interpretar Auténticamente la Ley.

III. Que el Artículo 209 de la Constitución de la República, señala que la Ley establecerá los organismos necesarios para la recepción,

recuento y fiscalización de votos y demás actividades concernientes al sufragio y cuidará de que estén integrados de modo que no predomine en ellos ningún partido o coalición de partidos.

IV. Que el Artículo 116 de Código Electoral establece la prohibición de más de un integrante en organismos electorales de un mismo Partido o Coalición de Partidos.

V. Que la actual redacción del artículo 116 del Código Electoral, puede generar confusión al momento de establecer la integración de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales, generando predominio de un Partido o Coalición de Partidos, en cualquiera de dichos organismos, lo cual sería contrario a lo establecido en el Artículo 209 de la Constitución.

VI. Que a efecto de garantizar el cumplimiento del Artículo 209 de la Constitución, es necesario interpretar auténticamente el Artículo 116 del Código Electoral para facilitar y delimitar su aplicación.

POR TANTO,

En uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de la Diputada Jackeline Noemí Rivera Avalos y el Diputado Carlos Walter Guzmán Coto.

DECRETA:

Art. 1.- Interpretase Auténticamente el Artículo 116 del Código Electoral, emitido por Decreto Legislativo No. 413, de fecha 3 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 138, Tomo No. 400, del 26 de julio de 2013, en el sentido que los Partidos Políticos integrantes de Coaliciones, únicamente podrán designar un representante Propietario y su respectivo Suplente, por Coalición, en la integración de las Juntas Electorales Departamentales, independientemente que ésta solo aplique a una elección, ya sea que se trate de Elecciones Presidenciales, de Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano, y de Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa; y, en las Juntas Electorales Municipales, independientemente que ésta solo aplique a una elección, ya sea que se trate de Elecciones Presidenciales y de Concejos Municipales.

Art. 2.- La Interpretación Auténtica relacionada queda incorporada al texto del Código Electoral.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

D. O. No. 222, TOMO No. 405, FECHA: 27 de Noviembre de 2014. "

Residencia obligatoria en el Municipio

Art. 117.- Todos los miembros y miembras propietarios y suplentes de las Juntas Electorales Departamentales, Juntas Electorales Municipales y Juntas Receptoras de Votos, deberán residir en el Departamento y Municipio respectivo donde ejercerán sus funciones como tales, lo cual acreditarán con su respectivo Documento Único de Identidad.

Una vez rendida la protesta de ley por parte de las Juntas Electorales Departamentales, Juntas Electorales Municipales y Juntas Receptoras de Votos, estos organismos estarán en la obligación de recibir la capacitación correspondiente para el buen desempeño de sus funciones, la que será impartida por los delegados de la unidad de capacitación, con la supervisión de la Junta de Vigilancia Electoral.

Obligatoriedad del cargo en Organismos Electorales

Art. 118.- El cargo de miembro o miembra propietario o suplente de un organismo electoral es obligatorio e irrenunciable.

Sólo podrán admitirse como causales para no aceptarlo, las siguientes:

- a. Grave impedimento físico comprobado;
- b. Necesidad de ausentarse de la República por el tiempo en que deba desempeñarse en el cargo;
- c. Tener más de sesenta años de edad; y,
- d. Encontrarse en cualquiera de los casos a que se refiere el siguiente artículo.

Impedimentos

Art. 119.- No podrán ser miembros o miembras de ningún organismo electoral:

- a. Los parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y los cónyuges o parientes por adopción, en una misma Junta;
- b. Los parientes en los mismos grados indicados, con cualquiera de los miembros de un organismo electoral inmediato superior al de la Junta de que se trate;
- c. Las personas que no estén en el ejercicio de los derechos ciudadanos;
- d. Los funcionarios y funcionarias que ejerzan jurisdicción y sus secretarios;
- e. Los funcionarios y funcionarias de elección popular y los candidatos a dichos cargos; y,
- f. Las personas de alta en la Fuerza Armada, los miembros de la Policía Nacional Civil y cuerpos de seguridad municipales.

Excusas

Art. 120.- Las excusas para no aceptar el cargo de miembros o miembras propietarios o suplentes de un organismo electoral, serán interpuestas por escrito ante El Tribunal dentro de las setenta y dos horas siguientes de haber recibido la comunicación oficial respectiva.

Comprobadas que sean, se excusará al solicitante y en la misma resolución se nombrará al sustituto. Sin embargo, cuando la causa fuere sobrevenida, conocerá el organismo electoral a que pertenezca el solicitante, y en la misma resolución en que admita la excusa, se ordenará llamar al suplente y dará cuenta al Tribunal para que nombre al sustituto.

Las excusas para no aceptar el cargo de miembro o miembra propietario o suplente de la Junta Receptora de Votos, serán interpuestas por escrito ante la Junta Electoral Municipal respectiva, por la persona nombrada dentro de tres días de haberse notificado los nombramientos.

Presentada la solicitud se excusará a dichos miembros o miembras y en la misma resolución, la Junta Electoral Municipal nombrará al sustituto o sustituta y dará cuenta al Tribunal.

TÍTULO V DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICO

CAPÍTULO I DEL DERECHO DE VIGILANCIA TEMPORAL

Derecho de vigilancia

Art. 121.- Todo partido político o coalición legalmente inscrita, tendrá derecho a vigilar en forma temporal el proceso eleccionario desde la convocatoria a elección hasta la fecha de cierre del período de inscripción de candidatos o candidatas. De esta fecha en adelante, sólo los partidos políticos o coaliciones contendientes tendrán el derecho a la vigilancia; entendiéndose por vigilancia la facultad que tienen los partidos políticos o coaliciones de velar porque en el proceso eleccionario se cumplan todas las disposiciones que establecen las Leyes y denunciar ante El Tribunal y sus organismos cualquier anomalía que observen.

Condicionamiento

Art. 122.- Los partidos políticos o coaliciones serán contendientes únicamente en la circunscripción donde tengan candidatos o candidatas inscritos.

Representantes y Vigilantes

Art. 123.- Cada partido político o coalición contendiente, tiene el derecho de acreditar ante las Juntas Electorales Departamentales y Municipales, un representante propietario o propietaria y un suplente; y ante cada Junta Receptora de Votos, un vigilante propietario o propietaria y un suplente, para que ejerzan fiscalización durante el período en que funcionen dichos organismos.

Los vigilantes propietarios y suplentes deberán ser mayores de dieciocho años de edad, ser salvadoreños o salvadoreñas, de notoria instrucción y honradez, y no tener alguna de las inhabilidades que se mencionan en los artículos 74 y 75 de la Constitución de la República; deberán estar registrados en el padrón electoral del Municipio respectivo donde ejercen sus funciones como tales, lo cual

comprobarán con su Documento Único de Identidad. Su calidad se acredita ante la Junta Receptora de Votos con la credencial extendida por el representante legal de su partido político o coalición respectiva; o por el representante acreditado por ellos ante el Tribunal Supremo Electoral. Las credenciales deberán ser debidamente selladas y podrán estar firmadas o calzadas con facsímil. El incumplimiento a lo regulado por esta disposición, será considerado y sancionado conforme a lo establecido en el delito de fraude electoral. (5)

Suplentes

Art. 124.- Cada organismo electoral sólo admitirá un representante propietario o propietaria, o vigilante en su caso, por cada partido político o coalición contendiente. En defecto de éste, podrá actuar en cualquier momento el o la respectivo suplente. Para facilitar el cumplimiento de esta sustitución, el o la propietario y suplente deberán permanecer en el centro de votación.

Jefes o Jefas de Centro y Supervisores

Art. 125.- Cada partido político o coalición contendiente, también tendrá derecho de acreditar ante la Junta Electoral Municipal, un jefe o jefa por cada centro de votación y un supervisor o supervisora por cada veinte Juntas Receptoras de Votos o fracción de éstas en dicho centro, con sus respectivos suplentes, con el objeto de dar asesoría legal a los vigilantes a que se refiere el artículo 123 de este Código, debiendo reunir los mismos requisitos de aquellos.

Prohibición especial

Art. 126.- Los candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas propietarios y suplentes, en ningún caso podrán ser nombrados o acreditados como vigilantes, supervisores o jefes de centro en elecciones legislativas y municipales.

Facilidades

Art. 127.- A los jefes y jefas de centro de votación, representantes, supervisores y vigilantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes, se les dará todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones ante el organismo electoral de que se trate; y para el buen funcionamiento y pureza del proceso electoral respectivo, podrán participar en las deliberaciones teniendo derecho únicamente a voz. Para tal efecto, dicho organismo les convocará con la debida anticipación cuando sea necesario.

Facultades

Art. 128.- Son facultades de los y las representantes de los partidos políticos o coaliciones:

- a. Consultar en las oficinas respectivas los registros, documentos y todo lo demás relacionado con el proceso eleccionario y solicitar certificación de los mismos, cuando hubiere derecho;
- b. Presentar por escrito a la consideración de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales, ante las cuales estén acreditados, sugerencias para la aplicación de la Ley;
- c. Vigilar la recepción de los materiales electorales, la instalación de las Juntas Receptoras de Votos, las votaciones y los escrutinios que se realizan en las respectivas Juntas, debiendo firmar las actas correspondientes;
- d. Presentar por escrito ante las autoridades electorales, las peticiones que considere pertinentes; el organismo electoral deberá acusar recibo por escrito en forma inmediata al representante;
- e. Interponer en nombre del partido político o coalición que representa, las demandas y recursos a que hubiere lugar; y,
- f. Solicitar la incorporación de miembros y miembras debidamente acreditados en las Juntas Receptoras de Votos, de conformidad a lo indicado en el artículo 191 de este Código.

Estas mismas facultades tendrán, en lo aplicable, los vigilantes acreditados ante las Juntas Receptoras de Votos.

La falta de concurrencia de cualquier representante o vigilante de un partido político o coalición o la falta de su firma en el acta respectiva, en los casos del literal c, no será motivo de nulidad, pero se hará constar en dicha acta la razón por la cual no fue firmada. Asimismo, en el caso de firmarla y no estar de acuerdo con su contenido, deberá manifestar su inconformidad en la misma acta.

Privación de funciones

Art. 129.- Los representantes o vigilantes de los partidos políticos o coaliciones, que interrumpen gravemente de palabra o de obra, las funciones de los organismos electorales o interfieran el desarrollo del proceso eleccionario, serán privados de su función sin trámite alguno y sustituidos inmediatamente por el suplente, quién para el efecto deberá mantenerse en el lugar respectivo sin derecho a intervenir, hasta en tanto el representante propietario no se haya retirado. Todo lo ocurrido se hará constar en acta, inmediatamente se dará cuenta al Tribunal y al fiscal electoral para su conocimiento.

CAPÍTULO II DEL DERECHO DE VIGILANCIA PERMANENTE

SECCIÓN I DEL REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Acreditación ante el Tribunal

Art. 130.- Cada partido político tendrá derecho de acreditar ante El Tribunal, un representante propietario y un suplente para los efectos de vigilancia permanente establecidos en este Código.

SECCIÓN II DE LA JUNTA DE VIGILANCIA ELECTORAL

Carácter y funciones

Art. 131.- La Junta de Vigilancia Electoral, es un organismo de carácter permanente, encargado de fiscalizar las actividades y funcionamientos de las dependencias del Tribunal, de los organismos electorales temporales, y el Registro Nacional de las Personas Naturales, bajo los términos señalados en el presente Código.

Integración

Art. 132.- La Junta de Vigilancia Electoral, se integrará con un director o directora propietario y un suplente, designados por cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos.

Los directores o directoras que integren la Junta de Vigilancia Electoral, podrán permanecer el tiempo que consideren necesario,

en las oficinas e instalaciones del Tribunal Supremo Electoral, y del Registro Nacional de las Personas Naturales, cuando en éstas se encuentren laborando; ambas instituciones estarán en la obligación de brindarles las facilidades de funcionamiento para el desempeño de sus funciones en forma efectiva y oportuna.

Carácter consultivo

Art. 133.- El Tribunal, para la realización de proyectos de trascendencia en materia electoral, convocará a la Junta de Vigilancia Electoral con carácter consultivo o de verificación.

Organización y funcionamiento

Art. 134.- La Junta de Vigilancia Electoral se organizará de acuerdo a sus propias disposiciones, elaborará su reglamento interno y su presupuesto, sesionará válidamente con la mayoría de los miembros y miembras que la integran y tomará decisiones con la mayoría simple de sus integrantes, excepto en el caso de la elaboración de su reglamento interno y de su presupuesto, el cual deberá de aprobarse con los votos de los dos tercios de los miembros o miembras que la integran.

Facultades

Art. 135.- La Junta de Vigilancia tendrá las facultades siguientes:

- a. Vigilar la organización, actualización, depuración y publicación del registro electoral, así como la emisión de los padrones electorales elaborados por El Tribunal Supremo Electoral;
- b. Vigilar la emisión y entrega del Documento Único de Identidad, tanto en territorio nacional como en el extranjero, a través de sus directores o directoras o delegados o delegadas; asimismo, vigilar y fiscalizar los sistemas del Registro Nacional de las Personas Naturales y del Registro del Documento Único de Identidad, y lo concerniente a la elaboración de los mismos;
- c. Acceso a la información y documentación que lleve El Tribunal, cuando fuere necesario, para el cumplimiento de las facultades que le confiere el presente Código;
- d. Proponer al Tribunal las medidas necesarias tendientes a mejorar, agilizar y garantizar la pureza del sistema y del proceso electoral;

- e. Asistir a las sesiones a que fuere convocada por El Tribunal, con derecho únicamente a voz. Cualquier situación anormal que establezca, deberán ponerla en conocimiento por escrito al Tribunal y al fiscal electoral;
- f. Solicitar al Tribunal, o al Registro Nacional de las Personas Naturales según sea el caso, cuando así lo hayan decidido mayoritariamente, para que convoque a sesión y conozca sobre los puntos que estime convenientes someter a su conocimiento. El Tribunal o el Registro según el caso, convocará en un plazo no mayor de tres días después de recibida la solicitud;
- g. Vigilar el cumplimiento de los plazos establecidos en este Código;
- h. Vigilar el cumplimiento estricto de las disposiciones legales durante todo el proceso electoral;
- i. Vigilar la organización, instalación y capacitación de los organismos electorales temporales;
- j. Conocer los modelos y formularios que se requieran para la práctica de las elecciones, antes de su aprobación por parte del Tribunal;
- k. Vigilar y observar todo el proceso de escrutinio, desde la fase de resultados preliminares, hasta la declaratoria en firme de los resultados;
- l. Emitir opinión ante El Tribunal Supremo Electoral, sobre la calidad de la tinta indeleble u otros mecanismos que garanticen la seguridad en la emisión del voto;
- m. Vigilar el cumplimiento del calendario electoral;
- n. Conocer los reglamentos relacionados al proceso electoral;
- o. Fiscalizar el proceso de impresión de las papeletas de votación;

- p. Conocer los planes y vigilar el funcionamiento del proyecto electoral;
- q. Fiscalizar el cierre legal del registro electoral; y,
- r. Las demás que les señalen éste Código, y los Reglamentos.

Presupuesto

Art. 136.- El Tribunal incluirá en su presupuesto anual, el presupuesto presentado por la Junta de Vigilancia Electoral, así como los emolumentos y prestaciones de Ley de sus directores o directoras los cuales se reconocerán en forma de dietas.

Al constituirse un nuevo partido político, El Tribunal deberá solicitar el refuerzo presupuestario correspondiente para cubrir los emolumentos y prestaciones de los nuevos miembros o miembras de la Junta de Vigilancia Electoral.

SECCIÓN III VIGILANCIA DE LOS PROCESOS DEL CENTRO DE PROCESAMIENTO DE DATOS

Vigilancia del sistema informático

Art. 137.- El sistema informático del registro electoral, será vigilado y fiscalizado en forma permanente por la Junta de Vigilancia Electoral; por medio de los Técnicos o Técnicas designados por cada partido político legalmente inscrito, propuestos al Tribunal por la Junta de Vigilancia Electoral y acreditados por éste ante la unidad correspondiente.

Facilidades para la vigilancia

Art. 138.- A los Técnicos o Técnicas señalados en el artículo anterior, se les dará acceso al sistema informático que almacena y procesa el registro electoral, proporcionándoles a cada uno una terminal de computación para que puedan verificar los procesos, realizar las pruebas técnicas y comprobaciones de su interés.

El Centro de Procesamiento de Datos estará en la obligación de proporcionar la información y las facilidades que los técnicos le soliciten.

Notificación de inicio del escrutinio

Art. 139.- El Tribunal notificará a los partidos políticos contendientes, la hora y fecha de todo el proceso de escrutinio preliminar y final para su respectiva verificación, vigilancia y fiscalización, el cual será vigilado en el Centro de Procesamiento de Datos, hasta su cierre por los representantes Técnicos a que se refiere la presente sección.

Dependencia de los técnicos

Art. 140.- Los Técnicos y Técnicas nombrados por los partidos políticos, no dependerán en sus actividades del Tribunal o sus dependencias, responderán únicamente al partido que los propuso.

Salarios

Art. 141.- El salario de los Técnicos y Técnicas señalados en la presente sección, será cancelado por El Tribunal al igual que todas las prestaciones laborales a que tengan derecho. El monto del salario será fijado por El Tribunal y deberá tomarlo en cuenta en la elaboración de su presupuesto general.

TÍTULO VI LOS CANDIDATOS O CANDIDATAS

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Apertura y Cierre (2) (9) (15) (19)

Art. 142.- El período de inscripción de candidatos y candidatas para Presidencia y Vicepresidencia de la República, para Diputaciones al Parlamento Centroamericano, y Asamblea Legislativa se abrirá el día siguiente de la fecha de convocatoria a elecciones.

En el caso de la inscripción de Concejos Municipales se abrirá el día siguiente de que las Juntas Electorales Departamentales hayan tomado posesión de sus cargos, es decir, luego de la respectiva protesta de ley.

En los casos anteriores, el periodo de inscripción se cerrará cien días antes de la fecha señalada para las elecciones y se contará hasta la media noche del último día, pero si éste no fuera día hábil, se contará hasta la última hora del día hábil siguiente. (2) (9) (15) (19)

Solicitudes de inscripción

Art. 143.- Las solicitudes de inscripción de planillas de candidatos postulados a Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, Diputados o Diputadas al Parlamento Centroamericano y Diputados o Diputadas a la Asamblea Legislativa, deberán ser presentadas a la Secretaría del Tribunal.

Las solicitudes de inscripción de planillas de candidatos o candidatas postulados a Concejos Municipales deberán presentarse ante la Junta Electoral Departamental respectiva.

En caso de candidatos postulados a Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, las solicitudes deberán presentarse personalmente; cuando se trate de candidatos o candidatas postulados a Diputados o Diputadas y Concejos Municipales, las solicitudes podrán presentarse personalmente o por medio de los representantes acreditados por los respectivos partidos o coaliciones inscritos, en cuyo caso las firmas de los candidatos postulados deberán estar legalizadas.

Los candidatos y candidatas a cualquier cargo de elección popular y que hayan sido inscritos por El Tribunal para participar en cualquier elección posterior a la elección legislativa y municipal de 1997, no estarán obligados a presentar la partida de nacimiento de sus padres cuando se traten de elecciones de la misma clase.

Requisitos de las solicitudes de inscripción

Art. 144.- La solicitud de inscripción de candidatos y candidatas postulados para Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República y para Concejos Municipales, serán presentadas por planillas completas por los partidos políticos o coaliciones contendientes; si la planilla se presenta incompleta será inadmisibile.

Para la solicitud de inscripción de candidatos y candidatas a Diputados a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano por parte de partidos políticos y coaliciones, se exigirá la presentación de la planilla completa según los cargos a elegir en cada circunscripción.

La solicitud de inscripción de candidatura a Diputado o Diputada por parte de personas no partidarias, se hará personalmente y será individual, independientemente del número que corresponda elegir en la circunscripción correspondiente.

Las candidaturas se inscribirán siempre que cumplan los requisitos exigidos por el presente Código, la Ley de Partidos Políticos y demás Leyes aplicables.

Plazo para resolver

Art. 145.- Las solicitudes serán consideradas inmediatamente por El Tribunal o la Junta Electoral Departamental en su caso, quienes resolverán lo procedente dentro de los tres días siguientes a su presentación.

Si la solicitud reúne los requisitos exigidos por la Ley, deberá inscribirse la planilla. Si no se cumpliere con los requisitos legales dentro del plazo señalado en el primer inciso, El Tribunal o la Junta Electoral Departamental deberá resolver indicando específicamente el motivo en que se fundamenta y si fuere subsanable prevendrá que se cumpla con tales requisitos dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación. Subsanaadas que sean deberá inscribirse la planilla.

En caso de no cumplirse con los requisitos de Ley se denegará la inscripción definitivamente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Toda inscripción de candidatos o candidatas a cargos de elección popular, deberá notificarse al partido interesado, y publicarse por medio del tablero en el caso de las Juntas Electorales Departamentales, y en el caso de las inscripciones ante el Tribunal, en su sitio web.

Sustitución de candidatos

Art. 146.- Dentro del plazo de inscripción, los partidos políticos o coaliciones inscritas podrán hacer, en caso de denegatoria de la solicitud respectiva, cuantas solicitudes estimen convenientes, pudiendo hacer cambios de candidatos o candidatas postulados, o sustituir o completar los documentos de los mismos en la solicitud inicial.

Cuando la modificación sea motivada por la denegatoria de inscripción, se podrá presentar nueva solicitud dentro de los cinco días siguientes a la notificación que la deniegue, aunque el plazo de inscripción haya concluido. En dicha solicitud se podrá hacer cambios de los candidatos o candidatas postulados en las planillas respectivas o bien sustituir o completar los documentos de los mismos en la solicitud inicial. Concluido el plazo de inscripción la solicitud se podrá hacer sólo una vez. Las nuevas solicitudes deberán ser hechas con las mismas formalidades que la primera.

Plazo final para la sustitución de candidatos y candidatas

Art. 147.- Los partidos políticos o coaliciones contendientes, también podrán sustituir por nuevos candidatos o candidatas postulados a los ya inscritos, hasta el día anterior a la fecha de la elección, siempre que la sustitución tenga por causa la muerte o alguna incapacidad legal o física que sobrevenga al candidato o candidata ya inscrito.

Las solicitudes de sustitución de los candidatos o candidatas inscritos, se presentarán con las formalidades legales ante El Tribunal o la Junta Electoral Departamental, y se harán las anotaciones marginales del caso.

Causales de denegación de inscripción

Art. 148.- Será denegada definitivamente la solicitud de inscripción de planillas en los casos siguientes:

- a. Cuando los candidatos o candidatas postulados no reúnan los requisitos legales; y,
- b. Cuando sea presentada extemporáneamente.

Resolución por separado

Art. 149.- Cuando en una misma solicitud de inscripción se incluyan planillas de candidatos o candidatas postulados a Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República y planillas de candidatos o candidatas postulados a Diputados o Diputadas, en su denegatoria, caso de haberla, se resolverá por separado lo que corresponda a cada una de ellas.

Registro de Candidatos

Art. 150.- Todo registro de inscripción de candidatos y candidatas efectuadas por la Secretaría del Tribunal o la Junta Electoral Departamental respectiva deberá contener:

- a. Número de orden, lugar, hora y fecha;
- b. Nombre y apellido del candidato o candidata inscrita, edad, profesión u oficio, lugar de nacimiento, nacionalidad y domicilio, con indicación del número del Documento Único de Identidad;

- c. Designación del partido o coalición de partidos postulante, o en su caso, la mención de tratarse de una candidatura no partidaria; y,
- d. Indicación específica del cargo para el cual se hace la postulación.

El conjunto de candidaturas inscritas por El Tribunal o las Juntas Electorales Departamentales respectivas, formarán el registro de candidaturas.

CAPÍTULO II DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A PRESIDENTE O PRESIDENTA Y VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Requisitos

Art. 151.- Para optar al cargo de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, es necesario reunir los requisitos que establece la Constitución de la República y además, estar inscrito en el registro de candidatos y candidatas.

No podrán ser candidatos o candidatas a Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, aquellos que se hubieren inscrito como candidatos o candidatas a Diputados o Diputadas a la Asamblea Legislativa o miembros o miembros de los Concejos Municipales, cuando las elecciones se desarrollen en el mismo año.

Inscripción

Art. 152.- La solicitud de inscripción de planillas y todos los documentos mencionados en este artículo, se presentarán al Tribunal dentro del período de inscripción. Son documentos necesarios para la inscripción:

- a. Certificación de la partida de nacimiento del candidato o candidata postulado;
- b. Fotocopia ampliada del Documento Único de Identidad vigente, o constancia de inscripción en el Registro Nacional de las Personas Naturales;

- c. Certificación del punto de Acta de escrutinio que acredite que los candidatos y candidatas postulados fueron seleccionados mediante elecciones internas con voto libre, directo, igualitario y secreto de sus miembros o afiliados inscritos en el padrón correspondiente a su circunscripción territorial y de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley de Partidos Políticos, sus Estatutos partidarios y Reglamentos, mencionando además los participantes y número de votos obtenidos por cada uno; (19)
- d. Solvencia del Impuesto Sobre la Renta y finiquito, certificación o constancia extendida por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, de no tener pendiente al momento de la solicitud, sentencia ejecutoriada, la cual deberá ser extendido a más tardar dentro de los quince días siguientes de haberse presentado la solicitud;
- e. Certificación de la partida de nacimiento o de defunción en su caso, del padre o de la madre del candidato o candidata postulado, o de la resolución en que se concede o se establece la calidad de salvadoreño o salvadoreña a cualquiera de ellos;
- f. La constancia de afiliación al partido a que pertenece;
- g. Declaración jurada del candidato o candidata, de no estar comprendido en las inhabilidades establecidas en el artículo 152 de la Constitución; y,
- h. Declaración jurada de estar solvente en el pago de pensión alimenticia, en caso que estuviere obligado.

En caso de elección de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República y que además existiese una segunda elección, la inscripción de los candidatos o candidatas hecha para la primera elección será válida para la segunda elección si hubiere, y solamente podrán ser sustituidos en los casos señalados en el artículo 147 de este Código.

Votación a Favor de Candidatos y Candidatas a Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta

Art. 153.- Los candidatos inscritos para Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, forman la planilla del partido político o coalición contendiente a favor del cual se emite el voto.

CAPÍTULO III

DE LOS CANDIDATOS O CANDIDATAS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO

Período del Cargo

Art. 154.- Los candidatos y candidatas inscritos a Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano serán electos o electas para un período de cinco años, por sufragio universal, igualitario, libre, directo y secreto, pudiendo ser reelectos o reelectas en sus funciones.

Requisitos

Art. 155.- Para optar al cargo de Diputados o Diputadas al Parlamento Centroamericano debe cumplirse con los mismos requisitos de los Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa.

Solicitud de Inscripción y Planilla

Art. 156.- La solicitud de inscripción y todos los documentos necesarios, se presentarán al Tribunal, dentro del período de inscripción.

El conjunto de candidatos inscritos para Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano forman la planilla respectiva a favor de la cual se emite el voto.

Los partidos políticos o coaliciones contendientes deberán presentar en la planilla total, los candidatos postulados a Diputados y Diputadas propietarios y suplentes, de acuerdo a lo indicado en el artículo 144 inciso segundo de este mismo Código.

En las elecciones de Diputadas y Diputados al Parlamento Centroamericano, para el diseño de las papeletas, forma de votación, escrutinio y designación de escaños, se aplicarán los artículos que regulan esos aspectos para las elecciones de Diputadas y Diputados a la Asamblea Legislativa. (1)

Registro de Candidatos

Art. 157.- En la solicitud de inscripción de planillas totales para candidatos a Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano, se hará mención expresa del partido o coalición contendientes por los cuales se postula, con el objeto de ser registrados en el libro debidamente legalizado, que para tal efecto llevará El Tribunal.

Inhabilidades

Art. 158.- Mientras dure su mandato, los Diputados y Diputadas del Parlamento Centroamericano estarán inhabilitados para desempeñar simultáneamente cargos de funcionarios de organismos internacionales y además le serán aplicables las incompatibilidades de los Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa, a que se refiere el artículo 127 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO IV DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Requisitos

Art. 159.- Para optar al cargo de Diputado o Diputada a la Asamblea Legislativa, es necesario reunir los requisitos que establece la Constitución y las Leyes de la República y además, estar inscrito en el registro de candidaturas.

No podrán ser candidatos o candidatas a Diputados a la Asamblea Legislativa, aquellos que se hubieren inscrito como candidatos a Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, o miembros o miembros de los Concejos Municipales, cuando las elecciones se desarrollen en el mismo año.

Solicitud de Inscripción

Art. 160.- La solicitud de inscripción de planillas o candidaturas no partidarias y todos los documentos necesarios se presentarán al Tribunal, dentro del período de inscripción.

Son documentos necesarios para la inscripción:

- a. Certificación de la Partida de Nacimiento del candidato o candidata postulado;
- b. Fotocopia ampliada del Documento Único de Identidad vigente, o constancia de inscripción en el Registro Nacional de las Personas Naturales;
- c. Certificación del punto de Acta de escrutinio que acredite que los candidatos y candidatas postulados fueron seleccionados mediante elecciones internas con voto

libre, directo, igualitario y secreto de sus miembros o afiliados inscritos en el padrón correspondiente a su circunscripción territorial y de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley de Partidos Políticos, sus Estatutos partidarios y Reglamentos, mencionando además los participantes y número de votos obtenidos por cada uno; (19)

- d. Certificación de la Partida de Nacimiento del padre o de la madre del candidato o candidata postulado o de la resolución en que se concede la calidad de salvadoreño a cualquiera de los mismos;
- e. Constancia expedida por El Tribunal de que se encuentra habilitado para inscribirse como candidato o candidata, en el caso de los candidatos no partidarios;
- f. Solvencia del Impuesto Sobre la Renta, solvencia Municipal del domicilio del candidato, y en su caso, finiquito, certificación o constancia extendida por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, de no tener pendiente al momento de la solicitud, sentencia ejecutoriada, la cual deberá ser extendida a más tardar dentro de los quince días siguientes de haberse presentado la solicitud;
- g. Declaración jurada del candidato o candidata, de no estar comprendido en las inhabilidades establecidas en el artículo 127 de la Constitución; y,
- h. Declaración jurada de estar solvente en el pago de pensión alimenticia, en caso que estuviere obligado.
- i. (No existe)
- j. Certificación de la presentación de su última declaración jurada de patrimonio, la cual será emitida por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia. (21)

Planillas de Candidaturas de Partidos Políticos y Candidaturas Individuales No Partidarias.

Art. 161.- El conjunto de candidaturas inscritas para Diputaciones a la Asamblea Legislativa por las diferentes circunscripciones electorales, a favor de las cuales se podrá emitir el voto, estará integrado de la siguiente manera:

- a) Las inscripciones de planillas totales respectivas de los partidos políticos o coaliciones;
- b) Las inscripciones de candidaturas no partidarias realizadas de manera individual conforme se establece en el inciso tercero del artículo 144 de este Código y las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias en las Elecciones Legislativas. (16)

Candidaturas por Circunscripciones

Art. 162.- Para la elección de Diputados y Diputadas, los partidos políticos o coaliciones inscritas podrán presentar candidaturas por las circunscripciones electorales que deseen, de acuerdo a lo indicado en el artículo 13 de este Código.

Las candidatas y candidatos no partidarios habilitados para inscribirse, lo podrán hacer por la circunscripción electoral por la cual hayan solicitado ser reconocidos como tales, de acuerdo a lo establecido en las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias.

Tipo de Postulación

Art. 163.- En la solicitud de inscripción de planillas de candidatos y candidatas postulados o candidaturas no partidarias, se hará mención expresa del tipo de postulación y en su caso, del partido o coalición de partidos por los cuales se postula.

No podrá inscribirse la candidatura de una misma persona para el cargo de Diputado, más que por una sola circunscripción.

CAPÍTULO V DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A CONCEJOS MUNICIPALES

Requisitos

Art. 164.- Para optar al cargo de miembro o miembra de los Concejos Municipales es necesario:

- a. Ser salvadoreño o salvadoreña;
- b. Ser del estado seglar;

- c. Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano o ciudadana y no haberlos perdido en los tres años anteriores a la fecha de la elección;
- d. Haber cumplido veintiún años de edad;
- e. Saber leer y escribir;
- f. Ser de moralidad e instrucción notoria; y,
- g. Ser originario o domiciliado del Municipio por lo menos un año antes de la elección de que se trate, lo cual se probará con el Documento Único de Identidad vigente. En defecto el referido documento, o en caso de que el candidato o candidata tenga en su Documento Único de Identidad, domicilio de otro Municipio, distinto al que está domiciliado, y no hubiese hecho la modificación respectiva y solamente para efectos electorales, el domicilio se podrá comprobar con la declaración de dos testigos ante el Alcalde Municipal correspondiente o por medio de acta notarial. Los testigos deben ser domiciliados del Municipio del candidato o candidata postulado.

Para ser candidato o candidata a miembro o miembro de Concejo Municipal, los funcionarios o funcionarias que ejerzan jurisdicción judicial, deberán renunciar a sus cargos, dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la elección respectiva.

Solicitud de Inscripción

Art. 165.- La solicitud de inscripción de planillas de Concejos Municipales deberá ser presentada a la Junta Electoral Departamental correspondiente. Las planillas se presentarán en forma completa, incluyendo Alcalde, Síndico, regidores correspondientes en orden de precedencia, miembros suplentes en orden de precedencia y juntamente con los siguientes documentos:

- a. Certificación de la Partida de Nacimiento del candidato o candidata postulado, o la resolución en que se le concede la calidad de salvadoreño o salvadoreña;
- b. Fotocopia ampliada del Documento Único de Identidad vigente, o constancia de inscripción en el Registro Nacional de las Personas Naturales;

- c. Certificación del punto de Acta de escrutinio que acredite que los candidatos y candidatas postulados fueron seleccionados mediante elecciones internas con voto libre, directo, igualitario y secreto de sus miembros o afiliados inscritos en el padrón correspondiente a su circunscripción territorial y de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley de Partidos Políticos, sus Estatutos partidarios y Reglamentos, mencionando además los participantes y número de votos obtenidos por cada uno; (19)
- d. Constancia de afiliación extendida por el representante legal del partido político proponente;
- e. Declaración jurada del candidato o candidata, de no estar comprendido en las inhabilidades establecidas en el artículo 167 de este Código;
- f. Declaración jurada de estar solvente en el pago de pensión alimenticia, en caso que estuviere obligado; y,
- g. Solvencia de Impuesto sobre la Renta y solvencia Municipal del domicilio del candidato o candidata.

Al momento de inscribirse una planilla, el partido o coalición designará el orden de precedencia en que sus candidatos y candidatas pasarán a integrar el Concejo Municipal en caso de que su planilla no obtuviere mayoría simple. La designación del orden de precedencia de las y los candidatos en este último caso, deberá corresponder en el número equivalente a la mitad de integrantes del Concejo Municipal a elegirse, y podrán participar las y los candidatos a Alcalde, Alcaldesa, Síndico o Síndica. (1) (19)

Constancia de la Corte de Cuentas

Art. 166.- Para la inscripción de una candidatura a Alcalde o Alcaldesa Municipal, deberá presentarse constancia o certificación de la Corte de Cuentas de la República, de que el candidato o candidata postulado no tiene responsabilidades establecidas por sentencia ejecutoriada pendiente de pago, como resultado del manejo de fondos u otros bienes públicos, fiscales o municipales.

Las constancias deberán ser solicitadas por los partidos políticos o coaliciones inscritas y la Corte de Cuentas está obligada a expedirlas a más tardar dentro de ocho días contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Los Alcaldes y Alcaldesas Municipales que fueren condenados por sentencia ejecutoriada durante el período de su elección, como resultado del manejo de fondos u otros bienes públicos, fiscales o municipales, en una administración anterior, deberán solventarse dentro del término de un mes, contado de la fecha de la prevención que en tal sentido, deberá hacerles la Corte de Cuentas de la República.

Las y los regidores y miembros y miembras suplentes de los Concejos Municipales que entraren a ejercer las funciones de Alcalde Municipal y que tengan responsabilidades establecidas por sentencia ejecutoriada pendientes de pago, o que fueren condenados por sentencia ejecutoriada durante el período de su elección como resultado del manejo de fondos u otros bienes públicos, fiscales o municipales, que hubieren estado a su cargo en una administración anterior, deberán solventarse dentro del término de un mes, contado de la fecha de la prevención que en tal sentido deberá hacerles la Corte de Cuentas de la República.

Transcurridos los plazos a que se refieren los dos incisos anteriores, sin que el Alcalde o Alcaldesa Municipal en funciones se solvente, cesará en su ejercicio y la Corte de Cuentas de la República lo comunicará al Concejo Municipal para que haga efectiva su separación, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda corresponder a los funcionarios culpables y de que los actos del Alcalde o Alcaldesa serán válidos en las condiciones legales, con respecto al Municipio y terceros, pero no tendrá derecho a remuneración alguna con posterioridad a la expiración del plazo respectivo.

Inhabilidades

Art. 167.- No podrán postularse como candidatos o candidatas a Concejos Municipales:

- a. Las y los que tengan en suspenso o hayan perdido sus derechos de ciudadanos;
- b. Las y los contratistas o subcontratistas, concesionarios o suministrantes de servicios públicos por cuenta del Municipio;
- c. Las y los que tengan pendiente juicio contencioso administrativo o controversia judicial con la Municipalidad o con el establecimiento que de ella dependa o administre;

- d. Las y los enajenados mentales;
- e. Las y los empresarios de obras o servicios municipales o los que tuvieren reclamos pendientes con la misma corporación;
- f. Las y los militares de alta, los miembros y miembras de la Policía Nacional Civil y de los cuerpos de seguridad municipales; los funcionarios y funcionarias que ejerzan jurisdicción judicial; los cónyuges o convivientes, y los parientes entre sí dentro del segundo grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad que formen una misma planilla;
- g. Las y los destiladores y patentados para el expendio de aguardiente y sus administradores y dependientes;
- h. Los Ministros, Pastores, dirigentes o conductores de cualquier culto religioso; e,
- i. Las y los que se hubieren inscrito como candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa o Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano, cuando las elecciones se desarrollen en el mismo año.

Período de Gestión

Art. 168.- Los miembros y miembras de los Concejos Municipales de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República, durarán en su gestión tres años, y tomarán posesión el día primero de mayo del año de su elección.

Los responsables de las dependencias estatales o municipales, que por virtud de este Código deban suministrar documentos de cualquier tipo para la inscripción de candidatos y candidatas, deberán hacerlo dentro del plazo fatal de setenta y dos horas de presentada la solicitud.

TÍTULO VII DEL PROCESO ELECCIONARIO

CAPÍTULO I DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES

Convocatoria

Art. 169.- El Tribunal convocará al cuerpo electoral a las elecciones de:

- a. Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República;
- b. Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano;
- c. Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa; y,
- d. Concejos Municipales.

La convocatoria a las elecciones de los funcionarios mencionados en el inciso anterior deberá preceder por lo menos cuatro meses a la fecha de la elección de que se trate.

Al coincidir las elecciones de los funcionarios citados en los literales anteriores, éstas podrán celebrarse conjunta o separadamente, para lo cual El Tribunal dispondrá lo conveniente.

Publicación del decreto

Art. 170.- El Tribunal deberá emitir un decreto convocando a las elecciones que correspondieren, el cual deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial y en los principales medios informativos del país.

Convocatoria en Caso de Reposición o Segunda Elección

Art. 171.- También corresponde al Tribunal convocar al cuerpo electoral a las elecciones a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de reponer las mismas o en los casos del artículo 80, inciso segundo de la Constitución de la República.

El Decreto de convocatoria contendrá la fecha en que deberá efectuarse la elección, debiendo emitirse, por lo menos con quince días de anticipación para la celebración de las mismas.

CAPÍTULO II DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Derecho de propaganda

Art. 172.- La propaganda electoral sólo se permitirá, aun sin previa convocatoria, cuatro meses antes de la fecha establecida por la Ley para la elección de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República; dos meses antes, cuando se trate de Diputados y Diputadas, y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales.

La propaganda electoral constituye un derecho de los partidos políticos o coaliciones debidamente inscritos. Cerrado el período de inscripción de candidatos y candidatas, el derecho a hacer propaganda corresponderá únicamente a los partidos políticos o coaliciones contendientes, pudiendo hacerse por todos los medios lícitos de difusión sin más limitaciones que las que establecen las Leyes de la materia, la moral y las buenas costumbres.

Prohibiciones

Art. 173.- Los que con ocasión a la propaganda electoral, injurien, difamen o calumnien, dirijan, promuevan o participen en desordenes públicos u ocasionen daños a la propiedad, serán castigados de conformidad a las Leyes comunes.

Los que fueren detenidos en ocasión al cometimiento de actos señalados en el inciso anterior, serán puestos de inmediato a la orden de los tribunales comunes para su juzgamiento.

Queda prohibido a través de la propaganda electoral lesionar la moral, el honor o la vida privada de candidatos y candidatas o líderes y lideresas vivos o muertos.

La violación a lo establecido en el inciso anterior será sancionada de conformidad a las Leyes comunes y al presente Código.

Queda prohibido realizar pintas de cualquier tipo de propaganda electoral en todos los lugares públicos del territorio nacional. En las áreas urbanas de los Municipios, la pega de afiches se cerrará a las doce horas del último día hábil de propaganda.

Información de tarifas

Art. 174.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución de la República, los diferentes medios de comunicación social estarán obligados a informar al Tribunal sobre las tarifas que cobran por sus servicios. Las mencionadas tarifas serán las que se aplicarán en la propaganda del proceso electoral.

En lo que se refiere a la equidad en las tarifas por servicios a los partidos políticos o coaliciones, se estará a lo establecido en el artículo 6, inciso cuarto de la Constitución de la República.

La empresa privada cuyo giro ordinario sea la comunicación y constituya un medio de comunicación social, está obligada con los partidos políticos o coaliciones contendientes, a proporcionar a todos éstos sus servicios en forma equitativa y no podrá esgrimir como excusa razones de contratación o pago anticipado para incumplir dicha equidad.

Los medios de comunicación estatal proporcionarán espacios a todos los partidos políticos o coaliciones, en las condiciones establecidas en la Ley de Partidos Políticos.

Prohibición de propaganda anticipada

Art. 175.- Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones y a todos los medios de comunicación, personas naturales o jurídicas, hacer propaganda por medio de la prensa, la radio, la televisión, mítines, manifestaciones, concentraciones, hojas volantes, vallas, aparatos parlantes, en lugares públicos, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República, durante los tres días anteriores a la elección y en el propio día de la misma. Tampoco se permitirá la propaganda partidista en los centros de votación.

Prohibición de difusión de encuestas

Art. 176.- Quince días antes de la fecha de las elecciones y hasta que se declaren firmes los resultados de la misma, no se permitirá a los partidos políticos o coaliciones, personas naturales o jurídicas, asociaciones u organizaciones de cualquier naturaleza, publicar o difundir a través de cualquier medio de comunicación social resultados de encuestas o proyecciones sobre candidatos, partidos políticos o coaliciones contendientes, que indiquen la tendencia sobre posibles resultados de la elección de que se trate. El incumplimiento a lo anterior será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de este Código.

Prohibición de símbolos partidarios

Art. 177.- Se prohíbe a los miembros y miembras de las Juntas Receptoras de Votos propietarios y suplentes, portar cualquier clase de símbolo o distintivo alusivo a cualquier partido político o coalición, en centros de votación en el día de la elección; esta prohibición es aplicable única y exclusivamente a los miembros y miembras propietarios y suplentes de las Juntas Receptoras de Votos, que comprende al Presidente, Secretario y Vocales y no incluye a los representantes, vigilantes, jefes de centro y supervisores encargados de la fiscalización el día de la elección.

Prohibición de publicidad gubernamental

Art. 178.- Durante los treinta días anteriores a la fecha señalada para las elecciones, ni el Gobierno de la República, ni los Concejos Municipales y demás entidades autónomas, podrán publicar en ningún medio de comunicación privado o estatal las contrataciones, inauguraciones de obras de infraestructura nacional o de cualquier otra naturaleza que hayan realizado, que realicen o que proyecten realizar en cumplimiento de la prestación o de los servicios de asistencia a que está obligado el Estado.

Se presume legalmente que el responsable será el funcionario o funcionaria jefe o jefa de la unidad gubernativa a la que pertenezca la obra cuya publicidad se trate.

Otras prohibiciones

Art. 179.- No se podrá colocar ni pintar propaganda política en los edificios, ni en los monumentos públicos, árboles, obras de arte o señales de tránsito de las calles o carreteras, ni en las paredes de las casas particulares sin la autorización del propietario o propietaria. El Tribunal ordenará que se quite o borre cualquier propaganda que contravenga lo dispuesto anteriormente, para lo cual requerirá primero del concurso de los partidos políticos o coaliciones y en su defecto, de las autoridades correspondientes.

Los partidos políticos o coaliciones no podrán en ningún caso utilizar para su propaganda electoral la simbología, colores, lemas, marchas, y las imágenes o fotografías de los candidatos de otros partidos políticos o coaliciones.

Las prohibiciones establecidas en el inciso anterior se aplicarán también a instituciones, asociaciones, organizaciones o cualquier otra clase de agrupación.

El Tribunal ordenará que se suspenda la propaganda que contravenga lo dispuesto en este artículo.

Imposición de sanciones

Art. 180.- Cuando la propaganda de un partido político o de una coalición contravenga los preceptos que señala el artículo 179 de este Código, El Tribunal hará responsable de la infracción al organismo directivo correspondiente del partido político que haya estado o esté en funciones en la fecha en que se cometió la infracción, o a los partidos políticos que integren la coalición, debiendo imponer sanciones económicas u ordenar reparaciones a favor de los perjudicados, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Autorización municipal

Art. 181.- Para celebrar reuniones, manifestaciones y concentraciones, en lugares públicos con fines de propaganda electoral, será necesario obtener previamente la autorización de los Alcaldes Municipales.

Las autorizaciones concedidas, los Alcaldes o Alcaldesas Municipales las harán del conocimiento de la Policía Nacional Civil y de los partidos políticos o coaliciones contendientes, para que se tome nota o razón de ella con el objeto de dictar las medidas de seguridad y disposiciones necesarias.

Los Alcaldes y Alcaldesas Municipales no concederán la autorización a que se refiere el inciso anterior, a un mismo partido político o coalición, para celebrar varias reuniones o manifestaciones en una misma población, cuando dicha autorización resultare en perjuicio de la igualdad de oportunidades a que tienen derecho los otros partidos políticos o coaliciones contendientes.

Solicitud

Art. 182.- La solicitud para celebrar tales reuniones, manifestaciones y concentraciones, se hará por escrito ante el Alcalde Municipal o el Secretario Municipal, por el representante del partido político o coalición interesada, por lo menos un día antes de la fecha en que desea efectuarse cada evento, indicando la hora, día, lugar y duración del acto que se pretende celebrar y en su caso, el itinerario o recorrido que se va a seguir.

El Alcalde o Alcaldesa Municipal ante quien se presente la solicitud otorgará la autorización en un plazo que no exceda de veinticuatro horas, contando a partir de la fecha de presentación de la solicitud, sin más trámite ni diligencia, y no podrá denegarla o revocarla, sino por causa muy grave que fuere capaz de perturbar el orden público.

En ciudades de veinticinco mil habitantes o menos la autorización para celebrar reuniones, manifestaciones y concentraciones en un mismo o diferente sitio, debe solicitarse cada vez, y solo transcurrido el día señalado podrá solicitarse autorización para otro evento similar.

En ciudades de más de veinticinco mil habitantes, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior solamente cuando se trate de reuniones, manifestaciones y concentraciones a realizarse en un mismo sitio.

Conflicto de Peticiones

Art. 183.- La autorización solicitada podrá ser denegada por la autoridad correspondiente sólo en el caso de que con anterioridad haya sido solicitada una similar por otro partido político o coalición para el mismo día. En este caso la autoridad respectiva estará obligada a exhibir al solicitante la petición presentada con anterioridad.

En tal caso, la autorización se concederá para otro día que se fijará de acuerdo con el partido político o coalición interesada.

Con el objeto de evitar alteraciones al orden público, se prohíben reuniones, manifestaciones o concentraciones públicas dentro de una misma población y en el mismo día, hora y lugar, a diferentes partidos políticos o coaliciones contendientes.

Lo dispuesto en el anterior inciso no tendrá lugar cuando a juicio prudencial de la autoridad competente no haya motivo de temer ningún desorden, ya sea por la hora o por el lugar en que se va a efectuar el evento o por cualquier otra razón igualmente entendible, debiendo en todo caso tomar las medidas que estime convenientes para la conservación del orden público.

Inhabilidades y prohibiciones

Art. 184.- Los militares en servicio activo, los miembros de la Policía Nacional Civil, y los cuerpos de seguridad municipales no podrán hacer propaganda electoral partidista.

Ningún funcionario o funcionaria, empleado o empleada público podrá prevalerse de su cargo para hacer política partidista.

Se prohíbe a los ministros y pastores, de cualquier culto religioso, de la categoría que fuere, pertenecer a partidos políticos y optar a cargos de elección popular.

Tampoco podrán realizar propaganda política en ninguna forma.

Se prohíbe el uso de vehículos oficiales y nacionales municipales para realizar actividades partidistas.

CAPÍTULO III DE LAS PAPELETAS DE VOTACIÓN

Papeletas y formas de votación

Art. 185.- Los ciudadanos y ciudadanas emitirán su voto por medio de papeletas oficiales, que las respectivas Juntas Receptoras de Votos pondrán a su disposición en el momento de votar, y lo harán de la siguiente forma: (4)

- a. Para la elección de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, marcando sobre la bandera del partido o coalición por cuyos candidatos emita su voto.; (4) (20)
- b. Para la elección de Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano, podrán marcar así: (4)
 - i. Marcando sobre la bandera del partido o coalición por cuyos candidatos emite el voto; (4)
 - ii. Marcando la bandera de un partido o coalición y sobre la fotografía de uno, varios o todos los candidatos o candidatas propuestos por un partido o coalición contendiente; (4)
 - iii. Marcando sobre la fotografía de uno, varios o todos los candidatos o candidatas propuestos por un partido o coalición contendiente; (4)

- iv. Marcando sobre la fotografía de una candidata o un candidato no partidario; y, (4)
 - v. Marcando sobre la fotografía de los candidatos y candidatas de distintos partidos políticos, coaliciones o candidaturas no partidarias, hasta un máximo de preferencias equivalentes a los escaños de la respectiva circunscripción electoral. (4)
- c. Para la elección de Concejos Municipales podrán votar marcando sobre la bandera del partido político o coalición contendiente o sobre la fotografía del candidato a alcalde propuesto por los mismos. (20)

Características

Art. 186.- Independientemente del tipo de elección de que se trate, en el reverso, las papeletas oficiales llevarán impresos el sello del Tribunal, el Escudo de la República, un número correlativo de orden por papeleta y un número que coincida con el de la Junta Receptora de Votos a que corresponde, con un espacio para la firma del secretario y el sello de la Junta Receptora de Votos correspondiente. (3) (6)

En el frente de la papeleta se especificará el tipo de elección de que se trate, y se destinarán los espacios en que serán impresos el nombre, la bandera y demás elementos distintivos para cada partido político o coalición, según el número de contendientes con candidaturas inscritas. (3) (6)

Los últimos tres dígitos del número correlativo correspondiente al número de orden de las papeletas impreso en el reverso de éstas, deberá ser retirado al ser entregada al votante. Para tal efecto se perforará la esquina en que estén impresos los últimos tres dígitos de dicho número. El secretario o secretaria de la Junta Receptora de Votos será quien desprenda la esquina perforada en que aparezcan los referidos dígitos del número correlativo, y los colocará en un depósito especialmente destinado para ello. (3) (6)

Las papeletas de votación para los diferentes tipos de elección, deberán estar impresas a más tardar veinte días antes de la celebración de las elecciones y en la medida en que se vayan imprimiendo, se pondrán a disposición de los partidos y coaliciones contendientes, así como de la junta de vigilancia electoral, un modelo de cada una de

ellas, según la elección de que se trate, a fin de que éstos constaten que en dichas papeletas estén los símbolos y divisas de los partidos o coaliciones contendientes y que no hayan de más o falte alguno en la papeleta. (3) (6)

Para las elecciones de diputados y diputadas a la asamblea legislativa y al parlamento centroamericano, en la elaboración de las papeletas se observarán, además, las reglas siguientes: (3) (6)

- a. En el frente y en la parte superior de la papeleta se indicará el número máximo de marcas que puede realizar el elector, según corresponda a la circunscripción electoral respectiva; (3) (6)
- b. A continuación, irán impresos los nombres y las banderas de cada partido político o coalición contendiente en el orden que resulte de un sorteo previamente realizado con presencia de los representantes de partidos o coaliciones, ante el Tribunal, en la fecha que éste indique. Cada bandera se imprimirá también a la par de las fotografías y nombres de sus respectivos candidatos o candidatas a diputado o diputada propietaria, y el nombre de sus respectivos suplentes en el orden en que fueron presentados por sus respectivos partidos o coaliciones, de conformidad al resultado de sus elecciones internas; (3) (6)
- c. Cada candidatura propietaria con su respectivo suplente, será numerada correlativamente, por partido político; (3) (6)
- d. Los espacios que de acuerdo al sorteo, fueron asignados a los partidos políticos o coaliciones que no inscriban candidaturas, serán eliminados y se redistribuirán con el objetivo de mantener la proporcionalidad de las columnas de los partidos políticos o coaliciones contendientes en la papeleta; (3) (6)
- e. En la parte inferior de la papeleta, se imprimirán las fotografías y los nombres de los candidatos o candidatas a diputado o diputada propietaria no partidario y el nombre de su respectivo suplente, en el orden resultante de un sorteo; (3) (6)

- f. Los colores, siglas, distintivos o emblemas, tonalidades y diseños utilizados por los partidos políticos y coaliciones contendientes, así como la indicación de la manera en que deberá imprimirse en la papeleta el nombre de cada uno de los candidatos y candidatas, serán previamente enviados al tribunal, a más tardar cuarenta y cinco días antes de la celebración de las elecciones y verificados por los mismos antes de su impresión. En ningún caso se admitirán sobrenombres o nombres que no correspondan a los legalmente registrados; (3) (6)

- g. El partido político, coalición o candidato o candidata no partidario, al momento de solicitar la inscripción de las candidaturas deberá entregar al Tribunal una fotografía reciente de tamaño cuatro por cuatro centímetros, a colores y con fondo blanco, de cada uno de los candidatos o candidatas a Diputado o Diputada Propietaria, la cual será utilizada para la elaboración de la papeleta, pudiendo hacerlo en forma digital. Si esta fotografía no es presentada en el momento señalado, se utilizará la del Documento Único de Identidad, a fin de no retrasar el calendario electoral; y, (3) (6) (17)

- h. En el caso de coaliciones, se colocará la bandera de la coalición o las banderas de los partidos coaligados, y debajo la fotografía y nombre de cada uno de los candidatos o candidatas a diputado o diputada propietaria y el nombre de sus respectivos suplentes, en el orden en que fueron presentados por la coalición, en el espacio que corresponda al partido político que hubiera obtenido el menor número, de acuerdo al sorteo realizado de conformidad con el literal ab@ del presente artículo. Asimismo, deberá contar con un espacio para que el ciudadano pueda marcar, si así lo desea, el candidato o candidata a quien le otorga preferencia. En ningún caso podrá imprimirse en una misma papeleta más de una vez los nombres, fotografías y banderas. (3) (6)

Para las elecciones de Concejos Municipales, la papeleta deberá de contener la bandera del partido o coalición, y debajo de esta, fotografía y nombre del candidato a alcalde. (20)

Impresión y Cantidad de Papeletas

Art. 187.- El Tribunal imprimirá la cantidad de papeletas de acuerdo al total de ciudadanos y ciudadanas que aparece en el registro electoral, más el uno por ciento de las mismas para reposición, las que distribuirá entre las Juntas Electorales Departamentales, formando parte del paquete electoral, a más tardar cinco días antes de las elecciones, y éstas a las Juntas Electorales Municipales a más tardar tres días antes de dichas elecciones.

CAPÍTULO IV DE LA VOTACIÓN

Electores por Juntas Receptoras de Votos

Art. 188.- Las Juntas Receptoras de Votos se instalarán en los Municipios de la República, en proporción de una, por un máximo de setecientos electores. (5)(17)

En caso que en un centro de votación hubiese una Junta Receptora de Votos que posea veinte o menos electores, el Tribunal Supremo Electoral asignará a éstos en la segunda Junta Receptora de Votos del centro de votación. (17)

Disposición de paquetes electorales

Art. 189.- A más tardar a las cinco horas del día señalado para la elección, las Juntas Electorales Municipales o El Tribunal deberán tener a disposición de las Juntas Receptoras de Votos, en los centros de votación, los paquetes electorales y demás materiales necesarios para efectuar la votación.

Cada paquete electoral deberá contener la indicación de los partidos o coaliciones contendientes en el Municipio.

Instalación e integración

Art. 190.- Las Juntas Receptoras de Votos se instalarán en el lugar previamente designado por El Tribunal, a las seis horas del día señalado para la elección, a fin de que la votación comience a las siete horas. Si por ausencia de los miembros propietarios u otro motivo no se lograre integrar la Junta Receptora de Votos a la hora en que debe dar comienzo la votación, cualquier miembro o miembra presente llamará a los suplentes quienes deberán estar también presentes a la hora indicada, bajo la misma sanción a que están sujetos los

propietarios; si no lo hacen y si aun así no se integrasen, se dará aviso inmediato a la Junta Electoral Municipal respectiva para que ésta haga la designación de la persona o personas que se necesiten para la integración de la Junta Receptora de Votos, todo lo cual se hará constar en el acta respectiva. Esta designación se comunicará tanto a la Junta Electoral Departamental como al Tribunal.

La integración de una Junta Receptora de Votos responderá a una sucesión ordenada de cargos, así: Presidente, Secretario, Primer Vocal, Segundo Vocal y Tercer Vocal. En ausencia de cualquiera de los miembros o miembras que ocupen una determinada posición, y no se encontrare su suplente, será sustituido por quien ocupe la posición inmediata inferior dentro de la sucesión citada.

Iniciada la votación no podrá interrumpirse ni cerrarse la misma antes de la hora establecida en este Código, salvo los casos de excepción establecidos en el mismo.

Acreditación

Art. 191. - Nadie podrá formar parte de una Junta Receptora de Votos si no ha sido debidamente nombrado por El Tribunal o integrado de conformidad al artículo precedente.

La contravención a este artículo será sancionada de acuerdo a lo establecido en este Código.

Cuando se compruebe, por la no presentación de la credencial correspondiente, que uno o más integrantes de la Junta Receptora de Votos no forman parte de la respectiva Junta, él o los debidamente nombrados tendrán derecho a ser incorporados a dicha Junta, mediante la obligatoria autorización de la Junta Electoral Municipal, haciéndose constar en el acta respectiva el estado de la Junta antes y después de su incorporación, la cantidad de papeletas de votación entregadas, no utilizadas y cuantos ciudadanos han votado hasta ese momento; de tal incidente se comunicará al Tribunal, a la Junta Electoral Departamental, al fiscal electoral y Junta de Vigilancia Electoral, para su conocimiento y efectos.

La solicitud de incorporación de los debidamente nombrados en la Junta Receptora de Votos, podrá proceder de éstos mismos, de él o los otros debidamente acreditados o de parte de los jefes o jefas de centro de votación, representantes, supervisores y vigilantes

acreditados por los partidos políticos o coaliciones contendientes. La Junta Electoral Municipal estará en la obligación de efectuarla bajo pena de sanción en igual forma a lo establecido en este Código.

Para los efectos de materializar lo establecido en este artículo, la Junta Electoral Municipal podrá recurrir a la autoridad si fuere necesario.

Acta de instalación

Art. 192.- Integradas las Juntas Receptoras de Votos, con la colaboración de los jefes o jefas de centro de votación, representantes, supervisores o supervisoras y vigilantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes acreditados ante la misma, cuya presencia es obligación de la Junta aceptar, se tomarán las disposiciones necesarias para facilitar la votación y se comprobará que el depósito de los votos se encuentre vacío. Las papeletas de votación serán contadas, revisadas, firmadas y selladas por el secretario o secretaria de la Junta Receptora de Votos, quien deberá cerciorarse que éstas reúnen los requisitos y formalidades que este Código señala y se prepararán los demás enseres necesarios para la votación. De tales operaciones preliminares se levantará un acta haciendo constar los pormenores de la instalación, acta que será firmada por los miembros o miembros que estén en funciones y por los vigilantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes; en caso se negaren a firmar los vigilantes, se hará constar en el acta la razón de su negativa.

Colocación del padrón electoral

Art. 193.- Después de integradas las Juntas Receptoras de Votos, en el sitio designado para la votación, colocarán en lugar visible, bajo su estricta vigilancia y la de los partidos políticos o coaliciones contendientes, uno de los padrones electorales recibidos, con el objeto de que los ciudadanos y ciudadanas puedan consultarlos y los otros padrones electorales parciales los tendrán en su mesa de trabajo para los efectos que este Código señala.

Depósitos y anaqueles

Art. 194.- Los depósitos para recibir las papeletas de votación no serán transparentes, pero estarán confeccionados de tal manera que se permita comprobar al inicio de la votación que se encuentran vacíos y se ubicarán junto a la mesa de trabajo de la Junta Receptora de Votos. Los anaqueles de votación se colocarán en lugares que garanticen una votación secreta, debiendo guardar una distancia prudencial de la Junta Receptora de Votos, pero siempre a la vista de ésta.

Inicio de la votación (10)

Art. 195. - A las siete horas, la Presidencia de la Junta Receptora de Votos, deberá llamar a sus miembros y vigilantes para que emitan su voto, y retendrá su respectivo Documento Único de Identidad, el cual les devolverá al cierre de la votación; posteriormente anunciará en voz alta que dará comienzo la votación, permitiéndose el acceso de los ciudadanos, de uno en uno, y guardando la debida compostura, al lugar destinado al efecto.

Las jefaturas de Centro de Votación y supervisores o supervisoras de los partidos políticos o coaliciones a que se refiere el artículo 125 de este Código, votarán en la misma forma indicada en el inciso anterior, pero lo harán en la primera Junta Receptora de Votos del Centro de Votación donde estuvieren acreditados cuando el Centro de Votación tenga menos de veinte Juntas Receptoras de Votos.

Cuando tenga más de veinte Juntas Receptoras de Votos, los supervisores o supervisoras votarán en la segunda Junta Receptora de Votos; en todo caso, también se les retendrá su Documento Único de Identidad, devolviéndoseles al cierre de la votación.

El delegado o delegada del Fiscal electoral acreditado ante la Junta Electoral Municipal respectiva, los ciudadanos miembros de la Policía Nacional Civil, los alumnos de la Academia Nacional de Seguridad Pública y miembros de la Fuerza Armada, podrán ejercer su derecho al sufragio en los Centros de Votación donde se encuentren destacados, y lo harán en la última Junta Receptora de Votos mostrando su carné policial, de la Academia Nacional de Seguridad Pública o de la Fuerza Armada, y además, su respectivo Documento Único de Identidad vigente, siendo este último retenido hasta el cierre de la votación. En el padrón de votantes de la última Junta Receptora de Votos de cada Centro de Votación, se consignará el nombre y número de Documento Único de Identidad del delegado o delegada Fiscal, de los ciudadanos miembros de la Policía Nacional Civil, de la Academia Nacional de Seguridad Pública y de la Fuerza Armada que voten de la manera que este artículo establece.

Los ciudadanos a que se refieren los incisos anteriores podrán votar en elecciones Presidenciales y de Diputaciones al Parlamento Centroamericano, independientemente del domicilio que aparezca en su Documento Único de Identidad; para elecciones Legislativas si su domicilio corresponde a la circunscripción Departamental y, para

Concejos Municipales si su domicilio corresponde a la circunscripción Municipal en que desempeña sus funciones, todo lo anterior de conformidad a los principios Constitucionales de soberanía popular, democracia y representación política.

Quienes hagan uso de la prerrogativa establecida en el presente artículo, solo podrán votar en la forma indicada, cuando lo hagan inmediatamente después de instalada la Junta Receptora de Votos y antes de que comience la votación de ciudadanos; una vez iniciada esta, deberán votar en la urna que les corresponda de acuerdo a los padrones electorales (10)

Procedimiento de la votación

Art. 196.- La Junta Receptora de Votos deberá exigir a todo ciudadano y ciudadana que se presente a votar, se identifique ante dicha Junta y ante los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes que lo exijan, mediante su respectivo Documento Único de Identidad vigente. El Presidente o Presidenta de la Junta deberá constatar que el ciudadano o ciudadana aparezca en el padrón electoral de búsqueda y que no posea marcas que evidencien que haya votado; verificado esto, se sellará el nombre del votante en dicho padrón, sin que tal sello abarque otro u otros números y nombres.

Cumplidos los anteriores requisitos, el secretario o secretaria deberá firmar y sellar la papeleta de votación. Efectuado esto, mostrará el reverso a los demás miembros de la Junta, a los vigilantes de los partidos políticos o coaliciones y al ciudadano o ciudadana a quien le será entregada, con el fin de verificar que ha sido debidamente firmada y sellada; luego procederá a retirar la esquina desprendible y entregar la papeleta al ciudadano o ciudadana, de todo lo cual deberán cerciorarse los demás miembros y vigilantes que asistan. Mientras no se cumplan con las formalidades establecidas en este inciso, no será procedente el ejercicio del voto.

La Junta velará que el ciudadano y ciudadana emita el voto de forma secreta en el lugar designado para tal efecto.

La Junta podrá denegarle el derecho a emitir su voto al ciudadano y ciudadana en los siguientes casos:

- a. Cuando su Documento Único de Identidad no coincida con el padrón electoral; se tomará debida nota y se informará;
- b. Cuando el Documento Único de Identidad sea ostensiblemente falso; además se decomisará e informará a la Junta Electoral Municipal y a la Fiscalía General de la República;
- c. Cuando el Documento Único de Identidad esté manifiestamente alterado; además se decomisará e informará a la Junta Electoral Municipal y a la Fiscalía General de la República;
- d. Cuando tenga alguno de sus dedos u otra parte de sus manos o del cuerpo manchado con la marca utilizada en el proceso electoral; además se informará a la Junta Electoral Municipal y a la Fiscalía General de la República; y,
- e. Cuando no se encuentre el nombre en el padrón electoral, lo cual se hará constar en acta y se informará a la Junta Electoral Municipal.

En caso de que la papeleta de votación, al momento de ser entregada, se encontrare con daños diversos o que se inutilizare en el proceso, ésta deberá reponerse inmediatamente.

Previo a la entrega de la papeleta de votación, el elector entregará a la Junta Receptora de Votos, su Documento Único de Identidad y se le devolverá una vez emitido el voto.

Emisión del voto

Art. 197.- A cada ciudadano o ciudadana corresponde únicamente un voto. (4)

Al ciudadano o ciudadana, estando solo, se le concederá el tiempo necesario para marcar su papeleta y depositarla en el lugar correspondiente. (4)

En las elecciones presidenciales y municipales, el voto se expresará haciendo cualquier marca que indique inequívocamente su preferencia, sobre la bandera del partido político o coalición. En

las elecciones municipales, además de la forma antes establecida, se podrá expresar marcando sobre la fotografía de la candidata o candidato a Alcalde (4) (20)

En las elecciones Legislativas y de Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano, todos los votos a favor de un partido político, coalición, o candidaturas no partidarias, sean enteros o el resultado de la suma de fracciones, servirán para determinar la cantidad de escaños que les corresponden según el cociente y residuo mayor correspondiente. (4)

En las elecciones legislativas se empleará la circunscripción departamental y en el caso del Parlamento Centroamericano, se utilizará la circunscripción nacional. (4)

Las marcas contenidas a favor de determinadas candidaturas, se registrarán como preferencias a los respectivos candidatos y candidatas, y serán sumadas por el Tribunal Supremo Electoral a la hora de asignar los escaños ganados por un partido político o coalición. (4)

Inmediatamente después de que haya votado, el primer vocal de la Junta verificará que el ciudadano firme o ponga su huella en el padrón de firma, según sea el caso, lo cual deberá ser obligatoriamente cumplido, bajo pena de sanción de acuerdo al artículo 232 de este Código; seguidamente le pondrán una marca visible e indeleble preferiblemente en el dedo pulgar de su mano derecha, que indique que ya emitió el voto. Al que careciere de ambas manos se le hará una marca en un lugar visible de su cuerpo y se le devolverá su Documento Único de Identidad. (4)

Cierre de la votación

Art. 198.- La votación será continua y terminará a las diecisiete horas.

Reposición del depósito de votación

Art. 199.- Si en el transcurso de la votación se inutilizare o se rompiere un depósito para recibir las papeletas, se repondrá inmediatamente colocándose los votos ya emitidos en el nuevo, a presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes, haciéndolo constar en acta.

CAPÍTULO V DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN Y ESCRUTINIO

Acta de Cierre y Escrutinio (4)

Art. 200.-Terminada la votación y en el lugar de la misma, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos con la presencia de los vigilantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes, levantarán el acta de cierre y escrutinio preliminar, para lo cual procederán de la manera siguiente:

- a. Contarán las papeletas sobrantes y las inutilizadas si las hubiere, y el número de cada una de éstas se consignará en el acta en los espacios correspondientes del formulario, después de lo cual se procederá a inutilizar todas las sobrantes, empaquetarlas y guardarlas;
- b. Luego procederán a abrir el depósito de los votos, y a continuación harán la separación y el conteo de los votos a favor de cada contendiente, de los votos impugnados, de los votos nulos y las abstenciones; asimismo, deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 186 de este Código;
- c. En el caso de las elecciones legislativas y del Parlamento Centroamericano, harán la separación y el conteo de los votos de la siguiente manera:
 - i. Los votos válidos enteros a favor de cada partido político, coalición o candidatura no partidaria;
 - ii. El total de papeletas con votos cruzados;
 - iii. En el caso de votos cruzados, se deberá consignar el total de marcas en cada papeleta y el total de marcas obtenidas por cada partido político, coalición o candidatura no partidaria; y,
 - iv. Luego, sumarán las preferencias, tanto las contenidas en los votos enteros como en los votos fraccionados, a favor de cada candidatura de partido político, coalición o candidatura no partidaria según corresponda.

- d. Concluido lo anterior continuarán con el levantamiento del acta, en la que se hará constar las incidencias de la votación y las impugnaciones que se hicieren, la que finalmente firmarán y sellarán los miembros de la Junta, y firmarán los vigilantes en funciones de los partidos o coaliciones si lo quisieren, para lo que ocuparán el formulario correspondiente proporcionado por el Tribunal; y,
- e. El Tribunal será el responsable de sumar las fracciones de voto contenidas en las actas de cierre y escrutinio y sus respectivos folios, a favor de cada partido político, coalición o candidatura no partidaria en la respectiva circunscripción electoral, como se indica en el artículo 214-A.

El Tribunal podrá poner a disposición de las Juntas Receptoras de Votos, sistemas tecnológicos que faciliten el escrutinio preliminar y la transmisión de las actas respectivas, asegurando el respaldo físico de las actas según lo establecido en el inciso 1° del artículo 209. (4)

Orden del escrutinio y del levantamiento de acta (4)

Art. 201.- El escrutinio y levantamiento del acta correspondiente a cada Junta Receptora de Votos, se realizará de forma completa, en el orden siguiente:

- 1°. Elección de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República;
- 2°. Elección de Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa;
- 3°. Elección de Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano; y,
- 4°. Elección de Concejos Municipales.

El incumplimiento del orden establecido anteriormente, será sancionado por el Tribunal, de conformidad al artículo 232 de este Código. (4)

Contenido del acta de cierre y escrutinio (4)

Art. 202.- En el acta de cierre y escrutinio preliminar que levanten las Juntas Receptoras de Votos, se deberá hacer constar:(4)

- a. El total de papeletas que hubieren recibido, expresando su numeración y correlatividad;
- b. El total de papeletas entregadas a los votantes;
- c. El total de votos válidos emitidos a favor de cada partido político o coalición contendiente;
- d. Cuando se trate de elecciones legislativas y del Parlamento Centroamericano, el acta deberá contener, además:
 - i. Espacio para registrar los votos válidos enteros a favor de los partidos políticos o coaliciones contendientes y candidatos no partidarios;
 - ii. Espacio para registrar la cantidad total de votos cruzados emitidos en esa Junta Receptora de Votos;
 - iii. Espacio para registrar la cantidad total de marcas en cada papeleta, lo que constituye la cantidad de fracciones en que el ciudadano dividió su voto;
 - iv. Espacio para registrar la cantidad de fracciones de voto que recibió cada partido político, coalición o candidato no partidario, provenientes de votos cruzados en cada papeleta; y,
 - v. Espacio para registrar las preferencias obtenidas por cada candidato o candidata, siempre que esas preferencias se establezcan conforme al artículo 205.
- e. El total de votos nulos;
- f. El total de abstenciones;
- g. El total de votos impugnados;
- h. El total de papeletas inutilizadas;

- i. El total de papeletas sobrantes;
- j. El total de papeletas faltantes si las hubiere, indicando el motivo;
- k. El número de votantes sellados o marcados en el padrón de firmas, a que se refiere el inciso final del artículo 197 de este Código;
- l. Los incidentes que se hayan suscitado durante el proceso de votación y del conteo de votos si los hubiere; y,
- m. Las demás circunstancias que indica este Código (4)

Abstenciones

Art. 203.- Se entenderán como abstenciones las papeletas depositadas que no tengan marca alguna; en ningún caso las papeletas sobrantes se tomarán como abstenciones.

Papeletas inutilizadas

Art. 204.- Se entenderán como papeletas inutilizadas aquellas que no se entregaron al votante por encontrarse con daños diversos.

Votos válidos (4)

Art. 205.- Se entenderán como votos válidos a favor de cada partido político o coalición contendiente, los que reúnan los requisitos de Ley, y que la voluntad del votante esté claramente determinada por cualquier marca sobre la bandera.

En la elección de Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano, se contabilizarán como votos válidos los siguientes:

- a. Si la marca fue realizada únicamente sobre la bandera del partido político o coalición contendiente, o candidatura no partidaria, se tomará como un voto entero, lo que servirá para definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante. En este caso no se sumarán preferencias a ninguno de los candidatos y candidatas;
- b. Si la marca fue realizada sobre la bandera y toda la planilla de candidatos o candidatas de un mismo partido político o coalición, lo que constituirá un voto válido entero para

definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante. En este caso no se sumarán preferencias a ninguno de los candidatos y candidatas;

- c. Si la marca fue realizada sobre toda la planilla de candidatos o candidatas de un mismo partido político o coalición, sin marcar la bandera, lo que constituirá un voto válido entero para definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante. En este caso no se sumarán preferencias a ninguno de los candidatos y candidatas;
- d. Si la marca fue realizada sobre uno o varios de los candidatos o candidatas de un mismo partido político o coalición contendiente, lo que constituirá un voto válido entero para definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante y, además, indicará la o las preferencias a favor de los candidatos y candidatas propuestos, para determinar el orden en que se asignarán los escaños obtenidos por cada partido político o coalición. Lo anterior no se modificará si el ciudadano o ciudadana además marcara la bandera;
- e. Si la marca fue realizada sobre uno de los candidatos o candidatas no partidarios; y,
- f. Si se emite voto cruzado, es decir, si se marcan candidaturas de distintos partidos políticos, coaliciones o candidaturas no partidarias, siempre que las marcas estén claramente definidas, hasta un máximo de marcas equivalentes a los escaños de la circunscripción electoral correspondiente. En este caso, el valor del voto deberá ser siempre uno, es decir, la sumatoria de las fracciones en que se divida el voto, no puede ser en ningún caso inferior ni superior a la unidad. Cada marca además, deberá sumarse como preferencia a favor de cada candidatura según corresponda.

En caso que la o las marcas realizadas, no permitan establecer con claridad la preferencia para los candidatos o candidatas de una misma planilla, solamente se tomará como voto válido entero y no constituirá preferencia (4)

Votos impugnados

Art. 206.- Se entenderá como voto impugnado aquel sobre el cual se reclama su validez o invalidez, y que no ha sido declarado como nulo o abstención, y no se pudiere determinar con claridad cuál fue la intención del votante.

Votos nulos (4)

Art. 207.- El voto será nulo en los casos siguientes:

- a. Cuando en la papeleta apareciere claramente marcada la intención de voto en dos o más banderas de partidos políticos o coaliciones contendientes;
- b. Cuando se haya marcado una bandera de un partido político o coalición y un candidato o candidata no partidario;
- c. Cuando se haya marcado una bandera de un partido político o coalición, y además un candidato o candidata de un partido político o coalición distinta;
- d. Si tratándose de votos cruzados, el número de marcas sobrepasa el número de escaños correspondientes a la circunscripción electoral;
- e. Si la numeración de orden que aparezca en la papeleta no corresponde a la numeración de las papeletas recibidas por la Junta Receptora, en donde se haya depositado el voto;
- f. Cuando la papeleta de votación no haya sido entregada al votante por la Junta Receptora de Votos que le corresponda;
- g. Si la papeleta está mutilada en lo esencial de su contenido; y,
- h. Si la papeleta contiene palabras o figuras obscenas. El error tipográfico en la elaboración de la papeleta de votación no será causa de anulación del voto.

No será nulo el voto cuando en la papeleta se hayan marcado dos o más de las banderas de los partidos entre los que exista coalición legalmente inscrita; y en ese caso, se contabilizará el voto a favor de la coalición, y se adjudicará para efectos del escrutinio, al partido integrante de la coalición que tenga menos votos en la Junta Receptora de Votos respectiva. (4)

Verificación de autenticidad de papeletas

Art. 208.- Cuando en la papeleta no apareciere el sello de la Junta Receptora de Votos o la firma del secretario, los miembros de dicha Junta con la presencia de los vigilantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes, en la fase de escrutinio, procederán a verificar en la papeleta:

- a. El tipo de elección de que se trate;
- b. Que lleven impresos el sello del Tribunal y el Escudo de la República en el reverso;
- c. Que el número correlativo de orden por papeleta, coincida con el registro de papeletas entregadas; y,
- d. Que el número de papeleta coincida, con el de la Junta Receptora de Votos a que corresponde.

Demostrada la autenticidad de la papeleta, mediante la comprobación del cumplimiento de todos los requisitos arriba mencionados, éste se tomara como voto válido, caso contrario será anulado.

Formularios de actas (6)

Art. 209.- Las actas de cierre y escrutinio de Junta Receptora de Votos, para cada tipo de elección, serán levantadas en formularios proporcionados por el Tribunal, en un juego constituido por una hoja original y sus respectivas copias perfectamente legibles, cuyo número dependerá de la cantidad de partidos políticos, coaliciones o candidatos no partidarios contendientes que participen en la elección de que se trate, siendo estas hojas distribuidas así: la original para el Tribunal Supremo Electoral, la primera copia para la Junta Electoral Departamental, la segunda copia para la Fiscalía General de la República y las sucesivas para cada partido político o coaliciones contendientes, para la Junta Electoral Municipal y la Junta de Vigilancia Electoral. Cada juego poseerá sus hojas en cinco colores para diferenciarlas entre sí.

Las copias destinadas para los partidos políticos o coaliciones contendientes, se distribuirán sucesivamente según el orden en que éstos hubieren obtenido el mayor número de votos en la anterior elección, y las siguientes se distribuirán entre el resto de partidos o coaliciones contendientes y candidatos no partidarios.

En caso que por razón del número de copias que deban generarse, se requiera elaborar más de un juego de actas por tipo de elección, el Tribunal regulará tal situación y decidirá sobre el mecanismo de distribución de originales y copias, basándose en las prioridades citadas en el inciso anterior.

Las firmas y sellos deben ser originales; si algún vigilante se retirase antes del escrutinio, se hará constar en la misma acta.

El acta original deberá ser entregada inmediatamente, sin objeción alguna, por el Presidente de la Junta Receptora de Votos a la persona designada por el Tribunal, quien la transmitirá por los medios idóneos que el Tribunal establezca, la cual deberá ser trasladada físicamente al Centro Nacional de Procesamiento de Resultados Electorales según la logística determinada para ello. El incumplimiento de lo anterior, siempre que no fuere caso fortuito o de fuerza mayor, será sancionado de conformidad a la Ley.

El proceso de transmisión podrá ser presenciado por el Jefe de Centro propietario o suplente de cada partido político o coalición, y un delegado de cada candidata o candidato no partidario, así como por la Fiscalía General de la República y la Junta de Vigilancia Electoral.

El Tribunal, al recibir la información de las correspondientes actas de cierre y escrutinio de cada una de las Juntas Receptoras de Votos, efectuará de inmediato el procesamiento informático de los votos válidos debidamente asignados a cada partido político, coalición y candidatos no partidarios contendientes, con el objeto de realizar un conteo rápido provisional de la elección (6)

Empaque y entrega de papeletas

Art. 210.- Verificado todo lo anterior, las papeletas debidamente ordenadas, separadas de acuerdo a la elección que correspondan, se empaquetarán y se entregarán personalmente por la Junta Receptora de Votos a la Junta Electoral Municipal, juntamente con todas las actas. De esta entrega se levantará acta por duplicado firmada por ambas Juntas de la que cada una de ellas conservará un ejemplar.

Entrega de las copias del acta de cierre y escrutinio

Art. 211.- Del acta del escrutinio, la Junta Receptora de Votos, dará obligatoriamente copia a cada uno de los vigilantes de los partidos políticos o coaliciones que hubieren asistido al acto, firmadas por sus miembros y debidamente selladas. El acta levantada por la Junta Receptora de Votos referente al escrutinio, será la única que tendrá plena validez para establecer el resultado de la votación salvo los casos contemplados en el artículo 215, de este Código.

Escrutinio preliminar por acta

Art. 212.- La Junta Electoral Municipal, al recibir la documentación de todas las Juntas Receptoras de Votos de su jurisdicción, hará inmediatamente el escrutinio preliminar por actas. Del resultado total de la votación del Municipio levantará un acta general municipal. Bajo su personal cuidado y responsabilidad, conducirá dicha documentación y la entregará a la Junta Electoral Departamental correspondiente, a más tardar dentro de las dieciséis horas de efectuado el cierre de la votación.

La conducción y entrega se hará con el acompañamiento de los vigilantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes que lo desearan, a quienes se les facilitarán los medios necesarios para transporte y vigilancia.

De todo lo actuado se levantará un acta que será firmada por ambas Juntas y los vigilantes mencionados.

Del resultado total de la votación del Municipio, la Junta Electoral Municipal, informará inmediatamente al Tribunal, por cualquier medio de comunicación, autorizado por El Tribunal y que para tal efecto establezca previamente.

El no cumplimiento de esta disposición hará incurrir a los miembros de la Junta Electoral Municipal en la sanción correspondiente de acuerdo al artículo 235 de este Código.

La Junta Electoral Municipal conservará una de las actas originales del escrutinio de votos levantada por la Junta Receptora de Votos.

Traslado de Actas

Art. 213.- La Junta Electoral Departamental, acompañada de los vigilantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes que lo

quisieren y a quienes se les facilitarán los medios para ello, trasladará al Tribunal las actas y documentación correspondiente, de acuerdo al procedimiento y plazo señalados en este Código.

CAPÍTULO VI DEL ESCRUTINIO FINAL Y DECLARATORIA DE ELECCIÓN

Procedimiento

Art. 214.- En la medida que El Tribunal reciba las actas y la documentación a que se refiere el artículo anterior, procederá a efectuar el escrutinio final, en la forma que estime conveniente, tomando como única base los originales del acta de cierre y escrutinio de cada una de las Juntas Receptoras de Votos. Y para establecer un orden que permita un mejor control en tal evento, lo hará por Municipio o Departamento recibido, previo señalamiento de día y hora que notificará a los partidos políticos o coaliciones contendientes.

También se le notificará al Fiscal General de la República, quien deberá asistir al acto del escrutinio personalmente o por sus delegados debidamente acreditados y velar por el cumplimiento de este Código y demás Leyes de la República.

Los miembros de las Juntas Electorales Departamentales estarán obligados a presentarse al escrutinio final al lugar que designe El Tribunal, con la documentación y las actas a que se refiere el artículo 213 de este Código, dentro de las ocho horas siguientes.

El Tribunal está obligado a iniciar el escrutinio final a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse cerrado la votación, y a finalizarlo con la prontitud posible. En todo caso El Tribunal deberá informar por todos los medios posibles los resultados electorales, tomando como base las actas originales de las Juntas Receptoras de Votos, en la medida que éstas sean recibidas por cualquiera de las vías señaladas por este Código, antes del inicio del escrutinio final.

Escrutinio de votos cruzados (4)

Art. 214-A.- El Tribunal desarrollará el escrutinio de los votos cruzados, utilizando sistemas informáticos, bajo el procedimiento siguiente:

- a. Tomará del Acta de Cierre y Escrutinio de la Junta Receptora de Votos de que se trate, la cantidad

correspondiente al total de papeletas con voto cruzado que se hubieren emitido en dicha Junta;

- b. Verificará que el total de marcas de los partidos políticos, coalición o candidaturas no partidarias, reportadas por cada papeleta con voto cruzado, no exceda el número de marcas permitidas en la circunscripción de que se trate, todo lo cual hará a partir de las cantidades de marcas de cada candidatura correspondiente a los partidos, coaliciones o candidaturas no partidarias, consignadas en el acta de cierre y escrutinio de la Junta Receptora de Votos de que se trate;
- c. Dividirá la unidad de cada voto entre la cantidad de marcas contenidas en cada papeleta con voto cruzado, reportadas en el acta de cierre y escrutinio de la Junta Receptora de Votos. El resultado de esta división será el valor numérico de cada marca de voto cruzado. Esta operación se realizará por cada una de las papeletas;
- d. El valor numérico de cada marca, será multiplicado por la cantidad de marcas que cada partido político, coalición o candidaturas no partidarias obtuviere en cada papeleta con voto cruzado. El producto de cada multiplicación, será la cantidad del voto que le corresponde a cada partido, coalición o candidaturas no partidarias, provenientes de las papeletas con voto cruzado;
- e. Los votos calculados de la manera descrita en el literal anterior, serán sumados a los votos válidos enteros obtenidos por cada partido, coalición o candidaturas no partidarias, reportada por la misma Junta Receptora de Votos de que se trate, obteniendo así el total de votos válidos correspondiente a cada partido, coalición o candidaturas no partidarias en dicha Junta Receptora de Voto;
- f. Los votos válidos establecidos para cada partido, coalición o candidaturas no partidarias, se consolidarán para la elección de Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa, a nivel departamental; y para la elección de Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano, a nivel nacional; y,

- g. Con lo anterior, el Tribunal procederá a la asignación de escaños, de conformidad a lo establecido en el artículo 217 de este Código. (4)

Resolución sobre votos impugnados

Art. 215.- En el escrutinio final practicado por El Tribunal, se resolverá sobre la validez de los votos impugnados ante las Juntas Receptoras de Votos en los casos específicamente señalados en este Código. El Tribunal sólo podrá ordenar la revisión de papeletas de votación de una o más Juntas Receptoras de Votos siempre y cuando con la suma de los votos impugnados, el resultado final de la votación del Municipio o Departamento, pueda cambiar al partido político o coalición ganador.

Cuando se encontraren diferencias o alteraciones en los originales de las actas de cierre y escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos entregadas al Tribunal, y se hubieren hecho solicitudes de nulidad sobre ellos, el Tribunal los confrontará con las copias que tenga en su poder la Junta Electoral Departamental o la Junta Electoral Municipal, y a falta de éstas, con las de la Fiscalía General de la República cuando coinciden con las de algún partido político o coalición, o cuando no coincidieren, declarará válidas las copias que tengan en su poder los partidos políticos o coaliciones contendientes, que coincidan.

El mismo procedimiento se seguirá en caso de que se extraviase o inutilizasen los originales de las actas que de acuerdo al inciso anterior sirven de base para la realización del escrutinio final.

Convocatoria a segunda elección

Art. 216.- El Tribunal, en el acta de escrutinio final declarará electos a los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, que hayan sido postulados por el partido político o coalición contendiente que hayan obtenido mayoría absoluta de votos, entendiéndose por tal, la mitad más uno de los votos válidos emitidos.

Si verificando el escrutinio final, ninguno de los partidos políticos o coaliciones contendientes hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, el Tribunal nominará a los dos partidos políticos o coaliciones contendientes que hayan obtenido mayor número de votos válidos; y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes después de haberse declarado firmes los resultados de la primera elección, convocará a una segunda elección, fijando la fecha en que ésta habrá de celebrarse.

En la segunda elección a que se refiere el inciso anterior, sólo participarán los dos partidos políticos o coaliciones contendientes

que hayan obtenido el mayor número de votos válidos.

La segunda elección se efectuará en un plazo que no excederá de treinta días después de la fecha en que se haya declarado firme el resultado de la primera elección.

Cuando deba realizarse la segunda elección, se aplicará lo dispuesto en este Código, con las reglas siguientes:

- a. Las Juntas Electorales Departamentales, las Juntas Electorales Municipales y las Juntas Receptoras de Votos, se conformarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 91, 95 y 99 de este Código, salvo que los partidos políticos o coaliciones que las integren propongan sustituir alguno de los miembros que los representan;
- b. Continuarán integradas las planillas de los candidatos y candidatas de los respectivos partidos políticos o coaliciones contendientes en la primera elección, quienes podrán ser sustituidos únicamente en los casos señalados en el artículo 147 de este Código;
- c. La coalición que debe ser contendiente, por ese sólo hecho continuará válidamente sin necesidad de nuevo pacto e inscripción, sin que puedan formarse nuevas coaliciones;
- d. La propaganda electoral la efectuarán solamente los partidos políticos o coaliciones contendientes; éstos integrarán la vigilancia y demás aspectos de supervisión de esta segunda elección. Únicamente los partidos políticos o coaliciones que fueron contendientes en la primera elección y no lo son en la segunda, podrán intervenir exclusivamente en actos de adhesión a las candidaturas contendientes en la segunda elección; y,
- e. Para los efectos del voto, El Tribunal emitirá papeletas de votación en las que únicamente aparezcan las banderas o símbolos de los partidos políticos o coaliciones contendientes.

El ganador de la segunda elección será el partido político o coalición que haya obtenido mayor número de votos, de acuerdo al

escrutinio practicado.

Asignación de escaños

Art. 217.- Los Diputados y Diputadas a que se refiere el artículo 13 de este Código, se elegirán de la manera siguiente:

- a. El total de votos válidos para Diputados y Diputadas obtenidos en cada circunscripción electoral, se dividirá entre el número de Diputados y Diputadas propietarios que corresponda a la misma circunscripción, obteniendo así el cociente electoral;
- b. Determinado el cociente, los partidos políticos o coaliciones tendrán tantos escaños, como veces esté contenido el cociente electoral en el número de votos que hayan obtenido en la circunscripción de que se trate.

En el caso de los candidatos y candidatas no partidarios, resultará electo quien o quienes con los votos directos hacia su candidatura, haya obtenido el cociente electoral determinado para su circunscripción. En ningún caso pueden sumarse a una candidatura no partidaria los votos obtenidos por otra candidatura del mismo tipo; (16)

- c. Si uno o más partidos políticos, coaliciones o candidatos y candidatas no partidarios no alcanzaren el cociente electoral, se tomarán sus votos como residuos. Si faltare un escaño que asignar, lo ganará el partido político, coalición o candidato o candidata no partidario, que hubiere obtenido el residuo mayor; si faltaren dos, el segundo lo ganará el partido político, coalición o candidato o candidata no partidario que siga con mayor residuo y así sucesivamente.

En el caso de las candidaturas no partidarias, para la asignación de escaños se deberán sumar únicamente los votos obtenidos directamente de su candidatura individual.; (16)

- d. Si ningún partido político, coalición o candidato o candidata no partidario, alcanzare el cociente electoral,

se adjudicará un escaño a cada partido político, coalición o candidato o candidata no partidario por el orden de mayoría de votos;

- e. Cuando hubiere empate en los casos de los dos literales anteriores, será resuelto por El Tribunal Supremo Electoral por sorteo, en presencia de los interesados;
- f. Cuando hubiere empate entre candidatos o candidatas de un mismo partido político o coalición por haber obtenido igual número de marcas de preferencia, se respetará el orden presentado por el partido o coalición, de conformidad al resultado de las elecciones internas; y, (6)
- g. Luego de haber determinado el número de escaños que corresponden a cada partido político o coalición en cada Departamento, el Tribunal procederá a determinar la prelación de los Diputados y Diputadas electos de la manera siguiente: (6)
 - i. El Tribunal procederá a asignar los escaños, atendiendo los resultados de mayor a menor cantidad de marcas a favor de los candidatos y candidatas, tomando en cuenta toda la lista; y, (6)
 - ii. Agotados los procedimientos que definen con claridad la asignación de los Diputados y Diputadas electos con base en las marcas de preferencia expresadas por los electores, y si aún quedaran escaños que asignar, se aplicará de forma supletoria, el orden en el cual fueron inscritas las candidaturas por el partido o coalición postulante. (6)

De todo lo actuado el Tribunal levantará un acta, en la que se harán constar todas las circunstancias atinentes a la elección.

Por cada escaño que ganare un partido político, coalición o una candidatura no partidaria, tendrá derecho a un diputado propietario y un suplente, atendiendo los resultados de mayor a menor cantidad de preferencias que hubieren obtenido.

La asignación de propietarios y suplentes se hará conforme a las reglas establecidas en el presente código. (22)

Diputados y Diputadas electos

Art. 218.- El Tribunal, en el acta del escrutinio final, declarará electos a los candidatos a Diputados y Diputadas propietarios y suplentes que lo hayan sido de conformidad a lo establecido en este Código.

Concejos Municipales electos

Art. 219.- En relación a los Concejos Municipales, El Tribunal Supremo Electoral declarará electo e integrado el Concejo una vez practicado el escrutinio, de conformidad a las siguientes reglas:

- a. Al partido político o coalición que obtenga la mayoría simple de votos válidos, le corresponde los cargos de Alcalde o Alcaldesa y Síndico o Síndica;
- b. Si el porcentaje de votos obtenido por el partido político o coalición, fuere mayor al cincuenta por ciento de los votos válidos en el Municipio, se le asignará la cantidad de regidores o regidoras propietarios del mismo partido o coalición, en proporción al número de votos obtenidos;
- c. Si el porcentaje de votos obtenido fuere menor al cincuenta por ciento, al partido o coalición se le asignará el número de regidores o regidoras propietarios del mismo partido o coalición que, junto al Alcalde o Alcaldesa y Síndico o Síndica, constituyan mayoría simple en el Concejo;
- d. El resto de regidores o regidoras propietarios se distribuirá proporcionalmente entre los partidos o coaliciones contendientes, para lo cual se establece el cociente electoral municipal, que será aquel que resulte de dividir el total de votos válidos en el Municipio, entre el número de regidores o regidoras propietarios a elegir. Obtenido éste, cada partido político o coalición logrará tantos regidores o regidoras como veces esté contenido el cociente electoral municipal, en el número de votos alcanzados

en el Municipio. En esta distribución, no participará el partido político o coalición al que, conforme a los literales anteriores, ya se le asignó la mayoría del Concejo;

- e. Si un partido o coalición no alcanzaren el cociente electoral municipal, se tomarán sus votos como residuo, adjudicándose el cargo de regidor o regidora al partido o coalición por el orden de mayoría de votos. Así, si faltare un regidor o regidora por asignar, lo ganará el partido o coalición que hubiere obtenido el mayor residuo; si faltaren dos, el segundo lo ganará el partido o coalición que siga con mayor residuo y así sucesivamente hasta completar el número de regidores o regidoras que corresponda al Municipio;
- f. Para asignar los cuatro regidores o regidoras suplentes, el total de votos válidos emitidos en el Municipio se dividirá entre cuatro, y los partidos políticos o coaliciones obtendrán tantos regidores o regidoras suplentes como veces esté contenido el cociente electoral en el número de votos obtenidos, aplicándose las reglas contenida en los literales d) y e) de este artículo, si fuere necesario. En esta asignación de suplentes, participarán todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en el Municipio.
- g. En caso de empate entre dos o más partidos o coaliciones se resolverá por sorteo; y, (1)
- h. En caso que dentro de las planillas de dos o más partidos o coaliciones se identificare entre sus candidatos o candidatas parientes entre sí dentro del segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, se designará como regidor o regidora, a la candidatura propuesta por el partido o coalición que obtuviere más votos, mientras que su pariente que figure en otra planilla, deberá ceder a quien sigue en el orden de precedencia. (1)

El orden de asignación de Regidores o Regidoras corresponderá en orden descendente a cada partido o coalición, según la cantidad

de votos válidos obtenidos, de manera que al partido o coalición que obtenga más votos corresponderán los primeros Regidores o Regidoras y así sucesivamente. (1)

Declaratoria firme de la elección

Art. 220.- Cuando el escrutinio final cuya acta contiene la declaratoria de elección, no fuere impugnado dentro del plazo señalado en el artículo 272 de éste Código, la declaratoria de elección quedará firme de pleno derecho y así lo deberá declarar El Tribunal mediante Decreto.

Acta de escrutinio final y publicación

Art. 221.- El acta de escrutinio final servirá para proclamar a los candidatos de los partidos políticos o coaliciones contendientes, electos a los cargos para los cuales fueron postulados, debiendo publicarse por una sola vez dicha acta en el Diario Oficial y en los periódicos de circulación nacional con el Decreto en que declare firme el resultado de la elección, publicación que deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a la fecha de dicho Decreto.

CAPÍTULO VII DE LAS CREDENCIALES Y SU ENTREGA

Plazo

Art. 222.- Las credenciales de las personas electas a los cargos de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano y a la Asamblea Legislativa, serán extendidas por El Tribunal y entregadas a los electos en una sesión pública que se efectuará dentro de los seis días siguientes a la fecha del Decreto en que se declaren firmes los resultados de la elección.

Protesta de Ley de Diputados al PARLACEN

Art. 223.- Una vez entregadas las credenciales de las personas electas a los cargos de Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano, El Tribunal procederá a recibir la protesta de ley y dará posesión a sus cargos en una sesión pública que se efectuará dentro de los seis días siguientes al de la fecha del decreto en que se declaren firmes los resultados de la elección.

Credenciales de Concejales Municipales

Art. 224.- Las credenciales de los candidatos y candidatas

electos a Concejos Municipales, serán extendidas por El Tribunal Supremo Electoral y serán entregadas por las Juntas Electorales Departamentales respectivas, dentro de los seis días siguientes a la fecha del Decreto en que se declaren firmes los resultados de la elección.

TÍTULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS DEFINICIONES

Definiciones

Art. 225.- Para efectos del presente Código se consideran:

- a. **FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS PÚBLICOS:** todas las personas que prestan servicios, retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civil o militar en la administración pública del Estado, del Municipio o de cualquier institución oficial o autónoma, que se hallen investidos de la potestad legal de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos;
- b. **EMPLEADOS Y EMPLEADAS PÚBLICOS:** todos los servidores y servidoras del Estado o de sus organismos descentralizados y del Municipio que carecen de poder de decisión y actúan por orden o delegación del funcionario o funcionaria o superior jerárquico, independientemente del medio por el cual se le haga efectivo su salario;
- c. **AGENTE DE AUTORIDAD:** los agentes de la Policía Nacional Civil y cuerpos de seguridad municipales; y,
- d. **AUTORIDAD PÚBLICA:** los funcionarios y funcionarias del Estado que por sí solo o por virtud de su función o cargo o como miembros o miembros de un Tribunal, ejerzan jurisdicción propia.

CAPÍTULO II SANCIONES A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS

CIVILES O MILITARES

Sanción por hacer propaganda

Art. 226. - La contravención a lo establecido en el artículo 184 de este Código, por parte de funcionarios o funcionarias o empleados o empleadas públicos o municipales, militares en servicio activo, miembros o miembros de la Policía Nacional Civil y las de cualquier otra índole, una vez comprobada la infracción y según la gravedad de ésta y a juicio prudencial del Tribunal, y por mayoría calificada, será sancionado con suspensión o destitución del cargo. Esta resolución será comunicada a quien corresponda para que la haga efectiva en las setenta y dos horas siguientes a la notificación.

Para los funcionarios y funcionarias de elección popular y los protegidos por la Ley del Servicio Civil, se seguirán los procedimientos señalados en las Leyes correspondientes para la aplicación de sanciones.

Sanción y efectos del transfuguismo (14)

Art. 226-A. - Se prohíbe a los funcionarios que hayan sido electos por votación popular para ejercer un cargo en la Asamblea Legislativa o en un Concejo Municipal, abandonar el partido político por el cual resultó electo para ingresar a otro ya existente o en proceso de formación.

Los funcionarios antes mencionados que sean expulsados o decidan voluntariamente abandonar el partido político o coalición que los postuló para el cargo, deberán mantenerse como "independientes" en el mismo escaño o puesto que ocupe por lo que resta de su periodo. Esto aplica también a aquellos diputados o diputadas que resulten electos como no partidarios quienes deberán conservar esta calidad por el período para el cual hayan sido electos.

Quien infrinja lo estipulado por este artículo será sancionado con una multa equivalente a doce salarios mensuales o dietas equivalentes que le corresponden en el periodo y quedará inhabilitado para postularse para cualquier cargo de elección popular en el siguiente período. (14)

Imposibilidad de Despido o Desmejoramiento

Art. 227. - Ningún funcionario o funcionaria o empleado

o empleada de la administración pública, podrá ser despedido o despedida o desmejorado o desmejorada en sus condiciones de trabajo por su participación en política partidista. Quien infringiere lo anterior será sancionado con una multa de un mil a diez mil colones o su equivalente en dólares y la restitución inmediata en su cargo al funcionario o funcionara o empleado o empleada agraviado.

Se presume el despido por razones políticas siempre que el afectado o afectada demuestre militancia política distinta a la de cualquiera de sus superiores jerárquicos y que sobre él no pesen anteriores infracciones que ameriten tal sanción.

El despido o desmejoramiento no causará ningún efecto, y el responsable de la infracción a que se refiere este artículo será el superior jerárquico de la unidad de que se trate.

Sanción al Uso de Vehículos Oficiales

Art. 228.- La contravención a lo dispuesto en el inciso último del artículo 184, será sancionado con la destitución inmediata del cargo. El responsable de la infracción a que se refiere este artículo será el superior jerárquico de la unidad de que se trate.

Infracción a la Igualdad en Medios Estatales

Art. 229.- La infracción a lo regulado en el inciso 4° artículo 174 de este Código, cometida por los medios estatales al no cumplir con la obligación que se les impone, será sancionada al ser comprobada la infracción, con la suspensión o destitución del cargo según la gravedad del caso.

El responsable será el funcionario o funcionaria superior jerárquico de la unidad de que se trate.

Publicidad Gubernamental Indebida

Art. 230.- La contravención a lo regulado en el artículo 178 del presente Código, será sancionado con la destitución inmediata del cargo, la cual deberá hacerse efectiva dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación; en caso de ser funcionario o funcionaria de elección popular será sancionado con una multa de un mil a diez mil colones o su equivalente en dólares.

Propaganda en Oficinas Públicas

Art. 231.- El incumplimiento a lo preceptuado en el artículo

184 incisos 1° y 2° de este Código, será sancionado con la baja o destitución inmediata de la autoridad infractora, la cual deberá ser efectuada dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la misma.

Multa a Miembros de Juntas Receptoras de Votos

Art. 232.- La contravención al artículo 190 y siguientes del presente Código será sancionada con una multa de cien a un mil colones o su equivalente en dólares, según la gravedad del caso, la que se impondrá a cada uno de los miembros y miembros de la Junta Receptora de Votos.

Se impondrá el máximo de la multa señalada en el inciso anterior, al secretario o secretaria de Junta Receptora de Votos que no firme y selle la papeleta de votación.

Obstáculo a la Libertad de Reunión y Propaganda

Art. 233.- Cualquier obstaculización deliberada o inmotivada a la libertad de reunión o a la propaganda política a que se refiere el Capítulo II del Título VII de este Código, deberá denunciarse inmediatamente al Tribunal, y al quedar establecida plenamente y en forma sumaria la veracidad de la denuncia, se impondrá al infractor una multa de un cinco mil a quince mil colones o su equivalente en dólares y la remoción inmediata del funcionario o empleado público culpable, lo que se comunicará a la Fiscalía General de la República.

Omisión de Información

Art. 234.- Las autoridades competentes que no cumplieren con la obligación establecida en el inciso último del artículo 7 de este Código, serán sancionados con multa de mil a cinco mil colones o su equivalente en dólares. De la resolución que imponga la multa se remitirá certificación al Órgano Judicial o al órgano correspondiente.

Sanción a JED y JEM por no Entrega de Actas

Art. 235.- Los miembros y miembros de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales serán sancionados con una multa de cien a un mil colones o su equivalente en dólares, por el incumplimiento o contravención a lo establecido en los artículos 94 literal b, 98 literal e, 212, 213, 214 inciso 3° y 191 inciso 4°.

Responsabilidad Personal

Art. 236.- Todas las multas impuestas por este Código a

funcionarios o funcionarias o empleados o empleadas públicos serán a costa personal del infractor.

El funcionario o funcionaria responsable o superior jerárquico que no cumpliera con el mandato de la imposición de multas, suspensiones, destituciones y otras sanciones, emanadas de una resolución del Tribunal, en el plazo señalado, será sancionado con la destitución inmediata sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

En caso de reincidencia, la multa será la máxima para cada infracción señalada por este Código y si la sanción fuese de suspensión será sancionado con la destitución inmediata del cargo.

Extensión Fraudulenta de Credenciales

Art. 237.- El funcionario o funcionaria electoral que sin contar con autorización expresa, extendiese credenciales a personas no autorizadas para actuar en los eventos electorales, será destituido de inmediato de su cargo, detenido y puesto a la orden de los tribunales comunes para su juzgamiento conforme al Código Penal.

Las credenciales extendidas en las circunstancias señaladas en el inciso anterior se reputarán falsas de pleno derecho.

Quienes hicieren uso de los documentos falsificados antes señalados, serán detenidos por la autoridad competente a petición de cualquier funcionario electoral o cualquier particular y será puesto a la orden de los tribunales comunes para su juzgamiento conforme al Código Penal.

Omisión de Entrega de Listados

Art. 238.- Quien incurra en la violación señalada en el artículo 103 de este Código si fuese funcionario o funcionaria o empleado o empleada público, será sancionado con multa de mil a cinco mil colones o su equivalente en dólares.

CAPÍTULO III SANCIONES A PARTICULARES

Sanción por Actividades Propias de Partidos Políticos

Art. 239.- Se prohíbe a los directivos y directivas y a los organizadores de asociaciones, agrupaciones o entidades que no sean partidos políticos, desarrollar las actividades reguladas por este Código. La violación a esta norma dará lugar a la imposición a cada uno de los directivos y organizadores, de una multa de cuarenta y tres mil setecientos cincuenta a doscientos dieciocho mil setecientos cincuenta colones o su equivalente en dólares. El Tribunal, a través del fiscal electoral, comunicará lo ocurrido para los efectos legales pertinentes, a la autoridad a quien corresponda el control de dichas asociaciones, agrupaciones o entidades, quien de acuerdo a la gravedad de la infracción procederá a la cancelación de la personería jurídica, de conformidad a los procedimientos establecidos.

Cuando las infracciones anteriores se cometieren por medio de una entidad publicitaria o medio de comunicación, la sanción se impondrá a la persona o personas responsables, y en caso de que no apareciere ninguna, el responsable será el o los propietarios del medio. En caso de reincidencia, la multa a imponerse será equivalente al doble de la anterior.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Falta de Equidad Publicitaria

Art. 240.- Las empresas a que se refiere el artículo 174 de este Código que no cumplan con la obligación serán sancionadas con una multa de diez a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares, por cada infracción. En caso de reincidencia procederá la suspensión temporal del uso de frecuencias o la cancelación definitiva de la licencia dependiendo de la gravedad de la infracción.

Multa a Líderes Religiosos

Art. 241.- Al que contravenga lo prescrito en el artículo 184 inciso 3°. del presente Código se le impondrá una multa de cinco mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares.

Negativa a desempeñar cargos (13)

Art. 242.- Quien se negare sin justa causa a desempeñar los

cargos de miembro de cualquiera de los organismos electorales o abandonar el cargo, será sancionado con una multa de veinticinco a ciento catorce punto veintiocho dólares de los Estados Unidos de América.

Las multas serán impuestas por el Tribunal, tomando en cuenta la categoría del cargo no desempeñado o abandonado y la capacidad económica del infractor.

Quienes no cancelen la multa en el plazo establecido en el artículo 255 de este Código, serán sujetos, por orden del Tribunal, de restricción migratoria, de emisión de antecedentes penales y policiales; de reposición, renovación o modificación del documento único de identidad; de refrenda de licencia de conducir, según el Tribunal estime conveniente, mientras no se cumpla con el pago de la sanción impuesta.

Las restricciones que se impongan durarán hasta un máximo de tres o cinco años según el tipo de elección en que se impuso la sanción.

Quienes estaban llamados a integrar las Juntas Receptoras de Votos y con causa justificada no comparecieron o habiéndolo hecho se retiraron antes de concluir el escrutinio preliminar, podrán presentar por escrito y con las pruebas que estimen convenientes, en los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la elección, su justificación al Tribunal Supremo Electoral. Para la presentación de estos documentos se podrá hacer uso del correo electrónico a la dirección que establezca el Tribunal.

El Tribunal valorará las pruebas presentadas y resolverá lo pertinente.

Una vez transcurrido el plazo establecido para presentar la justificación, las inasistencias o abandonos, se tendrán por injustificadas y el Tribunal Supremo Electoral procederá a notificar a los sancionados mediante resolución que se fijará en un lugar público de la Alcaldía Municipal respectiva, durante cinco días hábiles contados a partir de la fecha de dicha fijación.. (13)

Imposición de Multas por Parte de las Juntas Electorales Municipales

Art. 243.- Las Juntas Electorales Municipales sancionarán prudencialmente con multa de cien a quinientos colones o su equivalente en dólares, siempre que el hecho por su gravedad no constituyere delito en los casos siguientes:

- a. A los que se presenten en estado de ebriedad al lugar de votación cuando ésta se efectúa;
- b. A los electores que retarden la votación; y,
- c. A los que desobedecieren las órdenes o providencias de las Juntas Receptoras de Votos.

Multa a Dirigentes Partidarios por Propaganda Ilegal

Art. 244.- El uso de la propaganda electoral, simbología, colores, lemas, marchas y las imágenes o fotografías de los candidatos postulados o inscritos de otros partidos políticos o coaliciones contendientes, hará incurrir a los integrantes del organismo de dirección del partido político o representante de la coalición, que ordenaron la difusión, a una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares.

Multa por Propaganda Anticipada, Difusión de Encuestas y Portación de Símbolos Partidarios.

Art. 245.- La contravención a lo dispuesto en el artículo 175, 176 y 177 de este Código hará incurrir a los responsables en una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares.

Perturbación del Proceso Electoral

Art. 246- Los partidos políticos o coaliciones contendientes, personas naturales o jurídicas, asociaciones u organizaciones de cualquier naturaleza, no podrán utilizar aparatos altoparlantes, de sonido o cualquier otro que perturbe el proceso electoral, realizar concentraciones y funciones de orientación al ciudadano o ciudadana a menos de cien metros de distancia de los centros de votación ni al interior de los mismos; la contravención será sancionada con una multa de veinticinco mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares.

Expulsión de Extranjeros

Art. 247.- Las y los extranjeros que participen directa

o indirectamente en actividades políticas, serán expulsados inmediatamente del territorio nacional para cuyo efecto El Tribunal a través del Fiscal Electoral hará del conocimiento del Ministerio competente.

Residencia Falsa

Art. 248.- El ciudadano o ciudadana que al declarar los datos requeridos para la extensión del Documento Único de Identidad, declare una residencia que no le corresponde, será sancionado con multa de cien dólares a un mil dólares, independientemente de la responsabilidad penal correspondiente.

Propaganda Injuriosa, Infamante o Calumniosa

Art. 249.- Quien incurra en la violación establecida en el artículo 173 inciso primero de éste Código será sancionado de la siguiente manera:

- a. Si el infractor o infractora fuere persona natural, con multa de cuarenta y tres mil setecientos cincuenta, a ochenta y siete mil quinientos colones o su equivalente en dólares por cada infracción; y,
- b. Si el infractor fuere persona jurídica, con multa de ochenta y siete mil quinientos, a ciento setenta y cinco mil colones o su equivalente en dólares, por cada infracción y él o los representantes legales serán sancionados con multa de diez mil colones o su equivalente en dólares, cada uno por cada infracción.

Si la infracción fuese cometida a través de un medio publicitario, éste será sancionado con una multa equivalente a diez veces el valor cobrado por ella, por cada infracción.

Las sanciones señaladas en el presente artículo no excluyen las acciones judiciales a que hubiere lugar de conformidad a las Leyes.

Usurpación de Cargo en Junta Receptora de Votos

Art. 250.- Quien sin estar autorizado o autorizada de conformidad al artículo 191 de este Código usurpare un puesto en cualquier Junta Receptora de Votos, será detenido o detenida de inmediato por la autoridad competente a petición de cualquier funcionario o funcionaria electoral y será puesto a la orden de los Tribunales comunes para su

juzgamiento conforme al Código Penal.

Lo establecido en el presente artículo será aplicable para quienes individualmente o en concurrencia con una o más personas se abrogaren facultades de funcionarios electorales.

Sanción por no Informar Tarifas y Cobros Discriminatorios

Art. 251.- La violación a lo establecido en el artículo 174 de este Código, será sancionado de la siguiente manera:

- a. El no informar las tarifas en el plazo señalado será sancionado con multa de cinco mil a veinte mil colones o su equivalente en dólares; y,
- b. El cobro de tarifas diferentes a las registradas será sancionada con una multa equivalente a diez veces el valor cobrado en cada infracción.

CAPÍTULO IV DE LOS DELITOS CONTRA EL SUFRAGIO

Denuncia

Art. 252.- Las personas que fueren sorprendidas en flagrancia cometiendo cualquiera de los delitos electorales, deberán ser denunciadas en el acto, ante la autoridad competente o Policía Nacional Civil, quienes procederán a su captura y remisión inmediata a los Tribunales comunes, enviando asimismo al Tribunal y al Fiscal Electoral, copia del oficio de remisión. En igual forma se procederá en contra de los que hayan cometido tales delitos, cuando se descubriera posteriormente.

Individualidad de las Infracciones (18)

Art. 253.- Las infracciones sancionadas por este Código serán independientes y sin perjuicio de la responsabilidad que establecieren otras Leyes.

Las infracciones que no estén sancionadas, serán penadas con multa de un salario mínimo legal vigente del sector comercio y servicios, por cada infracción, a cargo del funcionario infractor.

Por cada infracción que imponga el Tribunal cuando se trate del incumplimiento del Art. 28, las notificará al Concejo Municipal o

al Presidente del Registro Nacional de las Personas Naturales en su caso. (18)

CAPÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS

Proceso Sancionatorio

Art. 254.- El procedimiento para sancionar las infracciones al presente Código, se iniciará de oficio por El Tribunal Supremo Electoral, por denuncia del fiscal electoral, de los organismos electorales temporales, de un partido o coalición legalmente inscrito, o de la Junta de Vigilancia Electoral.

De todo proceso sancionatorio se formará un expediente que contendrá las resoluciones que se pronuncien y los documentos vinculados al caso. Las partes y sus apoderados tendrán acceso al expediente.

Emitida la resolución para proceder de oficio, o interpuesta la denuncia, si fuere el caso, El Tribunal deberá en un plazo máximo de tres días admitir o declarar la improcedencia de la denuncia o realizar prevenciones al denunciante. En este último caso concederá un plazo máximo de tres días para evacuarlas.

En caso de ser admitida, se podrá ordenar la suspensión inmediata del hecho denunciado, o la medida cautelar que fuere procedente.

Si El Tribunal lo considera pertinente, en la misma resolución podrá ordenar la recolección de documentos u otros medios probatorios, y su incorporación al proceso. Admitida la denuncia, El Tribunal en la misma resolución señalará día y hora para la realización de una audiencia oral, dentro de los ocho días hábiles siguientes, en la que resolverá lo pertinente.

El Tribunal iniciará la audiencia señalando el objeto de ella, la relación de los hechos esgrimidos por el denunciante, dará la palabra a éste si estuviere, y a continuación a la persona, partido o entidad señalada como infractora. En dicha audiencia los interesados producirán y aportarán las pruebas que estimen convenientes.

El Tribunal deberá razonar los motivos de hecho y de derecho en que basa la resolución tomada, indicando el valor que se le otorga

a los medios de prueba aportados y los criterios adoptados para determinar la sanción.

Cuando la sanción a imponer sea la destitución de un funcionario o funcionaria, esta deberá ser adoptada por mayoría calificada.

De la resolución que emita El Tribunal, solo podrá interponerse recurso de revisión, dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva. El recurso de revisión deberá ser resuelto por El Tribunal en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Plazo para el Pago de Multas

Art. 255.- Las multas impuestas conforme a este Código en caso de no ser pagadas dentro de los ocho días siguientes al de su notificación serán perseguidas civilmente en los tribunales comunes por el Fiscal General de la República, e ingresarán al Fondo General de la Nación.

Intervención del Fiscal Electoral

Art. 256.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este título, el fiscal electoral procederá de oficio o a petición de parte ante El Tribunal o registrador electoral en su caso. De la resolución que se imponga se admitirán los recursos establecidos en este Código.

Cuando de la infracción cometida procediere o diere lugar a responsabilidades de conformidad a otras Leyes, el fiscal electoral, de oficio o a petición de parte, entablará las acciones pertinentes para su persecución y sanción.

En ninguna circunstancia el fiscal electoral podrá inhibirse de actuar conforme a lo mandado por este Código, sus actuaciones serán independientes de cualquier Órgano del Estado y supeditado únicamente a la Constitución de la República, y a este Código.

Legislación Común

Art. 257.- Cualquier procedimiento no establecido en el presente Código, se remitirá a las disposiciones de la legislación común.

TÍTULO IX DE LOS RECURSOS

Medios de Impugnación (12)

Art. 258. - Contra las resoluciones de los organismos electorales, se podrán interponer los siguientes recursos:

- a. Revocatoria;
- b. Revisión;
- c. Apelación; y,
- d. Nulidad.

Los recursos podrán ser interpuestos, en su caso, por los representantes legales de los partidos políticos y coaliciones contendientes, o por medio de sus respectivos apoderados judiciales, el Fiscal Electoral, el Fiscal General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y los Representantes Departamentales de cada partido político o coalición debidamente acreditados ante los Organismos Electorales.

También podrán interponer los referidos recursos, los ciudadanos o ciudadanas contendientes en su calidad de candidatas o candidatos no partidarios, por sí o por medio de sus apoderados legales, únicamente en relación con las elecciones de Diputados y Diputadas y ante El Tribunal.

Asimismo, el ciudadano o ciudadana cuando se vea afectado en sus derechos por resoluciones o providencias del registro electoral, podrá interponer los recursos en forma personal o por medio de apoderado. También cuando compruebe un interés legítimo por afectación de sus derechos políticos en los casos previstos en los artículos 269, 270 y 272. (12)

CAPÍTULO I DE LA REVOCATORIA

Procedimiento

Art. 259.- Cualquier resolución dictada por los organismos electorales, a excepción de las que resuelvan en definitiva, podrá ser revocada por éstos si fueran injustas en sus partes, pero sin contrariar la Ley, de oficio, o a petición de parte, en cualquier estado de las diligencias respectivas antes de la resolución final.

El recurso de revocatoria deberá interponerse por las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación correspondiente, y deberá resolverse dentro de los tres días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Sin perjuicio de lo establecido en los dos incisos anteriores, cuando la resolución se pronuncie en diligencias referente al proceso eleccionario, el recurso de revocatoria deberá resolverse dentro de las veinticuatro horas de interpuesto, y cuando se obre de oficio, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de notificación de la resolución que se trate de revocar.

La resolución que declare sin lugar la revocatoria solicitada, no admitirá ningún recurso.

CAPÍTULO II DE LA REVISIÓN

Procedimiento

Art. 260.- Las resoluciones definitivas pronunciadas por los organismos electorales, admitirán el recurso de revisión y deberá interponerse por escrito ante el mismo organismo que la pronunció, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la notificación respectiva.

Recibida por éste la solicitud, sin más trámite ni diligencia que la vista de la misma, confirmará, reformará o revocará la resolución recurrida pronunciando la correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde la fecha en que las diligencias fueron recibidas.

Ausencia de otros Recursos

Art. 261.- Contra los fallos pronunciados en revisión, no habrá

recurso alguno.

Excepción

Art. 262.- Cuando sea El Tribunal el que pronunciare la resolución final, del recurso de revisión conocerá el mismo Tribunal, debiendo dictar su fallo en la forma y condiciones que establece el inciso último del artículo 260 de este Código.

CAPÍTULO III DE LA APELACIÓN

Interposición

Art. 263.- El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito ante el organismo que pronunció la resolución de la cual se recurre, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva, y será admitido por dicho organismo.

Presentado en tiempo y siendo admisible, deberán remitirse las diligencias al organismo superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Trámite

Art. 264.- Recibidas las diligencias por el organismo superior, éste abrirá a prueba el incidente de apelación correspondiente por tres días, término en el cual las partes podrán presentar las pruebas y alegatos pertinentes. Concluido dicho término, el organismo fallará dentro del plazo de tres días.

El mismo organismo podrá recabar de oficio las pruebas que estime convenientes.

Caso de Denegatoria

Art. 265.- Negada la apelación por el organismo que pronunció la resolución, debiendo haberse concedido, el apelante puede recurrir al organismo superior dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la negativa, pidiendo se le admita el recurso. En este caso, el organismo superior solicitará al organismo inferior, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de presentado el recurrente, que remita las diligencias respectivas, salvo que de la simple lectura de la solicitud apareciese la ilegalidad de la apelación.

Las diligencias deberán remitirse inmediatamente por el organismo inferior si la negativa de la apelación hubiese sido cierta;

si fuere falsa la negativa bastará que lo informe así.

Introducidas las diligencias en el organismo superior, dentro de las veinticuatro horas de recibidas y siendo ilegal la apelación, resolverá que dichas diligencias vuelvan al organismo inferior para que se lleve adelante el trámite de las mismas.

Si el organismo superior encontrase que la apelación fue denegada indebidamente, se admitirá el recurso y se tramitará de conformidad a lo que establece el artículo 264 de este Código.

Fallo Definitivo

Art. 266.- Los fallos pronunciados en apelación no admitirán ningún recurso.

CAPÍTULO IV DE LA NULIDAD

Nulidades

Art. 267.- Las causales de la nulidad del acto reclamado para ser declaradas como tales deben estar expresamente determinadas por la Ley.

Ninguna nulidad de procedimientos podrá declararse, sino a solicitud de parte.

Toda resolución pronunciada por los organismos electorales que no esté autorizada en la forma legal, es nula.

Toda inscripción de un candidato que se haga en contravención a la Ley es nula.

Nulidades no Alegadas

Art. 268.- Las nulidades que no hayan sido alegadas antes de la resolución final, deberán alegarse cuando se interponga el recurso de revisión. Si no se reclamaren en ese tiempo, no podrán declararse de oficio ni alegarse después para ningún efecto; salvo que la nulidad consista en haberse pronunciado el fallo contra Ley expresa o que el fallo no se hubiese autorizado en forma legal, la nulidad deberá declararse de oficio al conocerse del recurso, si las partes no lo han pedido.

Nulidad de Inscripción (12)

Art. 269.- El Tribunal o la Junta Electoral Departamental en su

caso, declarará la nulidad de inscripción de las candidaturas en aquellos casos que no cumplan o no subsanen las prevenciones en el plazo estipulado, respecto a los requisitos establecidos por la Constitución, este Código y la Ley de Partidos Políticos.

Podrán solicitar la nulidad de inscripción al organismo electoral que esté conociendo, por sí o por medio de apoderado, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas no partidarias y aquellos ciudadanos que comprueben un interés legítimo por afectación de sus derechos políticos.

El escrito en que conste dicha petición, contendrá los motivos en que se fundamenta la solicitud, y deberá presentarse dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente al de la publicación de inscripciones de planillas, que deberán hacer las Juntas Electorales Departamentales, y El Tribunal.

Si cumple con los requisitos, la solicitud de nulidad deberá admitirse dentro de las veinticuatro horas posteriores a su presentación; en la misma resolución se mandarán a oír al partido político o coalición postulante o candidato o candidata no partidario, por medio de sus representantes legales o por sí mismo por el plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación, y conteste o no, se abrirán a prueba las diligencias por el término de cuarenta y ocho horas. Concluido el término probatorio se pronunciará resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y será notificada a las partes.

En el caso de las planillas de Diputados y Diputadas solo procederá la nulidad, cuando más de una tercera parte de la respectiva planilla adoleciere de nulidad y no fueren sustituidos. El partido hará la sustitución correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada la resolución de nulidad. Caso que no lo hiciera, El Tribunal de oficio ascenderá al candidato o candidata en su orden de precedencia y así sucesivamente.

Contra este fallo se admitirá recurso de revisión, el cual deberá tramitarse según lo prescrito en este Código.

El Organismo que conoce, podrá recabar de oficio las pruebas que estime convenientes. (12)

Nulidad de Elección (12)

Art. 270.- Podrán solicitar nulidad de elección ante El Tribunal,

por las causales establecidas en el Art. 273, por sí o por medio de apoderado, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas no partidarias contendientes, y aquellos ciudadanos que comprueben un interés legítimo por afectación de sus derechos políticos, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse llevado a cabo la elección.

En el escrito por medio del cual se interpone el recurso, deberán expresarse todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de nulidad, ofreciendo además presentar las pruebas pertinentes. De dicho escrito se acompañarán tantas copias como partidos políticos, coaliciones, o candidatos o candidatas no partidarios contendientes hubiesen, más una.

Interpuesto el recurso, se admitirá inmediatamente y del mismo se mandará oír dentro de las veinticuatro horas a cada uno de los representantes legales de los partidos políticos, coaliciones, o candidatos o candidatas no partidarios contendientes, exceptuando al que ha recurrido, así como al Fiscal Electoral, Fiscal General de la República, y contesten o no, dentro de las veinticuatro horas siguientes se abrirán a prueba por el término de tres días las respectivas diligencias.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del término probatorio, se pronunciará el fallo correspondiente, contra el cual no se admitirá ningún recurso.

El partido político, coalición, candidato o candidata no partidario, o ciudadano que haya recurrido, podrá aportar al igual que los demás, la prueba que consideren pertinente.

En el caso de la prueba testimonial, podrán presentarse hasta un máximo de tres testigos; la prueba testimonial por sí sola, no será suficiente para declarar la nulidad solicitada.

El Organismo podrá recabar de oficio la prueba que estime conveniente. (12)

Nueva Elección

Art. 271.- Al quedar ejecutoriada la resolución que declare la

nulidad de una elección, se publicará en el Diario Oficial y El Tribunal convocará, en su caso, a nueva elección, la cual deberá celebrarse a más tardar treinta días después de la fecha en que se declare ejecutoriada dicha resolución.

Nulidad de Escrutinio Definitivo (12)

Art. 272.- El recurso de nulidad de escrutinio definitivo, solo podrá interponerse ante El Tribunal, por los partidos políticos o coaliciones contendientes, o candidatos y candidatas no partidarios en su caso, y por el ciudadano que compruebe un interés legítimo por afectación de sus derechos políticos, por las causas siguientes:

- a. Por falta de notificación a los contendientes del lugar, día y hora de dicho escrutinio;
- b. Por no haberse cumplido con el procedimiento previamente establecido en este Código; y,
- c. Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección.

El recurso será interpuesto por medio de sus representantes legales o personalmente en el caso de los candidatos y candidatas no partidarios y ciudadanos, dentro de los tres días siguientes al de haberse notificado o publicado en el sitio web del Tribunal y se aplicará el procedimiento, términos y demás condiciones establecidas en el artículo 270 de este Código.

Cuando se declare improcedente el recurso de nulidad, se aplicará lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de este Código. (12)

TÍTULO X DE LAS NULIDADES DE URNA Y ELECCIONES

Causales

Art. 273.- Las elecciones a que se refiere este Código serán declaradas nulas por El Tribunal en los casos siguientes:

- a. Si las elecciones se hubieren efectuado en horas diferentes a las señaladas por este Código, salvo caso fortuito o

fuerza mayor o en día diferente al señalado en la especial convocatoria en su caso;

- b. Cuando por fraude, coacción o violencia de las autoridades o de los miembros de los organismos electorales de partidos políticos o coaliciones contendientes o de los representantes autorizados por éstos, o por cualquier otra persona o grupo se hubiere hecho variar el resultado de la elección;
- c. Cuando por errores en la papeleta de votación se hubiera incluido la bandera y divisa de un partido político o coalición no contendiente o faltare la bandera y divisa de un partido político o coalición contendiente; y,
- d. Cuando los votos nulos y abstenciones, calificadas como tales en el artículo 200 de este Código, superen a la totalidad de los votos válidos en la elección de que se trate.

Asimismo, será declarada nula por El Tribunal, la votación efectuada en una Junta Receptora de Votos cuando se compruebe que las papeletas utilizadas y reportadas como votos válidos superen en forma ostensible a la cantidad de ciudadanos y ciudadanas que se hayan presentado a votar, de acuerdo a lo registrado en el padrón electoral utilizado en esa Junta.

TÍTULO XI DE SU RÉGIMEN ECONÓMICO ESPECIAL Y SU PATRIMONIO

Presupuesto

Art. 274.- El Tribunal Supremo Electoral, elaborará anualmente su presupuesto de gastos, incluidos los relacionados con los eventos electorales, en consulta con el Ministerio de Hacienda, el cual deberá incluirlo en el proyecto de presupuesto general del Estado que presenta para su aprobación a la Asamblea Legislativa.

En el caso de gastos especiales que requieran de presupuestos extraordinarios, éstos se elaborarán por El Tribunal y los hará del conocimiento del Ministerio de Hacienda quien sin modificaciones, hará los trámites pertinentes para su aprobación por la Asamblea

Legislativa.

En la ejecución del presupuesto serán aplicables la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Asignación de Personal

Art. 275. - El Tribunal está facultado para asignar el personal que prestará servicios temporales, como consecuencia de las actividades eventuales que acuerde realizar para el cumplimiento de los fines de este Código.

El pago de los salarios se hará previo acuerdo de nombramiento del Tribunal y se hará efectivo por medio de cheques y planillas en las que el ordenador, el interventor y el refrendario de cheques, serán las mismas personas que funjan como tales.

Los empleados y empleadas que prestan servicio extraordinario, tendrán derecho a remuneración correspondiente de conformidad a lo que establece el Código de Trabajo.

No se reconocerá remuneración por trabajos que hayan de efectuarse en horas extraordinarias a los empleados y empleadas que viajan en misión oficial, quienes sólo podrán hacer uso de su derecho al cobro de viáticos de conformidad al Reglamento General de Viáticos.

Exenciones y Franquicias

Art. 276. - El Tribunal gozará de:

- a. Exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales, establecidos o que se establezcan, sobre sus bienes muebles o inmuebles, o ingresos de cualquier clase, o sobre los actos jurídicos o contratos que celebre;
- b. Franquicias aduaneras para la importación de maquinarias, equipos, material de construcción, útiles y demás elementos necesarios para la instalación, mantenimiento y funcionamiento de sus oficinas, equipos y dependencias. La importación de los efectos amparados por esta franquicia, se realizará con sujeción a las Leyes sobre franquicias aduaneras y con liberación total de cualquier

derecho, tasa, impuesto o recargo fiscal que pueda causar la importación de mercadería o que se cobre en razón de ella, lo mismo que de los derechos por causa de visación consular de los documentos exigibles para el registro electoral;

- c. Exención de toda clase de impuestos o contribuciones sobre donaciones hechas en favor del Tribunal; y,
- d. Franquicia postal.

Todos los bienes importados de conformidad a lo anterior pasarán a formar parte de su patrimonio.

Patrimonio del Tribunal

Art. 277.- Forman parte del patrimonio del Tribunal:

- a. Los bienes muebles e inmuebles de que fuese dueño o poseedor;
- b. Las asignaciones que de conformidad al Presupuesto General de la Nación le corresponde; y,
- c. Los subsidios, refuerzos presupuestarios, préstamos y las donaciones que por cualquier causa le fueren asignadas.

TÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Del Fiscal Electoral

Art. 278.- Habrá un fiscal electoral que dependerá de la Fiscalía General de la República, su nombramiento, funciones y causas de destitución serán establecidos por la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Fomento al conocimiento de la legislación electoral

Art. 279.- El Tribunal Supremo Electoral, presentará al Órgano Ejecutivo un programa de estudio que fomente el conocimiento de la legislación electoral vigente y la educación para la democracia; el Ministerio de Educación incluirá ese programa en los planes de estudio en los diferentes niveles de educación básica y media.

Registros

Art. 280.- Los registros que por este Código se establecen, excepto los libros o listados de registro de afiliación son públicos; cualquier ciudadano podrá consultarlos en el local de las respectivas oficinas y pedir por escrito, que se extienda certificación de cualquier asiento, debiendo justificar el motivo de su solicitud, y con base a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Campañas de Publicidad

Art. 281.- Siendo el sufragio una función de interés público, los medios masivos de comunicación social, estarán obligados a dar a conocer al público sin costo alguno, comunicados de interés general emitidos por El Tribunal.

Cuando se trate de campañas publicitarias del Tribunal, destinadas a motivar a los ciudadanos y ciudadanas para el ejercicio del sufragio, las empresas mencionadas anteriormente, deberán aplicar la tarifa comercial vigente.

Documentos Certificados

Art. 282.- Con excepción de las Solvencias de Impuestos Sobre la Renta, municipales, finiquitos, solvencias o constancias extendidas por la Corte de Cuenta de la República, para fines electorales, toda documentación que se presente al Tribunal podrá hacerse bajo el sistema de fotocopias certificadas por notario; dichos documentos tendrán igual valor que los documentos originales.

Finiquito y Plazo para su Extensión

Art. 283.- El ciudadano y ciudadana que para efectos de su inscripción como candidato o candidata a un cargo de elección popular, y que hubiere manejado fondos públicos, tendrá derecho a que la Corte de Cuentas de la República, le extienda el finiquito, solvencia o constancia correspondiente, en tanto no pese sobre él sentencia ejecutoriada en juicio de cuentas.

Presentada la solicitud de finiquito, solvencia o constancia a la Corte de Cuentas de la República, ésta deberá extender sin excusa alguna, si procediere, la constancia de finiquito, dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud.

De no proceder la extensión del finiquito, solvencia o constancia, la Corte de Cuentas de la República remitirá al Tribunal, certificación

de la sentencia ejecutoriada con copia al interesado.

Si la Corte de Cuentas de la República no diere respuesta escrita ni extendiera el finiquito, solvencia o constancia en el tiempo establecido en el primer inciso de este artículo, se entenderá de pleno derecho que el ciudadano o ciudadana solicitante no tiene cuentas pendientes con el Estado por el manejo de fondos públicos y la autoridad electoral que conoce de la inscripción, procederá a inscribirlo sin el documento referido, haciendo constar la razón.

Prohibición de Venta y Consumo de Bebidas Embriagantes

Art. 284.- El día anterior a la elección, el de la votación y el siguiente, se prohíbe la venta, distribución y consumo de bebidas embriagantes de cualquier naturaleza. Los infractores serán sancionados de conformidad al artículo 253 de este Código.

Notificaciones

Art. 285.- Todas las notificaciones se harán por medio de notas transcriptivas de la resolución, firmadas y selladas por el secretario del organismo electoral respectivo, las que se entregarán en el domicilio señalado por el interesado. En todo caso, deberá fijarse por una sola vez la nota transcriptiva en el tablero del organismo electoral con expresión de día y hora, a partir de la cual comenzarán a correr los plazos que este Código señala.

Certificaciones

Art. 286.- Las certificaciones de los documentos que obren en poder del Tribunal, podrán ser expedidas por los sistemas de fotocopias, mecánico o manuscrito. En todo caso, dichas certificaciones llevarán una razón firmada por el secretario del Tribunal en la que indique que han sido tomadas de sus originales y que están conformes con ellos, por haber sido confrontados.

En igual forma podrá hacerse el razonamiento de los documentos que ante él se presenten y que hayan de devolverse a los interesados.

Transporte Colectivo

Art. 287.- El Gobierno de la República, velará porque en el día de las elecciones funcione normalmente el sistema de transporte colectivo, urbano y departamental, para facilitar a los ciudadanos el ejercicio del derecho del sufragio.

El Tribunal, en la medida de sus posibilidades económicas, podrá contratar la prestación del servicio de transporte público gratuito,

estableciendo previamente los circuitos electorales a cubrir con el objeto de facilitar la participación ciudadana en el evento electoral respectivo.

Cadena nacional de Radio y Televisión

Art. 288.- Durante el proceso electoral y especialmente el día de las elecciones, únicamente El Tribunal impartirá instrucciones a nivel nacional, a través de cadena nacional de radio y televisión, que para la difusión de sus mensajes debe integrarse obligatoriamente, por el medio que El Tribunal determine. Dicha cadena de difusión deberá estar a plena disposición del Tribunal.

Fuerza Armada

Art. 289.- En todas las disposiciones de este Código en que se haga referencia a la Fuerza Armada, se entenderán comprendidos el Ejército, la Fuerza Naval y la Fuerza Aérea.

Prohibición de Portación de Armas

Art. 290.- En los lugares donde debe emitirse el voto, no se permitirá portación de arma de ninguna naturaleza, a excepción de los miembros y miembros de la Policía Nacional Civil, encargados del orden y la seguridad pública en el proceso de votación, que concurrirán en el caso de ser requeridos por los organismos electorales.

Legislación Común.

Art. 291.- En los casos no previstos por este Código, se aplicarán las Leyes comunes.

Prohibición de normas electorales previo a elecciones (6)

Art. 291-A.- Un año antes de celebrarse cualquier tipo de elección, no se admitirá ninguna modificación a las reglas que rigen el proceso electoral, salvo aquellas que sean estrictamente necesarias para ejecutar algún aspecto de la elección. (6)

Derogatoria

Art. 292.- Derógase el Código Electoral emitido por Decreto Legislativo No. 417, del 14 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 16, Tomo No. 318, del 25 de Enero de 1993.

Art. 293.- Derógase el Decreto Legislativo No. 133 de fecha 18 de septiembre del 2003, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo 360 del 30 del mismo mes y año, que contiene Disposiciones Especiales para la Emisión del Voto Residencial.

Vigencia

Art. 294.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de julio del año dos mil trece.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ, GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRIMER VICEPRESIDENTE SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ, FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN,
TERCER VICEPRESIDENTE CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ D'AUBUISSON MUNGUÍA,
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA, CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN,
PRIMERA SECRETARIA SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA, JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
TERCERA SECRETARIA CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ, MARGARITA ESCOBAR,
QUINTA SECRETARIA SEXTA SECRETARIA

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE, REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA
SEPTIMO SECRETARIO OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil trece.

PUBLIQUESE,

Carlos Mauricio Funes Cartagena,
Presidente de la República.

Gregorio Ernesto Zelayandía Cisneros,
Ministro de Gobernación.

D. O. No. 138
Tomo No. 400
Fecha: 26 de julio de 2013

REFORMAS:

- (1) D. L. No. 737, 10 de julio de 2014; D. O. No. 138, T. 404 25 de julio de 2014.
- (2) D. L. No. 840, 31 de octubre de 2014; D. O. No. 209, T. 405, 10 de noviembre de 2014.
- (3) D. L. No. 885, 4 de diciembre de 2014; D. O. No. 232, T. 405, 11 de diciembre de 2014.
- (4) D. L. No. 291, 25 de febrero de 2016; D. O. No. 55, T. 410, 18 de marzo de 2016.
- (5) D. L. No. 390, 26 de mayo de 2016; D. O. No. 115, T. 411, 22 de junio de 2016.
- (6) D. L. No. 391, 26 de mayo de 2016; D. O. No. 115, T. 411, 22 de junio de 2016.
- (7) D. L. No. 421, 7 de julio de 2016; D. O. No. 142, T. 412, 29 de julio de 2016.
- (8) D. L. No. 444, 11 de agosto de 2016; D. O. No. 152, T. 412, 19 de agosto de 2016.
- (9) D. L. No. 481, 14 de septiembre de 2016; D. O. No. 182, T. 413, 3 de octubre de 2016.
- (10) D. L. No. 580, 12 de enero de 2017; D. O. No. 23, T. 414, 2 de febrero de 2017.
- (11) D. L. No. 609, 15 de febrero de 2017; D. O. No. 47, T. 414, 8 de marzo de 2017.
- (12) D. L. No. 621, 2 de marzo de 2017; D. O. No. 87, T. 415, 15 de mayo de 2017.

- (13) D. L. No. 748, 25 de julio de 2017; D. O. No. 143, T. 416, 7 de agosto de 2017.
- (14) D. L. No. 737, 18 de julio de 2017; D. O. No. 147, T. 416, 11 de agosto de 2017.
- (15) D. L. No. 943, 6 de abril de 2018; D. O. No. 70, T. 419, 18 de abril de 2018.
- (16) D. L. No. 295, 10 de abril de 2019; D. O. No. 80, T. 423, 3 de mayo de 2019.
- (17) D. L. No. 450, 24 de octubre de 2019; D. O. No. 216, T. 425, 15 de noviembre de 2019.
- (18) D. L. No. 544, 9 de enero de 2020; D. O. No. 19, T. 426, 29 de enero de 2020.
- (19) D. L. No. 568, 13 de febrero de 2020; D. O. No. 47, T. 426, 9 de marzo de 2020.
- (20) D. L. No. 475, 6 de noviembre de 2019; D. O. No. 55, T. 426, 17 de marzo de 2020.
- (21) D.L. No. 693, 16 de Julio 2020; D.O. No. 158 T. 428, 7 de agosto de 2020.
- (22) D.L. No. 717, 3 de septiembre del 2020: D.O. No. 190 Tomo 428 del 22 de septiembre 2020.

REFORMAS TRANSITORIAS:

- Reforma transitoria para elecciones de 2015, formalidades para inscripción de candidatos. D. L. No. 869, 20 de noviembre de 2014; D. O. No. 222, T. 405, 27 de noviembre de 2014.
- Reformase transitoriamente el art. 111 del código electoral, referido a pagos a vigilantes acreditados en juntas receptoras de votos, para el evento electoral de marzo 2018. D. L. No. 887, 10 de enero de 2018; D. O. No. 20, T. 418, 30 de enero de 2018. (vence: 04/03/18)

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA:

D. L. No. 870, 20 de noviembre de 2014; D. O. No. 222, T. 405, 27 de noviembre de 2014.

DECRETOS VETADOS:

- D. L. No. 978, 9 DE ABRIL DE 2015.
- D. L. No. 884, 10 DE ENERO DE 2018.
- D. L. No. 113, 30 DE AGOSTO DE 2018.
- D. L. No. 466, 31 DE OCTUBRE DE 2019.
- D. L. No. 559, 30 DE ENERO DE 2020.

INCONSTITUCIONALIDADES:

*La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de sentencia No. 48-2014, publicada en el D. O. No. 210, T. 405, del 11 de noviembre de 2014, declara inconstitucional los arts. 185, en el enunciado de la primera parte del inciso 3º., el cual establece que en ningún caso se permitirá el voto cruzado, dado que al prohibir al elector marcar candidatos de distintos partidos políticos, distintos candidatos no partidarios o candidatos de partidos políticos y al mismo tiempo candidatos no partidarios, viola el carácter libre del voto, contenido en el art. 78 cn.; y el art. 207 letra c. dado que comprende situaciones en las que el elector manifiesta libremente su voto al escoger, entre diversas opciones posibles, a los candidatos de su preferencia; lo cual, lejos de representar un acto nulo, refleja la libertad inherente al derecho al sufragio; y letra d. pues tal supuesto no puede adolecer de nulidad dado que constituye el ejercicio libre del voto por el elector. *Los Arts. 185 y 207 fueron reformados posteriormente por el D. L. No. 291/2016

**La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de sentencia No. 139-2013, publicada en el D. O. No. 144, T. 408, del 12 de agosto de 2015, declara inconstitucional el siguiente texto de cada uno de los arts. 91 inc. 1º., 95 inc. 1º. y 99 inc. 1º.: el quinto o quinta será elegido o elegida por sorteo de entre el resto de partidos políticos o coaliciones que habiendo participado en esa misma elección, hayan obtenido representación legislativa. Esta declaratoria se fundamenta en que dicha regla establece un trato desigual negativo implícito dirigida hacia los partidos políticos sin representación legislativa para postular miembros de los organismos electorales temporales, en relación a los partidos políticos que si cuentan con tal condición.. Los Arts. 91 y 95 fueron reformados posteriormente por el D. L. No. 421/2016 * El Art. 99 fue reformado posteriormente por D. L. No. 444/2016

***La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de sentencia No. 15-2014, publicada en el D. O. No. 130,

T. 412, del 13 de julio de 2016, declara inconstitucional la omisión apreciada y verificada en el art. 195, por contravenir el art. 3 de la constitución de la república, en cuanto a permitir que los agentes de la policía nacional civil y de los estudiantes de la academia nacional de seguridad pública puedan hacer uso de la modificación a las condiciones de ejercicio art. 79 ord. 3º. cn.- para la emisión del derecho al sufragio activo art. 72 ord. 1º. cn.-; lo cual excluye arbitrariamente de beneficio de votar en el centro de votación en el que prestan sus servicios de seguridad durante el evento electoral del que se trate. El art. 195 fue reformado posteriormente por D. L. No. 580/2017

****La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de sentencia No. 126-2014, publicada en el D. O. No. 2, T. 422, del 4 de enero de 2019, declara inconstitucional por conexión, de un modo general y obligatorio, el artículo 217, inciso 2º del código electoral, por contravenir el artículo 123 inciso 2º de la constitución., en relación con el artículo 78 de la constitución.

Disposiciones transitorias para eventos electorales:

- Disposición especial para facilitar el ejercicio del derecho al sufragio de las y los ciudadanos miembros de la policía nacional civil y alumnas y alumnos de la academia nacional de seguridad pública en las elecciones presidenciales del 2014. D. L. No. 614, 23 de enero de 2014; D. O. No. 18, T. 402, 29 de enero de 2014.
- Disposición transitoria que autoriza al Tribunal Supremo Electoral, en plazo estipulado, modificar residencia de ciudadanos en el registro electoral, para las elecciones legislativas y municipales de 2015. D. L. No. 628, 20 de febrero de 2014; D. O. No. 41, T. 402, 3 de marzo de 2014.
- Decreto transitorio que faculta al Tribunal Supremo Electoral la implementación del voto cruzado. D. L. No. 884, 4 de diciembre de 2014; D. O. No. 232, T. 405, 11 de diciembre de 2014.
- Disposiciones transitorias para la inscripción de candidatos y candidatas a concejos municipales y asamblea legislativa para las elecciones del uno de marzo de 2015. D. L. No. 914, 18 de diciembre de 2014; D. O. No. 240, T. 405, 23 de diciembre de 2014.
- Disposiciones transitorias para el evento electoral del 1 de marzo de 2015, concediendo licencia con goce de sueldo

para el día 2 de marzo de 2015, a los empleados públicos, privados y municipales que se desempeñen como miembros de JED, JEM, Delegados, JRV, jefes de centros, supervisores, vigilantes y representantes legales de los partidos políticos o coaliciones. D. L. No. 929, 21 de enero de 2015; D. O. No. 22, T. 406, 3 de febrero de 2015.

- Disposición transitoria que autoriza la portación de logos y distintivos de los diferentes partidos políticos, en los vehículos propiedad de los particulares, partidos políticos o de sus miembros. D. L. No. 818, 1 de noviembre de 2017, D. O. No. 219, T. 417, 23 de noviembre de 2017.
- Disposición transitoria para ampliar el plazo de inscripción de candidaturas para elecciones legislativas y municipales de 2018. D. L. No. 853, 8 de diciembre de 2017, D. O. No. 232, T. 417, 12 de diciembre de 2017.
- Disposición transitoria para realizar cambios de residencia en el registro electoral, en relación a las elecciones presidenciales del año 2019. D. L. No. 19, 31 de mayo de 2018, D. O. No. 109, T. 419, 14 de junio de 2018.
- Disposición transitoria para el uso de vehículos aéreos no tripulados en los alrededores de los lugares que el Tribunal Supremo Electoral utilice y designe para llevar a cabo el evento electoral del próximo 3 de febrero de 2019. D. L. No. 233, 23 de enero de 2019, D. O. No. 18, T. 422, 28 de enero de 2019.

Disposiciones relacionadas:

- Disposición transitoria para adecuar la emisión de documentos únicos de identidad al D. L. No. 302/10, por medio del cual se reformó la ley especial reguladora de la emisión del documento único de identidad (DUI). D. L. No. 894, 12 de diciembre de 2014; D. O. No. 238, T. 405, 19 de diciembre de 2014.
- Disposiciones que regulan el funcionamiento de los Concejos Municipales plurales. D. L. No. 935, 28 de enero de 2015; D. O. No. 30, T. 406, 13 de febrero de 2015.



LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS

ELECCIONES|2021
Diputaciones a la Asamblea Legislativa, Parlamento Centroamericano y Concejos Municipales

DECRETO No. 307**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:**

I.- Que el artículo 85 de la Constitución establece que el Gobierno es republicano, democrático y representativo, que el sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno; asimismo, norma en el sentido que la existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecidos en ella.

II.- Que los artículos 6 y 7 de la Constitución, regulan que todas las personas pueden expresarse y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subviertan el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás; que tienen derecho a asociarse libremente, a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito, prohibiendo la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial.

III.- Que los artículos 72 y 73 de la Constitución, reconocen los derechos y deberes políticos del ciudadano siendo estos ejercer el sufragio, asociarse para constituir partidos políticos e ingresar a los ya constituidos y optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos establecidos, así como cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República y servir al Estado de conformidad con la Ley.

IV.- Que el artículo 208 de la Constitución regula que el Tribunal Supremo Electoral es la autoridad máxima en materia electoral. Y el artículo 210 reconoce la deuda política como un mecanismo de financiamiento para los partidos políticos contendientes, encaminado a promover su libertad e independencia, siendo la Ley secundaria la que regulará lo referente a esta materia.

V.- Que el Estado salvadoreño ha ratificado la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, definiendo el artículo 1 de dicha convención, como discriminación contra la mujer, toda distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la mujer en un plano de igualdad real con el hombre.

VI.- Que a lo largo de la etapa histórica nacional comprendida desde 1983 año en que se promulgó la Constitución y las reformas de 1992, año en que se suscribieron los Acuerdos de Paz, hasta la fecha, se han celebrado con éxito elecciones Presidenciales, de Diputados al Parlamento Centroamericano, de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Concejos Municipales y en esa experiencia democrática, los partidos políticos han enfrentado nuevas y diversas realidades sociales que no están reguladas en la legislación electoral vigente, por lo que se hace necesario emitir una Ley específica que les regule en el nuevo contexto histórico social, en función de preservarlos, democratizarlos, modernizarlos y desarrollarlos como instrumentos fundamentales del sistema político.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las y los Diputados Alberto Armando Romero Rodríguez, José Francisco Merino López, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Roberto José D'Aubuisson Munguía, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Sandra Marlene Salgado García, Norma Guevara, Ana Vilma Albanez de Escobar, Bertha Mercedes Avilés de Rodríguez, Richar Geston Claros Reyes, Carlos Cortez Hernández, Norma Cristina Cornejo Amaya, Nery Arely Díaz de Rivera, Manuel Flores, Melvin González Bonilla, Rolando Mata Fuentes, Guillermo Francisco Mata Bennett, Mariella Peña Pinto, Jackeline Noemí Rivera Avalos, José Simón Paz, Nelson Quintanilla, Ramón Aristides Valencia Arana, Jaime Gilberto Valdés Hernández, Mario Eduardo Valiente Ortiz; con la iniciativa de los Diputados del período legislativo 2009- 2012, Guillermo Ávila Qüel, Elizardo González Lovo, y Ciro Cruz Zepeda Peña; con el apoyo de las y los Diputados Margarita Escobar, José Rafael Machuca Zelaya, José Antonio Almendáriz Rivas, Ernesto Antonio Angulo Milla, Marta Lorena Araujo, Manuel Orlando Cabrera Candray, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Reynaldo Antonio López Cardoza, Darío Alejandro Chicas Argueta, José Dennis Córdova Elizondo, Adán Cortéz, Blanca Nohemí Coto Estrada, Rosa Alma Cruz Marinero, Silvia Estela Ostorga de Escobar, Lucía del Carmen Ayala de León, Antonio Echeverría Veliz, René Gustavo Escalante Zelaya, Omar Arturo Escobar Oviedo, Emma Julia Fabián Hernández, Félix Agreda Chachagua, Carmen Elena Figueroa Rodríguez, Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, Santiago Flores Alfaro, Vicente Hernández Gómez, José Armando Grande Peña, Edilberto Hernández Castillo, Estela Yanet Hernández Rodríguez, José Eduardo Josa Gutiérrez, Karina Ivette Sosa de Lara, Benito Antonio Lara Fernández, Audelia Guadalupe López

de Kleutgens, Hortensia Margarita López Quintana, José Máximo Madriz Serrano, Rodolfo Antonio Martínez, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Heidy Carolina Mira Saravia, Oscar Ernesto Novoa Ayala, Guillermo Antonio Olivo Méndez, José Serafin Orantes Rodríguez, Orestes Fredesman Ortéz Andrade, Rodolfo Antonio Parker Soto, Mario Antonio Ponce López, Manuel Mercedes Portillo Domínguez, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Norma Carolina Ramírez, David Ernesto Reyes Molina, Santos Adelmo Rivas Rivas, David Rodríguez Rivera, Patricia María Salazar de Rosales, Enrique Alberto Luis Valdéz Soto, Mario Eduardo Valiente Ortíz, Donato Eugenio Vaquerano Rivas y Edwin Víctor Alejandro Zamora David.

DECRETA LA SIGUIENTE:

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO ÚNICO

Objeto de la Ley

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la institucionalidad de los partidos políticos, su interrelación con la ciudadanía y con otros entes, en el marco de las normas y principios de la democracia representativa establecida en la Constitución.

Ámbito de Aplicación

Art. 2.- La presente Ley regula a los partidos políticos en lo relativo a:

- a. Autoridad competente;
- b. Constitución, requisitos de inscripción, registro y cancelación;
- c. Derechos y deberes de los partidos políticos, así como de sus miembros;
- d. Obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas;
- e. Funcionamiento democrático interno;

- f. Afiliación de los ciudadanos a un partido político;
- g. Elección de autoridades y candidaturas a cargos de elección popular;
- h. Coaliciones y fusiones;
- i. Financiamiento;
- j. Acceso a los medios de comunicación estatales;
- k. Otros aspectos que determine la presente Ley.

Autoridad Competente

Art. 3.- La autoridad máxima responsable de hacer cumplir la presente Ley, es el Tribunal Supremo Electoral.

En el texto de la presente Ley, el Tribunal Supremo Electoral podrá denominarse “el Tribunal”.

Definición

Art. 4.- Los partidos políticos son asociaciones voluntarias de ciudadanas y ciudadanos que se constituyen en personas jurídicas con el fin de participar y ejercer el poder político dentro del marco constitucional vigente. Su finalidad es participar lícita y democráticamente en los asuntos públicos y de gobierno, como instituciones fundamentales del pluralismo del sistema político, concurriendo en los procesos electorales previstos en la Constitución.

La denominación “partido político” se reserva a aquellas asociaciones que habiendo cumplido los requisitos de Ley se encuentran inscritos en el registro de partidos políticos que lleva el Tribunal. Sólo éstos gozarán de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente Ley.

Funciones y Objetivos

Art. 5.- Son funciones y objetivos de los partidos políticos:

- a. Contribuir a la vigencia y defensa del sistema democrático y pluralista; a la promoción de una cultura de paz, la libertad y el respeto de los derechos humanos consagrados en la legislación salvadoreña y los tratados internacionales ratificados por el Estado;

- b. Formular su ideario, programas y planes que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país;
- c. Contribuir a la gobernabilidad democrática del país y promover el análisis de la realidad nacional de acuerdo a su visión;
- d. Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública;
- e. Contribuir a la educación y participación política de la población, con el objeto de forjar una cultura cívica, democrática y de paz social, que permita formar ciudadanos capacitados para asumir funciones públicas;
- f. Participar en los procesos electorales convocados por el Tribunal Supremo Electoral, postulando candidatos y candidatas a cargos de elección popular;
- g. Los demás que sean compatibles con sus funciones representativas y que se encuentren dentro del marco normativo establecido por la Constitución, las Leyes y sus respectivos estatutos.

TÍTULO II CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN

CAPÍTULO I PROCESO DE CONSTITUCIÓN

Constitución

Art. 6.- Los partidos políticos se constituyen mediante escritura pública, por iniciativa de un número no menor de cien ciudadanos capaces que se encuentren en el ejercicio de sus derechos políticos, que no pertenezcan a otros partidos políticos existentes o en proceso de organización.

Nadie puede ser obligado a constituir un partido, afiliarse o a permanecer en el mismo. La escritura de constitución debe contener:

- a. Su visión, ideario, principios y objetivos;
- b. Protesta solemne de sus integrantes de desarrollar sus actividades conforme a la Constitución y demás Leyes aplicables;
- c. Nombre, apellido, edad, sexo, profesión u oficio, número del documento único de identidad y número de identificación tributaria de cada uno de los otorgantes;
- d. La relación de los organismos de dirección y de los miembros que los conforman;
- e. La denominación, descripción integral del símbolo partidario, colores y si los tuviera, siglas y lema;
- f. El domicilio legal del partido;
- g. El estatuto;
- h. La designación de representante legal;
- i. La nómina de autoridades provisionales.

Solicitud para Proselitismo

Art. 7.- Los miembros de los órganos de dirección provisionales o los fundadores, presentarán por medio de los delegados especialmente designados de entre sus miembros, solicitud escrita al Tribunal, a más tardar treinta días calendario después de otorgada la escritura pública de constitución, a fin de que se les autorice para desarrollar actividades de proselitismo, con el objeto de reunir el número requerido de ciudadanos y ciudadanas que respalden la inscripción del partido.

A dicha solicitud deberán acompañar el testimonio de la escritura pública, a que se refiere el artículo anterior y el libro o libros necesarios que deberán ser autorizados para el registro de firmas y huellas de ciudadanos y ciudadanas respaldantes.

Si se diere cumplimiento a lo establecido en los incisos anteriores en debida forma, a más tardar diez días después de presentada la solicitud, el Tribunal autorizará las actividades de proselitismo a los solicitantes, les extenderá las credenciales que soliciten y devolverá

los libros presentados en los que asentará en el primer folio, una razón fechada, sellada y firmada por el Tribunal y su secretario, en la que se expresará el objeto del libro, el número de folios que contiene, lugar y fecha de autorización. Los folios restantes deberán ser sellados.

Cuando sea necesario subsanar una prevención el Tribunal concederá un plazo de tres días para evacuarlas. El Tribunal proporcionará el formato del libro y de las fichas de respaldo que deberán acompañarlo.

Prohibiciones sobre Denominación, Colores, Símbolo, Siglas y Lema

Art. 8.- En relación a la denominación, colores, símbolo, siglas y lema partidario, se prohíbe el uso de:

- a. Denominaciones iguales o semejantes a las de un partido político ya inscrito o en proceso de organización;
- b. Símbolos o colores iguales o semejantes a los de un partido político ya inscrito o en proceso de inscripción;
- c. Nombre de personas naturales o jurídicas, ni aquellos lesivos o alusivos a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- d. Una denominación geográfica como único calificativo;
- e. Símbolos nacionales y marcas registradas, símbolos o figuras reñidas con la moral o las buenas costumbres.

Campaña de Proselitismo

Art. 9.- En la campaña de proselitismo, los partidos políticos en organización podrán hacer propaganda por todos los medios de comunicación, pero deberán sujetarse a lo establecido por el Código Electoral y no podrán hacer propaganda que atente contra la moral, las buenas costumbres y el y orden público.

Si un partido en organización no cumpliere con lo establecido en el inciso anterior o no atendiere el requerimiento que al efecto le haga por escrito el Tribunal, le quedarán suspendidas sus actividades, previa audiencia al infractor. La resolución por medio de la cual se suspendan las actividades a un partido en organización, admitirá el recurso de revisión ante el mismo Tribunal.

Examen de Firmas y Huellas

Art. 10. - La campaña de proselitismo concluirá en el término de noventa días, contados a partir de notificada la respectiva autorización; concluido este plazo, los partidos políticos en organización, deberán presentar sus libros al Tribunal dentro de los tres días siguientes, para el examen de las firmas y huellas, acompañados de la ficha y de la copia legible del Documento Único de Identidad vigente de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas respaldantes.

El Tribunal tendrá un plazo de sesenta días para revisar y verificar las firmas y huellas, a través del registro electoral, tomando como base los registros existentes en el Tribunal en base al respectivo reglamento.

También podrá solicitar al Registro Nacional de las Personas Naturales la validación en sus sistemas biométricos o cualquier otro que utilice, de las huellas de los respaldantes a efecto de establecer plenamente la identidad de dichos ciudadanos, ante lo cual el Registro Nacional de las Personas Naturales deberá prestar toda la colaboración en los plazos que le sean solicitados.

Si el Tribunal encontrare diferencias entre las firmas o las huellas presentadas, con los referidos registros, no se interrumpirá el proceso de inscripción del partido político en organización. El Tribunal no tomará en cuenta dichas firmas y huellas para totalizar el número requerido para la inscripción, y además, deberá informar a las autoridades competentes.

El Tribunal autorizará al partido en organización para que nombre dos delegados que puedan presenciar el proceso de revisión y verificación de firmas y huellas que ejecuta por medio de la instancia correspondiente.

Ampliación de Plazo para Revisión de Firmas y Huellas

Art. 11. - El plazo al que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, el Tribunal podrá ampliarlo hasta por treinta días de oficio, cuando cumplidos los requisitos de las firmas y huellas, se constate que faltaren; asimismo procederá dicha ampliación, a petición del partido en organización interesado, cuando los respaldantes que faltaren fueren menor del diez por ciento de lo exigido; en este último caso no se realizará el examen de las firmas, sino un simple conteo de las mismas; dicho examen se verificará hasta vencido el nuevo plazo.

El Tribunal devolverá al partido político en organización, los libros para el registro de respaldantes a fin de que complete el número que la Ley requiere para su inscripción.

En caso que el partido en organización no retire los libros referidos de las oficinas del Tribunal, vencido los plazos a que se refiere el artículo anterior o si habiéndolos retirado, no los presentaren al final del plazo respectivo o no alcanzaren el número de respaldantes que indica esta Ley, el Tribunal sin más trámite ni diligencia que el informe rendido por el secretario general del mismo, emitirá resolución declarando sin lugar la solicitud presentada. Esta resolución sólo admitirá recurso de revisión para ante el mismo Tribunal.

Una vez completado el registro en los libros de respaldantes, se pondrá a continuación de la última página utilizada, una razón que indique el número de respaldantes que contiene y el de los folios utilizados. Esta razón deberá ser fechada, sellada y firmada por los delegados del Tribunal encargados de dicha actividad, y de igual forma, podrán ser firmadas por los delegados del partido en organización.

En el proceso de organización de los partidos, para la aprobación o denegatoria de la inscripción se requerirá del voto favorable de cuatro magistrados propietarios o su suplente en funciones.

Denominación de un Partido en Organización

Art. 12.- Durante la organización de un partido político, éste deberá usar el nombre expresado en su escritura pública de constitución, seguido de las palabras "EN ORGANIZACIÓN".

CAPÍTULO II PROCESO DE INSCRIPCIÓN

Requisitos de la Solicitud de Inscripción

Art. 13.- La solicitud de inscripción de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

- a. Testimonio de la escritura pública de constitución y una copia;
- b. Una relación de ciudadanos y ciudadanas capaces, que se encuentren en el goce de sus derechos políticos, en número no menor de cincuenta mil que respalden la solicitud de inscripción del partido en

organización acompañada de la ficha y de la copia legible del Documento Único de Identidad vigente de cada uno de ellos. Estos ciudadanos y ciudadanas no deberán pertenecer a otro partido político inscrito o en organización;

- c. Tres ejemplares del estatuto del partido;
- d. La designación de los representantes legales, titulares y suplentes, que se acreditan ante el Tribunal;
- e. El Tribunal publicará en su sitio web, el formato general válido para el registro de las y los ciudadanos a los que se refiere el literal b) del presente artículo.

Publicidad de la Solicitud de Inscripción

Art. 14.- Recibida la solicitud de inscripción, el Tribunal verificará el cumplimiento de los requisitos formales y mandará a publicar la misma en su sitio web.

Además, un resumen de la solicitud se publicará en un periódico de circulación nacional a costa del solicitante, dentro de los cinco días siguientes a su presentación, quedando toda la información a disposición de la ciudadanía.

El resumen al que se refiere el inciso anterior deberá contener:

- a. La denominación, colores y símbolo del partido;
- b. El nombre de sus fundadores y de los miembros de su máximo organismo de dirección;
- c. El nombre de sus representantes legales;
- d. La visión, ideario, principios y objetivos del partido en organización;
- e. La nómina de los ciudadanos y ciudadanas que respaldan la inscripción del partido.

Derecho de Objeción a la Inscripción y Trámite

Art. 15.- Las personas naturales o jurídicas que acrediten un interés, pueden presentar ante el Tribunal su oposición a la inscripción de un partido político. Dicha oposición podrá presentarse únicamente durante los cinco días posteriores a la publicación efectuada en un periódico de circulación nacional.

Vencido el plazo para interponer oposición, y si hubiere, el Tribunal notificará al partido político en organización, abrirá a pruebas por ocho días y resolverá en una audiencia que se realizará al final de dicho plazo.

Vencido el término para interponer oposiciones sin que se haya presentado alguna o transcurrido el término de tres días sin que se haya interpuesto recurso contra la resolución de la oposición o resuelto dicho recurso, ésta quedará ejecutoriada.

Cuando la oposición se fundamente en la impugnación de alguna firma o huella, no será interrumpido el proceso de inscripción del partido político en organización, a menos que el número de ciudadanos respaldantes quede reducido a un número menor al exigido para constituir un partido político. El Tribunal no tomará en cuenta dicha firma y huella para totalizar el número requerido para la inscripción, y además, deberá informar a las autoridades competentes.

Plazo para Resolver sobre la Inscripción

Art. 16.- Verificados los requisitos que establece la presente Ley, y vencidos los plazos establecidos en el artículo anterior el Tribunal con el voto de al menos cuatro magistrados propietarios o sus respectivos suplentes en funciones, en un plazo no mayor a tres días, aprobará o denegará la inscripción. Si fuere favorable emitirá la respectiva resolución y ordenará su registro y publicación en el Diario Oficial a costa de la parte interesada por una sola vez, dentro de los cinco días posteriores a la inscripción. Asimismo, el Tribunal publicará en su sitio web el estatuto del partido político, indicando la fecha del asiento de inscripción.

Personalidad Jurídica

Art. 17.- La inscripción en el registro de partidos políticos le otorga personalidad jurídica al partido político.

Sólo los partidos políticos con inscripción vigente pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular y gozar de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente Ley.

Registro de las Autoridades Partidarias

Art. 18.- El nombramiento de los integrantes del máximo organismo de dirección del partido político, sus representantes legales, así como el otorgamiento de poderes por éstos, surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.

Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el inciso anterior o de sus poderes, deben inscribirse ante el Tribunal, dejando constancia del nombre y del Documento Único de Identidad vigente y del número de identificación tributaria del designado o del representante, según el caso.

Las inscripciones se realizarán mediante copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano partidario competente.

No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otra instancia del Estado.

Los representantes legales de los partidos políticos tienen las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Electoral, salvo estipulación en contrario del estatuto del partido.

Suspensión de Inscripciones

Art. 19.- Ocho meses antes de la finalización de un ejercicio presidencial, legislativo y municipal, y hasta que se publiquen los resultados oficiales de cada elección, el Tribunal no admitirá solicitudes de inscripción de nuevos partidos políticos.

Registro de Partidos Políticos

Art. 20.- El Tribunal llevará el Registro de Partidos Políticos, el cual es de carácter público y estará abierto permanentemente, excepto en el plazo regulado en el artículo anterior.

El Registro de Partidos Políticos contendrá:

- a. El nombre del partido político;
- b. El símbolo del partido político;

- c. Domicilio;
- d. La fecha de su inscripción;
- e. Los nombres de los fundadores;
- f. Los nombres de sus dirigentes, representantes legales y delegados ante el Tribunal Supremo Electoral;
- g. El Estatuto y sus reformas.

**TÍTULO III
DERECHOS, OBLIGACIONES Y DEBERES EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA**

**CAPÍTULO I
DERECHOS Y EXIGENCIAS**

Derechos

Art. 21. - Son derechos de los partidos políticos:

- a. Postular candidaturas en las elecciones a presidencia y vicepresidencia de la República, Diputaciones a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano; así como de Concejos Municipales, conforme a lo dispuesto en la Constitución, el Código Electoral y demás Leyes aplicables;
- b. Formular su ideario, programas y planes que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país;
- c. Ejercer de manera directa el derecho de vigilancia sobre la elaboración, organización, publicación y actualización del registro electoral; así como en la preparación y desarrollo del proceso electoral, conforme lo establecen la Constitución de la República y el Código Electoral;
- d. Gozar de las libertades que el Código Electoral les otorga, para realizar sus actividades de proselitismo político y electoral;

- e. Recibir el financiamiento público y privado en los términos que determina la presente Ley;
- f. Definir los procesos internos para elegir y postular candidatos en las elecciones convocadas por el Tribunal Supremo Electoral;
- g. Formar coaliciones para las elecciones convocadas por el Tribunal Supremo Electoral. Éstas deberán ser aprobadas por el organismo de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de los partidos coaligados;
- h. Fusionarse con otros partidos en los términos que determina la presente Ley;
- i. Nombrar representantes ante el Tribunal Supremo Electoral, la Junta de Vigilancia Electoral, el Registro Nacional de las Personas Naturales, y organismos electorales temporales, según las Leyes aplicables;
- j. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, de manera lícita;
- k. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, manteniendo en toda circunstancia su absoluta independencia, política y económica, así como el irrestricto respeto a la integridad y soberanía de la República;
- l. Los demás que les otorgue la Ley.

Obligaciones

Art. 22.- Son obligaciones de los partidos políticos:

- a. Ajustar su organización, funcionamiento y actividad a los principios democráticos y a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes;
- b. Cumplir las normas y los procedimientos que señalen sus estatutos para la elección de los organismos de dirección y definición de mecanismos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular;

- c. Promover la defensa del sistema republicano, democrático y representativo de gobierno;
- d. Comunicar al Tribunal Supremo Electoral cualquier modificación de sus estatutos, principios, objetivos o programas de acción, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley;
- e. Promover una cultura de paz, valores cívicos y el goce de las garantías constitucionales;
- f. Llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna en los períodos de gestión conforme a sus estatutos, sobre el uso de su patrimonio propio, y de los fondos obtenidos del financiamiento público y privado; (4)
- g. Cumplir con las obligaciones que la presente Ley establezca en materia de transparencia y acceso a la información;
- h. Establecer en su estatuto los procedimientos para promover la participación de mujeres y jóvenes en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargo de elección popular;
- i. Promoverse con la denominación, emblema, color o colores con los que se asentó en el registro único de partidos políticos;
- j. Asegurar el funcionamiento efectivo de las instancias definidas en su estatuto;
- k. Llevar un registro de miembros o afiliados, el cual deberá actualizarse periódicamente según sus estatutos partidarios y reglamentos; y, (4)
- l. Las demás que determine la presente Ley. (4)

Prohibiciones

Art. 23.- Se prohíbe a los partidos políticos:

- a. Promover la reelección presidencial consecutiva;
- b. Afiliar a los ministros de cualquier culto religioso, los miembros en servicio activo de la Fuerza Armada y los miembros de la Policía Nacional Civil;
- c. Utilizar los símbolos patrios en su publicidad y propaganda electoral;
- d. Recurrir a la violencia para el logro de fines políticos;
- e. Impedir el normal funcionamiento de las instituciones del Estado;
- f. Dañar el honor, la intimidad personal y la propia imagen de los candidatos de un partido político y de sus familiares.

CAPÍTULO II TRANSPARENCIA

Información Oficiosa

Art. 24.- Los Partidos Políticos tienen el deber de facilitar a la ciudadanía de manera oficiosa, mediante medios electrónicos o físicos, información sobre lo siguiente: (2)

- a. Su escritura pública de constitución, su estatuto y los demás que el partido estime conveniente;
- b. Sus organismos de dirección nacional, departamental y municipal;
- c. Sus comunicados y posicionamientos públicos; (2)
- d. Las plataformas electorales y programas de gobierno que promuevan en cada elección;
- e. Los pactos de coalición o fusión que celebren válidamente según su estatuto y la presente Ley;

- f. Montos de financiamiento público y privado. (2)
- g. Los nombres de sus representantes ante el Tribunal Supremo Electoral, la Junta de Vigilancia Electoral y el Registro Nacional de las Personas Naturales;
- h. Los demás que el partido estime pertinente. *Ver nota de inconstitucionalidad

Información a Petición de Parte

Art. 24-A.- Los partidos políticos tienen el deber de facilitar a la ciudadanía que lo solicite, mediante medios electrónicos o físicos, información sobre lo siguiente: (2)

- a. Nombres de las personas naturales y jurídicas que realizan aportes al partido político ya sea en especie o efectivo, así como el monto de los mismos, siempre que, para el caso de las primeras, la suma aportada en un mismo año fiscal sea mayor a los cinco salarios mínimos mensuales del sector de la industria; y, para el caso de las segundas, la suma aportada sea superior a los diecisiete salarios antes referidos; y, (2) (6)
- b. Informe sobre el uso o destino de los fondos obtenidos mediante la deuda pública y las donaciones privadas. (2)

Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo y las del Capítulo IV del Título IV de la presente Ley, referidas al financiamiento privado, serán de obligatorio cumplimiento para los candidatos no partidarios en lo que fueran aplicables. (6)

Información confidencial (2)

Art. 25.- Será considerada información confidencial la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de los miembros, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos.

Asimismo, la información que contenga los datos personales de los miembros, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

Además, la información sobre los donantes, miembros, dirigentes y precandidatos a cargos de elección popular, que contenga datos personales sensibles, entendiéndose por estos, aquellos que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen o el entorno laboral de una persona.

Con respecto a los candidatos y candidatas a cargos de elección popular, únicamente será considerada confidencial la información que se refiera a su origen étnico, preferencias sexuales, situación moral y familiar. (2)

Información Reservada (2)

Art. 26.- Se considera reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas.

Así mismo, la información relativa a los procesos en curso de cualquier naturaleza que lleve el Tribunal Supremo Electoral, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren resueltos en forma definitiva. (2)

Unidad de Acceso a la Información (2)

Art. 26-A.- Para recibir y gestionar solicitudes de información, cada partido político deberá contar con una unidad de acceso a la información o de transparencia, que deberá estar ubicada en la sede central de cada partido político, la cual deberá proporcionar la información que le sea solicitada en un plazo máximo de diez días hábiles.

Las funciones principales de la persona encargada de esta unidad serán las siguientes:

- a. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- b. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes;
- c. Realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares;

- d. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
- e. Realizar las notificaciones correspondientes;
- f. Resolver sobre las solicitudes de información que se les sometan dentro del plazo señalado;
- g. Establecer los procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información; y,
- h. Gestionar previamente en los casos que se requiere, el consentimiento de las personas naturales o jurídicas donantes. (2)

Gratuidad (2)

Art. 26-B.- La solicitud y obtención de información se regirá por el principio de gratuidad, en virtud del cual se permitirá el acceso a la información libre de costos.

La reproducción y envío de la información, en su caso, será sufragada por el solicitante, si bien su valor no podrá ser superior al de los materiales utilizados y costos de remisión. Los partidos políticos deberán disponer de hojas informativas de costos de reproducción y envío. El envío por vía electrónica no tendrá costo alguno.

Tratándose de copias magnéticas o electrónicas, si el interesado aporta el medio en que será almacenada la información, la reproducción será gratuita. (2)

Procedimiento

Art. 26-C.- Cualquier ciudadano o ciudadana podrá presentarse a la unidad destinada para recibir solicitudes y proveer información de los partidos políticos, presentando solicitud por escrito la cual deberá contener como mínimo: identificación del solicitante por medio de sus generales, número y copia de su Documento Único de Identidad; especificación de la información requerida y lugar o dirección electrónica para recibir notificaciones. (2) (6)

La persona encargada de esta unidad deberá gestionar la obtención de la información solicitada y ponerla a disposición del solicitante en un plazo máximo de diez días hábiles. (2)

Cuando se trate de información confidencial o reservada, el encargado de la unidad deberá hacerlo saber por escrito. (2)

Cuando la solicitud de información no sea satisfecha, el interesado podrá recurrir al Tribunal Supremo Electoral para que determine si es procedente o no que se provea la información que ha sido denegada al solicitante, por haberse considerado confidencial o reservada, para lo cual tendrá un plazo máximo de quince días hábiles. (2)

Los partidos políticos tendrán obligación de poner a disposición de la Corte de Cuentas, la información relativa a su financiamiento público, y a disposición del Tribunal Supremo Electoral y del Ministerio de Hacienda la información relativa a su financiamiento público y privado a detalle, sin necesidad de que medie el consentimiento de los donantes al final de cada ejercicio fiscal, de igual manera se pondrá a disposición de la autoridad que lo solicite en el curso de una investigación judicial en cualquier momento que lo requiera. (2)

Responsabilidad (2)

Art. 26-D.- Los ciudadanos que utilicen información reservada o confidencial para afectar de cualquier forma, a los titulares de dicha información, responderán conforme a los procedimientos civiles o penales que las leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información. (2)

Régimen sancionatorio aplicable

Art. 27.- Los partidos políticos no podrán difundir, distribuir o comercializar información que contenga o pueda evidenciar datos personales sensibles, contenidos en los sistemas de información administrados, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información. (2)

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Título, serán sancionadas en los términos previstos en esta Ley.

**TÍTULO IV
ORDENAMIENTO DEMOCRÁTICO INTERNO**

**CAPÍTULO I
ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Delimitación

Art. 28.- Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, según lo previsto en la presente Ley así como en el estatuto y reglamentos que aprueben sus organismos de dirección.

Asuntos Internos de los Partidos Políticos

Art. 29.- Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a. La elaboración y modificación de sus documentos fundamentales;
- b. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos y ciudadanas;
- c. Los requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como a los integrantes de sus organismos de dirección y autoridades partidarias;
- d. Los procedimientos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como a los integrantes de sus organismos de dirección y autoridades partidarias;
- e. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus organismos de dirección;
- f. Los cambios de autoridades;
- g. La elaboración y modificación de los reglamentos internos.

Solución de controversias

Art. 30.- Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los organismos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los miembros.

Solo una vez que se agoten los mecanismos de defensa internos, los miembros tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO II ESTATUTOS

Obligatoriedad

Art. 31.- El estatuto partidario es requisito indispensable para la inscripción de un partido político; establecerá su régimen interno y todos sus organismos están obligados a cumplirlo de acuerdo a las funciones y facultades que les correspondan. Regulará además, los derechos y obligaciones de los miembros afiliados, de los organismos y lo atinente a su régimen disciplinario.

Contenido

Art. 32.- El estatuto del partido será de carácter público y deberá contener por lo menos:

- a. La denominación y símbolos partidarios;
- b. Los principios, objetivos y su visión del país;
- c. La descripción de la estructura organizativa interna;
- d. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;
- e. Los requisitos y mecanismos de afiliación y desafiliación;
- f. Los derechos y deberes de los miembros;
- g. Las normas de disciplina, las sanciones, los procedimientos y recursos;
- h. El régimen patrimonial y financiero;

- i. La regulación de la designación de los representantes legales;
- j. Las disposiciones para la disolución del partido.

El partido político debe tener por lo menos un organismo deliberativo en el que estén representados todos sus miembros.

Se crearán organismos internos que velen por la ética y los procedimientos electivos internos.

La forma de elección, la duración, los plazos y las facultades de estos organismos deben estar determinados en su estatuto.

Los recursos de impugnación contra las sanciones impuestas a un miembro afiliado, deberán ser decididos cuando menos en dos instancias dentro del partido. Los procedimientos disciplinarios observarán las reglas del debido proceso.

Todos los miembros tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos de dirección del partido político y para la postulación a cargos de elección popular, conforme lo establezca el estatuto.

Reforma del Estatuto

Art. 33.- El estatuto de los partidos políticos puede modificarse según el procedimiento señalado en el mismo, para lo cual tendrán iniciativa de reforma exclusivamente sus afiliados y el máximo organismo deliberativo, en la proporción que cada estatuto establezca. El procedimiento de reforma debe garantizar:

- a. La elaboración del proyecto de reforma;
- b. La difusión del proyecto de reforma a los miembros, mediante recursos que ella misma establezca y registre;
- c. Conducir la consulta y discusión del proyecto de reforma en las instancias territoriales, de lo cual se levantará un acta que registre lo actuado;
- d. Procesar los aportes obtenidos en la consulta e incorporarlos en el proyecto final, dejando constancia de los disensos;

- e. El proyecto final para ser sometido a aprobación por parte del máximo organismo de dirección del partido.

La aprobación de las reformas estatutarias requerirá al menos de la mitad más uno de los integrantes del máximo organismo.

Las modificaciones deben comunicarse al Tribunal, dentro de los diez días siguientes a su adopción, por medio de certificación del punto de acta del organismo partidario competente, para su registro y publicación en el Diario Oficial sin más trámite ni diligencia.

El Tribunal podrá requerir sustentación del proceso realizado antes de la aprobación.

Informe de Cambio de Autoridades

Art. 34.- Los partidos políticos están en la obligación de informar al Tribunal, dentro de los diez días siguientes de ocurrido, todo cambio de miembros de sus organismos de dirección, así como de sus representantes legales, mediante certificación del punto de acta de la sesión respectiva del organismo competente.

CAPÍTULO III AFILIACIÓN Y RENUNCIA ESTATUTOS

Derecho de Afiliación y Renuncia

Art. 35.- Todos los ciudadanos con derecho al sufragio e inscritos en el registro electoral, pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político según lo regulen los estatutos o reglamentos del mismo.

No podrán afiliarse los ministros de ningún culto religioso, los miembros en servicio activo de la Fuerza Armada y los miembros de la Policía Nacional Civil.

Nadie puede ser obligado a afiliarse o a permanecer en un partido político.

El derecho individual a ser admitido en un partido político como afiliado del mismo, tendrá como condición básica la manifestación de aceptación de los estatutos, los fundamentos partidarios, los programas de acción y las plataformas políticas electorales.

La permanencia de un ciudadano o ciudadana en un partido político es voluntaria y podrá renunciar a ella en cualquier momento sin expresión de causa.

CAPÍTULO IV DERECHOS DE LOS MIEMBROS

Derechos

Art. 36.- Los miembros de los partidos políticos, tendrán los siguientes derechos:

- a. Elegir y ser electo conforme a los procedimientos establecidos;
- b. Participar en las actividades del partido y en los órganos internos y de representación;
- c. Ser informado de manera veraz y oportuna para poder tomar decisiones con pleno conocimiento, sobre el funcionamiento de los organismos de dirección y la administración del partido, así como de las decisiones adoptadas por los dirigentes y funcionarios públicos miembros del partido, y sobre la situación económica y financiera del partido;
- d. Ejercicio de la libertad de expresión y participación en las instancias del partido de las que forme parte;
- e. Proponer, criticar, denunciar e impugnar ante los organismos internos y el Tribunal Supremo Electoral, los acuerdos y decisiones que adoptare el partido, si los considera contrarios a los fundamentos partidarios, contrarios a la Constitución, las Leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a sus derechos;
- f. Acceso a los expedientes en los procesos sancionatorios que se le sigan, con el fin de aportar los medios de prueba pertinentes para ejercer su defensa conforme al debido proceso;
- g. Participar en los procesos electorales;

- h. Que se le garantice la reserva de sus datos personales y datos personales sensibles y podrá, directamente o a través de su representante, solicitar se le informe sin demora si se están procesando sus datos; a conseguir una reproducción inteligible de los datos que de ella se mantengan en los registros del partido político; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos, y a conocer los destinatarios cuando esta información sea solicitada o transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición. (2)
- i. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante. No obstante, el Tribunal Supremo Electoral, en su labor de fiscalización, tendrá acceso irrestricto a dichos datos, debiendo en todo momento tomar las medidas necesarias para la protección de los mismos. (2)

CAPÍTULO V ELECCIÓN DE AUTORIDADES Y CANDIDATURAS PARTIDARIAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Elecciones internas (1) (2) (3) (4)

Art. 37.- Para la elección de las autoridades partidarias y la selección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, los partidos políticos deberán realizar elecciones internas, con voto libre, directo, igualitario y secreto de sus miembros o afiliados inscritos en el padrón correspondiente a su circunscripción territorial y de conformidad a las normas establecidas en esta Ley, sus estatutos partidarios y reglamentos. (1) (2) (3) (4)

Comisión Electoral (4)

Art. 37-A.- Para la realización, organización, dirección y supervisión de las elecciones internas, el máximo organismo de dirección del partido político, constituirá una comisión electoral permanente, cuyos integrantes no deberán pertenecer, ni ser candidatos a los organismos de autoridad partidaria ni a cargos de elección popular, si alguno de los integrantes de la comisión decide postularse, deberá ser sustituido.

La comisión electoral será la máxima autoridad interna en esta materia. (4)

Convocatoria a Elecciones (4)

Art. 37-B.- La comisión electoral del partido político, deberá convocar a elecciones internas para elegir candidaturas a cargos de elección popular al menos seis meses antes de la convocatoria del Tribunal Supremo Electoral.

Para la elección de autoridades partidarias, la comisión electoral convocará con anticipación a la fecha en que termine el período de las autoridades a elegir de acuerdo a sus estatutos.

Al realizar la convocatoria, la comisión electoral deberá indicar el período de inscripción de candidaturas. (4)

Circunscripciones (4)

Art. 37-C.- Para las elecciones de autoridades partidarias y candidaturas a cargos de elección popular, se constituirán tres tipos de circunscripciones: nacional, departamental y municipal.

Las candidaturas a cargos de elección popular, se elegirán así:

- a. En la circunscripción nacional, los miembros o afiliados elegirán la candidatura a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y candidaturas a Diputaciones al Parlamento Centroamericano;
- b. En la circunscripción departamental, los miembros o afiliados pertenecientes al departamento, elegirán las candidaturas a Diputaciones a la Asamblea Legislativa y a sus respectivos suplentes; y,
- c. En la circunscripción municipal, los miembros o afiliados pertenecientes al municipio, elegirán a las candidaturas a Alcalde o Alcaldesa, Síndico o Síndica y concejales.

En el caso de las autoridades partidarias, la elección se regirá por la estructura y denominación de los cargos previstos en los estatutos de cada partido político. (4)

Requisitos para Participar como Candidatos en Elecciones Internas (4)

Art. 37-D.- Quien se postule para participar en elecciones internas, deberá llenar los requisitos establecidos en la Constitución, el Código Electoral y los estatutos, según el tipo de candidatura de que se trate.

Para que los miembros o afiliados del partido, puedan participar en elecciones internas como candidatos, deberán solicitar ante la comisión electoral, la inscripción de su candidatura a los cargos de autoridad partidaria previstos en sus estatutos o a un cargo de elección popular.

Los estatutos de cada partido político, regularán los casos en que no exista interés, de parte de los miembros o afiliados, en participar para ser electos en cargos de autoridad partidaria en cualquiera de los niveles en que ésta se encuentra organizada. En estos casos, la comisión electoral notificará al organismo máximo de dirección del partido político.

El organismo máximo de dirección del partido político en un máximo de cinco días hábiles, notificará a la comisión electoral un nuevo plazo para que realice la elección correspondiente. (4)

Solicitud de Inscripción (4)(5)

Art. 37-E.- La solicitud de inscripción como candidato o candidata a cargos de elección popular o a cargos de autoridad partidaria, se presentará ante la comisión electoral por el propio interesado en original y copia, y deberá contener al menos:

- a) Indicación del cargo para el que se postula;
- b) Fotocopia ampliada del Documento Único de Identidad vigente;
- c) Constancia de afiliación extendida por el partido;
- d) Declaración jurada de no estar comprendido en las inhabilidades establecidas en la Constitución y el Código Electoral, de estar solvente con la Hacienda Pública y la Municipalidad, y en el pago de pensión alimenticia, en caso que estuviere obligado; y,
- e) Otros que establezcan los estatutos del partido político.

Quienes resulten electos como candidatos están obligados a presentar, la solvencia municipal, la solvencia de impuesto sobre la renta y la certificación o constancia que emita la Corte de Cuentas de la República, solo para efectos de inscripción de candidaturas a cargos de elección popular que sean expedidas desde el mes previo a la convocatoria de elecciones, mantendrán su validez hasta la inscripción o denegatoria definitiva de la candidatura de que se trate, sin perjuicio de lo que establece el artículo ciento sesenta y seis del Código Electoral.

La comisión electoral del partido político sellará y devolverá la copia al interesado y resolverá lo procedente. (4)(5)

Diseño de Papeletas (4)

Art. 37-F.- Los partidos políticos utilizarán papeletas y urnas separadas para cada nivel electivo.

Las papeletas contendrán además de la indicación del tipo de elección de que se trate, la fotografía y el nombre de los candidatos y candidatas, y un espacio para que el elector pueda marcar. (4)

Formas de Votar (4)

Art. 37-G.- Al momento de votar, el elector deberá identificarse con su Documento Único de Identidad vigente.

Las formas válidas de votar, dependerán del tipo de elección de que se trate, todo lo cual deberá regularse en el respectivo reglamento de cada partido político. (4)

Candidatura Única (4)

Art. 37-H.- En caso de no oficializarse más de una candidatura, sea por planilla o individual, para una determinada categoría de cargos partidarios o candidatura de elección popular, la misma deberá someterse a elección de los afiliados o miembros, requiriéndose al menos el cincuenta por ciento más uno de los votos emitidos. (4)

Declaratoria de Electos (4)

Art. 37-I.- Celebradas las elecciones, la comisión electoral, declarará electos a los candidatos y candidatas a cargos de elección popular de la manera siguiente:

- a. La candidatura a Presidente o Presidenta y Vicepresidente o vicepresidenta, será la que resulte por mayoría simple de votos;
- b. Los candidatos a diputaciones a la asamblea legislativa y al Parlamento Centroamericano propietarios, en cada partido político, se integrará sumando el total de votos obtenidos por cada candidato y candidata, siguiendo el orden de mayor a menor, de tal manera que ostentará el primer lugar quien hubiere obtenido el mayor número de votos; el segundo lugar, el que en forma descendente le siga en los votos obtenidos y así sucesivamente hasta completar el número de diputaciones que corresponda por cada circunscripción;
- c. El candidato a Alcalde o Alcaldesa, será el que resulte por mayoría simple de votos de su respectivo municipio; y,
- d. Los candidatos a Síndico o Síndica, Regidores y Regidoras, conforme a las disposiciones reglamentarias. (4)

Recursos (4)

Art. 37-J.- Una vez celebrada la elección de cargos de elección popular, el afiliado o miembro que se postuló en la elección interna y que no fue electo como candidato, tendrá veinticuatro horas para interponer los recursos de revisión o de revocatoria ante la comisión electoral.

En el escrito por medio del cual se interponga el recurso, deberán expresarse todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de revisión o de revocatoria, ofreciendo además presentar las pruebas pertinentes.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes de presentado el recurso y verificado que cumple los requisitos de admisibilidad, se admitirá, y podrán mostrarse parte los miembros que participaron en la elección y que tengan un interés en dicho proceso; se muestren parte o no, se abrirá a prueba por veinticuatro horas las respectivas diligencias.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del término probatorio, se pronunciará el fallo correspondiente, contra el cual no se admitirá ningún otro recurso. (4)

Notificación de Resultados de la Elección (4)(5)

Art. 37-K.- Las elecciones internas para elegir cargos de elección popular, deberán celebrarse a más tardar dos meses antes de la convocatoria a elecciones. Una vez finalizado el proceso de elecciones internas, ya sea para elegir autoridades partidarias o candidaturas a cargos de elección popular, la comisión electoral, declarará electos a los ciudadanos y ciudadanas que corresponda, y los registrará ante el máximo organismo de dirección del partido político. (4) (5)

Sustituciones (4)(5)

Art. 37-L.- Una vez practicadas las elecciones internas, no se podrán hacer cambios en las nóminas de candidatos a cargos de elección popular, excepto en los casos que el electo no llene los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Electoral, por renuncia del candidato de forma escrita o por causa de fuerza mayor, en estos casos lo sustituirá el candidato que haya obtenido mayor cantidad de votos en forma descendente.

Los partidos políticos o coaliciones contendientes, también podrán sustituir por nuevos candidatos a los ya inscritos, hasta el día anterior a la fecha de la elección, siempre que la sustitución tenga por causa la muerte, o alguna incapacidad legal o física que sobrevenga al candidato ya inscrito por el Tribunal. El sustituto deberá ser el candidato que siguió en votos al sustituido en las elecciones internas.

Los casos no previstos, se resolverán conforme a los reglamentos electorales de cada partido político, y lo establecido en el artículo ochenta y cinco de la presente Ley.

Será nulo de pleno derecho la inobservancia de las reglas establecidas en los incisos anteriores.

Si la papeleta para elecciones legislativas y Parlamento Centroamericano, aún no estuviere impresa, se hará el cambio de la fotografía, de lo contrario, las preferencias a favor del candidato sustituido, valdrán para la persona sustituta. (4)(5)

Cuota de Género (4)

Art. 38.- Los partidos políticos deberán integrar sus planillas para elección de diputaciones a la Asamblea Legislativa, Parlamento Centroamericano, y miembros de los Concejos Municipales, al menos con un treinta por ciento de participación de mujeres.

Dicho porcentaje se aplicará a cada planilla nacional, departamental y municipal, según la inscripción de candidatos y candidatas que cada partido político, o coalición, presente en las circunscripciones nacional, departamental y municipal. Cada planilla será considerada de manera integral, es decir, incluyendo candidaturas de propietarios y suplentes.

En el caso de las planillas con candidaturas a concejos municipales, el treinta por ciento mínimo de participación de mujeres, será exigible tanto en las planillas que presentan los partidos políticos o coaliciones en caso de resultar ganadores, como en las listas en que designan el orden de precedencia en caso de no obtener mayoría simple, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 165 inciso segundo del Código Electoral.

El Tribunal Supremo Electoral, a través de la Junta Electoral Departamental, deberá verificar que los partidos políticos o coaliciones cumplan con las disposiciones de este artículo, al momento de presentar sus planillas.

Para el caso de elecciones internas de autoridades partidarias y candidaturas a cargos de elección popular, cada partido político deberá prever en sus reglamentos, los mecanismos que garanticen la cuota de género en sus procesos electivos internos. (4)

TÍTULO V COALICIONES, FUSIONES Y CANCELACIONES

CAPÍTULO I DE LAS COALICIONES

Derecho a Pactar Coaliciones

Art. 39.- Los partidos políticos inscritos podrán pactar coaliciones a nivel nacional, departamental o municipal, a fin de presentar candidaturas comunes en cualquier evento electoral.

Las condiciones deberán quedar consignadas en el respectivo pacto de coalición, suscrito por los representantes de los partidos coaligados de acuerdo a lo que determine su respectivo estatuto y el Código Electoral.

Las coaliciones caducarán cuando el Tribunal Supremo Electoral declare firmes los resultados de las elecciones que las hubieren motivado; excepto cuando en virtud de las referidas elecciones surja el derecho contemplado en el artículo 208 de la Constitución.

Si se diera la circunstancia antes citada la coalición caducará hasta que la Asamblea Legislativa realice la elección de magistrados o magistradas del Tribunal Supremo Electoral.

Las condiciones deberán quedar consignadas en el respectivo pacto de coalición, por los representantes de los partidos coaligados de acuerdo a lo que determinen sus respectivos estatutos.

Símbolo de la Coalición

Art. 40.- Los partidos políticos que decidan coaligarse de conformidad al artículo anterior, podrán pactar el uso de símbolo único o el uso en forma independiente de los símbolos de cada partido, conforme lo establezca el Código Electoral.

Los votos que obtenga la coalición será la suma de los votos válidos obtenidos por los partidos coaligados.

Requisitos de Inscripción

Art. 41.- El pacto de coalición deberá contener:

- a. Objeto de la coalición;
- b. Distribución de candidaturas;
- c. Si adoptarán una sola divisa o si usarán en forma independiente los símbolos de cada partido;
- d. Forma de distribución de los votos válidos emitidos a favor de la coalición, para efecto del régimen de financiamiento estatal;
- e. Forma de designar la terna para integrar el Tribunal Supremo Electoral si fuera el caso.

Documentos Adicionales

Art. 42.- Todo pacto de coalición, para que sea válido deberá inscribirse a solicitud escrita de los partidos coaligados, en un libro especial que será llevado por el Tribunal. La solicitud de inscripción deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- a. El testimonio de la escritura pública del pacto de coalición que se haya firmado;
- b. Certificación de los acuerdos tomados por los partidos referentes a la coalición.

Presentación y Plazo para Resolver

Art. 43.- El plazo para presentar la solicitud de inscripción de un pacto de coalición será improrrogable y vencerá ciento veinte días antes de la fecha señalada para celebrar las elecciones; y se contará dicho plazo hasta las veinticuatro horas de ese día. (5)

Las solicitudes de inscripción de un pacto de coalición, serán resueltas por el Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación, y si no resolviere, el pacto se tendrá por inscrito. En este caso y en el de su autorización, el Tribunal ordenará su publicación en dos periódicos de circulación nacional y de la resolución, se extenderá certificación a los interesados.

Si la solicitud de inscripción tuviere errores que fueren subsanables, el Tribunal lo comunicará a la coalición solicitante para que ésta lo subsane en el plazo de tres días contados a partir de la fecha de notificación y subsanados que fueren aquellos, la coalición se inscribirá dentro de las veinticuatro horas siguientes. Inscrita una coalición, el Tribunal resolverá a solicitud de los interesados sobre la inscripción de las candidaturas comunes de acuerdo al pacto dentro de los plazos establecidos en el Código Electoral.

CAPÍTULO II DE LAS FUSIONES

Fusión

Art. 44.- Hay fusión cuando dos o más partidos integran uno nuevo, o cuando uno ya existente absorbe a uno o más partidos.

Cuando dos o más partidos políticos decidan fusionarse deberán acordarlo por escrito los representantes legales de los partidos a fusionarse, en sujeción a los acuerdos que la autoricen y a lo que determine su respectivo estatuto, todo lo cual deberán consignarse en escritura pública e inscribirse en el Tribunal Supremo Electoral para los efectos pertinentes.

Art. 45.- El acuerdo de fusión deberá indicar:

- a. Si se configura un nuevo partido político con una denominación y símbolo distinto al de los fusionados, en cuyo caso queda cancelado el registro de inscripción de los partidos fusionados generándose un nuevo registro, para lo cual se deberá acompañar a la solicitud de fusión, el estatuto del nuevo partido, la relación de los organismos directivos y de los miembros que los conformen, además de los nombres de sus representantes legales;
- b. Si se mantiene la inscripción de uno de ellos, que será el incorporante, éste asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados; quedando canceladas las restantes inscripciones.

Los procedimientos para el registro de la fusión son los contenidos en esta Ley en su parte pertinente.

Los partidos políticos en proceso de cancelación no tendrán derecho a fusionarse.

Solicitud de Inscripción

Art. 46.- La solicitud de inscripción de la fusión, deberá ser presentada al Tribunal Supremo Electoral por los representantes legales de los partidos implicados y deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- a. Certificación del punto de acta de cada partido en que se haya acordado la fusión;
- b. El testimonio de la escritura pública de fusión.

Para que un pacto de fusión surta todos los efectos legales deberán seguirse todos los trámites para la inscripción, indicados en el Título II de la presente Ley. Sin embargo, cuando los partidos

fusionados adopten estatutos, principios y objetivos, programas de acción, simbología u otros requisitos ya vigentes de cualquiera de los partidos políticos en proceso de fusión, no será necesario presentar otros nuevos y la inscripción de la fusión operará de pleno derecho, extinguiendo la personalidad jurídica de los fusionados.

CAPÍTULO III CANCELACIÓN

Causales de Cancelación

Art. 47.- Procede cancelar la inscripción de un partido político:

- a. Por disolución voluntaria de acuerdo a sus estatutos;
- b. Por el efecto de una fusión de partidos;
- c. Cuando un partido político que interviene en una elección de Diputados a la Asamblea Legislativa no obtenga cincuenta mil votos válidos emitidos a su favor;
- d. Cuando no participe en dos elecciones consecutivas, siempre que éstas no se celebren en un mismo año;
- e. Cuando un partido político utilice para su propaganda, imprentas, órganos de prensa, radio o televisión o cualquier otro medio de difusión que estén bajo la administración de entidades estatales.

Se exceptúa de la anterior disposición, lo establecido en esta Ley y el Código Electoral, como prerrogativas de los partidos políticos;

- f. Cuando algún partido político propicie el fraude en alguna elección o que lo aceptare en su beneficio, siempre que tal hecho sea establecido legalmente;
- g. Cuando los partidos políticos que integren una coalición para participar en una elección de Diputados a la Asamblea Legislativa o de Diputados al Parlamento Centroamericano, participen con símbolo único, y no obtuvieren, el porcentaje de votos válidos según la siguiente tabla:

1. Cien mil si la coalición está integrada por dos partidos políticos;
2. Ciento cincuenta mil si la coalición está integrada por tres partidos políticos;
3. Cincuenta mil adicional por cada partido político superior a tres que integren o pacten conformar dicha coalición.

En todo caso, ningún partido político podrá ser cancelado si cuenta con representación legislativa de al menos un Diputado en la Asamblea Legislativa.

Proceso de Cancelación

Art. 48.- El proceso de cancelación por las causales contempladas en los literales c, d y g, del artículo anterior, deberá iniciarse por el Tribunal, a más tardar treinta días después de declararse firmes los resultados electorales con la sola certificación de los resultados electorales emitida por el Tribunal.

Proceso de Liquidación Patrimonial

Art. 49.- Cuando el registro de un partido político sea cancelado en virtud de cualquiera de las causales de cancelación que contempla la presente Ley, su personalidad jurídica solo subsistirá para el cumplimiento de las obligaciones pendientes a esa fecha. El partido político cancelado, en un plazo de quince días hábiles, deberá nombrar uno o dos liquidadores que tendrán como función exclusiva cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio con el fin de solventar sus obligaciones laborales, fiscales, administrativas y con proveedores o acreedores. Si no lo hiciera en dicho plazo, el liquidador será nombrado por el Tribunal Supremo Electoral.

Para ello, como primer paso, el liquidador deberá realizar un informe que contendrá un balance del activo y pasivo, para lo cual contará con la colaboración del encargado de las finanzas del partido político.

Realizada la liquidación, si hubiere cuentas o compromisos pendientes por pagar y el patrimonio no fuere suficiente, los integrantes del máximo organismo de dirección nacional, responderán a prorrata hasta cubrir lo pendiente.

Si por el contrario, al final de la liquidación queda un remanente, éste será destinado a la institución de beneficencia que elija el partido político.

Para el cumplimiento de lo establecido en los incisos anteriores, el uso del nombre del partido político será seguido de la expresión "EN LIQUIDACIÓN".

TÍTULO VI PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I PATRIMONIO Y MODALIDADES DE FINANCIAMIENTO

Patrimonio

Art. 50.- El patrimonio de los partidos políticos está integrado por las aportaciones de sus miembros, las donaciones y legados que reciba, los bienes muebles e inmuebles que adquiera, sus deudas y las subvenciones del Estado.

Financiamiento

Art. 51.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- a. Financiamiento público;
- b. Financiamiento privado.

Financiamiento público es el que recibe del Estado con base al artículo 210 de la Constitución de la República.

Los partidos políticos pueden recibir aportaciones económicas lícitas, en efectivo o en especie, a cualquier título y realizar actividades colectivas de recolección de fondos.

Las aportaciones que los donantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto Sobre la Renta, según lo regula la respectiva Ley.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca estatal, para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Los fondos relativos al financiamiento público, se canalizarán por medio de transferencias bancarias a cuentas de los respectivos partidos políticos.

CAPÍTULO II FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Deuda Política

Art. 52.- Los partidos políticos o coaliciones que participen en las elecciones, de conformidad al artículo 210 de la Constitución de la República, tendrán derecho a recibir del Estado, una suma de dinero por cada voto válido que obtengan en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, para Diputados al Parlamento Centroamericano y Asamblea Legislativa, y para Concejos Municipales.

La cuantía que se pagará por los votos de las elecciones indicadas en el inciso anterior, será la cantidad que se pagó en la elección anterior para cada una de ellas, incrementada por la inflación acumulada, reconocida por el Banco Central de Reserva, que se haya producido durante el período entre cada una de las elecciones de que se trate.

Los partidos políticos o coaliciones que participen en una segunda elección presidencial, tendrán derecho a recibir, por cada voto válido obtenido en esta elección, una cantidad igual al cincuenta por ciento de lo pagado en las primeras elecciones.

Acceso a la Deuda Política

Art. 53.- Tendrán derecho al financiamiento regulado en el artículo anterior, todos aquellos partidos políticos o coaliciones que hayan participado en la elección correspondiente, en proporción al número de votos obtenidos en ella.

Certificación de Resultados Electorales

Art. 54.- Para la justificación de la erogación respectiva, bastará que los interesados adjunten al recibo correspondiente una certificación del resultado de las elecciones de que se trate, extendida por el Tribunal Supremo Electoral, en la que además se haga constar el número total de votos válidos, que ha correspondido a cada uno de los partidos políticos contendientes.

Anticipo de Deuda Política

Art. 55.- Cada partido político o coalición contendiente tendrá derecho a un anticipo del setenta por ciento de los votos obtenidos en la elección anterior del mismo tipo en la que haya participado.

El anticipo a que tengan derecho los partidos o coaliciones contendientes, así como la cuantía que se pagará por los votos, se determinará en la fecha de la convocatoria a elecciones. Podrá solicitarse desde el día siguiente a la convocatoria de elecciones y se hará efectivo a más tardar a los tres días siguientes de la presentación de la solicitud respectiva.

El resto de la deuda política que corresponda a cada partido político, se entregará a más tardar treinta días después de declarados firmes los resultados.

El pago o anticipo de este financiamiento estatal o deuda política no causará impuesto alguno.

Anticipo de Deuda Política a Partidos Nuevos

Art. 56.- Los partidos o coaliciones que participan por primera vez en un tipo de elección, recibirán como anticipo, cincuenta mil dólares.

Garantía del Anticipo

Art. 57.- El anticipo de deuda política deberá ser garantizado por medio de una caución suficiente que permita reintegrar al fisco la diferencia a que se refiere el artículo siguiente.

Reintegro del Anticipo

Art. 58.- Los partidos políticos deberán reintegrar al fisco, la diferencia que resultare entre el anticipo recibido y la suma que les corresponda como consecuencia de la liquidación post-electoral, si esta suma fuere menos que la primera, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que se declaren firmes los resultados de la elección de que se trate.

Si cerrado el periodo de inscripción de candidaturas, existe algún partido político que habiendo recibido anticipo no hubiere inscrito candidaturas, deberá devolver la totalidad del anticipo en un plazo máximo de quince días.

Deuda Política de los Partidos Coaligados

Art. 59.- Para los efectos de la deuda política, en caso de que dos o más partidos políticos formen una coalición legalmente inscrita, se aplicarán las reglas siguientes:

- a. Cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición mantendrán individualmente sus derechos y deberán cumplir con sus obligaciones y quedarán sujetos a las sanciones establecidas, en su caso;
- b. Todo anticipo o pago a que tengan derecho los partidos políticos coaligados, se hará por medio del representante legal de cada partido coaligado;
- c. Los votos válidos que obtenga la coalición se dividirán entre los partidos políticos que la conforman, en proporción al porcentaje que se haya acordado en el pacto de coalición.

CAPÍTULO III ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICOS

Acceso Gratuito

Art. 60.- Cinco días antes de la suspensión de la campaña electoral prevista en el Código Electoral, los partidos políticos tendrán acceso gratuito a los medios de radio y televisión, de propiedad del Estado, en una franja electoral en los términos que establece la presente Ley.

Franja Electoral

Art. 61.- En cada estación de radio y televisión del Estado, se dispondrá de un espacio temporal destinado a la divulgación de las propuestas electorales de los partidos políticos y coaliciones contendientes, la cual será difundida entre las diecinueve y las veintidós horas, con una duración de treinta minutos diarios.

La mitad del tiempo total disponible se distribuirá equitativamente entre todos los partidos políticos con candidatos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad se distribuirá en proporción al número de diputados de cada grupo parlamentario en la Asamblea Legislativa, al momento de realizarse la elección. En esta distribución, los partidos políticos que participen por primera vez en una elección, dispondrán de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.

Le corresponderá al Tribunal Supremo Electoral, determinar el tiempo que corresponde a cada partido en cada uno de los medios, de acuerdo al criterio aquí establecido.

Los tiempos de difusión asignados y no utilizados por los partidos políticos en la franja electoral, serán destinados a la difusión de educación electoral.

Acceso en Períodos no Electorales

Art. 62.- Los partidos políticos tendrán acceso gratuito a los medios de radio y televisión propiedad del Estado, en una franja informativa mensual de sesenta minutos de duración en cada medio de comunicación del Estado, la cual será difundida entre las diecinueve y las veintidós horas, que se distribuirán proporcionalmente en atención a la cantidad de votos obtenidos en la elección legislativa anterior, siempre y cuando hayan obtenido al menos un escaño en la Asamblea Legislativa. En dicho espacio podrán exponer sus posicionamientos ante la realidad nacional, propuestas legislativas, actividades y otros que consideren pertinentes.

El Tribunal certificará el porcentaje de votos obtenidos por cada partido, el cual servirá para que cada uno de los medios, distribuyan el tiempo de acuerdo al criterio establecido.

CAPÍTULO V FINANCIAMIENTO PRIVADO (*)

Financiamiento Privado

Art. 63.- Los partidos políticos podrán recibir financiamiento privado, proveniente de personas naturales o jurídicas, dentro de los límites y con arreglo a los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, tales como:

- a. Las cuotas y aportes o contribuciones en dinero de sus miembros afiliados;
- b. El producto de las actividades de recaudación de fondos del partido político y los rendimientos procedentes de su propio patrimonio;
- c. Los créditos que contraten;
- d. Las donaciones y legados o asignaciones testamentarias que se hagan a su favor;
- e. Cualquier aportación o contribución en dinero o especie que obtengan.

Montos y Registro

Art. 64.- Las contribuciones privadas solo pueden acreditarse a favor de los partidos políticos.

Toda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político. Tales donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas.

Toda actividad de recaudación de dineros para el partido político deberá ser reglamentada por éste, garantizando el principio de transparencia y publicidad. El tesorero deberá llevar un registro de las actividades de recaudación de fondos del partido.

Aportaciones en Períodos Ordinarios

Art. 65.- Los partidos políticos podrán recibir aportaciones económicas individuales de personas naturales o jurídicas, en un mismo año fiscal, hasta el dos por ciento del presupuesto del año anterior, aprobado por la Asamblea Legislativa al Tribunal Supremo Electoral.

Aportaciones en Años Pre Electorales

Art. 66.- Los partidos políticos, en el año anterior a cualquier elección, podrán recibir aportaciones económicas individuales de personas naturales o jurídicas en un mismo año fiscal, hasta el tres punto cinco por ciento del presupuesto especial extraordinario de elecciones, aprobado por la Asamblea Legislativa al Tribunal Supremo Electoral, en la elección anterior del mismo tipo.

Se entenderá por año pre electoral, aquel anterior a la celebración de cualquier tipo de elección.

Fuentes Prohibidas de Financiamiento

Art. 67.- Los partidos políticos no pueden recibir contribuciones de:

- a. Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de éste;
- b. Instituciones religiosas de cualquier denominación;
- c. Partidos políticos y agencias de gobiernos extranjeros;
- d. Gremios y sindicatos;
- e. Personas naturales que se encuentren cumpliendo sentencias por delitos de corrupción, o cualquiera de los establecidos en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, y en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

Otras Prohibiciones

Art. 68.- En el financiamiento privado se observarán además las reglas siguientes:

- a. Es prohibido a las empresas utilizar a sus empleados para realizar donaciones impuestas por sus superiores;
- b. No pueden donar las personas naturales y jurídicas vinculadas a actividades de juegos de azar, aunque se encuentren legalmente registradas y cumplan con sus deberes fiscales;
- c. Quienes contribuyan con los partidos políticos deben estar solventes de sus obligaciones tributarias hasta el año anterior en que realicen la aportación.

TÍTULO VII INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN Y SANCIONES

Tipos de Infracciones

Art. 69.- Las infracciones a la presente Ley se clasifican en menos graves y graves.

Infracciones Menos Graves

Art. 70.- Constituyen infracciones menos graves las siguientes:

- a. Omitir en la denominación las palabras "EN ORGANIZACIÓN", o "EN LIQUIDACIÓN", según sea el caso;
- b. No comunicar al Tribunal las reformas a los estatutos y otros actos que deban registrarse;
- c. Promoverse con la denominación, emblema, color o colores diferentes a aquellos con los que se asentó en el registro de partidos políticos;
- d. Utilizar los símbolos patrios en su publicidad y propaganda electoral.

Infracciones Graves

Art. 71.- Constituyen infracciones graves las siguientes:

- a. Incumplir la obligación de llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna en los períodos de gestión conforme a su estatuto;
- b. Incumplir con las obligaciones que la presente Ley establezca en materia de transparencia y acceso a la información;
- c. Afiliar a los ministros de cualquier culto religioso, los miembros en servicio activo de la Fuerza Armada y los miembros de la Policía Nacional Civil. En este caso además, la afiliación de que se trate será nula una vez que se haya comprobado la infracción dentro del procedimiento previsto en esta Ley;

- d. Dañar el honor, la intimidad personal y la propia imagen de los candidatos de un partido político y de sus familiares;
- e. No garantizar la equidad de género en los términos que señala la presente Ley;
- f. Incumplir los límites al financiamiento privado establecidos en la presente Ley;
- g. No reintegrar el anticipo de la deuda política en los casos y en los plazos que establece la presente Ley;
- h. Aceptar contribuciones de fuentes prohibidas en la presente Ley.

Sanciones para las Infracciones Menos Graves

Art. 72.- El partido político que incurra en cualquiera de las infracciones menos graves, será sancionado con multa de diez a quince salarios mínimos mensuales vigentes para el sector comercio y servicios, debiendo además corregir la infracción en un periodo no mayor de quince días.

Sanciones para las Infracciones Graves

Art. 73.- El partido político que incurra en cualquiera de las infracciones graves, será sancionado con multa de quince a cincuenta y cinco salarios mínimos mensuales vigentes para el sector comercio y servicios, debiendo además corregir la infracción en un periodo no mayor de quince días.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Inicio del Procedimiento

Art. 74.- El procedimiento para sancionar las infracciones a la presente Ley, se iniciará de oficio por el Tribunal Supremo Electoral, por denuncia del Fiscal Electoral, de un partido legalmente inscrito, de sus miembros afiliados, o de la Junta de Vigilancia Electoral.

Debido Proceso

Art 75.- En todos los procedimientos sancionatorios que se tramiten conforme a la presente Ley, se respetarán los derechos fundamentales así como el debido proceso establecido en la Constitución y el derecho común.

Todas las resoluciones que pronuncie el Tribunal en cualquier proceso sancionatorio, deberán notificarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su resolución.

Expediente

Art. 76.- De todo proceso sancionatorio se formará un expediente que contendrá las resoluciones que se pronuncien y los documentos vinculados al caso. Las partes y sus apoderados tendrán acceso al expediente.

Contenido de la Denuncia

Art. 77.- La denuncia deberá contener:

- a. La identificación del denunciante y la calidad en que denuncia;
- b. La identificación del partido político al que se le atribuye la infracción;
- c. La descripción de los hechos que constituyen la infracción;
- d. El ofrecimiento de prueba;
- e. Las disposiciones de carácter jurídico electoral que se consideran infringidas;
- f. La designación del lugar donde puede ser notificado, tanto el denunciante como el denunciado;
- g. Petición concreta.

Si el denunciante no dispusiere de la prueba pertinente, se mencionará su contenido y el lugar en que se encuentra, y pedirá al Tribunal su solicitud e incorporación al proceso.

Admisión de la Denuncia

Art.78.- Interpuesta la denuncia, el Tribunal deberá en un plazo máximo de tres días admitir o declarar la improcedencia de la denuncia o realizar prevenciones al denunciante. En este último caso concederá un plazo máximo de tres días para evacuarlas.

Si el Tribunal lo considera pertinente, en la misma resolución podrá ordenar la recolección de documentos u otros medios probatorios, y su incorporación al proceso.

Señalamiento de Audiencia

Art. 79.- Admitida la denuncia, el Tribunal en la misma resolución señalará día y hora para la realización de una audiencia oral, en la que resolverá lo pertinente.

Procedimiento y Celebración de la Audiencia

Art. 80.- El Tribunal iniciará la audiencia señalando el objeto de ella, la relación de los hechos esgrimidos por el denunciante, dará la palabra a éste y a continuación al partido o partidos denunciados. En dicha audiencia los interesados producirán y aportarán las pruebas que estimen convenientes.

Fundamentación

Art. 81.- El Tribunal deberá razonar los motivos de hecho y de derecho en que basa la resolución tomada, indicando el valor que se le otorga a los medios de prueba aportados y los criterios adoptados para determinar el monto de la sanción.

Diferimiento del fallo

Art. 82.- Cuando por la naturaleza de los hechos sobre los que haya de pronunciarse, el Tribunal no pudiere emitir al final de la audiencia la resolución que procediere, podrá señalar nueva audiencia para la pronunciación del fallo respectivo, la cual deberá programarse a más tardar dentro de tres días hábiles.

Revisión

Art. 83.- De la resolución que emita el Tribunal, solo podrá interponerse recurso de revisión, dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva. El recurso de revisión deberá ser resuelto por el Tribunal en un plazo no mayor a diez días hábiles.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Plazos

Art. 84.- Los plazos establecidos en la presente Ley se entenderán expresados en días hábiles, a menos que se exprese lo contrario.

Casos no Previstos (5)

Art. 85.- En los casos no previstos en esta Ley, se aplicará el Código Electoral, las Leyes Comunes pertinentes, y lo que establezcan los estatutos, y reglamentos de los partidos políticos. (5)

Adecuación de los Partidos Políticos

Art. 86.- Los partidos políticos inscritos en el Registro de Partidos Políticos, que lleva el Tribunal Supremo Electoral, tendrán un plazo de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para readecuar sus estatutos e institucionalidad partidaria y emitir los Reglamentos necesarios según lo dispuesto en la misma.

Reglamentos

Art. 87.- Facúltase al Tribunal Supremo Electoral para que en el plazo de diez meses calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, emita los reglamentos que considere pertinentes para la aplicación de la presente Ley, dentro de los alcances previstos en la misma.

Art. 88. - TRANSITORIO. El inciso segundo del artículo 37 de la presente Ley, como medida positiva de carácter temporal, tendrá vigencia para las próximas cinco elecciones de Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa, y cuatro elecciones del Parlamento Centroamericano, a partir de la vigencia de esta Ley.

Derogatorias

Art. 89.- Derogase los artículos 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195 y 294 del Código Electoral.

Vigencia

Art. 90.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de febrero del dos mil trece.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ, GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRIMER VICEPRESIDENTE SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN,
CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ D'AUBUISSON MUNGUÍA,
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA, CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN,
PRIMERA SECRETARIA SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,
QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE,
SEPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA
OCTAVO SECRETARIO

Casa Presidencial: San Salvador, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil trece.

PUBLÍQUESE,

Carlos Mauricio Funes Cartagena,
Presidente de la República.

Gregorio Ernesto Zelayandía Cisneros,
Ministro de Gobernación.

D. O. No. 40
Tomo No. 398
Fecha: 27 de febrero de 2013

REFORMAS:

- (1) D. L. No. 811, 25 de septiembre de 2014,
D. O. No. 197, T. 405, 23 de octubre de 2014.
- (2) D. L. No. 843, 31 de octubre de 2014,
D. O. No. 219, T. 405, 24 de noviembre de 2014.
- (3) D. L. No. 928, 21 de enero de 2015,
D. O. No. 23, T. 406, 4 de febrero de 2015.

- (4) D. L. No. 159, 29 de octubre de 2015,
D. O. No. 224, T. 409, 4 de diciembre de 2015.
- (5) D. L. No. 508, 12 de octubre de 2016,
D. O. No. 201, T. 413, 28 de octubre de 2016.

- (6) D. L. No. 812, 25 de octubre de 2017,
D. O. No. 205, T. 417, 3 de noviembre de 2017.

Nota de Inconstitucionalidad:

*La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de sentencia No. 43-2013, Publicada en el D. O. No. 160, T. 404, del 1 de septiembre de 2014, declara existe la inconstitucionalidad por omisión alegada por los demandantes porque la Asamblea Legislativa ha diferido el cumplimiento del mandato constitucional contenido, por un lado, en los Arts. 2 Inc.1° frase 2a y 6 Cn. Y, por el otros, en los Arts. 72 Ord. 3° y 79 inc. 3° Cn., Todos ellos relacionados con el Art. 85 Inc. 2° Frase 2a Cn., Y por no haber emitido una Ley o no haber hecho las reformas pertinentes mediante los cuales se dé cumplimiento a los mandatos derivados del derecho de acceso a la información y de los principios de transparencia y de democracia interna de los partidos políticos. El Art. 24 literal "f". Fue reformado posteriormente por el D.L. 843/14, El Art. 37. Fue sustituido totalmente por el D.L 928/15.

Disposición Transitoria:

Se autoriza la portación de logos y distintivos de los diferentes partidos políticos, en todos los vehículos propiedad de los particulares, partidos políticos o de sus miembros, hasta finalizar el proceso electoral del 2018.

- D. L. No. 818, 1 de noviembre de 2017,
- D. O. No. 219, T. 417, 23 de noviembre de 2017.



DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS NO PARTIDARIAS

ELECCIONES|2021
Diputaciones a la Asamblea Legislativa, Parlamento Centroamericano y Concejos Municipales

DECRETO No. 555

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que la Constitución de la República establece en su Art. 72 que son derechos políticos del ciudadano ejercer el sufragio; asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos; y optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes secundarias.

II.- Que nuestra Carta Magna en su Art. 78. establece además que el voto será libre, directo, igualitario y secreto, características que se consideran actualmente condiciones necesarias para la democracia.

III.- Que en aras de promover una mayor participación democrática de la ciudadanía en el proceso electoral y potenciar la plena libertad en el ejercicio del voto, es necesario emitir disposiciones que regulen lo pertinente para la inscripción de candidaturas no partidarias para la elección de las diputaciones a la Asamblea Legislativa.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Diputado Ricardo Bladimir González, y las Diputadas Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Jackeline Noemí Rivera Avalos, Cristina Cornejo y Yeymi Elizabeth Muñoz,

DECRETA LAS SIGUIENTES:

**DISPOSICIONES PARA LA POSTULACIÓN DE
CANDIDATURAS NO PARTIDARIAS EN LAS ELECCIONES
LEGISLATIVAS**

Objeto de la Ley

Art. 1.- Las presentes disposiciones tienen como objeto regular la participación de las candidaturas no partidarias y de los grupos de apoyo que les respalden en las elecciones legislativas.

Autoridad Competente (1)

Art. 2.- La institución responsable de aplicar las presentes disposiciones es el Tribunal Supremo Electoral, que en adelante se nominará únicamente como “el Tribunal.” (1)

Definiciones

Art. 3.- Para efectos de la aplicación de las presentes disposiciones se entenderá por:

“Candidata o candidato no partidario: aquella ciudadana o ciudadano que inscribe su candidatura a una Diputación acompañado de su respectivo suplente en una fórmula que deberá ser genéricamente mixta, sin encontrarse afiliado ni ser postulado por un partido político.” (2)

Grupo de Apoyo: Es un grupo conformado por un mínimo de diez ciudadanos, residentes en una misma circunscripción electoral departamental, que se constituyen a fin de respaldar una candidatura no partidaria en la circunscripción electoral en la que les corresponde votar. Estos grupos caducan cuando el Tribunal emite la declaración en firme de los resultados electorales de la correspondiente elección legislativa que la motivó, salvo la existencia de obligaciones patrimoniales pendientes de liquidar.

Configuración de Grupos de Apoyo

Art. 4.- Los ciudadanos aptos para ejercer el sufragio podrán asociarse para respaldar una candidatura no partidaria mediante la conformación de Grupos de Apoyo de conformidad con las presentes disposiciones.

Queda prohibido que las personas jurídicas de cualquier naturaleza integren Grupos de Apoyo.

Proceso de Configuración

Art. 5.- Para constituir un grupo de apoyo, se requiere que unos mínimos de diez ciudadanos concurren ante notario, quien levantará un acta en la que deberán expresar que se constituyen para respaldar una candidatura no partidaria. Esta acta también deberá ser suscrita por el candidato y su respectivo suplente, de lo contrario será nula. (1)

Esta acta deberá presentarse ante el Tribunal, quien llevará un registro de los Grupos de Apoyo que se configuren, así como de sus miembros y consignará el nombre del candidato propietario y de su respectivo suplente a quien le otorgan su apoyo.

Proceso de Recolección de Firmas

Art. 6.- Dentro del plazo de tres días después de la convocatoria a elecciones hecha por el Tribunal, las personas interesadas en participar como candidatos no partidarios, solicitarán por escrito al Tribunal ser reconocidas como tales, y presentarán los libros para la recolección de firmas necesarias para su inscripción al Tribunal para su autorización. El Tribunal autorizará a más tardar dentro de cuarenta y ocho horas los libros necesarios para recoger el número de firmas requeridas de conformidad a lo que establece el presente Decreto.

Los interesados devolverán los libros conteniendo las firmas a más tardar dentro de los veinticinco días después de recibidos. El Tribunal procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos y emitirá si fuere procedente, una constancia que habilitará para la inscripción de la candidatura.

***DECLARADO INCONSTITUCIONAL EL PLAZO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD Y PARA RECOLECTAR LAS FIRMAS**

Postulación de Candidaturas no Partidarias

Art. 7.- Podrá postular su candidatura a una diputación en las elecciones legislativas, cualquier ciudadano que cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, se encuentre en el goce de sus derechos políticos y no se encuentre dentro de las prohibiciones legalmente establecidas.

“La solicitud de inscripción se presentará personalmente por los respectivos candidatos propietarios y suplentes y deberá contener el nombre completo del ciudadano que se postula como candidato a una Diputación en calidad de propietario y su respectivo suplente, para una determinada circunscripción departamental. La fórmula entre propietario y suplente deberá ser genéricamente mixta y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 215 del Código Electoral en lo aplicable.” (2)

“Se prohíbe a los candidatos no partidarios realizar alianzas o coaliciones con partidos políticos o con otras candidaturas no partidarias.”(2)

Requisitos para Postular Candidaturas no Partidarias

Art. 8.- Las candidaturas no partidarias serán presentadas de manera individual o respaldadas por un Grupo de Apoyo, y se requerirá presentar al Tribunal, para que autorice la inscripción de la candidatura, los siguientes requisitos:

- a) Certificación de la Partida de Nacimiento o el documento supletorio del candidato postulado, así como el del padre o la madre o la resolución en que se concede la calidad de salvadoreño a cualquiera de los mismos;
- b) Acta notarial en la cual se haga constar la configuración del grupo de apoyo con el objeto de respaldar a un candidato como propietario con su respectivo suplente, en una determinada circunscripción electoral; el nombre del candidato no partidario; y la protesta solemne de desarrollar sus actividades conforme a la Constitución y las leyes. Este requisito únicamente será exigible en caso de que el candidato no partidario que se postule cuente con el respaldo de un grupo de apoyo;(1)
- c) cantidad de firmas y huellas según corresponda de la siguiente manera:

En circunscripciones electorales de hasta trescientos mil electores, seis mil firmas.

En circunscripciones electorales de trescientos mil uno a seiscientos mil electores, ocho mil firmas.

En circunscripciones electorales de seiscientos mil uno a novecientos mil electores, diez mil firmas.

En circunscripciones electorales de novecientos mil uno o más electores, doce mil firmas.

Las firmas y huellas deberán ser de ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos políticos y no deberán estar afiliados a ningún partido político o grupo de apoyo. Esta relación se hará constar en libros que previamente autorizará para tales efectos el tribunal y deberá contener el nombre, edad, profesión u oficio, nacionalidad, número

de DUI vigente y firma de los ciudadanos respaldantes, quienes deberán estar inscritos en el padrón electoral en la circunscripción electoral en donde se pretende postular la candidatura. En el caso de que alguno de los ciudadanos respaldantes no supiere o no pudiese firmar, se hará constar esa circunstancia y plasmará la huella de su dedo índice derecho o en su defecto del izquierdo, indicándolo de esa manera y las huellas deberán ser validadas por el Tribunal, mediante el sistema de identificación de huellas conocido como AFI, por sus siglas en inglés;(1)

- d) Fianza para responder por las obligaciones contraídas con terceros en el ejercicio de las actividades correspondientes al proceso electoral, por un monto mínimo equivalente al veinticinco por ciento del presupuesto estipulado para el desarrollo de su campaña proselitista;(1)
- e) Plataforma Legislativa para el período por el cual se postula;
- f) Un proyecto de presupuesto con el cual se financiará su campaña proselitista avalado por un contador autorizado; y
- g) Una declaración jurada de no encontrarse afiliado a ningún partido político inscrito o en formación, o a un grupo de apoyo que respalda a otro candidato. (1)

“Las firmas de los ciudadanos respaldantes de un candidato no partidario, además de no pertenecer a ningún partido político o grupo de apoyo, no podrán consignarse en respaldo a dos candidaturas no partidarias distintas. En caso que se diera esta circunstancia, se tomará como válida la firma en respaldo dada a quien presente primero ante el Tribunal Supremo Electoral los requisitos establecidos en el presente artículo.” (2)

Prohibiciones para Candidaturas no Partidarias

Art. 9.- Se prohíbe la postulación como candidatos no partidarios

a:

- a) Los ciudadanos que señala el artículo 82 y 127 de la Constitución de la República;

- b) Los funcionarios comprendidos en el Art. 4 de la Ley del Servicio Civil, a menos que renuncien seis meses antes a la elección legislativa;
- c) Quienes hayan resultado electos como diputados dentro de los tres años anteriores a la convocatoria a elecciones. **(1)*declarado inconstitucional, pero únicamente para los Diputados propuestos por partidos.**
- d) Suprimido por D.L. 835 / 2011 (1)

Financiamiento Electoral

Art. 10.- El candidato no partidario podrá recibir donaciones de fuentes privadas, para lo cual abrirá una cuenta bancaria única a su nombre o del Grupo de Apoyo que lo respalda. Adicionalmente el candidato deberá llevar un libro de contabilidad formal autorizado por el Tribunal donde se registren los ingresos y egresos totales, así como las donaciones en especie que reciba, los cuales deberán liquidarse al final del proceso electoral, todo lo cual servirá para fiscalizar el origen y uso lícito de los fondos.

Las donaciones solo podrán recibirse luego de autorizada la inscripción por el Tribunal.

Se prohíben las donaciones de otros grupos o de partidos políticos y las donaciones en dinero o especies que no puedan ser susceptibles de registro o comprobación.

El aporte patrimonial de los candidatos no partidarios, entre propietario y suplente, no podrá exceder del cincuenta por ciento del total del presupuesto previsto para el desarrollo de la campaña electoral respectiva.

Concluido el proceso electoral y en caso de haber remanente producto de la liquidación, este deberá pasar al Tribunal y será destinado a la Fundación para el Mantenimiento Fortalecimiento y Desarrollo de los Partidos Políticos.

El origen y uso de los fondos empleados estarán sujetos a la fiscalización que la ley establezca. Los candidatos no partidarios no podrán gozar de la deuda política en virtud de lo estipulado en el artículo 210 de la Constitución de la República.

Retiro de Candidaturas

Art. 11.- Transcurridos treinta días de iniciado el proselitismo electoral, no se podrán retirar candidaturas no partidarias inscritas.

En caso de retiro de candidaturas dentro del plazo permitido, éstos y sus grupos de apoyo, quedarán inhibidos de desarrollar actividades de proselitismo a favor de otra candidatura y los fondos que se hubieren colectado, luego de ser liquidados deberán pasar al tribunal y serán destinados a la fundación para el mantenimiento, fortalecimiento y desarrollo de los partidos políticos que al efecto deberá crearse en el tribunal. (1)

El fallecimiento o incapacidad legal de cualquiera de los candidatos, acarrea la cancelación de la inscripción, lo cual será declarado de oficio por el Tribunal sin más trámite ni diligencia.

Campaña Electoral

Art. 12.- Los candidatos no partidarios y los Grupos de Apoyo se sujetarán a lo que establece el Código Electoral con respecto a la propaganda electoral y estarán sujetos a las mismas sanciones que se contemplan para los Partidos Políticos.

Observación Electoral

Art. 13.- En cada Centro de Votación correspondiente a su circunscripción, los candidatos no partidarios podrán acreditar un observador propietario y un suplente, quienes deberán aparecer en alguno de los padrones correspondientes a su circunscripción.

Los candidatos no partidarios no podrán proponer miembros para conformar organismos electorales temporales en virtud de lo que estipula el artículo 209 de la Constitución de la República.

****Declarado inconstitucional por trato desigual con los partidos**

Para conocer los resultados electorales, los candidatos no partidarios que participen en la elección, tendrán derecho de solicitar una copia del acta de cierre y escrutinio. Para ello, podrán acreditar un representante que será el autorizado para reclamarlas a la Junta Electoral Departamental o a la Fiscalía General de la República.

Disposiciones Finales

Art. 14.- En todo lo no previsto en estas disposiciones, se aplicará supletoriamente el Código Electoral en lo que fuere pertinente.

Art. 15.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES, GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
PRIMER VICEPRESIDENTE. SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ, ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE. CUARTO VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA, CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA,
PRIMERA SECRETARIA. SEGUNDO SECRETARIO.

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO, ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA,
TERCER SECRETARIO. CUARTO SECRETARIO.

QUINTA SECRETARIA. IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,
SEXTA SECRETARIA.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
SÉPTIMO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de enero del año dos mil once.

PUBLIQUESE,

Carlos Mauricio Funes Cartagena,
Presidente de la República.

Humberto Centeno Najarro,
Ministro de Gobernación.

D. O. No. 8
Tomo No. 390
Fecha: 12 de enero de 2011.

REFORMA:

- (1) D.L. 835, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011;
D.O. No. 183, T. 393, 3 DE OCTUBRE DE 2011.

- (2) D.L. 294, 2 DE MAYO DEL 2019;
D.O. No. 80, T. 423, 3 DE MAYO DEL 2019.

* La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de Sentencia No. 10-2011, de fecha 24-10-2011, declaro inconstitucionales los arts. 6 y 9 literal c), La inconstitucionalidad del art. 9 letra c) (antes letra d)), por la vulneración al art. 246 inc. 1° Cn., en relación con el art. 72 ord. 3° Cn., pues niega la participación, como candidatos no partidarios, a quienes hayan sido Diputados en la legislatura anterior, por considerarla, desproporcionada para conseguir el fin perseguido por el Legislador de evitar que el elector, al momento de decidir, incurra en error. La inconstitucionalidad del art. 6, por vulneración del art. 246 inc. 1° Cn., en relación con el art. 72 ord. 3° Cn., en relación con el plazo para poder presentar la solicitud tres días después de la convocatoria a elecciones; y el plazo de veinticinco días para la recolección de las firmas a fin de acreditar su representatividad preelectoral; pues, del análisis de las posibilidades fácticas y jurídicas, se concluyo que la medida legislativa impugnada es desproporcionada, ya que pone en desventaja material a los candidatos no partidarios respecto a los partidarios desde el punto de vista competitivo electoral.

En consecuencia, y para llenar el vacío que generará esta decisión, el art. 6 de las mencionadas Disposiciones se puede integrar con el art. 225 CE, entendiendo que, dentro del plazo de cuatro meses previos a la convocatoria a elecciones, los interesados en participar como candidatos no partidarios pueden solicitar por escrito al TSE ser reconocidos como tales, y presentar al mismo los libros para la recolección de las firmas, otorgándole a los candidatos no partidarios el mismo tratamiento y plazos de que disponen los candidatos partidarios.

**La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de sentencia No. 139-2013, publicada en el D. O. No. 114, T. 408, del 12 de agosto de 2015, declara inconstitucional por conexión el inc. 2° del art. 13 por que dicha regla establece un trato desigual negativo implícito dirigida hacia los partidos políticos sin representación legislativa para postular miembros de los organismos electorales temporales, en relación a los partidos políticos que si cuentan con tal condición.

Impreso en El Salvador
por IMPRENTA NACIONAL



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN